



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 02-2019-00815-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO TRIANA ABRIL**  
**DEMANDADO: LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (EJECUTADO)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el quince (15) de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá decidió negar el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

La parte ejecutada presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 17 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Culminado el proceso ordinario laboral de radicado 11001 31 05 002 2017 0027700 mediante auto de obedézcase y cúmplase emitido el 18 de junio de 2019, el aquí ejecutante presentó solicitud de ejecución el 8 de julio de 2019 en contra de LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER, para que se ejecutaran las condenas interpuestas en el proceso ordinario.

Mediante auto del 22 de enero de 2020, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago, y ordenó su notificación por estado en aplicación del artículo 306 del CGP.

### **INCIDENTE DE NULIDAD:**

El apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad, señalando que su poderdante no fue notificado en debida forma del proceso ejecutivo, lo anterior, en atención a que el Artículo 306 del CGP establece que:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”,*

Y en el presente asunto, la sentencia base de la ejecución fue proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 8 de mayo de 2019, fecha desde la cual adujo debe tenerse su ejecutoria, por ello aseguró, que al haber sido solicitada la ejecución el 3 de diciembre de 2019, transcurrieron más de 5 meses después de la ejecutoria de la sentencia, por lo que conforme a la norma en cita la notificación del mandamiento de pago debió realizarse personalmente y no por estados.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, y se retrotraiga el proceso hasta la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, *“corriendo el debido traslado brindando la oportunidad para pronunciarse respecto, interponer recursos o proponer excepciones, según corresponda”*.

### **DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primera instancia, mediante providencia del 15 de abril de 2021, decidió negar la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte ejecutada.

Como sustento de su decisión luego de indicar que el artículo 306 del CGP establece que:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de*

*obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso el mandamiento de pago se notificará por estado”,*

Manifestó que en el proceso ordinario que precede el ejecutivo, el auto con el que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se notificó en estado No. 78 de 19 de junio de 2019, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue radicada por la parte actora el 8 de julio de 2019, por lo que al haber sido presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído en mención, la notificación del mandamiento de pago debe ser realizada por estado.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte ejecutada** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia, aduciendo que el incidente de nulidad se presentó bajo la firme convicción de que la demanda ejecutiva fue presentada el 3 de diciembre de 2019, fecha que consta en la Consulta nacional de procesos y siglo XXI, por lo que aseguró fue radicada con posterioridad a los 30 siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior de que trata el artículo 306 del CGP.

Por otra parte, adujo que en caso de que la solicitud se hubiese radicado el 8 de julio de 2019, tampoco le asiste razón al juez de primera instancia pues en sus palabras *“si el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior fue notificado por estado 19 de junio de 2019, este quedó notificado el mismo día, ya que este auto es de sustanciación y no está sujeto alaguno (...) En ese orden de ideas, al 8 de julio de 2019, habían transcurrido 11 días hábiles y 19 días corrientes.”*

Finalmente, solicitó que en caso de no declarar la nulidad propuesta, subsidiariamente se revoque parcialmente el auto en lo que respecta a la condena en costas que le fue impuesta a su poderdante, ya que aseguró fue inducido al error por parte de los registros del despacho y tenían la firme y legítima convicción que el proceso ejecutivo había sido propuesto el 3 de diciembre de 2019 y no el 8 de julio de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estima correctamente concedido.

### **CASO CONCRETO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:**

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo; por ello se determinan taxativamente las causales que la erigen, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado (AL7761 Rad. 51735 del 1° de noviembre de 2017).

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos “*en concreto*” del afectado por el presunto “*vicio procesal*”.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras

irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional, expresamente ha dicho que el anterior artículo reguló las causales de nulidad legales que puedan viciar una actuación judicial, además de la contenida en el artículo 29 de la Constitución - nulidad suprallegal.

Explicado lo anterior, observa esta corporación que la causal de nulidad propuesta por el ejecutado se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual se configura cuando:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”***(negrilla fuera del texto)

Así pues, sería del caso verificar si le asiste razón al recurrente respecto a que la parte actora presentó la solicitud de ejecución con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto mediante el cual el juez obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior en el proceso ordinario que precede al ejecutivo, de no ser porque a criterio de esta Sala de decisión no hay lugar a recurrir a la remisión normativa para determinar la notificación del mandamiento de pago en materia laboral, esto, en atención a que tal como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a la aplicación de normas de otros estatutos al procedimiento laboral bajo los presupuestos del artículo 145 del CPTSS (SL1559-2022):

**“En ese sentido, conviene recordar que el artículo 145 del CPTSS enseña que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se podrán aplicar normas de otros estatutos. Es decir, que esta**

**disposición solo puede aplicarse cuando el procedimiento del trabajo no regule una determinada materia.** Corolario de lo anterior, se concluye que la aplicación analógica de preceptos de otros estatutos es viable solo en los casos en los que el procedimiento del trabajo no regula dicha situación, lo que no ocurre en el caso bajo estudio, pues frente a la prescripción sí existe norma expresa tanto en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 488) como en el Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (art. 151).”

En razón a ello, debe indicarse que en lo que respecta a la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso ejecutivo laboral, el artículo 108 del CPTSS, señala que “(...) las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”, y como quiera que la primera providencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo es el mandamiento de pago, no cabe duda que esta debe ser notificada personalmente al ejecutado, situación que no aconteció en el proceso bajo estudio.

Por lo antes expuesto, hay lugar a **REVOCAR** el auto recurrido, y en su lugar, se declarará la **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago emitido el 22 de enero de 2020, se dejará sin valor y efecto el ordinal TERCERO de dicho proveído y se ORDENARÁ notificar personalmente el mandamiento de pago al ejecutado LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado después del mandamiento de pago emitido el 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el ordinal **TERCERO** del mandamiento de pago del 22 de enero de 2020 y en su lugar **ORDENAR** notificar personalmente el mandamiento de pago al ejecutado LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

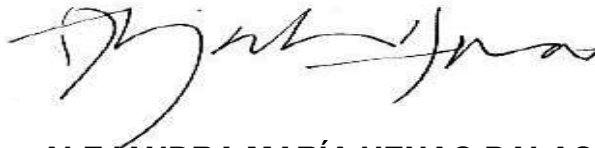
(Rad. 11001310500220190081501)



Salvo voto

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310500220190081501)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500220190081501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 09-2014-00351-02**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: EDER ANTONIO BECERRA Y OTROS**  
**DEMANDADO: CONSORCIO LUZ Y OTROS**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del diecisiete (17) de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá decidió declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 6 de mayo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 17 de enero de 2022, declaró **NO PROBADAS** la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAL (archivo D2 expediente digital), para lo cual, luego de enunciar lo argumentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, respecto a la existencia de un proceso judicial en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá contra las



empresas que conforman el Consorcio Luz y su entidad, que versa sobre una relación laboral idéntica en el desarrollo del contrato No. 113, el juez de primera instancia indicó que al verificar el proceso de radicado 2014-00239 que se adelanta ante dicho juzgado, encontró que los demandantes son EDER ANTONIO BECERRA y MIGUEL HERNANDO PARRA PRIETO, y en el proceso que cursa en su despacho, son demandantes el señor EDER ANTONIO BECERRA y LUIS ALFONSO WILCHES SOLER, por lo que si bien el demandante en común es el señor EDER ANTONIO BECERRA, las pretensiones difieren entre un proceso y el otro, pues en el que cursa en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá se solicita una relación laboral por el periodo del 23 de agosto al 21 de septiembre de 2012, y en el proceso bajo estudio se solicita la relación laboral entre el 1 de agosto de 2011 al 9 de agosto de 2012, razón por la que el *A quo* considero que no existía la concurrencia de la triple identidad de sujetos, objeto y causa, y decidió declarar como no probada la excepción previa de pleito pendiente.

### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **demandada** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, indicando que “(...) *como quiera que entre las partes efectivamente entre el señor Eder y la unidad administrativa especial de mantenimiento vial que integran el consorcio que existe un pleito que esta tramitado en el juzgado 8 laboral del circuito por las mismas razones, si bien la señora juez manifiesta que se tratan de fechas diferentes de contrato, el señor Eder se vinculó con la unidad de mantenimiento vial en virtud del contrato 113, y en virtud de ese mismo contrato presto sus servicio en calidad de trabajador en el consorcio luz para la unidad administrativa especial de rehabilitación y mantenimiento vial, así las cosas debe señalarse que sí hay una concurrencia y existe unidad de materia de objeto del litigio en los dos procesos, por lo que debe declararse la excepción de pleito pendiente respecto del señor Eder.*”

### CONSIDERACIONES

Con miras a la definición del recurso de apelación, la corporación solo tendrá en cuenta y se ocupara de los aspectos del auto que para la apoderada de la demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial le mereció reproche, de conformidad con el principio de consonancia establecido en art. 66 A del C.P.T. y de la S.S.

## **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de pleito pendiente, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

## **CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE:**

Para resolver esta Sala indica que las excepciones previas son el mecanismo jurídico que tiene el demandado fundamentalmente para sanear desde el principio el proceso y permitir, con seguridad, que cuando llegue el momento procesal de decidir de fondo de la litis se pueda proferir sentencia de mérito o fondo, es por lo tanto una medida de sanidad procesal. Versan pues, sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el demandante, tienden por lo tanto a corregir errores que obstaculizan una decisión, evitando de esta manera un proceso inútil.

Atendiendo lo anterior, la declaratoria de existencia de pleito pendiente está supeditada a la demostración de un proceso en curso, donde las partes, las pretensiones y los hechos sean los mismos (SL365 del 6 de febrero de 2019).

Así pues, los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.

Resulta oportuno acotar, que en torno a la excepción de pleito pendiente la H. Corte Suprema de Justicia de antaño ha explicado lo siguiente, trayendo a colación la providencia AL5102 Rad. 81230 de 2018:

*“[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en*

*general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959)."*

De manera que la institución de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

Aquí es importante memorar la línea de pensamiento del máximo Tribunal en cuanto a que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Descendiendo al asunto bajo examen, respecto a la **identidad de partes**, se observa que en el presente asunto fungen como demandantes los señores EDER ANTONIO BECERRA y LUIS ALFONSO WILCHES SOLER, quienes demandaron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV y al CONSORCIO LUZ integrado por CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA., y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., conforme el auto admisorio de la demanda visible a folio 79 del archivo A1 del expediente digital.

En el proceso con el que se coteja, esto es, el tramitado ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá con Radicación No. 08-2014-00239, se tiene que quienes obran como demandantes son los señores MIGUEL HERNANDO PARRA PRIETO y EDER ANTONIO BECERRA, y como demandados el "CONSORCIO LUZ integrado por las empresas SOCIEDAD CORTÁZAR GUTIÉRREZ LTDA., y

ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.” junto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, conforme se observa de la documental vista a folio 73 del archivo pdf. 01 de la carpeta denominada “C4” del expediente digital.

De lo anterior, es claro que solo hay identidad de partes en lo que respecta al demandante EDER ANTONIO BECERRA al ser quien participa en ambos procesos, en los que se resalta que las entidades que conforman la parte pasiva son las mismas.

Ahora bien, para determinar si para dicho demandante también se configura la **identidad de causa y objeto**, debe obligatoriamente verificar las pretensiones incorporadas en ambos expedientes, siendo las del proceso 09-2014-00351, las siguientes (fl 35 del archivo A1 del expediente digital):

*“1. Que se declare mediante sentencia judicial que las empresas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, integran el CONSORCIO LUZ de NIT 900.417.900-1.*

*2. Que se declare mediante sentencia judicial que el CONSORCIO LUZ de NIT 900.417.900-1 fue el empleador de mi poderdante. Por el periodo comprendido entre el **01 de agosto de 2011 hasta 09 de agosto de 2012,** .*

*3. Que se declare que las empresas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, deben responder solidariamente por las acreencias laborales del señor EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO, por el periodo comprendido entre **01 de agosto de 2011 hasta 09 de agosto de 2012,** en tanto son los integrantes del CONSORCIO LUZ de NIR 900.417.900-1.*

*4. que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIA-UMV, con NIT. 900.127.032-7 debe responder solidariamente por todas las acreencias laborales del señor **EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO,** por el periodo comprendido entre **01 de agosto de 2011 hasta 09 de agosto de 2012,** en tanto fue el beneficiario de la actividad laboral prestada por mi poderdante*

5. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de 09 días correspondientes a los salarios del 1 de agosto de 2012 hasta el 09 de agosto del mismo año conforme a sus actividades laborales, Esto es \$227.000.

6. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de las **primas** generadas por el periodo de tiempo laborado correspondientes **01 de agosto de 2011 hasta 09 de agosto de 2012.** A razón de \$524.975

7. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de las **cesantías** generadas por el periodo de tiempo laborado correspondientes **01 de agosto de 2011 hasta 09 de agosto de 2012.** A razón de \$524.975

8. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de las **intereses a las cesantías** generadas por el periodo de tiempo laborado correspondientes **01 de agosto de 2011 hasta 09 de agosto de 2012.** A razón de \$87.145

9. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de las **vacaciones** generadas por el periodo de tiempo laborado desde el **01 de agosto de 2011 hasta 09 de agosto de 2012.** A razón de \$387.933

10. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. De NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, a pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses siguientes. (artículo 65 C.S.T.) (...)"

Y las pretensiones incoadas por el demandante EDER ANTONIO BECERRA dentro del proceso 08-2014-00239 son (fl 9 del archivo pdf. 01 de la carpeta denominada “C4” del expediente digital):

*“1. Que se declare mediante sentencia judicial que las Empresas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, integran el CONSORCIO LUZ de NIT 900.417.900-1.*

*2. Que se declare mediante sentencia judicial que el CONSORCIO LUZ de NIT 900.417.900-1 fue el empleador de mi poderdante. Por el periodo comprendido entre el **23 de agosto del 2012 al 21 de septiembre de 2012.***

*3. Que se declare que las empresas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, deben responder solidariamente por las acreencias laborales del señor EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO, por el periodo comprendido entre **23 de agosto de 2012 al 21 de septiembre del 2012,** en tanto son los integrantes del CONSORCIO LUZ de NIT 900.417.900-1.*

*4. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIA-UMV, con NIT. 900.127.032-7 debe responder solidariamente por todas las acreencias laborales del señor **EDER ANTONIO BECERRA PATIÑO,** por el periodo comprendido entre **23 de agosto de 2012 al 21 de septiembre del 2012,** en tanto fue el beneficiario de la actividad laboral prestada por mi poderdante.*

*5. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de 28 días de salarios comprendidos entre el **23 de agosto de 2012 al 21 de septiembre del 2012,** Esto es \$708.400.*

*6. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de las **primas** generadas por el periodo de tiempo laborado correspondientes **23 de agosto de 2012 al 21 de septiembre del 2012** A razón de \$59.033*

7. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de las **cesantías** generadas por el periodo de tiempo laborado correspondientes **23 de agosto de 2012 al 21 de septiembre del 2012** A razón de \$59.033

8. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de las **intereses a las cesantías** generadas por el periodo de tiempo laborado correspondientes **23 de agosto de 2012 al 21 de septiembre del 2012** A razón de \$1.101

9. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. de NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, al pago de las **vacaciones** generadas por el periodo de tiempo laborado desde el **23 de agosto de 2012 al 21 de septiembre del 2012** A razón de \$29.516

10. Que se condene solidariamente a las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. De NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4, a pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses siguientes. (artículo 65 C.S.T.)

11. Que se condene a las demandadas CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. De NIT. 800.146.372-4 y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. de NIT 830.100.380-4 a que cancele la suma de \$379.500, a cargo de la terminación unilateral del contrato sin mediar justa causa, según el numeral 2 del inciso a del artículo 64 del C.S.T. (...)”

De lo anterior observa esta Sala, que si bien la redacción de las pretensiones resulta muy similar, debe indicarse que pese a solicitarse en ambos casos la declaratoria de una relación laboral entre el mencionado demandante y las entidades que conforman el CONSORCIO LUZ, lo cierto es que difieren respecto a los periodos en los cuales se busca su declaratoria, situación por la que concuerda esta Corporación

con el *A quo*, en que no existe identidad de objeto, pues aun cuando en ambos procesos son las mismas partes, y en los hechos se enuncia la existencia del contrato No 113 suscrito entre las demandadas CONSORCIO LUZ y la UMV, lo cierto es que las decisiones que se adopten dentro del trámite de cada proceso no llegan a afectarse entre sí, pues como se dijo al ser periodos disimiles el estudio de cada juzgado resulta diferente, y la declaratoria de la relación laboral dependerá de las situaciones específicas que hayan ocurrido en cada uno de los periodos pretendidos.

Siendo así, es claro que al no existir identidad de objeto no hay lugar a modificar la decisión recurrida, por lo que no queda camino diferente al de **CONFIRMAR** el auto objeto del recurso de apelación.

**Costas.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 17 de enero de 2022, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500920140035102)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310500920140035102)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500920140035102)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 21-2020-00495-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (COLPENSIONES)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del veintitrés (23) de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá decidió declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 17 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2022, declaró **NO PROBADA** la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por la demandada COLPENSIONES, esto, bajo el argumento de que en el presente proceso la única pretensión que se encuentra dirigida a la administradora del régimen de prima media, es la de activar la afiliación del demandante en dicho régimen, y con el formulario de afiliación diligenciado y radicado ante Colpensiones el 1 de septiembre de 2020, el

demandante cumplió con la reclamación administrativa alegada, ya que la finalidad de dicho formulario es precisamente el traslado de régimen del demandante, situación que indicó no cambia aun cuando en la reclamación administrativa no se incluyó la solicitud de nulidad de traslado, pues adujo esta no puede ser resuelta por COLPENSIONES.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la **demandada** COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, la cual sustentó en que el demandante tenía que solicitar a Colpensiones la totalidad de las pretensiones de la demanda, situación que no se ve acreditada en el expediente, pues si bien existe una solicitud de afiliación, esto no llevaba a que efectivamente se vea superada la reclamación administrativa para darle competencia a la juzgadora para tomar una decisión de fondo respecto a la ineficacia del traslado, pues reitera que no se ha efectuado solicitud ante su entidad por dicha pretensión, por ello aseguró que no tiene razón el *A quo* al manifestar que COLPENSIONES tenía conocimiento respecto del asunto que se discute en el proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

### **CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN DE FALTA DE FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Para resolver esta Sala indica que las excepciones previas son el mecanismo jurídico que tiene el demandado fundamentalmente para sanear desde el principio el proceso y permitir, con seguridad, que cuando llegue el momento procesal de decidir de fondo de la litis se pueda proferir sentencia de mérito o fondo, es por lo tanto una medida de sanidad procesal. Versan pues, sobre el proceso y no sobre el derecho material

alegado por el demandante, tienden por lo tanto a corregir errores que obstaculizan una decisión, evitando de esta manera un proceso inútil.

Atendiendo lo anterior, es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 30056 del 24 de mayo de 2007, precisó:

*“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.*

*De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de*

*manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”*

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

En este orden, descendiendo al asunto de marras, encontramos que el señor GERARDO MARTÍNEZ OLAYA, solicitó mediante la presente acción ordinaria se declare la ineficacia y nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual a través de SKANDIA S.A., y como consecuencia se ordene el traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Luego de lo anterior, entiende esta Sala de Decisión que la reclamación dirigida a COLPENSIONES, debía estar encaminada a obtener su afiliación nuevamente al régimen que esta entidad administra, en consideración que la pretensión dirigida a declarar la nulidad o ineficacia de su vinculación al RAIS, no es de su competencia.

Así las cosas, al revisar la documental aportada, se evidencia que el 1 de septiembre de 2020 (fl. 57 archivo 01 expediente digital), el demandante suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES, en el que dejó plasmado todos sus datos personales y además enunció que se trataba de un traslado de régimen pensional y que su administradora anterior era SKANDIA S.A.

Adicionalmente obra respuesta de COLPENSIONES, frente al requerimiento efectuado por la accionante, en el cual se describe como tipo de trámite “*traslado de régimen*”, y se indica:

*“Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.*

*Lo anterior por los siguientes motivo:*

*No es procedente dar trámite a su solicitud por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse”*

Así las cosas, dado que en el requerimiento efectuado dentro del procedimiento administrativo, se alegó y petitionó lo concerniente al traslado a COLPENSIONES, trámite que le correspondía a esta entidad, mas no aquel referente a la nulidad o ineficacia de afiliación al RAIS, resulta evidente para esta Sala de Decisión que se agotó el presupuesto en mención, máxime cuando la norma descrita, enuncia que la reclamación consiste en la simple solicitud efectuado ante la pasiva, es decir, no requiere de mayores formalismo y por el contrario se cumplió con la finalidad del mismo, que consiste en que previamente a cualquier acción ordinaria, la convocada a juicio, tenga la oportunidad de acceder o no a lo pretendido, siempre que sea de su competencia, y aquí lo era frente a la vinculación de la demandante en el régimen que administra, petición frente a la cual se pronunció de manera negativa.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para CONFIRMAR el auto impugnado.

**Costas.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

*(Rad. 11001310502120200049501)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

*(Rad. 11001310502120200049501)*



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

*(Rad. 11001310502120200049501)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 24-2019-00043-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: SANITAS EPS S.A.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (ADRES)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el dos (2) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por la pasiva.

La demandada ADRES presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 17 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La demandante SANITAS EPS S.A. presentó demanda ordinaria laboral, con miras a que la demandada ADRES, reconozca y pague la suma de \$69.284.294 por concepto de 297 recobros rechazados, y el daño emergente, junto con los intereses moratorios (fl. 3-65 del archivo 01 del expediente digital)

Admitida la demanda, la ADRES contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL Y TECNOLOGÍA S.A.S., y SERVIS S.A.S., bajo el argumento que dentro del contrato de consultoría 043 de 2013, se dispuso que dichas

empresas debían responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista (fls. 273-276 archivo 01 expediente digital)

### **DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en proveído del 2 de diciembre de 2021 (fl 280 archivos 01 del expediente digital), tuvo por contestada la demanda por parte de la ADRES, y NEGÓ el llamamiento en garantía propuesto por la pasiva, indicando que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 es un tercero que sólo tiene una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, por lo que, no debe responder por los recobros solicitados.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la **demandada** ADRES. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del *A quo*, en el cual, luego de señalar que el llamamiento permite traer a un tercero a juicio a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente se pueda generar de la sentencia, indicó que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, la unión temporal debe emitir sus respectivos pronunciamientos en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato de consultoría No 043 de 2013, pues es quien se encargó de realizar el proceso de auditoría integral de los recobros, siendo sus decisiones las que determinaron la glosa de los ítems pretendidos.

Finalmente aseguró que el llamamiento solicitado, ya ha sido objeto de pronunciamiento en otros despachos judiciales, los cuales han accedido a la petición.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la demandada ADRES, por lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del



Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

### **CASO CONCRETO – DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

Ahora bien, en el asunto de marras alega la sociedad recurrente ADRES, que la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del contrato de consultoría No 043 de 2013.

Así las cosas, resulta oportuno rememorar, que el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través de dicha subcuenta - FOSYGA.

No obstante, con la expedición de la Ley 1753 de 2017, y el decreto 2265 de 2017, se dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto principal corresponde a la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la UGPP.

En ese orden, y al tenor de las disposiciones normativas enunciadas, al ser administradas las subcuentas integrantes del entonces FOSYGA mediante encargo fiduciario, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL adjudicó el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en el cual se plasmó que:

*"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud*  
(...)

*CLAUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, en desarrollo del presente contrato, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:*

*“7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.*

*(...) 7.2.1.50 Responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable.” (Subrayados y Negrillas por la Sala).*

*Del mismo modo, en la cláusula décimo segunda se estipuló una “cláusula de indemnidad” en la que se consignó:*

*“(....) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.*

De lo antes anotado, es claro que las cláusulas buscan que el contratista asuma los costos que se generen con ocasión al ejercicio de las funciones para las que fue contratado, por lo que a diferencia de lo considerado por el *A quo*, esta Sala considera que sí hay lugar a vincular como llamadas en garantía del ADRES, a las entidades que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Finalmente no está demás indicar, que la anterior conclusión no se ve afectada aun cuando el contrato por el cual se llama en garantía al FOSYGA, fue suscrito con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ya que conforme lo dispuso el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016 *“Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*, por lo que la aquí demandada cuenta con la facultad de realizar el llamamiento en garantía tal como se ve en el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos expuestos se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto recurrido, para en su lugar aceptar el llamamiento en garantía frente a **SERVIS OUTSOURISING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

**Costas.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **TERCERO** el auto proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ACEPTAR** el llamamiento en garantía propuesto por el **ADRES** respecto de **SERVIS OUTSOURISING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

**SEGUNDO: ADECÚENSE** las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502420190004301)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310502420190004301)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

*(Rad. 11001310502420190004301)*

[24-2019-00043-01](#)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2021 00619 01

Demandante: JAIME RUFINO BLANCO DANGAND

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a6f50ad3500010bd628a96dfb0500c01f1e61e4bf19397851dcebe7cd0aa38**

Documento generado en 02/11/2022 01:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2021 00175 01

Demandante: OSCAR ANTONIO RAMIREZ FRANCO  
Demandada: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionadas, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d20fb7e05252ed00781106a5962a0d66b42daa03dca0fdadfcf29613f888e**

Documento generado en 02/11/2022 01:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 025 2021 000102 01

Demandante: JOSE WILSON FORERO FORERO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bac31d3da98daf690859ae4bfae0b21042fe15c146cd1485f95d6080dff3728**

Documento generado en 02/11/2022 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2018 00009 01

Demandante: FIDELIGNO DAZA DAZA

Demandada: AFP PROTECCIÓN S.A

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Porvenir contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la demandada y apelante el cual corre a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472ea5ec308ac0d9a513b42050214874f301dd15b6c5413979e550af14b8a23**

Documento generado en 02/11/2022 01:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 037 2021 00105 01

Demandante: MISAEL ANTONIO QUITIAN VALDERRAMA

Demandada: RED INTEGRADORA S.A.S Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas Talentum Temporal SAS contra el auto del 6 de septiembre de 2022, que en audiencia no accedió a tener por demostrada la excepción previa de falta de integración del listisconcorcio.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63f9044f94f7f39602029869640f4b9ce4fbd203a9cc3f508a5b5d085391997**

Documento generado en 02/11/2022 01:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2020 000448 01

Demandante: GUILLERMO HELI MANRIQUE VACA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 03 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d30e7e81a3641c2484499dac47cbcf725edc1f7144880bfc847866798e5f5**

Documento generado en 02/11/2022 01:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2019 00191 01

Demandante: YANETH CAÑÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd04e309359eae148f8147cca17ac6e942ba36942f4288c996d2c922fa00362**

Documento generado en 02/11/2022 01:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 012 2021 00210 01

Demandante: RICARDO IGNACIO BECERRA BORRAS

Demandada: SKANDIA S.A Y OTRO

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 07 de julio de 2022, que rechazó llamamiento en garantía.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secultribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secultribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f93697c5c86206531c6bd42d92591d57ec762463bf195215c064c6358676a0c

Documento generado en 02/11/2022 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2020 00373 01

Demandante: MIGUEL DARÍO PAEZ BAYONA

Demandada: CONCRELAB SAS Y OTRO

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3f9ea85e64a65103aeaa094a72ac5732dde9e8958bad3be24ea19d3dbdeb4**

Documento generado en 02/11/2022 01:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 006 2019 00806 02

Demandante: LILIA RODRIGUEZ DE PAEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 31 de agosto de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral



**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8fae49cbe2e05dc88216bfd9cc834ea956bec2881dc441a5037e7c1cc4712**

Documento generado en 02/11/2022 01:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 025 2015 00779 01

Demandante: JORGE ELIECER PARRA GOMEZ

Demandada: NOHORA CECILIA ORTIZ PAEZ

Bogotá D.C., -02- de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Jorge Eliecer Parra Gómez (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 06 de abril de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f1b487f8e3fdd84cad03666f4be575d50962260d5da73d10d09869a001539**

Documento generado en 02/11/2022 01:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 01 2022 00021 01  
Demandante: LEYDI JOHANNA AYALA MARIN  
Demandado: COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 5 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual se rechazó de plano la demanda.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora JOSÉ MANUEL ARIZA promovió demanda ordinaria laboral en contra de la COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin que se declare sin valor y efecto el Dictamen No. 3879553-19632 de 19 de diciembre de 2018, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; que las patologías denominadas CIE-10: G448 otros síndromes de cefalea especificados, H048 otros trastornos específicos del aparato lagrimal, H162

queratoconjuntivitis y H527 trastorno de la refracción, no especificado que le fueron diagnosticadas son de origen laboral.

Además, se declare sin valor y efecto el Dictamen No. 3774176 de 14 de mayo de 2020 emitido por COLPENSIONES, y que los diagnósticos CIE-10: f331 trastorno depresivo recurrente, episodio moderado, H04 síndrome de ojo seco, H109 conjuntivitis no especificada, H526 otros trastornos de la refracción, que le fueron diagnosticados con una PCL de 18.9%, son de origen laboral; que tiene derecho a la indemnización por incapacidad permanente parcial y al pago de intereses de mora o la indexación por los conceptos antes referidos.

De la misma forma, solicita se declare que tiene derecho a que se reliquiden las incapacidades de origen laboral que le fueron generadas de 2015 a 2020, con base en el salario real devengado por un Agente de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES, o con el que se le haya cotizado. Se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le pague la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, tanto materiales como inmateriales en atención a su PCL de origen laboral por culpa patronal probada; se declare que se deben reliquidar sus aportes a seguridad social integral con base en el salario real devengado y que la relación laboral terminó por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a POSITIVA S.A. a pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial. Igualmente, se condene a reliquidar las incapacidades temporales de origen laboral que se generaron de 2015 a 2020 con el salario real devengado, se condene al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, junto con el reajuste de sus aportes al sistema integral de seguridad social integral de 2015 a 2020; igualmente, se condene al pago de los intereses moratorios o la indexación de las sumas adeudadas, al pago de la indemnización por despido sin justa causa; más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*, y al pago de costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria, pretende se condene a COLPENSIONES, como ex empleador, a reconocerle y pagarle debidamente indexados los subsidios por incapacidad temporal de origen laboral, generados de 2015 a 2020 con base en el salario real devengado por un Agente de Servicio al Ciudadano en dicha entidad. Se condene a las demandadas NUEVA EPS S.A. y a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios por la mora en el pago de las incapacidades antes referidas.

Se condene a NUEVA EPS S.A. y a COLPENSIONES a reconocer y pagar los subsidios por incapacidad temporal de origen común, generados de 2015 a 2020, liquidados con el salario real devengado por un Agente de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Correspondiendo por reparto las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, ese estrado judicial mediante proveído de 5 de julio de 2022 rechazó de plano la demanda, ordenó devolver a la parte actora la demanda y los anexos y dispuso el archivo de las diligencias.

Para arribar a esa conclusión, expuso que:

*“Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que carece de jurisdicción y competencia, para conocer de la presente acción, toda vez que, al demandarse una entidad del orden público, como es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de acuerdo con el Art. 6 CPTSS, para que el Juez laboral, adquiriera, competencia,*

*“...sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”*

*“Revisada la demanda, no se advierte que se haya acompañado dicho agotamiento y si bien en los hechos 131 y ss, se refiere a derechos de petición, que transcribe, lo cierto del caso es que, conforme a las pretensiones de la demanda, vistos a FL 1 a 4 del escrito introductorio, dichas pretensiones no fueron reclamadas, a los entes públicos demandados.*

*“De contera, no dio cumplimiento a lo establecido en el Art 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.” (Archivo 04).*

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que el juez de instancia de manera somera adujo que carecía de jurisdicción y competencia, sin precisar los argumentos de esa decisión, dado que el artículo 2º del CPT y de la S.S. modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le otorga la jurisdicción al juez laboral para conocer las presentes diligencias, al tratarse de un conflicto jurídico que se origina directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia, señaló que se cumplen los presupuestos de ley sobre el particular, frente a la competencia en razón al lugar, la cuantía, e igualmente al tratarse de un asunto en donde están involucradas entidades de seguridad social.

Respecto al agotamiento de la reclamación administrativa, señaló frente a las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y NUEVA EPS S.A., que se trata de entidades de derecho privado, por ende, no es exigible el aludido requisito.

En lo que atañe a las demandadas COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., expuso que, al revisar la demanda y sus anexos, se puede constatar que en efecto acreditó el cumplimiento del agotamiento de la reclamación administrativa ante dichas entidades, detallando respecto a las pretensiones que elevó en el libelo genitor, como surtió la reclamación ante las respectivas entidades, efectuando las aclaraciones del caso, frente a las pretensiones relacionadas con los intereses de mora o la indexación ante POSITIVA, la terminación del contrato con justa causa y la declaratoria como de origen laboral de las patologías, diagnósticos, deficiencias y porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional contenidos en el Dictamen No. 3774176 del 14 de 2020,

proferido por COLPENSIONES en calidad de administradora de pensiones de la actora, acotando que no surtió la reclamación de manera directa ya que es irrazonable reclamar ante esa encartada tales aspectos, dado que no cumplen con el fin de la reclamación administrativa; ya que esa encartada no puede cambiar el origen de las enfermedades que se indican en el escrito de demanda.

Añadió que, si realizó de manera indirecta la reclamación ante COLPENSIONES, pues a su vez funge como ex empleador, por lo que, si conoció todas las pretensiones, lo que garantiza su derecho de defensa, a lo que se suma que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la esa encartada cuenta con la demanda hace varios meses, lo que le ha permitido ir preparando su defensa, deber que cumplió contrario a lo sostenido por el *a-quo*, en el auto atacado.

De otro lado, adujo que el artículo 90 del C.G.P. consagra el archivo de la demanda, cuando después de otorgada a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la mima en virtud de su inadmisión, fenece el término sin la debida subsanación; oportunidad procesal que el juez de instancia no propició su favor, lo que vulnera sus derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el debido proceso; en consecuencia, solicita se revoque la decisión del juzgado de origen, y se admita la demanda al cumplir los requisitos de ley.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**



Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente el rechazo de la demanda.

#### 4.3 DEL CONTROL DEL ESCRITO DE DEMANDA:

Al descender al *sub examine*, advierte la Sala que una de las inconformidades de la parte actora, alude a la pretermisión del juez de instancia respecto de la etapa concerniente al estudio de la demanda y su inadmisión si es del caso, lo que de paso aduce vulnera derechos como el debido proceso.

Al respecto, cabe memorar que la demanda es el mecanismo por medio del cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para obtener el reconocimiento de un derecho que se estime violado o desconocido por alguna persona<sup>1</sup>.

De otra parte, la norma procesal laboral en sus artículos 25, 25-A y 26 establece los requisitos que debe acreditar dicha pieza procesal, es así que, en punto al control del Juez sobre la demanda, la doctrina ha enseñado que<sup>2</sup>:

*“Presentada la demanda, corresponde al juez del conocimiento verificar si la misma cumple o no con todos y cada uno de los requisitos formales y si se aportaron los anexos requeridos por la ley; de lo contrario procederá a su inadmisión indicando cuales son los defectos de que adolece y para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar las falencias destacadas.”*

(...)

*“(...) si el rechazo de la demanda se debe a falta de jurisdicción o por falta de competencia, el juez debe enviarla con sus anexos al funcionario que se considere competente”*

---

<sup>1</sup> GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN – P. 225 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>2</sup> GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SEXTA EDICIÓN – CONTROL DEL JUEZ SOBRE LA DEMANDA - CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA – P. 249 Y 253 – AUTOR: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia con Radicación No. 22964 de 23 de septiembre de 2004, señaló sobre la importancia que suscita para el proceso la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez al ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, lo siguiente:

*“(...) el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, para lo cual los jueces al resolver las dudas que se presenten en su aplicación, deben hacer cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes, legislación que sin duda desarrolla el mandato Constitucional del artículo 228, que ordena darle prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal.*

*“Naturalmente que dentro de ese espíritu, la actividad que en tal sentido debe desplegar el juez es sumamente importante. Por ello puede considerarse que el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*“Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.”*

*“(...)”*

*“Sobre el particular, conviene traer a colación nuevamente las orientaciones fijadas en la sentencia del 9 de octubre de 1996, radicación 8966, citada por el Tribunal y en la cual la Corte dijo:*

*“Es claro que el mandato constitucional 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal; pero prevalencia no significa*

*exclusión del extremo de menor categoría, sino su preponderancia. El derecho sustancial debe estar por encima de las formas del juicio, que no por ello desaparecen, pues de ser así otros principios que les dan contenido, como el debido proceso, desaparecerían, con grave perjuicio para la cumplida administración de justicia.*

*“No le corresponde al juez laboral iniciar el proceso ni hacer la demanda. Estas actividades son de la exclusiva iniciativa del actor, y por ello son manifestación del principio dispositivo que en forma muy atenuada sigue presente en los juicios. En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla.”*

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO:**

De cara a lo anterior, se advierte que en efecto el juez de instancia incurrió en falencias al momento de ejercer el control sobre el escrito de demanda, pues si bien es posible rechazar de plano la misma como viene de verse, lo cierto es, que en el caso que concita la atención de este Juez Colegiado se hacía imperioso verificar de manera acuciosa el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del Estatuto Procesal Laboral, entre los cuales por su puesto se encuentra la acreditación de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, entre otros.

Sin embargo, el *a-quo* solo atinó a rechazar de plano la demanda aduciendo que carecía de jurisdicción y competencia, al no haberse aportado la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, ya que se convocan a juicio entidades de derecho público como COLPENSIONES, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Y es que, si bien no pude perderse de vista que en el auto atacado se señala de manera somera que en el hecho 131 y siguientes de la demanda, se hizo alusión a derechos de petición los cuales transcribió la activa, empero, al verificar el acápite de pretensiones de folios 1 a 4, advierte que las mismas no fueron reclamadas a los entes públicos demandados; sin dar más detalles de si se trataba de todas las pretensiones o solo algunas y sin ahondar si las entidades a las que

hizo alusión, en efecto se trata de aquellas ante las cuales se debe agotar tal presupuesto. Adicionalmente, el fallador de instancia menciona en el proveído objeto de reproche que a razón de tal circunstancia de contera se entendía que no se había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que entienda la Sala cual era la relación entre la falta de reclamación administrativa y los requisitos que se indican en la norma que dio cabida la virtualidad.

De lo expuesto, palmario es que en el presente asunto se requería un estudio respecto del escrito de demanda, pues si bien se itera, es posible rechazar de plano la misma, lo cierto es, que en el caso de marras el argumento del juez de instancia que lo llevó a tal conclusión, no goza de la entidad suficiente para impedir su quebrantamiento, dado que debió examinar que en efecto no se había elevado en debida forma la reclamación administrativa ante las entidades públicas que se citan a la litis, pues debió precisar los hallazgos que sobre el particular evidenciaba, sin que quedara asomo de duda que la incorrecta presentación y argumentación de la reclamación le impedía asumir el conocimiento del asunto puesto a consideración.

Ello es así, pues es como lo ha señalado el órgano de cierre de esta especialidad, el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, constituye uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, sin que se pueda tomar a la ligera, ya que tal omisión conlleva la vulneración de derechos como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, como lo adujo la parte actora en su alzada.

Dimana de lo expuesto, que en el *sub examine* lo que procede es verificar el cumplimiento de los requisitos de ley como ya se expuso, y no rechazar de plano la demanda como lo hizo el juez de primer grado, dado que le es imperioso garantizar el derecho al debido proceso no solo de la parte actora sino a su contraparte, lo que a la postre conlleva a que esta Colegiatura no ahonde en los



argumentos que expuso la impugnante sobre la reclamación administrativa, pues como ya se indicó, será el juez de instancia quien debe examinar tal aspecto.

En consecuencia, no le queda otro camino a esta Sala que revocar el auto de 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda; para en su lugar, ordenar al *a quo* que proceda a estudiar si dicha pieza procesal cumple con los requisitos de ley, y si es del caso se inadmita para que se corrijan las falencias a que haya lugar, o, se rechace de no cumplirse con tal carga, para lo cual deberá seguir el trámite establecido en el C.P.T. y de la S.S.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 5 de julio de 2022, que rechazó la demanda; para en su lugar, ordenar al juez de primer grado que proceda con el estudio de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **02 2015 00618 02**  
Demandante: CARLOS ARIEL NIETO SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada AMANDA LUCÍA ZAMUDIA VELA, identificada con cédula de ciudadanía 51.713.048 y T.P. 67.612 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto adiado el 18 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

**I. TRÁMITE PROCESAL:**

Agotadas la primera y segunda instancia, la secretaría del Juzgado primigenio efectuó liquidación de costas por valor total de \$4.854.263, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 18 de agosto de 2021, notificado en el estado

del 19 de agosto de esa misma anualidad (Fls. 131 a 132 – PDF 01 – EXPEDIENTE DIGITAL).

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la anterior decisión el extremo accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal (Fls.135 a 137 – PDF 01 – EXPEDIENTE DIGITAL). Argumentó en su alzada que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia el 23 de febrero de 2021 en la que se determinó como costas procesales la suma de \$4.400.000, por lo que atendiendo lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P., deben ajustarse las costas procesales.

Fue por ello que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá en proveído adiado el 23 de agosto de 2022 resolvió el recurso de reposición, bajo el entendido que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, el mismo dispone en su numeral 2.1.2, capítulo II, artículo 6º, que en los procesos ordinarios laborales en primera instancia se podrán fijar tales agencias en derecho hasta por 4 S.M.L.M.V., y en segunda instancia hasta 12 S.M.L.M.V. Además, en su numeral 2.6., indica que en el caso del recurso extraordinario de casación se podrán tasar las agencias en derecho hasta en 20 S.M.L.M.V.; no obstante, dicha normativa no determina el mínimo valor a fijar y por ende, se ha de entender que el punto de partida es de \$0, de ahí que no haya lugar a modificar la liquidación de costas.

## **III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

## **IV. CONSIDERACIONES:**

Advierte la Sala en primer lugar que conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijado por la falladora de primer grado en cuantía de \$4.854.263, en tanto, en el entendimiento de su recurso considera que las costas impuestas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia son altas.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.*

Al descender al *sub-examine*, se tiene que el Juzgado *a-quo* emitió sentencia el 2 de agosto de 2016 en la que condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante a partir del 21 de enero de 2003, la cual debía desde el 12 de junio de 2012 y cuya mesada pensional a esta última calenda ascendió a la suma de \$1.620.008.28, junto con un retroactivo



pensional comprendido entre el 12 de junio de 2012 y el 31 de julio de 2016 en la suma de \$125.696.807.06., condenando en costas a la entidad en la suma de \$12.500.000 (Fls. 105 a 107 – PDF 01 – EXPEDIENTE DIGITAL).

Como consecuencia de lo anterior, ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., este Tribunal profirió sentencia el 25 de septiembre de 2016, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia, sin efectuar ningún tipo de condena en costas (Fls. 122 a 123 – PDF 01 – EXPEDIENTE DIGITAL).

Luego y ante el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de febrero de 2021 no casó la sentencia, imponiendo por concepto de costas procesales al demandante la suma de \$4.400.000 (CUADERNO CSJ-SL).

Por tal razón, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas a cargo de la parte demandante determinó lo siguiente:

|                                         |                     |
|-----------------------------------------|---------------------|
| <i>(1/2 S.M.L.M.V.</i>                  | <i>\$454.263.</i>   |
| <i>Costas en Segunda Instancia</i>      | <i>\$0.</i>         |
| <i>Costas Corte Suprema de Justicia</i> | <i>\$4.400.000.</i> |
| <i>TOTAL</i>                            | <i>\$4.854.263.</i> |

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador definió de forma clara el monto de las costas que debía asumir la parte demandante por valor de \$4.854.263, sin que resulte acertado entrar a inferir, como lo pretende el recurrente, que la suma impuesta es alta, en especial la determinada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, claro es el Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al presente asunto toda vez que la demanda se instauró el 18 de agosto de 2015 como da cuenta el Acta individual de reparto (Fl. 66 – PDF 01 – EXPEDIENTE DIGITAL), que en tratándose de recursos extraordinarios de casación, se puede imponer



por concepto de costas procesales hasta 20 S.M.L.M.V., de ahí que lo decidido en cada instancia se encuentra ajustado a derecho; circunstancia por la cual, el auto apelado habrá de confirmarse en su integridad.

**SIN COSTAS** en esta instancia

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **19 2019 00386 01**  
Demandante: EDGAR NICOLÁS SÁNCHEZ BAUTISTA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra de la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor EDGAR NICOLÁS SÁNCHEZ BAUTISTA promovió demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin que se declare que prestó sus servicios personales a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO mediante contratos de trabajo

escritos a término indefinido desde el 31 de mayo de 1979 hasta el 27 de junio de 1999, de allí que sea beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 suscrita el 15 de abril de 1998 suscrita entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato SINTRACREDITARIO.

Por consiguiente, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y ordenar el pago de la pensión de jubilación de carácter convencional de que trata el artículo 41, parágrafo 1º y 3º de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 suscrita el 15 de abril de 1998 entre la referida Caja y el sindicato SINTRACREDITARIO, desde el 29 de marzo de 2018, fecha en que cumplió los 55 años de edad.

Asimismo, que se condene al pago de la indexación, actualizando el último salario promedio mensual devengado de \$1.000.308, aplicando la variación del IPC causado desde la fecha de desvinculación de la CAJA AGRARIA, esto es, 27 de junio de 1999, y el día en que se hace exigible la prestación, junto con los correspondientes reajustes legales, mesadas pensionales de junio y diciembre, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de junio de 2019, a lo cual se integró el contradictorio respecto de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Por tal razón, la pasiva al contestar la demanda formuló la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa. Argumentó este medio exceptivo bajo el entendido que se profirió la Resolución RDP 23323 del 2 de agosto de 2019, la cual dentro de su parte resolutive se estableció la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, los cuales no fueron presentados por la demandante.

Que en tal sentido, en concordancia con el artículo 76 del C.P.A.C.A., en el caso que proceda el recurso de apelación, el mismo será obligatorio para acceder a las jurisdicción, lo que implica falta de jurisdicción.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en la etapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 13 de septiembre de 2022, declaró no probado el medio exceptivo.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* manifestó que, el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., define que las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, figura que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho al que pretende, y se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación la misma no se resuelva.

Seguidamente, refirió que los argumentos del medio exceptivo formulado por la UGPP no gozan de prosperidad, en el entendido que los aspectos del agotamiento de la vía gubernativa regulada en el C.P.A.C.A. no es aplicable en los asuntos laborales, puesto que la jurisdicción ordinario laboral cuenta con normativa especial, más exactamente el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., el cual señala como requisito la simple reclamación, aspecto que sucedió dentro del presente asunto, lo que conlleva a que el medio exceptivo no goce de prosperidad.

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandada la apeló. Argumentó que por tratarse de una entidad pública debe hacerse remisión al C.P.A.C.A., por lo que debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución RDP 23323 del 2 de agosto

de 2019 se estableció la procedencia de los recursos de reposición y apelación los cuales no fueron presentados por la parte demandante, aún cuando el artículo 76 de la norma en comento ordena los mismos con la finalidad de darse cumplimiento al trámite del agotamiento de la vía administrativa.

Que no existe un fundamento jurídico o legal que reglamente un tratamiento diferencial entre aquellas personas catalogadas como empleados públicos que pretendan acceder a la Jurisdicción de Contencioso Administrativa de aquellas que accedan a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si el medio exceptivo de falta de agotamiento de la reclamación administrativa formulado por la UGPP goza de prosperidad.

##### **4.3 DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos

jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

***“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.***

***“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.***

***“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa***

*un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).*

En el presente asunto, se aprecia que la parte demandante junto con el escrito demandatorio, allegó la reclamación administrativa que elevara ante la UGPP a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, última que certificó el trámite correspondiente mediante la factura No. 7000025139734 del 11 de abril de 2019, y que además evidencia sin dubitación alguna que la entidad la recibió a satisfacción el 12 de abril de 2019 (Fls. 33 a 41 y 42 a 43 – PDF 01 – PROCESO DIGITAL).

También se aprecia que la reclamación administrativa goza con un reclamo íntegro respecto de las pretensiones perseguidas dentro de la demanda, en lo que atañe a la pensión de jubilación de carácter convencional.

El Estatuto Procesal del Trabajo a través del artículo 6º, claramente determina el procedimiento a seguir para que la actora pudiera hacer uso del aparato judicial, que no es otro que el reclamo escrito de los derechos que se estimen demandar.

Por tal motivo, ha de recalcarse que al existir norma expresa que regula la materia, que por demás ha sido de antaño decantada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es dable dar aplicación al C.P.A.C.A., circunstancia por la cual, el auto recurrido habrá de confirmarse.

**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada UGPP, como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

## **VI. DECISIÓN:**





En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada UGPP. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **24 2020 00212 01**  
Demandante: NÉSTOR JULIO TINJACÁ CRISTANCHO  
Demandado: CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción formulada por el extremo accionado.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor NÉSTOR JULIO TINJACÁ CRISTANCHO promovió demanda ordinaria en contra de CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S., a fin de declararse la existencia de un contrato de trabajo con la encartada por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2017 y el 9 de enero de 2018, el cual finalizó unilateralmente por la parte empleadora el 30 de abril de 2017 cuando se encontraba resguardado de una estabilidad laboral reforzada, sin contar con el correspondiente del Inspector del Trabajo.



Por consiguiente, se le orden a la pasiva reintegrarlo a su planta de personal, junto con el pago de salarios dejados de percibir desde el momento de su vinculación y hasta la fecha de su reintegro, vacaciones, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, intereses a las cesantías, lo que se declare probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

En respaldo de sus súplicas indicó que el 10 de enero de 2015 suscribió con la demandada contrato laboral a efectos de desempeñar el cargo de Oficial de Construcción, el cual duró hasta el 30 de abril de 2017. Que sus actividades consistieron en que, bajo la supervisión de la demandada, se encargara de direccionar las diversas construcciones y edificaciones.

Refirió que el 20 de febrero de 2015 se encontraba ejerciendo sus deberes como empleado fundiendo una placa de concreto, cuando sufrió un accidente al aplicar fuerza a la placa, por lo que fue remitido a su IPS reportando el evento como accidente laboral donde se le determinó un diagnóstico de *“Compresión en las raíces y plexos nerviosos producido por disco Patía de los vertebras Niveles L1, L2 a la L4 y la L5; Hernias discales en la L4 y L5, extruida con ligera migración caudal y fisura radial central posterior y subarticular izquierda que se encuentra en contacto con la vértebra L5”*, lo que le causó un gran dolor.

Que ante tal eventualidad y reporte a la ARL Seguros Bolívar, la misma se hizo cargo del proceso de rehabilitación que exige la norma, lo que conllevó a que estuviese medicado con analgésicos, terapias de ortopedia, citas de control de neurocirujano, incapacidades, manejo con clínica del dolor y valoraciones con medicina laboral, aspectos todos que conllevaron a que el 27 de marzo de 2017, el arquitecto LUIS QUEVEDO le comunicara una carta de preaviso de terminación de su contrato de trabajo a partir del 30 de abril de esa anualidad, bajo el argumento que se culminaba la finalización de la obra.



Al unísono, expuso que el 8 de agosto de 2017, la encartada le remitió una comunicación donde se le informó que le serían consignadas sus prestaciones sociales, la cual incluía el pago por despido sin justa causa.

Con ocasión de lo anterior, una vez se notificó la demanda a CONSTRUCCIONES PORTOBELLO S.A.S., efectuó contestación, formulando a su vez la excepción previa de prescripción, la cual argumentó en el entendido que, ambas partes coinciden en que la finalización de la relación laboral sucedió el 30 de abril de 2017, de allí que goce de prosperidad este medio exceptivo al tenor de lo consagrado en los artículos 32 y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, como quiera que la demanda se presentó el 31 de julio de 2020, esto es, con posterioridad a los tres años que regula la normativa en comento, lo que conlleva a que deban declararse prescritos los derechos perseguidos.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción previa de prescripción.

Para arribar a dicha conclusión, la operadora de instancia manifestó que según lo preceptuado en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., establece como condición para poder resolver este medio exceptivo el hecho de que no se presente discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, interrupción o suspensión, situaciones que no son claras dentro del caso de marras en la medida que mientras para la parte demandada la exigibilidad de la pretensión se llevó a cabo el 30 de abril de 2017, calenda que señala que las partes coinciden el finiquito de la relación laboral, la parte demandante acude a la suspensión de términos que sucedida con ocasión a la pandemia de COVID-19, lo que hace que se configure una discusión respecto a la suspensión de los términos en que se hizo exigible la obligación; circunstancia por la cual, se hace



imperiosamente necesario diferir el estudio de prescripción a la sentencia que ponga fin a la instancia.

También resaltó que incluso, la demandada argumenta la existencia de dos relaciones laborales, mientras que el demandante pretende la existencia de un único vínculo contractual, lo que sopesa más aún la discusión que no da cabida a determinar de manera imperita el término prescriptivo.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte demandada inconforme con la decisión la apeló. Manifestó en su alzada que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., ambas partes estuvieron de acuerdo con la fecha en que finalizó la relación laboral, sin tener en cuenta fechas anteriores, sino simplemente desde que empezaron a contar los términos de prescripción que sería a la finalización del contrato.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala como único problema jurídico deberá auscultar si dentro del presente asunto goza de prosperidad la excepción previa de prescripción.

#### 4.3 PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:

Destaca la Sala en primer lugar que el Estatuto Procesal del Trabajo en su artículo 32 dispone:

*“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

Así las cosas, clara es la norma en reseñar la prosperidad de este medio exceptivo siempre y cuando no exista motivo de duda frente a la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Como lo definió la falladora de primera instancia, a juicio de la Sala la excepción previa de prescripción no goza de vocación, pues las condiciones que envuelve el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. para su procedencia, en el caso *sub examine* no se configuran.

Nótese que según se desprende de las pretensiones de la demanda, claro es que el extremo accionante solicita la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2017 y el 9 de enero de 2018, el cual arguye que finalizó el 30 de abril de 2017.

*A contrario sensu*, la demandada al contestar la demanda adujo que con el demandante existieron dos relaciones laborales distintas, siendo la primera de ellas la comprendida entre el 4 de enero y el 23 de diciembre de 2016 a través de un contrato a término fijo inferior de un año, mientras que la segunda se



comprendió también por medio de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año comprendido entre el 10 de enero y el 30 de abril de 2017.

En tal sentido, la Sala puede colegir que en efecto se presenta una incongruencia de situaciones que conllevan a que no esté demostrada la fecha final del contrato de trabajo, puesto que a pesar de que ambas partes advierten un finiquito a partir del 30 de abril de 2017, lo cierto es que existe diferentes posturas en lo que atañe a la efectiva configuración de un contrato de trabajo, esto es, si se presentaron una o varias relaciones de carácter laboral, lo que impide de manera fehaciente determinar la fecha de exigibilidad para el reclamo de las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio.

De otra parte y, como lo sostuvo la parte demandante cuando describió el traslado del medio exceptivo objeto de discusión, se enfatizó sobre el desacuerdo para declarar probada la excepción de prescripción bajo el entendido que debía tenerse en cuenta la suspensión de términos determinados por el Consejo Superior de la Judicatura ante la situación de pandemia con ocasión del COVID-19, situación que advierte a la Sala presupuestos suficientes para concluir que no es claro en esta oportunidad un extremo final de la presunta relación laboral que alega el demandante, por lo que se presenta un evidente motivo de duda.

También se resalta lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala puede colegir que no se presentaron los suficientes elementos de juicio para la procedencia de este medio exceptivo, aspecto que se denota en ciertas decisiones del órgano de cierre, siendo una de ellas la SL3693-2017, Radicación No. 56998 del 15 de marzo de 2017 en la que sostuvo:

*“La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el*

artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

*“Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).*

*“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, **siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.***

*“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*

*“Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*

*“Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.*

*“De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al estudiar la excepción de prescripción, que había sido propuesta válidamente por la demandada como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda.”*

Atendiendo lo expuesto, se confirmará el auto que tuvo por no probada la excepción previa de prescripción formulada.





**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del actor. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **26 2021 00450 01**  
Demandante: JOSÉ MANUEL ARIZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la etapa de decisión de excepciones previas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual se declaró probada la excepción de falta de reclamación administrativa formulada por la UGPP.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor JOSÉ MANUEL ARIZA promovió demanda ordinaria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de declararse nula la Resolución No. 021122 del 25 de septiembre de 2000 que fuese emitida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, entidad administrada en la

actualidad por la UGPP, a través de la cual le fue reconocida pensión de vejez con una liquidación errónea.

Por consiguiente, se le condene a la demandada a reliquidar su prestación por vejez, junto con el pago del retroactivo correspondiente, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

La demanda fue admitida mediante proveído adiado el 17 de febrero de 2022, a lo cual se integró el contradictorio respecto de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Por tal razón, la demandada al contestar la demanda formuló la excepción previa de falta de agotamiento de la vía administrativa. Argumentó este medio exceptivo bajo el entendido que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho son improcedentes en la medida que el demandante no elevó reclamación administrativa, ya que si bien obra una solicitud de reliquidación pensional, la misma se realizó de manera genérica, sin mencionar que lo pretendido era que se reliquidara la pensión en los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993; circunstancia por la cual, al ser insuficiente e incompleto el escrito objeto de reproche, se configura una ineptitud sustantiva y procesal.

Al unísono, se precisó que no se ha recibido reclamación alguna por parte del demandante, por lo que no existe responsabilidad, aspecto que a su vez conlleva a que no se configure el precepto dispuesto en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en la atapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a

cabo el 7 de septiembre de 2022, declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Para arribar a dicha conclusión, la operadora de instancia manifestó que el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., establece como requisito de procedibilidad que previo a la presentación de la demanda, la parte demandante deberá agotar la reclamación administrativa que corresponde a que se presente ante la entidad el reclamo o solicitud para que sea dicha entidad la que previo a iniciarse cualquier proceso, pueda corregir los posibles yerros en que haya incurrido, por lo que si bien es cierto este escrito no debe contener todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria, sí debe contener los fundamentos y las solicitudes principales que soportan el escrito demandatorio.

Que por tal razón, puede establecerse que en la demanda la parte accionante solicita que se declare nula la resolución mediante la cual se reconoció la pensión y, con ocasión a ello, se le condene a la encartada para que se pague el retroactivo pensional a su favor, al igual que en los supuestos fácticos se hace alusión que la prestación reconocida no cumple con los parámetros de otorgamiento contemplados en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, pues se desatienden los preceptos establecidos para la liquidación de dicha prestación, en virtud a que la liquidación debió llevarse a cabo con todos los factores salariales devengados durante los últimos años de servicio y no tenidos en cuenta en la resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y sub siguientes de la ley en comento.

Seguidamente, refirió la *a-quo* que se aprecia que la parte demandante elevó reclamación administrativa el 23 de marzo de 2021 ante la UGPP, donde se expuso la fecha de nacimiento del demandante, las cotizaciones realizadas, que le fuese reconocida una pensión equivalente a \$397.223 y que la pensión debía ascender a la suma de \$600.000, pero sin tenerse en cuenta los aportes

realizados por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1975 y el 29 de febrero de 1980.

Por tal razón, solicitó la reliquidación pensional en virtud del tiempo cotizado entre el 3 de febrero de 1975 hasta el 29 de febrero de 1980, sin que se haga referencia a los factores salariales fijados en la demanda objeto del litigio.

Que con posterioridad se allegó una segunda reclamación administrativa que data del 27 de agosto de 2021, en la que se hace igual referencia de que la entidad no tuvo en cuenta las cotizaciones del periodo comprendido entre 1975 y 1980, pero tampoco hace referencia alguna a que no se tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados, o que la liquidación no carece de los presupuestos establecidos en el artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, situación última que es lo que se persigue en la demanda.

Por todo ello, concluyó la falladora que le asiste razón al extremo accionado en el sentido de que la parte demandante no ha agotado la reclamación administrativa sobre las pretensiones objeto del litigio, teniendo en cuenta que lo argüido en la reclamación administrativa no corresponde a lo expuesto en las pretensiones de esta demanda, de ahí que no se haya dado acatamiento a lo regulado en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. y, por consiguiente, declaró probado el medio exceptivo.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que atendiendo el fondo o lo sustancial del documento, se aprecia que sí se llevó a cabo la reclamación administrativa en los términos de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., pues básicamente lo que se busca en el fondo son unos periodos laborados.

Que en las dos reclamaciones administrativas se buscaba el reconocimiento de los periodos comprendidos desde el año 1975 hasta el año 1980 para que se tengan en cuenta todos los efectos legales, aunado a que, también debe apreciarse que la UGPP expidió una resolución mediante la cual reconoce esos periodos que deben ser incluidos para efectos de la reliquidación perseguida.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si efectivamente está llamada a prosperar la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa con relación a la UGPP.

##### **4.3 DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

***“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.***

***“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.***

***“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se***

*concentrarán en sus naturales cometidos estatales.”* (Negrillas de la Sala).

Precisando sea del caso que tal exigencia legal, resulta aplicable a cualquier tipo de controversia de índole laboral, incluso en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles. Por cuanto, si bien es cierto que los mismos no son susceptibles de conciliación, ni transacción ello es conforme lo dicta de forma expresa el artículo 53 de nuestra Constitución Política, en modo alguno tal disposición permite entrever que tal directriz de orden constitucional se aplique a la reclamación administrativa.

*A contrario sensu* la reclamación administrativa, en modo alguno conculca el derecho o impide la disposición del mismo, ni permite satisfacer ningún tipo de obligación, pues como bien se explicó, su único objeto es permitir que la administración se pronuncie respecto de la obligación reclamada, previo a que el conflicto sea puesto en debate ante el aparato jurisdiccional; luego, con este no se termina el proceso, ni se impide el acceso a la administración de justicia, tan solo se limita su ejercicio previo su agotamiento, por manera que no existe duda en la clara diferencia de ambas instituciones jurídicas, pero se requiere como requisito *sine qua non* de procedibilidad para coaccionar el aparato jurisdiccional.

Al descender al caso *sub examine*, verificado tanto el petitum como los supuestos fácticos de la presente demanda, se aprecia en términos generales que el extremo demandante hace alusión que le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución No. 021122 del 25 de septiembre de 2000, prestación que no se liquidó bajo los preceptos legales, pues no se dio aplicación a lo preceptuado en los artículos 33 y sub siguientes de la Ley 100 de 1993, de allí que la UGPP le deba reliquidar su prestación en esos términos (Fls. 1 a 7 – PDF 001 – ANEXOS Y DEMANDA).

Ahora bien, dentro del plenario yacen dos reclamaciones administrativas que presentara el demandante a la encartada fechadas del 23 de marzo y 27 de



agosto, ambas en la anualidad de 2021 (Fls. 16 a 18 y 22 a 24 – PDF 001 – ANEXOS Y DEMANDA), donde se solicitó lo siguiente:

Reclamación del 23 de marzo de 2021:

***“PRIMERA:*** *Que el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez otorgada al señor JOSE MANUEL ARIZA, Mediante Resolución 021122 del 25 de septiembre de 2000, emitida por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, hoy entidad recibida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no consideró ni tuvo en cuenta para su liquidación el periodo de cotización comprendido entre el 3 de febrero de 1975 y el 29 de febrero de 1980.*

***SEGUNDA.*** *Que la mesada pensional que debió otorgársele al señor JOSE MANUEL ARIZA, emitida por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, hoy entidad recibida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, debía liquidarse teniendo en cuenta y conforme a la totalidad del periodo de cotización, comprendido entre el 3 de febrero de 1975 hasta el mes de junio del año 2000.*

***TERCERA.*** *Que esa entidad omitió aplicar el proceso de notificación especial, de la Resolución por la cual se le reconoció el pago de la pensión vitalicia por vejez del señor ARIZA efectuada el pasado 25 de septiembre de 2000, dada su condición especial de discapacidad visual.*

***CUARTA.*** *Que se proceda a la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de retroactivo.*

***QUINTA.*** *Que se proceda al reconocimiento y pago indexado de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de retroactivo.*

***TERCERA.*** *Que se proceda al a la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de mesadas pensionales.*

***CUARTA.*** *Que se proceda al reconocimiento y pago indexado de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de mesadas pensionales.*  
***QUINTA.*** *Que se proceda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE*

*MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de mesadas pensionales y retroactivo.” (copia textual del escrito).*

Reclamación del 27 de agosto de 2021:

**“PRIMERA:** *Que el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez otorgada al señor JOSE MANUEL ARIZA, Mediante Resolución 021122 del 25 de septiembre de 2000, emitida por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, hoy entidad recibida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no consideró ni tuvo en cuenta para su liquidación el periodo de cotización comprendido entre el 3 de febrero de 1975 y el 29 de febrero de 1980.*

**SEGUNDA.** *Que la mesada pensional que debió otorgársele al señor JOSE MANUEL ARIZA, emitida por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, hoy entidad recibida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, debía liquidarse teniendo en cuenta y conforme a la totalidad del periodo de cotización, comprendido entre el 3 de febrero de 1975 hasta el mes de junio del año 2000.*

**TERCERA.** *Que esa entidad omitió aplicar el proceso de notificación especial, de la Resolución por la cual se le reconoció el pago de la pensión vitalicia por vejez del señor ARIZA efectuada el pasado 25 de septiembre de 2000, dada su condición especial de discapacidad visual.*

**CUARTA.** *Que se proceda a la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de retroactivo.*

**QUINTA.** *Que se proceda al reconocimiento y pago indexado de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de retroactivo.*

**TERCERA.** *Que se proceda al a la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de mesadas pensionales.*

**CUARTA.** *Que se proceda al reconocimiento y pago indexado de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de mesadas pensionales.*

**QUINTA.** *Que se proceda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados de las diferencias dejadas de pagar al señor JOSE MANUEL ARIZA, desde el pasado mes de junio del año 2000 por concepto de mesadas pensionales y retroactivo.” (copia textual del escrito).*

En tal sentido, como lo sostuvo la *a-quo*, evidente resulta entonces que lo pretendido en esta demanda es que se efectúe la reliquidación pensional de la pensión reconocida al demandante mediante la Resolución No. 021122 del 25 de septiembre de 2000, en atención en la forma y prerrogativas determinadas en la égida de los artículos 33 y sub siguientes de la Ley 100 de 1993, mientras que las reclamaciones administrativas citadas en precedencia, advierten que lo solicitado a la entidad se circunscribió principalmente a que se tuviesen en cuenta en su pensión las cotizaciones realizadas por el periodo comprendido entre el año 1975 y el año 1980, sin que allí nada se le precisara a la encartada UGPP sobre la reliquidación pensional según los preceptos de la Ley 100 de 1993.

Bajo este escenario, la Sala puede colegir que en efecto dentro de las reclamaciones administrativas se persiguió que se computara a la pensión ya reconocida periodos presuntamente no tenidos en cuenta por la pasiva cuando reconoció la pensión, pero nada se advirtió que la reliquidación pensional perseguida dentro de la presente demanda debiera llevarse a cabo según lo dispuesto en los articulados de la Ley 100 de 1993; circunstancia por la cual, se configura una falta de reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar que, tanto en la demanda como en las reclamaciones se refirió los periodos entre el año 1975 y 1980, lo cierto es que no puede verse de vista que en los escritos en nada se le comunicó a la UGPP aplicar los artículos 33 y subsiguientes de la referida Ley 100 para efectos de tenerse en cuenta un posible aumento de la prestación atendiendo este último criterio.

Este último entonces conduce a que la entidad no tuviese conocimiento preciso de las súplicas de esta demanda, esencia propia determinada por el legislador en el artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo, de ahí que no pueda como lo pretende la parte demandante en el recurso de alzada, hacerse interpretaciones de lectura con el fin de avalar escritos que como ya se expuso, gozan de una petición diferente a la expuesta dentro del petitum de la



demanda, aspectos todos que conllevan a que la decisión de primer grado goce de prosperidad, en el entendido de declarar probado el medio exceptivo alegado.

**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$100.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 28 2020 00387 01  
Demandante: LIGIA EUGENIA GONZÁLEZ LÓPEZ  
Demandado: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Sería del caso entrar a efectuar pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 7 de septiembre de 2022, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de no ser porque de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por disposición analógica al procedimiento laboral según lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el mentado escenario de falta de jurisdicción y competencia no es susceptible de recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 139 del C.G.P. establece:

***“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.*** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.*

De antaño, el órgano de cierre de esta especialidad ha señalado en casos como el que concita la atención de la Sala, entre otros, en proveído con Radicado 54500 de 28 de febrero de 2012, que:

*“Por último, la Corte, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.*

*A su turno, quien recibe el proceso, puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.*

*Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al mismo, al sentar su posición jurídica al respecto.”*

En tal sentido, de resolverse sobre la cuestión apelada, se entendería como una intromisión sobre las atribuciones propias del órgano que según la ley, se

encuentra facultado para desatar los eventuales conflictos de competencia conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, aunado que se estaría llevando a cabo un pronunciamiento prematuro que resultaría contradictorio con la ley procesal y, que se reitera no estaría llamado a decidirse en esta instancia, máxime si debería ser planteado por la autoridad competente, si a bien lo tiene, por lo que el recurso de apelación interpuesto se rechazará.

Adicional a lo anterior, advierte la Sala que no es dable, como se estimó en la audiencia de 7 de septiembre de 2022, el conceder el recurso de apelación con base en lo normado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que la decisión objeto de reproche no es susceptible de recurso alguno, como viene de verse, de modo que lo que sigue a la declaratoria de falta de competencia es remitir el expediente al competente como lo dispuso la juez de instancia.

En refuerzo de la anterior tesis, imperioso resulta memorar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL5193-2018, Radicación No. 50674 del 18 de abril de 2018, en la que señaló:

*“Así las cosas, la Sala observa que, en términos procedimentales, la conducta que desplegó la corporación accionada, al declarar su falta de jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda ordinaria que le fue planteada por la accionante, es acorde con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, que textualmente disponen:*

*“ARTÍCULO 90. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente*

*solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

*“Ahora bien, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, en el segundo de los autos cuestionados, declaró la falta de competencia para conocer del recurso de apelación formulado por la accionante contra el proveído antes analizado, bajo las siguientes consideraciones:*

*(...) el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de apelación, bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, procediendo la jueza cuya falta de jurisdicción ya había sido planteada, a conocer el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal de (sic) Superior del Distrito Judicial de Pasto, Corporación que carece de competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio. Lo anterior, por cuanto contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno, pues así lo establecen las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, cuando además, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...) se dejarán sin efecto los autos de fecha 29 de septiembre y 20 de octubre de la presente anualidad, a través de los cuales el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación y esta judicatura admitió el mismo, para remitir el expediente a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de Pasto, tal como lo dispuso el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres (...).*

*“Sobre el particular, debe decirse que del contenido de la decisión adoptada por el tribunal cuestionado, no se devela la vulneración de derechos fundamentales en la que se sustentó la acción de tutela. **Por el contrario, lo que se concluye del citado auto, es que armoniza con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, previamente citado.***

*“Ante el contexto descrito, no resulta viable que esta corporación, como juez de tutela, desconozca la aplicación que realizaron las autoridades judiciales accionadas de la normas antedichas, ni, mucho menos, que se abroge la facultad de determinar, en este caso puntual, cuál es la autoridad competente para resolver la demanda instaurada, **pues una decisión de tal naturaleza únicamente podría adoptarla la autoridad encargada de resolver conflictos de competencia entre juzgados de diferente jurisdicción, si eventualmente llega a presentarse una discusión de tal índole entre el juzgado accionado y los jueces administrativos, a los que se remitió el expediente por virtud de la decisión cuestionada.***





De cara a lo anterior, al resultar improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, habrá de declararse sin valor ni efecto el auto adiado el 4 de octubre de 2022, a través del cual fue admitido el mismo.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la decisión que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del proceso con destino al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de 7 de septiembre de 2022, esto, es remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, atendiendo las disposiciones contempladas en el artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO: DECLARAR** sin valor ni efecto el auto calendado el 4 de octubre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTAYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **28 2021 00083 02**  
Demandante: EDDY AMANDA DÍAZ ROMERO, en calidad de  
curadora provisional de la señora GLORIA  
STELLA DIAZ ROMERO  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través del cual se negó la prueba de interrogatorio de parte a favor del extremo accionado respecto de la demandante señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO en calidad de curadora provisional de la señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO, formuló demanda ordinaria laboral en contra del FONCEP, a fin que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del causante RICARDO DÍAZ, a partir del 25 de enero de 2016, más los intereses moratorios y lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita*. De forma subsidiaria, solicitó la indexación de las sumas adeudadas.



Por su parte, la demandada FONCEP se opuso a la totalidad de las pretensiones del escrito genitor, aduciendo que si bien la señora GLORIA ESTELLA DÍAZ ROMERO, en calidad de hija inválida del causante RICARDO DIAZ, cumple con los requisitos de porcentaje de P.C.L. superior al 50%, de conformidad con la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y el informe investigativo No. COLCO-221247 emitido por COSINTE LTDA., se evidencia que existe emancipación de la persona discapacitada, lo que desvirtúa los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, dado que no se demostró dependencia económica de la solicitante con el causante para la época del deceso. Igualmente, propuso la excepción previa de indebida representación del demandante.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 25 de agosto de 2022, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá no decretó la prueba de interrogatorio de parte a favor de la demandada FONCEP respecto de la aquí demandante señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO.

Para arribar a dicha conclusión, la operadora de instancia manifestó como negativa de la prueba el hecho de que la misma cuenta con un estado de discapacidad que en la actualidad presenta, estado que evidenció el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá dentro de la radicación No. 2019-275 en el trámite de adjudicación de apoyo judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

En virtud de ello, el extremo accionado interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra de la negativa de decretar el interrogatorio de parte de la demandante, arguyendo que si bien es cierto mediante auto del 19 de abril de 2022 el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad



de Bogotá estableció la constitución de unos apoyos a favor de la actora, debe recordarse que en esa decisión judicial esos apoyos se decretaron de manera transitoria, a tal punto que dentro del numeral primero del proveído en mención, lo que se solicita principalmente es la valoración de los apoyos.

Que de conformidad con la Ley 1996 de 2019 en principio son plenamente capaces, por lo que en tal sentido debe modificarse la decisión planteada para así acceder a la práctica del interrogatorio de parte.

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto, la *a-quo* confirmó la decisión argumentando que debe tenerse en cuenta el estado de salud de la demandante.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala como único problema jurídico deberá auscultar si dentro del presente asunto es procedente el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, respecto de la aquí demandante señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO.

##### **4.3 DEL CASO EN CONCRETO:**

Precisa la Sala en primer lugar que el auto controvertido es objeto de apelación al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, recalca la Sala que el argumento mediante el cual la operadora de instancia negó la práctica del interrogatorio de parte de la aquí demandante señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO, gravitó en torno a que la misma presenta una discapacidad, la cual se advirtió en decisión emanada por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá – apoyo judicial.

Para tal efecto, confrontado el acervo probatorio que reposa dentro del plenario, se aprecia que en efecto yace decisión emanada por el Juzgado Noveno de Familia de esta Ciudad el día 19 de abril de 2021 dentro del proceso con radicación No. 2019-00275, a través de la cual esa autoridad judicial dispuso (PDF. 18 – AUTO EMITIDO JUZGADO NOVENO DE FAMILIA):

*“Teniendo en cuenta la manifestación que obra en el archivo digital No. 11, y que, a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, con el fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso de la referencia, previo a continuar con la respectiva audiencia y atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la citada Ley, el Juzgado dispone:*

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **GLORIA STELLA DÍAZ ROMERO**, el que deberá contener como mínimo:

**1.- ART. 33**

*Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora GLORIA STELLA DÍAZ ROMERO requiere para ocasiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

**2.- ART. 37: (En caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)**

- a. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.*
- b. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.*

- c. *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- d. *Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización por los actos jurídicos de los cuales se inició el proceso.*
- e. *Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.*

**3.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)**

- a. *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b. *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c. *Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d. *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Por otra parte, se designa como **APOYO JUDICIAL PROVISIONAL** de la señora **GLORIA STELLA DÍAZ ROMERO** a su hermana **EDDY AMANDA DÍAZ ROMERO**, para que adelante todas las gestiones judiciales que requiera para la obtención del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por parte del FONCEP. **Baste con la copia auténtica de esta providencia para acreditar su calidad de apoyo.**

Para tal efecto, palmario resulta que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá emitió decisión en la que dio inicio a la adjudicación de apoyos en la toma de

decisiones promovidos por la persona titular del acto jurídico, así como la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019, sumado a que, a la aquí demandante señora GLORIA STELLA DÍAZ ROMERO se le designó como apoyo judicial provisional a su hermana señora EDDY AMANDA DÍAS ROMERO para el adelantamiento de *“todas y cada una de las gestiones judiciales para la obtención del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes respecto del FONCEP”*.

Bajo este escenario, se precisa que la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, fue expedida con la finalidad de efectivizar la capacidad legal y jurídica de las personas con discapacidad, así como asuntos propios de los atributos de su personalidad en pro de la salvaguarda y ejercicio de sus derechos.

Para mayor entendimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión AC4438-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-02723-00 manifestó sobre la promulgación de dicha regulación normativa lo siguiente:

*“1. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.*

*Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.*

*Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).*

*Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.*

*Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.*

*Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad - figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoy[o]», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).*

*Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.*

*2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de*



*conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.*

*El artículo 56 de la mencionada ley 1996, establece instrucciones especiales para los jueces y personas bajo medidas de interdicción e inhabilitación, que pueden solicitar la revisión de esas decisiones, y así mismo, puede el juzgador determinar si se requiere o no la adjudicación judicial de apoyos.”*

En tal sentido, la Sala puede colegir que bajo los preceptos de la Ley 1996 de 2019, contrario de lo decidido por la operadora de primer grado, a pesar de que la misma autoridad judicial, esto es el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, hizo alusión de una discapacidad de la aquí demandante señora GLORIA STELLA DÍAZ ROMERO, lo cierto es que dicho aspecto no puede entenderse como una restricción de sus capacidades tanto legales como jurídicas, aspecto que también debe interpretarse en el hecho que pueda surtir el interrogatorio de parte que solicitara FONCEP dentro del presente asunto atendiendo su capacidad de ejercicio como persona.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que de la decisión emanada por el Juzgado de Familia se advierte que en la actualidad no se ha definido cuáles son los apoyos que regula la Ley 1996 de 2019 para con la demandante, como tampoco sobre qué aspectos y en qué circunstancias específicas serán o, podrían ser otorgados; pero a pesar de ello, palmario resulta que por lo menos para el especialísimo caso del trámite de la pensión de sobrevivientes que adelanta ante el FONCEP la señora GLORIA STELLA DÍAZ ROMERO, le fue asignada como apoyo judicial provisional a la señora GLORIA STELLA DÍAZ ROMERO, misma que impetró la demanda que ocupa a este cuerpo Colegiado y quien funge como su hermana.

Por tal razón, al encontrarse la demandante con apoyo transitorio decretado judicialmente para el desarrollo del trámite de la pensión de sobrevivientes que persigue, entendida esta figura en los términos de que trata el artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, es por lo que habrá de revocarse la decisión de primer grado y, en su lugar, se dispondrá que se practique su interrogatorio de parte en favor del FONCEP.



Lo anterior, sin perjuicio de la valoración probatoria que le corresponde al operador judicial frente a las respuestas que se lleguen a emitir por la demandante. **SIN COSTAS** en esta instancia por cuanto el recurso interpuesto gozó de prosperidad.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** a favor del FONCEP la práctica del interrogatorio de parte que deberá rendir la aquí demandante, con el apoyo judicial provisional de la señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO que fuese decretado por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 32 2020 00451 01  
Demandante: BRYAN HERNANDO CORTES CANO  
Demandado: TECNO INGENIERIA LTDA.  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Se reconoce personería para actuar en representación de TECNO INGENIERÍA LTDA al abogado JAIME SIERRA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.433.979 y T.P. 76.930 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido en audiencia llevada a cabo el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual declaró no probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor BRYAN HERNANDO CORTES CANO promovió demanda ordinaria laboral en contra de TECNO INGENIERIA LTDA., a fin que se declare injusta e ilegal la terminación unilateral de su contrato de trabajo a término fijo, ya que

se realizó sin previo aviso, y además se declare que se le adeudan salarios por suma de \$1.947.876.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene al extremo pasivo a pagar la liquidación de prestaciones sociales, los salarios de febrero, marzo, abril y mayo de 2020; la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., en las sumas que señala en el *petitum*.

Como sustento de sus aspiraciones, argumenta que suscribió contrato de trabajo a término fijo por tres (3) meses con la demandada el 3 de mayo del 2016, para desempeñar el cargo de asesor técnico con un salario mensual de \$1.300.000, el cual se renovó por tres periodos iguales. Así, el 3 de mayo 2017 por voluntad de las partes se renovó nuevamente el contrato, esta vez, por un término fijo de un (1) año, y en lo sucesivo por el mismo periodo hasta el año 2020.

Además, refirió que, en febrero de 2020 sin motivo o justificación alguna, el empleador pagó parcialmente el salario, por lo que se quejó ante este por el retardo en el pago de su salario, el cual le indicó que le diera un tiempo, misma situación que persistió en marzo, abril y mayo de esa misma anualidad, a lo que se suma que los aportes a seguridad social de marzo y mayo de 2020 no se reportaron sobre el salario real devengado.

Agregó que el 3 de mayo de 2020, se renovó nuevamente el contrato de trabajo; empero, el 20 de mayo de 2020 le fue remitido un correo electrónico a la dirección bryanpaintart@gmail.com, en el que le informaban la decisión de no prorrogar el vínculo laboral, prohibiendo el ingreso a las instalaciones de la empresa, e indicándole que se acercara después por la liquidación, sin que a la fecha hayan sido canceladas las sumas adeudadas, pese a los varios requerimientos verbales que ha efectuado al respecto a la encartada. (Archivo 01).

Luego de notificada la demandada TECNO INGENIERIA LTDA., por medio de curador *ad litem*, según designación que se realizara mediante auto de 8 de octubre de 2021 (Archivo 06); se dio contestó al libelo introductorio, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra. Para ello argumentó en términos generales que desconocía si entre las partes existió un contrato de trabajo y si en gracia de discusión se acepta que hubo contrato de trabajo, no hay prueba de que se le deba suma alguna.

Formuló como excepción previa, la denominada indebida integración del litisconsorcio necesario, la cual sustentó indicando que el artículo 36 del C.S.T., establece que los socios de las sociedades de personas son solidariamente responsables de las obligaciones a cargo de la sociedad, por tal motivo deben ser vinculados a este proceso los socios de la demandada, señores PEDRO MANUEL DUQUE RODRÍGUEZ y JOSÉ GUILLERMO DUQUE RODRÍGUEZ.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 26 de septiembre de 2022, declaró no probado el medio exceptivo propuesto como previo de indebida integración del litisconsorcio necesario.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* trajo a colación el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para señalar que de acuerdo a lo allí previsto y lo establecido en el precitado artículo 36 del C.T.S., no compartía la apreciación de la parte demandada en cuanto en el presente asunto existe un litisconsorcio necesario, ya que puede ser resuelto sin la intervención de los socios de la empresa demandada, por ende, lo que existe es un litisconsorcio facultativo. Agregando que, si bien eventualmente se hubiese podido predicar la solidaridad de los socios frente a la sociedad accionada, lo cierto era, que ello no implica que necesariamente deben ser vinculados al proceso. Declarando no probada la excepción previa que se formuló. (Archivos 11 y 12).

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que si se predica un litisconsorcio necesario, en razón a que la decisión que se tome en este proceso, tendrá efectos sobre los socios de la sociedad enjuiciada, por tal motivo el proceso no puede decidirse sin la comparecencia de ellos, a lo que se suma que la demanda está representada por curador *ad litem*, siendo sano para el proceso que los socios comparezca en al proceso a defender sus intereses, por lo que solicita se revoque la decisión del juzgado de origen, y se ordene la integración del litisconsorcio necesario.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, la Sala deberá auscultar si en el *sub-lite* si se configura un litisconsorcio necesario en el extremo demandado, respecto de socios de la sociedad demandada, y por ende, debe surtirse la vinculación de éstos al presente proceso.

#### **4.3 DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:**

Descendiendo al *sub-examine*, sea lo primero analizar lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., que determina las circunstancias en las que hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*

*“[...]*

*“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Sobre el particular, el Alto Tribunal de cierre de esta especialidad en sentencia SL869-2019, Radicación No. 56394 de 13 de marzo de 2019, en la que se memoró lo sostenido en sentencia CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 29522, reiterada en la CSJ SL, 10 sept. 2014, rad. 40058, esa Corporación señaló:

*“El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.*

*De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.*

*En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a*

*un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia. “(Subrayado por la Sala).*

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO:**

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el *sub-examine* gira en torno a establecer si la sociedad demandada TECNO INGENIERIA LTDA., adeuda unas acreencias laborales y unas indemnizaciones al promotor de la litis.

Es por ello, que como lo decidió el fallador de instancia, estima la Sala que no es necesaria la intervención de los socios de la pasiva, ya que de las pretensiones solicitadas por el demandante en el *petitum*, en ningún momento hacen alusión a que se pretenda solidaridad alguna por parte de los socios de empresa llamada a juicio, para que respondan frente al pago de las acreencias que reclama, por el contrario, al verificar el escrito de demanda, se puede extraer de dicha pieza procesal que la intención del gestor fue la de reclamar el pago deprecado directamente a su empleador, esto es, a TECNO INGENIERIA LTDA., y no a los socios de esta.

En ese orden de ideas, la controversia suscitada es dable desatlarla sin la comparecencia de los socios de la demandada, señores PEDRO MANUEL DUQUE RODRÍGUEZ y JOSÉ GUILLERMO DUQUE RODRÍGUEZ, por cuanto, claro es, que las acreencias laborales que se persiguen, se deprecaron frente a la citada sociedad, en tanto se aduce que le corresponde tal obligación dada su condición de empleadora. Además, el hecho que la sociedad esté representada por un *curador ad litem*, no compele a la comparecencia de los socios, pues precisamente es labor del auxiliar de la justicia que representada al extremo pasivo, asegurar que en el trámite procesal se surta el debido proceso a favor de la parte que representa, a través del ejercicio de una debida defensa de los intereses de aquella, sin que sea necesaria la comparecencia del contradictorio estimado por la parte demandada.





Así las cosas, se confirmará el proveído de primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 35 2021 00437 01  
Demandante: MARTHA CECILIA GÓMEZ SERNA  
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA  
S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía 52.938.149 y T.P. 282.206 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó la solicitud de llamamiento en garantía.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora MARTHA CECILIA GÓMEZ SERNA promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a fin que se declare que no fue asesorada e informada en debida forma por parte de PROTECCIÓN S.A. del



traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para el mes de agosto de 1999, lo que constituyó una falta de asesoramiento y, por consiguiente, se incurre en engaño en su traslado.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se le ordene a PROTECCIÓN S.A. que la traslade al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, así como a esta última entidad aceptar dicho traslado, junto con la totalidad de aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil que se cuentan en su cuenta de ahorro individual.

Asimismo, se ordene a COLPENSIONES que previo al traslado efectivo de la totalidad de los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual, incorpore y reciba todas las sumas anteriormente referidas y las compute como semanas cotizadas en su historia laboral.

Por último, que se le ordene a COLPENSIONES que reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 11 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas al sistema, pago de retroactivo, intereses moratorios, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Luego de integrado el contradictorio, el Juzgado *a-quo* a través de proveído calendado el 9 de marzo de 2022, tuvo por contestadas las demandas de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., además que dispuso la vinculación de SKANDIA S.A. como litisconsorte necesaria por pasiva en los términos preceptuados en el artículo 61 del C.G.P.

Por ello, SKANDIA S.A. contestó la demanda, formulando también escrito de llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el entendido de que dicho llamamiento debe prosperar en virtud de los contratos de seguro previsional que se suscribieran con esta asegurada y cuyas



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

vigencias son: 01/01/2007 al 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.

Ello por cuanto, en caso de que en el presente asunto se llegue a ordenar la devolución de primas del seguro previsional, debe ser MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la obligada a tal devolución, en tanto, fue esa sociedad la que recibió tales ingresos.

Seguidamente, expuso que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2007 y hasta el 2018 suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contratos de seguros previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte a sus afiliados, entre ellos incluida la demandante, por lo que al haberse trasladado esas contingencias a la aseguradora, no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante auto del 29 de junio de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda de SKANDIA S.A., negando el llamamiento objeto de reproche.

Para arribar a dicha conclusión, adujo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., con la póliza adquirida por la AFP se aseguran riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte y, en el presente caso, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.



Que analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la SKANDIA S.A. con la eventual condena, puesto que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Argumentó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación, en caso de salir con vocación de prosperidad la pretensión que la AFP debe trasladar entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, conceptos que por disposición legal, deben ser deducidos del monto del aporte y trasladados a una aseguradora previsional como es el caso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, obligación que se presenta en atención del contrato suscrito por el periodo comprendido entre el 2007 y el 2018.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**a. Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*



Ahora bien, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No.9201411900149 y 920140700002.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.

**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

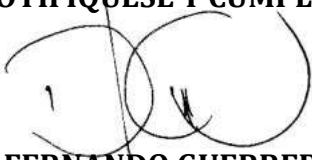


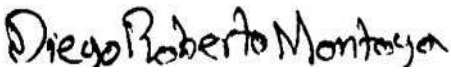
**RESUELVE:**

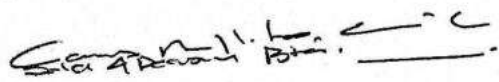
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTÓYA MILLÁN**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado Ponente:**     **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Ordinario Laboral            **1100131050 36 2018 00701 01**  
**Demandante:**                **AMANDA GARCÍA ABRIL**  
**Demandado:**                **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN –**  
                                         **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en contra de la decisión que negó el recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO respecto de la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

La señora AMANDA GARCÍA ABRIL promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a fin de declararse la nulidad del traslado que efectuara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por intermedio de PROTECCIÓN S.A.

Por consiguiente, se le ordene a PROTECCIÓN S.A. trasladar con destino a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos financieros que reposan



en su cuenta de ahorro individual, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

La demanda fue admitida por el *a-quo* mediante proveído fechado el 28 de agosto de 2019, por lo que una vez integrado el contradictorio a través de auto adiado el 29 de septiembre de 2020 a las aquí demandadas se les tuvo por contestada la demanda, por lo que se señaló fecha de audiencia a efectos de surtirse la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y, de ser posible, la diligencia del artículo 80 del referido Estatuto Procesal del Trabajo.

Por tal razón, en la audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2020, el Juzgado dispuso declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva que formulara PROTECCIÓN S.A., en virtud a que a la aquí demandante señora AMANDA GARCÍA ABRIL se le había redimido y expedido un bono pensional por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con destino a la encartada PROTECCIÓN, por cuanto la misma actora había elevado ante el fondo privado solicitud de pensión, máxime si una de las pretensiones de la demanda giraba en torno a la declaratoria de la nulidad del traslado que realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad.

Fue por lo que, luego de notificada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a esa cartera ministerial en auto del 21 de enero de 2022 se le tuvo por no contestada la demanda a razón del silencio que guardó.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 25 de julio de 2022 dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora AMANDA GARCÍA ABRIL del régimen de prima media con prestación***

*definida al de ahorro individual con solidaridad, que se hizo efectivo el 1° de octubre de 1994 a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP y entregar el archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS y trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los valores descontados de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones. LLGL Incluidos los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

**“TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes a la historia laboral de la demandante.

**“CUARTO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

**“QUINTO: ABSOLVER** a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES de las pretensiones de la demanda.

**“SEXTO: CONDENAR** en COSTAS a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Líquidense como agencias en derecho con la suma de un (1) SMLMV a cargo cada una de ellas.

**“SÉPTIMO: CONSÚLTESE** con el Superior la presente sentencia, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.”

Como consecuencia de ello, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada por la falladora de instancia, bajo el entendido que resulta adversa dicha sentencia a sus intereses, toda vez que se ordenó el traslado del bono pensional con destino a COLPENSIONES, situación equívoca por cuanto los recursos del bono deben retornarse ante sus dependencias en la medida que hacen parte del presupuesto general de La Nación y hacen parte del sistema general de pensiones.

Siguiendo su argumento, adujo que las pensiones en COLPENSIONES no se financian con el bono pensional tipo A, puesto que los mismos únicamente financian prestaciones pensionales dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1748 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016, sumado a que, en el escenario de marras no se presenta la existencia de un bono tipo B, ni tipo T; constancia por la cual, el bono pensional de la demandante debe anularse.

Que atendiendo el artículo 230 de la Constitución Política, los Jueces de la República no pueden sobrepasar la ley sobre la jurisprudencia, de ahí que deba operar la legalidad dispuesta en el Decreto 1833 de 2016.

Por otra parte, arguyó que la operadora de instancia desconoció el precedente vertical, como quiera que no se tuvo en cuenta que atendiendo la sentencia emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia SL373-2021, no relata que la persona afiliada deba empezar a disfrutar la pensión, sino que basta con que se configure su calidad de pensionada, es decir, que ya se le haya reconocido la prestación por parte de la administradora pensional.

La *a-quo* negó el recurso de apelación impetrado por el ente ministerial, con el argumento que la sentencia no fue adversa a la entidad; por el contrario, se le absolvió de las súplicas de la demanda, más aún si esta entidad no contestó la demanda como tampoco presentó demanda de reconvención en la cual estuviese pretendiendo ninguna de las situaciones expuestas dentro de sus alegatos.

Lo anterior conllevó a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y sub siguientes del C.G.P., interpusiera recurso de reposición y subsidiariamente el de queja para que se revoque el auto que negó el recurso de apelación, por cuanto el Despacho yerra de remitir el bono pensional con destino a COLPENSIONES dada la naturaleza y las circunstancias del mismo, reiterando que es un bono tipo A que goza de una naturaleza distinta de los bonos

pensionales que financia las prestaciones reconocidas por COLPENSIONES; circunstancia por la cual, es esta última entidad la que debe verificar si la prestación debe financiarse con bono pensional, sin ser el Juez quien decida tal aspecto.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, frente a la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

### **V. CONSIDERACIONES:**

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

*“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”*

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Reitera la Sala que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de queja frente a la negativa de concederse el recurso de apelación sobre la sentencia proferida por el Juzgado *a-quo*,

En tal sentido, sea lo primero indicar que, en materia de sentencias de primera instancia, el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S. regula que *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el*



*juez lo concederá o denegará inmediatamente”,* talante que faculta a la Sala para estudiar el recurso de queja que aquí nos ocupa.

En tal sentido, como ya se refirió, evidente resulta que dentro del proceso de marras a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se le vinculó al proceso en calidad de litisconsorte por pasiva dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2020, a razón de la excepción previa formulada por PROTECCIÓN S.A. denominada falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Bajo este escenario, al ser vinculada la cartera ministerial con ocasión del bono pensional que emitió y redimió con destino a PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante, la Sala colige que le asiste interés en la resolución que sobre el particular se adoptó.

Se reitera, no puede perderse de vista que fue un sujeto al que se le vinculó a la litis con ocasión de una emisión y redención de un bono pensional, aspecto último de trascendental decisión para ser parte del proceso y, en tal sentido, el recurso de apelación interpuesto se declarará como mal denegado, por lo que hay lugar a que la decisión de primer grado se revoque.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron, toda vez que se accedió a la queja interpuesta.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contra la decisión que negó la apelación de la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

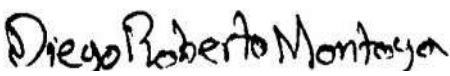
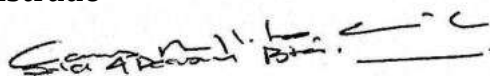
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado debidamente en primer grado por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con este proveído se dispone, **ADMITIR** el recurso en esta instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse este trámite procesal también en sede de consulta, se le concede al ente ministerial un término de cinco (5) días sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda. Se pone de presente igualmente que el proceso de la referencia provino por reparto también con el grupo de apelación de sentencia, de allí que no sea necesaria su compensación como apelación de sentencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia al considerar que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

   
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN** **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral:           **1100131050 41 2021 00270 01**  
 Demandante:                               **CARLOS ALBERTO MALDONADO CARVAJAL**  
 Demandado:                               **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**  
 Magistrado Ponente:               **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción, formulada por el extremo accionado.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor CARLOS ALBERTO MALDONADO CARVAJAL promovió demanda ordinaria laboral en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con el fin que se declare que la accionada incurrió en conductas que le causaron perjuicios sobre su pensión.

Como consecuencia de tal declaración, pretende se condene a la pasiva a pagar a título de indemnización de perjuicios, la diferencia entre la prestación pensional reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la que se le hubiese reconocido en el régimen de prima media con prestación





definida, desde el día en que se pensionó, esto es, el 1º de abril de 2017 y en adelante de manera vitalicia, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus aspiraciones, indicó que nació el 4 de noviembre de 1954, y que desde el 1º de febrero de 1980 estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES.

Seguidamente, expuso que el 1º de abril de 1997 fue abordado por un asesor de COLFONDOS, quien le dijo de manera verbal que el ISS desaparecería y su ahorro pensional se perdería, además, no le informó los requisitos mínimos para retornar al RPM, y menos aún le indicó que la tasa de reemplazo en ese régimen iniciaba con el 65% de su salario promedio, tampoco le informó las variables a tener en cuenta para calcular la pensión de vejez en el RAIS, ni el capital mínimo para acceder a su pensión de vejez, empero, si le dijo que se podía pensionar con antelación, sin requisito de edad y que su mesada pensional sería superior a la que recibiría con el ISS.

Narró que el asesor no le informó de la opción de retracto, ni de las ventajas y desventajas que le conllevaría el traslado, o que le cobrarían una cuota de administración mensual por el manejo de sus aportes; por el contrario, le dijo que esa sería la mejor opción para él y su familia y que al suscribir el formulario de afiliación podría acceder a sorteos de dinero que incrementarían su pensión, y que su mesada en el ISS no crecería ya que esa administradora no invertía en la bolsa de valores y el mercado financiero. De ese modo, relató que suscribió el formulario de afiliación en blanco, ya que ese documento fue diligenciado por el asesor, del cual no recibió copia.

Agregó que, el representante comercial de la AFP no acreditó ser una persona idónea para asesorarlo en su elección de escogencia de régimen de pensiones, y que tampoco le dijo que podía hacer aportes voluntarios. De otro lado, indicó que en su historia laboral aparece que se estuvo afiliado en el ISS desde el 1º

de febrero de 1980, trasladándose desde el 1º abril de 1997 a COLFONDOS, y de allí se trasladó el 1º de noviembre de 1997 a PENSIONAR, la cual fue absorbida en 1998 por OLD MUTUAL, acotando que nunca recibió información sobre su situación pensional de esos fondos privados, situación que persistió durante su permanencia en SKANDIA antes OLD MUTUAL, en la que estuvo vinculado por más de veinte (20) años, la cual no le informó que podía cambiar de régimen antes de estar a menos de diez años para cumplir la edad mínima de pensión y tampoco le realizó una proyección de su mesada.

Sostuvo que se pudo haber pensionado en diciembre de 2016, cuando ya contaba con 1425 semanas y la edad mínima exigida para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, con una mesada de \$7.779.741,9. Sin embargo, se pensionó el 1º de marzo de 2017 con una mesada de \$2.570.000 en la modalidad de retiro programado, la cual empezó a sufragar desde el 1º de enero de 2017, según el detalle de pagos que indica en el hecho diecinueve de la demanda.

Para finalizar, relató que la diferencia entre lo que ha recibido por concepto de mesadas en el RAIS y lo que debió percibir en el RPMPD, debido a la desinformación de la que fue objeto por parte de la administradora demandada, asciende hasta el año 2021 a la suma de \$376.832.807, y que las diferencias en su mesada entre 2017 y 2021 corresponden a \$5.782.012 y \$6.532.545, respectivamente, conforme detalla en el hecho veintidós de la demanda. (Archivos 01 y carpeta 05.1- subcarpeta Anexo de subsanación).

Con ocasión de lo anterior, una vez se notificó la demanda a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., efectuó contestación con oposición a las pretensiones formuladas en su contra, a su vez propuso las excepciones previas de prescripción y falta de integración del litisconsorcio necesario.

Respecto de la excepción previa de prescripción, la argumentó aduciendo que la proponía frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan



perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo; pues sí en gracia de discusión, se aceptara que al momento del traslado la parte demandante fuese objeto de algún tipo de vicio de consentimiento que conlleve a que se le haya causado un perjuicio, no se puede pasar por alto que la pretensión se encontraría actualmente prescrita, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que el término de prescripción de la acción debe contarse desde el momento en que se adquiere la calidad de pensionado.

Luego, al ser reconocida la pensión al demandante a partir del 1º de diciembre de 2017, y haberse presentado la demanda en agosto de 2021, ya han pasado más de 3 años, configurándose así el fenómeno de la prescripción, conforme lo establecido en el artículo 488 del C.S.T.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 22 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de prescripción, declaró terminado el proceso y ordenó el archivo de las diligencias.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia manifestó que la excepción de prescripción podía ser desatada como previa, toda vez que no existe discusión sobre la exigibilidad de la obligación del actor, ya que la pasiva allegó certificación, en la que se avizora que reconoció al actor pensión de vejez el 1º de marzo de 2017, asimismo, advirtió que no se allegó documento con el cual se interrumpiera la prescripción para evitar los efectos negativos de la misma; y tan solo se observa del acta de reparto de la demanda de fecha 26 de agosto de 2021, de la que se desprende que en esa calenda radicó la demanda.

Así las cosas, adujo que los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPT y de la S.S., establecen que las acciones del carácter laboral prescriben dentro de los tres



años siguientes en que se constituyó la obligación o se hizo exigible el derecho, salvo en los casos de prescripción especial establecidas en el C.P.T. y de la S.S.

Luego, al ser claro que el demandante constituyó su derecho pensional el 1º de marzo del año 2017, bajo la modalidad de retiro programado y al pretender que se reconozca y pague los perjuicios que considera le fueron generados debido a la mala asesoría de que fue objeto por parte de la AFP para trasladarse de régimen pensional, considera que desde este momento inicia el conteo de los tres (3) años establecidos en las normas laborales para los efectos de la prescripción, encontrando que la misma vencida el mismo día y mes del año 2020 y dado que la parte actora presentó la demanda con posterioridad a los tres (3) años establecidos en las normas en comentó, encontró probado dicho medio exceptivo.

Adicionalmente, expuso que si bien la reiterada jurisprudencia de esta Corporación y del Alto Tribunal de cierre de esta especialidad, han sostenido que los derechos pensionales no son prescriptibles, si lo son todos aquellos que le son accesorios como en el caso de la reliquidación o cualquier otro que provenga de dicha prestación y dado que en esta ocasión no se debate algún tema relacionado con la mesada, el ingreso base de cotización o de liquidación, o con alguna situación imprescriptibles; y por el contrario, el reconocimiento y pago de perjuicios si es susceptible de prescripción, ello conlleva a la declaratoria de la excepción de prescripción, y en consecuencia la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, relevándose del análisis de excepción previa de falta integración de litisconsorcio necesario que igualmente propuso la pasiva.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, observándose que no se repuso la decisión del juez de instancia y se concedió la alzada.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**



La parte demandada sustentó el recurso de apelación, aduciendo que lo que se pretende en el proceso es la reliquidación de la mesada pensional, por ende, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, tal derecho es imprescriptible e irrenunciable, lo que tiene relación con la pretensión segunda de la demanda que pide la reliquidación y el reconocimiento de la diferencia entre los daños y perjuicios que le causó la administradora demandada.

Pues ello quiere decir, que su mesada pensional fue liquidada de manera incorrecta, por tanto, su derecho pensional no prescribe y es irrenunciable, conforme se ha dicho en la sentencia SU-567 de 2015, en la que se hace referencia a la T-762 de 2011, la que a su vez hace mención a 60 años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirman sus argumentos.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 Trámite de Segunda Instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **4.2 Problema Jurídico:**

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala como único problema jurídico deberá auscultar si dentro del presente asunto goza de prosperidad la excepción previa de prescripción.

##### **4.3 Procedencia de la Excepción Previa de Prescripción:**

Destaca la Sala en primer lugar, que el Estatuto Procesal del Trabajo en su artículo 32, que fuera modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, dispone:

*“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso sobre el estudio de la excepción previa de prescripción en sentencia SL3693-2017, Radicación No. 56998 del 15 de marzo de 2017, lo siguiente:

*“La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.*

*“Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).*

*“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, **siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.***

***“En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.***

*“Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*

*“Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.*

*“De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al estudiar la excepción de prescripción, que había sido propuesta válidamente por la demandada como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda.”*

Así las cosas, clara es la norma en reseñar la prosperidad de este medio exceptivo siempre y cuando no exista motivo de duda frente a la existencia del derecho, la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

De cara a lo anterior, conviene acotar que en materia laboral los derechos se encuentran sujetos a un término de prescripción trienal, el cual se cuenta desde la fecha de causación y exigibilidad del derecho y es susceptible de interrupción, por una única vez mediante la correspondiente reclamación, acorde con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Así, el artículo 151 del C.T.P. y de la S.S. señala que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del*

*trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En igual sentido, el artículo 488 del C.S.T., dispone que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”* y el artículo 489 de la misma codificación dispone que *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.*

#### **4.4. Del Caso en Concreto:**

Al descender al caso de marras, se memora que el fallador de primera instancia concluyó que en el *sub examine*, había operado el fenómeno prescriptivo, en tanto, habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que el actor interpuso la demanda y la que adquirió su calidad de pensionado, por lo que las pretensiones del libelo introductorio habían sido permeadas por dicho fenómeno. Por su parte, el promotor de la litis en su alzada aduce que en el proceso lo que se busca es la reliquidación de la mesada pensional, lo cual es un derecho imprescriptible e irrenunciable.

Bajo ese escenario, al verificar las pretensiones de la demanda se encuentra que el actor, solicita:

*“1. Se declare que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia Old Mutual S.A. incurrió en conductas que le causaron perjuicios al señor Carlos Alberto Maldonado sobre su pensión.*



*2. Se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia Old Mutual S.A a pagarle al señor Maldonado, a título de indemnización de perjuicios, la diferencia entre la prestación reconocida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y aquella que hubiere tenido en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrada por Colpensiones desde el día en que se pensionó, es decir, primero de abril de 2017 y de manera vitalicia.*

*3. Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.*

*4. Se condene a la demandada a lo probado en Ultra y Extra Petita.”*

Ahora bien, la Sala al examinar lo pretendido, concluye que el derecho a la indemnización de perjuicios se encuentra en discusión, más aún cuando por pasiva se formularon excepciones de mérito a efectos de enervar tales declaraciones y condenas.

De lo expuesto, palmario es que la excepción debe ser desatada en la sentencia de mérito, en tanto se encuentra en discusión la existencia del derecho, por lo cual será en esa oportunidad que se deberá definir lo atinente a la prescripción y su eventual interrupción o suspensión.

Atendiendo lo expuesto, se revocará el auto que tuvo por probada la excepción previa de prescripción formulada y dio fin al proceso, para en su lugar diferir la excepción a la sentencia de mérito.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

## **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones antes reseñadas, en consecuencia, **DIFERIR** la excepción de mérito a la sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 01 2020 00305 01  
Demandante:                              DIAN  
Demandado:                                ALIANSALUD EPS  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del extremo demandado, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                              Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 25 noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 02 2019 00632 01  
Demandante: LUIS ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: AC GLOBAL CONTAINERS S.A.S.  
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada AC GLOBAL CONTAINERS S.A.S., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°  
3 de noviembre de 2022 00200

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 25 noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 **04 2019 00570 01**  
Demandante:                            MARÍA DEISY PÁEZ BUITRAGO  
Demandado:                             COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022                      00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 06 2016 00483 01  
Demandante:                            OLGA INÉS VARGAS BONILLA  
Demandado:                            NAPOLI VENTA DIRECTA S.A.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a esta.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral                      1100131050 06 2017 00751 01  
Demandante:                            MARÍA MAERCEDES CHÁVES TOLOSA  
Demandado:                             PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al presentarse las apelaciones en forma conjunta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 09 2020 00003 01  
Demandante: ARTURO FERNANDO CORAL ROSERO  
Demandado: COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°  
**3 de noviembre de 2022 00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 **10 2019 00123 01**  
Demandante:                            EDITH PATRICIA GOMEZ MONTAÑEZ  
Demandado:                              COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 15 2021 00087 01  
Demandante:                            LUZ MARINA MORENO GAMBA  
Demandado:                              COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:**              **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral                      1100131050 16 2019 00180 01  
Demandante:                            JORGE ELIECER MORENO SEGURA  
Demandado:                             COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 25 noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 **16 2021 00028 01**  
Demandante:                            JORGE ALCIDES ZAMBRANO  
Demandado:                             COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022                      00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 17 2020 00267 01  
Demandante:                            PEDRO EDUARDO USAQUEN VASQUEZ  
Demandado:                            COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 18 2020 00221 01  
Demandante:                            ANA BEATRÍZ QUIROGA HERNÁNDEZ  
Demandado:                             COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 **19 2017 00545 01**  
Demandante:                            LUIS GUILLERMO CAMARGO AVELLA  
Demandado:                              COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el fin que, si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el artículo 1 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022                      00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 20 2019 00226 01  
Demandante:                            ANGELA MARIA COLORADO MARIN  
Demandado:                            COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 23 2021 00321 01  
Demandante:                            DANIEL NIETO MORA  
Demandado:                              COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022                      00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 25 noviembre 2022.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 23 2021 00376 01  
Demandante:                            JOSÉ GALVIS ZULUAGA  
Demandado:                            ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al presentarse las apelaciones en forma conjunta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 28 2021 00266 01  
Demandante:                            GUIOMAR LÓPEZ FLOREZ  
Demandado:                            COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 32 2022 00360 01  
Demandante: DORIS YOLANDA VILLARREAL VILLARREAL  
Demandado: PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por laparte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°  
3 de noviembre de 2022 00200

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 35 2021 00098 01  
Demandante:                            DIANA PAOLA VARGAS JIMÉNEZ  
Demandado:                              CYP DEL R S.A.  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por laparte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 37 2019 00714 01  
Demandante:                            LAUDICE RUIZ SALINAS  
Demandado:                              COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral                      1100131050 37 2021 00019 01  
Demandante:                            ISABEL ROA LESMES  
Demandado:                             PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del extremo demandado, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 25 noviembre 2022.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 38 2020 00286 01  
Demandante:                            JAIRO ENRIQUE NIÑO BARBOSA  
Demandado:                             DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del extremo demandado, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022                      00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 25 noviembre 2022.**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 **41 2021 00359 01**  
Demandante:                            FABIO COLORADO BARRIGA  
Demandado:                              COLPENSIONES y OTRO.  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 18 de noviembre 2022.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 09 2019 00843 01  
Demandante:                              EDILBERTO ENRIQUE ESCOBAR RAMIREZ y GIL MARIA  
                                                         RAMOS ESCOBAR  
Demandado:                                MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a la carpeta denominada 01JuzOrigen, como quiera que la denominación de los archivos no se relacionan según lo dispuesto en los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular. De igual forma, al observar esta carpeta se denota que hay una carpeta denominada Cuaderno del Tribunal Superior, el cual pertenece a otra persona llamada MANUEL JOSE DE LA CRUZ CANTILLO, quien no tiene nada que ver con proceso actual.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL

De fecha:                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

|                            |                                      |
|----------------------------|--------------------------------------|
| Ordinario Laboral          | 1100131050 23 2022 00046 01          |
| Demandante:                | JESÚS MARÍA VEGA MUÑOZ               |
| Demandado:                 | COLPENSIONES                         |
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b> |

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a que confrontados los archivos relacionados, no yacen las audiencias correspondientes dentro del trámite procesal.

Además, se pone de presente que dichas audiencias se encuentran relacionadas en el respectivo Índice electrónico como 11Audiencia y 14Audiencia, sin que las mismas hayan sido allegadas.

En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                      Estado N°  
**3 de noviembre de 2022**                      **00200**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Conflicto de competencia 110012205000 2022 01443 01

Demandante: YHON ALEXANDER OSPINA VARGAS, en  
representación de los menores KEILER DAMIÁN  
OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA  
TRUJILLO

Demandados: ADRES

**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. A U T O**

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

**2. LA DEMANDA**

El señor YHON ALEXANDER OSPINA VARGAS, en representación de los menores KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA TRUJILLO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de declararse que la señora SANDRA MARCELA TRUJILLO COLLAZOS (q.e.p.d.), falleció el 25 de mayo de mayo de 2018 como consecuencia de un accidente de tránsito, de ahí que le corresponda a la encartada como administradora de los recursos de la Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA, el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la fallecida.



Asimismo, se declare que los menores KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA TRUJILLO son los únicos beneficiarios con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por la muerte y gastos funerarios de la señora SANDRA MARCELA TRUJILLO COLLAZOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, así como que se declare que dicho pago debe ser efectuado sobre un 100%.

Por consiguiente, se le condene a la demandada al pago del 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios en la suma de \$19.531.050 y a favor de los menores KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA TRUJILLO, junto con el pago de los intereses de mora, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el 1º de enero de 2019, y sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios según el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

### **3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En inicio el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante proveído del 3 de marzo de 2022, determinó que de conformidad con los postulados emanados por la Corte Constitucional, en especial el Auto 389 de 2021, el presente asunto debía ser remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo el entendido que lo planteado por el extremo demandante gravitaba en torno a recobros del Sistema General de Seguridad Social en contra del ADRES (Fls. 183 a 186 – PDF 01 – DEMANDA ANEXOS).

Seguidamente, y luego de que la parte demandante interpusiera recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, el Juzgado en comento emitió auto fechado el 9 de junio de 2022, a través del cual consideró una errada interpretación en la decisión del 3 de marzo de 2022, en tanto, el Auto 389 de 2021 emanado de la Alta Corporación Constitucional aplica para asuntos de



recobro entre entidades de la seguridad social, tópico que no sucede dentro del asunto de marras, toda vez que lo aquí pretendido se encuentra encaminado al reconocimiento y pago de una indemnización por muerte y gastos funerarios por parte del ADRES, de ahí que esta jurisdicción sea la competente al tenor de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., por lo que dejó sin valor el proveído que antecede.

Seguidamente, adujo que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$19.530.750, valor que corresponde a la indemnización por muerte y auxilio funerario reclamado respecto del ADRES y sobre el cual no puede adicionársele ningún tipo de interés para efectos de determinar la competencia según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.; circunstancia por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., declaró la falta de competencia pues en su sentir, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a quienes les corresponde asumir el conocimiento del asunto por cuanto el mismo no supera la cuantía de 20 S.M.L.M.V. (Fls. 352 a 354 – PDF 01 – DEMANDA ANEXOS).

#### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Una vez recibido el proceso por reparto, el JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ a través de auto calendado el 24 de agosto de 2022, decidió abstenerse de conocer la demanda interpuesta, promoviendo el conflicto negativo de competencia.

Argumentó en su decisión en que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según lo estatuido en el artículo 145 del C.G.P., sumando las pretensiones relacionadas con la indemnización por muerte y gastos funerarios, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria al momento de la presentación de la demanda, lo perseguido por el extremo accionante asciende a la suma de \$35.201.457 (PDF 05 – AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA).



## 5. CONSIDERACIONES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito.

Ahora bien, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”* [...] *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. señala que la determinación de la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Bajo esta óptica y como ya se hizo mención, la parte demandante solicita dos pretensiones de carácter condenatorio de la siguiente manera:

- \_ Pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por valor de \$19.531.050.

- \_ Intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio **desde el 1° de enero de 2019**, y sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios según el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016.





En atención de dicho petitum, confrontado el análisis decisonal del JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, es evidente que cuando estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda no tuvo en cuenta lo referido a los intereses de mora perseguidos por el extremo accionante.

Contrario a su argumento, recalca la Sala que el artículo 26 del C.G.P. establece que para determinar la cuantía se deben calcular los rubros perseguidos hasta la presentación de la demanda, por lo que al estimar la parte demandante intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el **1º de enero de 2019** y sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, puede concluirse que estos debieron calcularse para cuantificar las pretensiones por el periodo comprendido entre el referido 1º de enero de 2019 y el 3 de diciembre de 2021, calenda última en que se presentó la demanda según se advierte del acta individual de reparto (Fl. 182 – PDF 01 – DEMANDA ANEXOS), situación que se itera no tuvo en cuenta el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Así las cosas, se aprecia la liquidación que realizara el JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ sobre el monto de \$19.531.050 estimado a razón de indemnización por muerte y gastos funerarios, junto con el importe moratorio estimado en las pretensiones de la demanda (PDF 04 – LIQUIDACIÓN JUZGADO), último que calculado precisamente desde el 1º de enero de 2019 y el 3 de diciembre de 2021 arroja la suma de \$15.670.407.

Por ello, sumando las pretensiones de indemnización por muerte y gastos funerarios e intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio **desde el 1º de enero de 2019** y sobre el 100% hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 3 de diciembre de 2021, la cuantía aproximada dentro del presente asunto asciende a \$35.201.457, tópico que supera ampliamente 20 S.M.L.M.V., por lo que deberá ser el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el que deba conocer el presente asunto.





## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por YHON ALEXANDER OSPINA VARGAS, en representación de los menores KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA TRUJILLO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, corresponde al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

**SEGUNDO:** Informar lo resuelto al JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ZAIRA PATRICIA DÍAZ OSORIO CONTRA LA NUBE S.A.S., CORPORACIÓN COSMOS, LAURA ANDREA QUICENO WALTEROS, JHON HENRY QUICENO GONZALEZ, HENRY QUICENO NIETO y JHON HENRY QUICENO GONZALEZ (RAD. 16 2021 00408 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (*expediente digital, archivo 6*) contra el proveído de fecha 5 de noviembre de 2021 (*expediente digital, archivo 4*), por medio del cual se negó la solicitud de mandamiento de pago tras considerar que no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación aunado a que no es claro, pues las pretensiones de la demanda se dirigen al pago de sumas diferentes a las pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Ante dicha determinación, el demandante interpuso recurso de apelación en el que citó textualmente la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios donde se señala la suma de \$186.320.000 como valor adeudado, precisando existen diversas comunicaciones donde los demandados reconocen la existencia de las obligaciones cobradas (*expediente digital, archivo 6*)

Previamente advierte la Sala que el recurso de apelación contra la providencia atacada está autorizado por el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutante, quien se encuentra legitimada, siendo procedente desatar la instancia.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Así entonces, la parte impugnante aspira en su recurso, a que se revoque el auto por medio del cual el juzgado de conocimiento se negó a librar mandamiento de pago, con fundamento en que el título base de ejecución, cumple con todos los requisitos, incluyendo la exigibilidad de la obligación.

En esta dirección, previo a resolver es menester precisar, conforme se lee en el libelo introductor (*expediente digital, archivo "001escritodemanda.pdf"*), las pretensiones de la demandante son:

1. *La suma de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.834.400), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de abril de 2018, exigibles el día 11 de mayo del 2018.*
2. *La suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.972.400), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de mayo de 2018, exigibles el día 11 de junio del 2018.*
3. *La suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.972.400), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de junio de 2018, exigibles el día 11 de julio del 2018.*
4. *La suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.972.400), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de julio de 2018, exigibles el día 11 de agosto del 2018.*
5. *La suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.972.400), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de agosto de 2018, exigibles el día 11 de septiembre del 2018.*
6. *La suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.972.400), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de septiembre de 2018, exigibles el día 11 de octubre del 2018.*
7. *La suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.972.400), como*

*capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de octubre de 2018, exigibles el día 11 de noviembre del 2018.*

*8. La suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.972.400), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de noviembre de 2018, exigibles el día 11 de diciembre del 2018.*

*9. La suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.972.400), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de diciembre de 2018, exigibles el día 11 de enero del 2019.*

*10. La suma de: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.000.000), como capital representado, como honorarios de asesora jurídica por el mes de enero de 2019, exigibles el día 11 de febrero del 2019.*

*11. La suma de: CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$186.320.000.00.), como capital representado y aceptado, en la CLÁUSULA SEXTA- del contrato firmado por mi poderdante y los aquí demandados, clausula denominada: RECONOCIMIENTO DE SUMAS DE DINERO YA CAUSADAS, exigibles el día 1º de enero del 2019*

*12. La suma de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$4.800.000) como capital representado en la cláusula Cuarta – clausula penal, del contrato firmado por mi poderdante y responsable los demandados, el cual corresponde al 10% del valor del contrato el cual es de: CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000).*

Así las cosas, para resolver debe precisarse inicialmente, el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un largo y dispendioso entendimiento. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título, incluso de la ley misma.

Recuérdese, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la

inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, sustancial y procedimental, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él.

En este punto, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre ellos en decisión proferida el 31 de enero de 2008, dentro del radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), señaló:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A”. (Negrilla y subrayado de la Sala)*

En estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que de juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

Sumado a lo aquí expuesto, debe tenerse en cuenta que cuando se pretende invocar como título un contrato de prestación de servicios profesionales, el

ejecutante tiene la obligación de demostrar plenamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas en virtud del contrato, de tal manera tanto este acuerdo como los demás documentos que den lugar a verificar el cumplimiento de esa obligación acordada, **conforman un título ejecutivo complejo o compuesto**, frente al cual, escribieron los tratadistas JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y NELSON R. MORA G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición, se configuran:

*“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.*

Al tema, no sobra anotar y recordar, previo a la decisión de alzada, lo que la doctrina ha considerado como título ejecutivo, así el Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL, define el título ejecutivo así:

*“... El título ejecutivo expresa Mattiolo, es el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”*

*De la misma manera el art. 488 del C.P.C determina que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.”, y el art. 100 del CPL prescribe que: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme .”.*

El Dr. NELSON MORA G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición dijo:

*“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).*

*La exigibilidad.- del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”*

*“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”*

De tal manera, en el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo se aportó:

- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (páginas 6 a 9 Archivo 1 expediente digital).
- Misiva dirigida a la LA NUBE S.A.S. y CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS mediante la cual la demandante da “*por consignada la terminación por incumplimiento por parte del CONTRATANTE de las obligaciones propias de la ejecución contractual con requerimiento previo, adeudándome un valor por ... \$37.613.600*” (pág. 38 ibídem)
- Respuesta de la Corporación Educativa y Científica Cosmos (págs. 39 y 40 ibídem) donde entre otras cosas se señala que “*por el bajo volumen de trabajo que existe en ambas empresas y con el ánimo de contar con sus servicios se acordó que usted estaría bajo las condiciones de vinculación de prestación de servicios de LaNube S.A.S. y que eventualmente apoyaría algunas gestiones de la Corporación Educativa y Científica Cosmos.*”
- Respuesta de la sociedad LA NUBE S.A.S. donde se señala que la deuda asciende a \$35.613.600 y que las cuentas de cobro no cuentan con anexos

de pago de seguridad social e informes de gestión que soporten la prestación del servicio (págs. 41 y 42 ibídem)

- Solicitud de la parte actora a la ejecutada requiriendo el pago de \$39.174.960 (págs. 43 y 44 ibídem).
- Respuesta de LA NUBE S.A.S. a dicha comunicación manifestando suscribir un acuerdo de pago como quiera que la compañía no cuenta con recursos para proceder al pago total de \$35.613.600 (pág. 45 ibídem), y
- Propuesta de pago efectuada por la ejecutada La Nube S.A.S. el 5 de marzo del 2019 (pág. 45 ibídem) del siguiente tenor:



Bogotá, febrero 22 de 2019

Doctora  
**Zaira Patricia Díaz Osorio**  
[diazaira@hotmail.com](mailto:diazaira@hotmail.com)  
3212515412  
Ciudad

**Asunto:** Contestación carta de fecha 18 de febrero de 2019 y recibida el 20 de febrero de 2019.

Cordial saludo.

Respetada doctora,

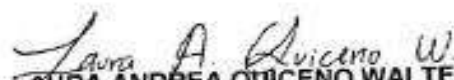
Dando respuesta a la comunicación de la referencia atentamente acuso recibido de la misma.

Aprovecho la oportunidad para gestionar un acercamiento amigable entre las partes a fin de suscribir con usted un acuerdo de pago, toda vez que si bien la empresa reconoce tener una obligación pendiente por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE \$35.613.600 pesos, no es menos cierto que en este momento lamentablemente la compañía no cuenta con los recursos para proceder a la cancelación total de esta, ya que como usted lo conoce con amplitud atravesamos una complicada situación económica.

Así las cosas, solicitamos y agradecemos su paciencia y le invitamos a adelantar una reunión para suscripción de acuerdo de pago el lunes 25 de febrero a las 9:00 am con el fin de adelantar el trámite pertinente.

Agradecemos su disposición y quedamos atentos a su respuesta.

Atentamente,

  
**LAURA ANDREA QUICENO WALTEROS**  
Representante Legal  
LaNube S.A.S



En ese orden, a juicio de esta Sala, lo primero que se advierte de las documentales citadas es que por lo menos en lo que concierne a la sociedad LA NUBE S.A.S., la misma acepta parte de la deuda que el actor pretende ejecutar a través de este especial, esto es, la suma de \$35.613.600, valor que corresponde a las pretensiones Nos. 1 a 10, de tal manera se revocará parcialmente la decisión primera instancia, para que en su lugar proceda el Juez de primera instancia a estudiar si con las citadas misivas se cumplen los requisitos para constituir un título ejecutivo que sea claro, expreso y exigible, conforme a lo aquí anotado frente a la anterior suma de dinero, que corresponde a lo mínimo que se cobra por la accionante y únicamente respectó de LA NUBE S.A.S.

Precisándose a la señora ZAIRA PATRICIA DIAZ OSORIO las restantes pretensiones, no pueden ser exigibles por medio de este proceso especial, por cuanto tal y como señaló el juez a quo, la documental aportada en manera alguna acredita la actividad ejecutada por la demandante en punto al cumplimiento del objeto contractual, esto es, la ASESORÍA JURÍDICA en favor de las personas naturales y jurídicas aquí demandadas, téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios se suscribió únicamente entre la demandante y LA NUBE S.A.S., no obstante la actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de CORPORACIÓN COSMOS, LAURA ANDREA QUICENO WALTEROS, JHON HENRY QUICENO GONZALEZ, HENRY QUICENO NIETO y JHON HENRY QUICENO GONZALEZ respecto de quienes no obra documento alguno que evidencie que las sumas aquí solicitadas también se encuentran a su cargo y en favor de la actora.

En consecuencia, conforme todo lo anterior lo que se revoca la decisión de primer grado, en los términos expuestos.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

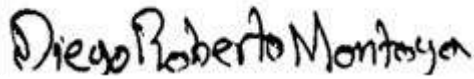
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el 5 de noviembre 2021, para en su lugar **ORDENAR** se examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva,

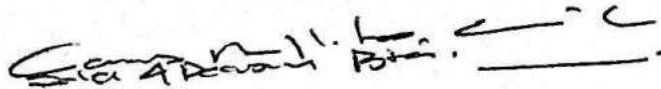
en punto al cobro de \$35.613.600 frente a la sociedad LA NUBE S.A.S., sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NANCY JAQUELINE  
BEJARANO CÁRDENAS CONTRA MAQUINARIA BANDI LIMITADA  
(RAD. 17 2020 00171 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la parte accionada contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) (Exp. Digital: «AUDIENCIA ORDINARIO 11001310501720200017100 ART. 80 CPTSS\_20220803\_195041.mp4», récord: 46:40), por medio del cual se negó la solicitud de dar apertura o iniciar un incidente de tacha o desconocimiento documentos presentada por la parte demandada.

Lo anterior, por considerar que la oportunidad para plantear el incidente o bien de tacha o bien de desconocimiento, había precluido, que debió haber sido propuesto, en la audiencia en la cual se decretaron pruebas. No siendo el momento de la práctica de pruebas la oportunidad para promover ese incidente de desconocimiento de documentos, si es que consideraba, que esa era la figura a la que debía acudir, para tratar de dejar sin efecto un

documento frente al cual se manifestó en la contestación de la demanda, planteándole serios reparos e incluso le atribuyó mala fe y le atribuyó un actuar de falsedad a la demandante, sin proponer el incidente en la oportunidad procesal<sup>1</sup>.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, advirtiéndole de manera alguna dijo en la contestación de la demanda, *que esos comprobantes adolecían de falsedad*, por cuanto para el momento de la contestación de la demanda, desconocía que esas firmas estaban con ese vicio, que no habían sido suscritos, ni por el representante legal de la empresa, ni mucho menos por la contadora citada como testigo y quien rendía testimonio al momento de proponerse el incidente, de modo que sólo vino a enterarse de ello en esta oportunidad, razón por lo cual lo solicita, considerando es totalmente oportuno que se aperture el incidente, en la medida en que en los términos del artículo 37 del CPTSS corresponden a hechos posteriores, siendo en su caso que el conocimiento y la indagación de la firma de ese documento la conoció, previo a la audiencia y no se ha acabado el debate probatorio.

Que, de no darse trámite al incidente de tacha de este documento, se incurriría en un defecto fáctico, por falta de autoría de un tercero, en la medida en que esa prueba es totalmente pertinente y útil para establecer la verdad de los hechos decantados en este en este proceso; pues de no adelantarse y establecer que ahí no hubo la firma de la contadora, ni el representante

---

<sup>1</sup> «Procede el despacho entonces a resolver la solicitud de apertura del trámite de un incidente de tacha de falsedad o desconocimiento de documento y, me voy a remitir entonces a lo que establecen los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso. Voy a ser muy textual en la lectura de la norma, porque la norma es la que nos dicta las reglas de procedencia de este incidente:

[...]

Entonces doctor Salazar yo no voy a desconocer que lo que usted pretende a través de esta solicitud es desestimar el contenido y la información plasmada, según entiendo, en un documento cuya firma se atribuye a la señora contadora, la doctora Ortiz, quien está rindiendo el testimonio en este momento y desde ese punto de vista, lo que procedería, sería un desconocimiento de documentos, si entendiésemos que el documento corresponde a un documento dispositivo y representativo emanado de un tercero, como dice la norma.

Sin embargo, el inconveniente doctor está en que usted desde la contestación de la demanda, planteó serios reparos e incluso le atribuyó mala fe y le atribuyó un actuar de falsedad a la demandante, al aportar unos documentos y esas manifestaciones se debieron plantear a través del incidente o bien de tacha o bien de desconocimiento, que debió haber sido propuesto como lo vengo diciendo desde hace bastante rato, en la audiencia en la cual se decretaron pruebas. Esta no es la audiencia de decreto de pruebas, esta es la audiencia ya, de recaudó de pruebas.

Entonces lo que tenemos en este momento es una situación procesal, en la que ya precluyó el término y la posibilidad para la parte demandada, de promover ese incidente de desconocimiento de documentos, si es que consideraba, que esa era la figura a la que debía acudir, para tratar de dejar sin efecto ese documento. Entonces no es posible en este momento, de acceder a la solicitud de dar apertura o de iniciar, o de dar curso a un incidente de desconocimiento documentos, en la forma que lo propone el apoderado de la demandada; y esta decisión queda notificada en estrados».

legal de la demandada, se estaría incurriendo en un defecto táctico<sup>2</sup> (récord 48:02, ibidem).

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto que negó el trámite de un incidente, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el análisis de la alzada de marras.

Conforme lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum appellatum).

En esa dirección, es menester memorar, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se tiene sentado que la parte contra quien se presente un documento, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos en el curso de la audiencia que orden tenerlo como prueba (artículo 269 CGP<sup>3</sup>), debiendo

---

<sup>2</sup> « Gracias señoría repongo la decisión en los siguientes términos: Su señoría, usted manifiesta que yo presente en la contestación de la demanda serios reparos, respecto a la conducta de la demandante en agregar una serie de momentos de manera temeraria, yo de manera alguna dije en la contestación de la demanda, que esos comprobantes adolecían de falsedad, y no lo dije su señoría, por cuanto para el momento de la contestación de la demanda, este abogado desconocía que esas firmas estaban con ese vicio y que eventualmente la contadora, a quien además yo cito como testigo y usted no se pronunció en su debida oportunidad para negarme la prueba de la contadora, y es más, se encuentra en este momento practicándosele la de ponencia, entonces yo desconocía de manera alguna que esos documentos no habían sido suscritos, ni por el representante legal de la empresa, ni mucho menos por la contadora, y lo conocí en esta oportunidad y es por ello que se solicita y considero que es totalmente oportuna la solicitud que se aperture el incidente, en la medida en que el artículo 37 que establece la proposición y trámites de los incidentes, dice y me permitió leerlo textualmente: «los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas saneamiento y fijación a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad que los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia se decidirán en la sentencia definitiva salvo por su naturaleza y fines de una decisión previa».

Quiero manifestar su señoría, que el conocimiento y la indagación de la firma de ese documento, este abogado la conoció, previo a esta audiencia y no se ha acabado el debate probatorio. Creo y estoy totalmente seguro, que se incurriría en un defecto fáctico, en no iniciar ese incidente de tacha de este documento, por falta de autoría de un tercero, en la medida en que esa prueba es totalmente pertinente y útil para establecer la verdad de los hechos decantados en este en este proceso. Con ese fundamento es que yo repongo la decisión, porque estoy completamente seguro, porque de no adelantarse y establecer que ahí no hubo la firma de la contadora, ni el representante legal, que es mi cliente, se estaría incurriendo en un defecto táctico. Muchísimas gracias su señoría y en su defecto, si es posible me niega esta solicitud, que se acuda a la apelación, que me conceda la apelación para que sea el superior quien decida la legalidad de la procedencia de esta solicitud. Muchísimas gracias».

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse pruebas para su demostración, precisando además, que no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos (artículo 270 C.P.C).

De otra parte, dispone el artículo 272 del CGP, que, en la oportunidad para formular la tacha de falsedad, **la parte a quien se atribuya un documento no firmado**, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. Precizando, **la misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros** y que no se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad, que no contenga los requisitos exigidos para su proposición<sup>4</sup>.

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC4419-2020, recordó las diferencias entre la «tacha de falsedad» y «desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, pues no obstante sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, precisando:

*«La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.*

***De tal modo que, no pueden confundirse «tacha de falsedad» y «desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante sus semejanzas,***

---

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades».*

<sup>4</sup> **«ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

*No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.*

*De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.*

*La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.*

*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.*

*El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega».*

*presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso.*

*La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal «se presumen auténticos» «[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso» (artículo 244 del Código General del Proceso). Ahora, «[e]l desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega» (artículo 272, ibídem). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.*

*La tacha de falsedad, por tanto, supone una querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas.*

*El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad». (Subrayas y negrillas de la Sala).*

Respecto a la oportunidad para proponer este tipo de incidentes, debe seguirse la regla del artículo 37 del CPTSS, modificado por el artículo 2º de la Ley 1149 de 2007, según la cual, sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, salvo que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; lo anterior se armoniza con el artículo 269 del CGP, en tanto que, es posible presentarse el incidente con la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia que ordena tener el documento como prueba.

En el caso de marras, la solicitud objeto de alzada se presentó en los siguientes términos:

*«...se adelante el trámite incidental de la tacha de falsedad y asimismo de equiparable a ese asunto, también se defina por parte de su honorable despacho, si en este caso opera la tacha de falsedad o el desconocimiento de los documentos de qué habla el artículo 269, en*

*el sentido de que pues, para la jurisprudencia no ha sido totalmente pacífica en establecer cuáles son las diferencias entre las dos situaciones, tanto la tacha de falsedad, como el desconocimiento del mismo, ya que procede... tienen importantes semejanzas, mientras que en el primero se puede estar, predicar, que hay una suplantación de la en la firma, en el segundo se rechaza su autoría y en este caso, **consideró su señoría, que se presentan las dos situaciones, tanto eventualmente puede haber una suplantación de firma, cosa realmente grave, como la autora que en este caso es la deponente rechaza su autoría y, en ese orden de ideas, solicitó su señoría que se adelante sin perjuicio de la continuidad de esta audiencia, que se adelante el trámite incidental, para que se tengan mayores elementos de juicio en el momento de tomar una decisión de fondo**».*

Como puede observarse, en el presente caso como la parte que solicita el incidente no precisó si era tacha de falsedad o tacha de documentos, dejando en manos del Juzgado decidir cuál era la figura jurídica para controvertir documentos, el a quo estableció que, con la solicitud *«lo que se pretendía desestimar era el contenido y la información plasmada, según entiendo, en un documento cuya firma se atribuye a la señora contadora, la doctora Ortiz, quien está rindiendo el testimonio en este momento y desde ese punto de vista, lo que procedería, sería un desconocimiento de documentos»*.

Pues bien, para resolver la alzada se revisaron las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que en la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, celebrada el 13 de junio de 2022 (*«2020-171.pdf»*), se profirió auto de pruebas en el que se decretaron como tales a favor de la demandante los *«documentos que aparecen allegados a folios 23 al 38, documentales que se valorarán en la medida y alcance probatorio que la ley prevé»*, asimismo, entre otros se decretó en favor de la accionada el testimonio de la señora Claudia Gissela Ortiz, decisión notificada en estrados; así, el pasado 03 de agosto de los corrientes, se surtió audiencia de trámite en que se recibió la declaración de la señora Claudia Ortiz quien dijo ser la contadora de la accionada y entre otras manifestaciones indicó, que no había firmado ningún tipo de comprobante de nómina en el caso de la demandante, que se limitaba a revisar después de los pagos, la contabilización y que quien tenía la facultad firmar comprobantes de pago, comprobantes de nómina o pagos que se hicieran en general a los trabajadores y de manera particular a la demandante, era el ingeniero Juan David; ante tal manifestación, el apoderado de la demandada presentó el incidente, como ya se transcribió, sin precisar si era de tacha de falsedad o de desconocimiento de documentos, sin determinar tampoco a qué documentos se refería específicamente, sino que de forma genérica que puede haber una suplantación de firma, por desconocimiento de la testigo, con lo cual se infiere, se trata de los aportados con la demanda.



En ese contexto, con arreglo a los preceptos normativos en cita y atendiendo la actuación surtida, de entrada se avizora extemporánea la solicitud, en uno y otro sentido, esto es, ya sea por la tacha o por el desconocimiento de documentos, como quiera que la solicitud propuesta por la convocada contra los documentos aportados con la demanda, **al alegarse fuera de las oportunidades previstas legalmente, - en la contestación de la demanda o en la audiencia que decretó como prueba dichos documentos** -, sin que sea dable inobservar los términos procesales, los cuales son perentorios e improrrogables, pues, lo contrario, vulneraría el debido proceso, más aun cuando la accionada desde que compareció al juicio, conoció la existencia de los documentos que aportó la parte actora, a los cuales, se les dio traslado para la contestación, por ello, no puede alegar ahora que solo hasta la deposición de la señora contadora de la empresa, advirtió las irregularidades indicadas en la solicitud frente a dichos documentos.

En efecto, no es admisible el argumento relativo a que no conocía de los documentos aportados, los que por demás, una vez revisados por la Sala no contienen firma alguna de la deponente, quien tampoco desconoció documento alguno, simplemente indicó que no firmaba comprobantes de pago o nómina; lo anterior aparea el hecho de que la solicitud incidental tampoco cumple con los requisitos para dar el trámite correspondiente, ya sea por tacha o por desconocimiento de documentos, dado que no expresa en qué consiste específicamente la falsedad, ni los motivos específicos del porque desconoce tales documentos y, si bien indicó que podía haber una suplantación de firmas no dijo específicamente cuáles, salvo en la alzada al señalar escuetamente que, *«desconocía de manera alguna que esos documentos no habían sido suscritos, ni por el representante legal de la empresa, ni mucho menos por la contadora, y lo conocí en esta oportunidad»*.

En todo caso, se itera la solicitud resulta extemporánea porque incluso, en la contestación de la demanda se refirió a los documentos aportados con la demanda indicando, señalando en la contestación a los hechos de la misma, que *«En el proceso se probará lo espurio de tales documentos que reflejan una conducta temeraria de la parte actora, dejando (sic) al juez de conocimiento para que decida respecto a tan reprochable conducta, que lo unico (sic) que pretende es engañar a la administración (sic) de justicia para salir avantes en sus pretensiones económicas»* (pág. 58 ib.). Al argumentar las excepciones también indicó al respecto, *«El solo hecho de aducir un pacto salarial falso, **evidenciado por***

**documentos espurios** e intentando desvirtuar la realidad de la relación laboral en materia de unas comisiones fijas inexistentes [...] al incoar esta demanda con fundamento en **documentos espurios** con los que pretende consolidar una situación salarial inexistente y una condena en contra de mi poderdante, engañando a la administración de justicia» (págs. 63 y 64, ib.).

En ese contexto, es claro que la accionada tuvo la oportunidad de analizar y verificar el contenido de tales documentos, de ahí que no pueda predicarse que se trata de hechos ocurridos con posterioridad a esas oportunidades procesales, de ese modo, no es posible dar aplicación a lo indicado en el citado artículo 37 del CPTSS, pues no se trata de hechos ocurridos con posterioridad como lo pretende hacer ver el apelante bajo el argumento relativo de que no sabía «*de manera alguna que esos documentos no habían sido suscritos, ni por el representante legal de la empresa, ni mucho menos por la contadora, y lo conocí en esta oportunidad*», pues ello sería como alegar su propia culpa, lo cual no es dable utilizar para ser aprovechado en su propia causa, pues resulta claro, que faltó a su carga de actuar con diligencia, a efectos de exhibir las irregularidades y/o vicios, que de forma extemporánea ahora expone.

Agotada como se encuentra la competencia en esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación y habiéndose arribado a las mismas conclusiones del fallador de primera instancia, lo que se sigue es la confirmación de la providencia apelada.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte accionada.

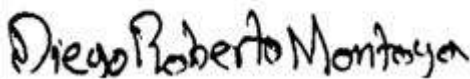
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL,**

### **RESUELVE**

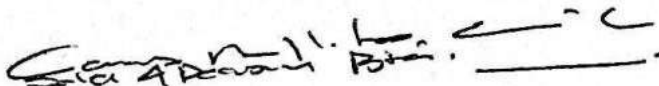
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en primera instancia, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



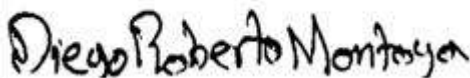
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO LUIS ARIEL GARCIA CONTRA  
EL RANCHO DE JONAS S.A.S. (RAD. 25 2019 00873 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada EL RANCHO DE JONAS S.A.S. contra el auto proferido por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 18 de julio del 2022 (*Archivo 23 expediente digital*) por medio del cual negó la nulidad por indebida notificación propuesta, tras señalar que la notificación fue enviada al correo electrónico que se registra en el certificado de cámara de comercio conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el auto que tuvo por no contestada la demanda se profirió de manera legal, el cual no fue recurrido y quedo en firme, y en gracia de la discusión expresó la nulidad se encuentra saneada.

Como argumentos del incidente de nulidad la convocada a juicio señaló en audiencia del 14 de junio del 2022, si bien se envió un correo electrónico el 26 de febrero del 2021, la sociedad demandada no ha sido notificada en debida forma porque no se remiten los anexos de la demanda, por lo que considera se ha vulnerado su derecho de defensa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>**APODERADO EL RANCHO DE JONAS S.A.S. (Récord 11:37):** Doctor frente al auto que acaba de proferir me permito presentar un recurso con referencia al saneamiento del proceso quiero poner de presente

Frente a tal decisión concretamente la que dispuso rechazar el incidente de nulidad, como ya se anunció el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos (*Archivo 24 expediente digital*):

**SEGUNDO:** El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el proveído, en el entendido que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al declarar la no prosperidad del incidente de nulidad presentado, al manifestar que se evidencio el envío al correo de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020. Sin tener en cuenta lo estipulado en la misma norma, por cuanto esta manifiesta que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuso de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje hecho que no pudo probarse por el demandante.

**TERCERO:** Frente a la oportunidad para interponer el incidente de nulidad, manifiesto mi desacuerdo con lo manifestado por el despacho, toda vez que únicamente se me reconoció personería jurídica para actuar en audiencia de fecha 14 de junio de 2022, por ende, se formuló el incidente de nulidad en ella; las solicitudes de reprogramación de audiencia presentadas con anterioridad se realizaron a nombre del señor JULIAN FERNANDO CARDONA LOPEZ en su calidad de representante legal de la entidad demandada, pues, si se hubiere presentado en mi nombre como apoderado se hubiese incurrido en una indebida representación al no contar con un reconocimiento por parte del togado; es decir mi calidad como apoderado se estableció legalmente en dicha audiencia.

Es menester dar a conocer al despacho lo estipulado en el Código General Del Proceso en cuanto en su artículo 134 se manifiesta que: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella." (...)

---

mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación al trámite que se ha llevado con relación a la notificación del proceso, me permito manifestar lo siguiente para que el despacho tenga en cuenta y profiera al análisis del respectivo recurso, el día 4 de marzo del 2020 el presente proceso fue admitido en demanda y el 26 de febrero del año 2021 el abogado del hoy demandante envía copia del correo al correo gerencia@ranchodejonas.com con los siguientes anexos: demanda, subsanación en Word, auto admisorio de la reforma, Cámara de Comercio y aviso judicial.

En esta instancia no ha sido notificado mi poderdante de los anexos que acopian la demanda que anexan la demanda, es decir, a la fecha no hemos tenido nosotros acceso a los documentos que anexan en la demanda, no hemos tenido, posteriormente permítame ya revisé aquí las fechas, se fija audiencia, se determina el 6 de agosto del 2001 (sic) por no contestada la demanda y se fija audiencia para el 1° de febrero de los corrientes, el 26 de febrero se señala audiencia para el 26 de mayo del 2022 y el 25 solicitamos nosotros al honorable despacho la suspensión de la audiencia en representación de la empresa hoy demandada, el 25 de mayo en mismo documento se solicita que desconocíamos de los anexos físicos o virtuales y se solicita remitir el expediente digital, reprogramar de esta forma la audiencia con el fin de tener acceso a toda la información, a la fecha en este momento pese a que posteriormente en fecha 26 de mayo nuevamente se envían dos correos el 8 de junio se envía nuevamente poder solicitando reconocimiento de personería jurídica y el 10 de junio se envía o es recibida la fijación de la audiencia y los link pero sin tener a la fecha acceso al documento del expediente digital, de esta forma considera el suscrito que ha sido violado el derecho a la defensa toda vez que no conocemos los anexos que han sido aportados por el hoy el hoy demandante incumpliendo de esta forma lo establecido en lo establecido en el Decreto 806 del 2000 en relación al artículo 4° cuando habla del expediente, es decir, que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial como ha sucedido la autoridad como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando las piezas procesales que se encuentran en su poder, situación que no ha sido hoy subsanada por tal razón considero o solicitó al honorable juez que revise los hechos aportados y determine la nulidad de lo actuado, con el fin de poder dar respuesta una vez sean conocidos los anexos que hacen parte de la demanda presentada, y que a la fecha reiteramos desconocemos.

Por lo expuesto consideramos que se ha vulnerado el derecho a la defensa del debido proceso y que es necesario revisar el actuado hasta la fecha no siendo más señor juez doy por cerrado el presente recurso gracias muchas gracias.

En este momento la realidad que tenemos procesal es que a juicio del suscrito hay una nulidad frente a lo actuado por el incumplimiento del debido proceso en ese orden de ideas frente a la al auto que manifiesta el saneamiento del proceso pues presentamos el recurso de reposición para que se tenga en cuenta lo expuesto.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la demandada EL RANCHO DE JONAS S.A.S., invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para resolver, se debe recordar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue efectuada la notificación por parte del demandante a dicha sociedad (*correo electrónico del 26 de febrero del 2021 Archivo 7 expediente digital*) establecía:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma **se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Dicha disposición como bien lo refiere la apelante, fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> Numeral tercero de la parte resolutive.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

“334. Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles

---

siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos<sup>[526]</sup>. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

335. *Intervenciones ciudadanas.* Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexecutable total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra<sup>[527]</sup>; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual quiere ser notificado de las actuaciones del proceso<sup>[528]</sup> y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad<sup>[529]</sup>.

336. Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica<sup>[530]</sup>; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna<sup>[531]</sup>; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)<sup>[532]</sup>; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe<sup>[533]</sup>.

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad<sup>[534]</sup>; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado<sup>[535]</sup>; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren<sup>[536]</sup>; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión<sup>[537]</sup>; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demandada o exista duda sobre su autenticidad<sup>[538]</sup> y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite<sup>[539]</sup>.

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo.

339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción<sup>[540]</sup>. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad<sup>[541]</sup>. Así, el proceso arbitral<sup>[542]</sup> y el proceso contencioso administrativo<sup>[543]</sup> prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–<sup>[544]</sup>. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”<sup>[545]</sup>.



341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite<sup>[546]</sup>. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada<sup>[547]</sup> de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales<sup>[548]</sup>. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia<sup>[549]</sup>.

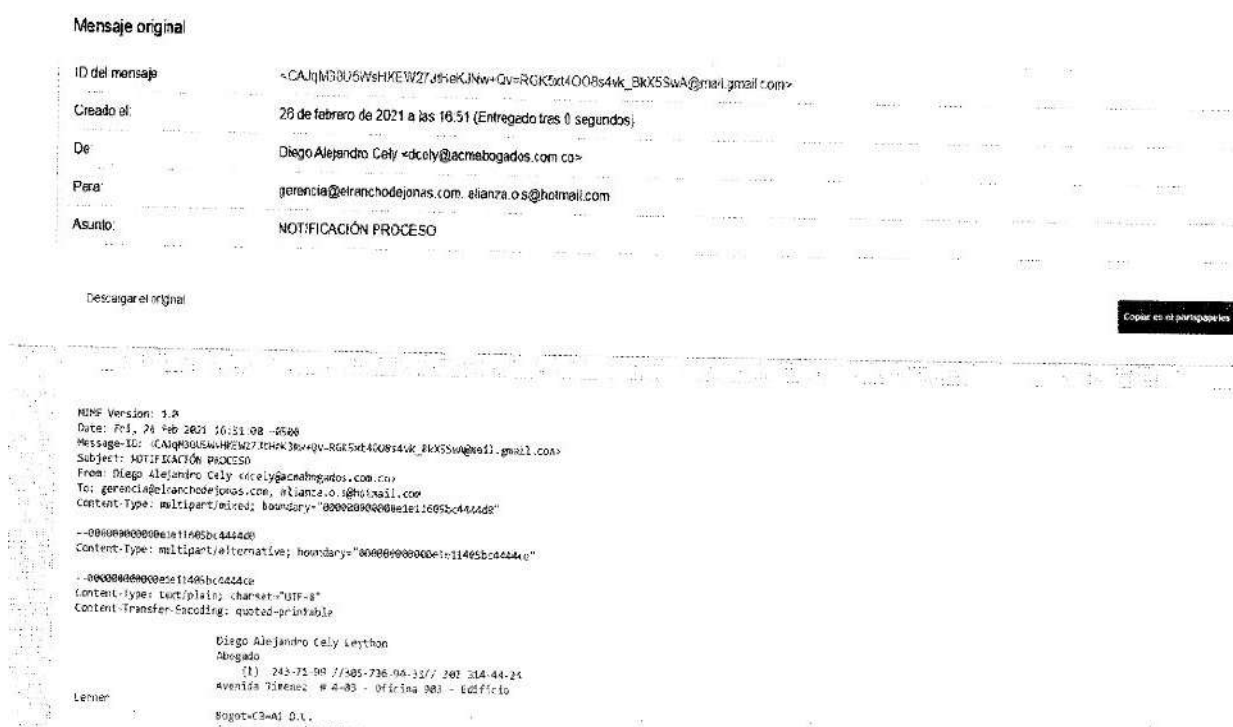
349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo<sup>[550]</sup>.

350. El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet<sup>[554]</sup>. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 26 de febrero del 2021 a las 16:51 PM, remitido a [gerencia@elranchodejonas.com](mailto:gerencia@elranchodejonas.com), la parte demandante, llevó a cabo la notificación de la demanda a dicha parte pasiva (*Archivo 7 expediente digital*) así:



352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya sido efectivamente recibido** en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

No obstante, evidencia esta Sala de decisión no obra en el plenario constancia alguna de su acuse de recibido, ni se tiene certeza con dicho pantallazo que en efecto tal accionada recibió dicha comunicación, recordándose en el presente asunto la notificación se entenderá surtida contados dos (2) días a partir de la fecha en que se acuse recibo o la calenda en que el mensaje haya sido efectivamente recibido, si ello puede verificarse a través de cualquier medio, vencidos los cuales principiará a contarse el término de traslado respectivo.

Así pues, en lo que toca a dicha notificación, debe advertir la Sala, le asiste razón al apelante al aseverar que la misma no se efectuó en debida forma, especialmente, porque el mensaje de datos con el que se pretendía surtir dicha actuación procesal –remitido de manera electrónica atendiendo la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional en virtud del COVID-19-, no fue entregado a esa demandada, lo cual deviene con facilidad dada la ausencia de constancia de entrega del mensaje, razón por la cual en el presente caso luce claro que no se efectuó la notificación a el RANCHO DE JONAS S.A.S. siguiendo las ritualidades procesales indicadas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues se itera no se acreditó el acuse de recibido, como tampoco ***se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje*** para poder entrar a partir de ese acto contabilizar los términos para la contestación de la demanda, en tanto lo único que se aportó dentro del presente asunto fue el pantallazo del correo presuntamente enviado por la parte actora a la accionada, sin que de allí tampoco se pueda extraer el contenido del mensaje de datos, es decir, no se acredita cuáles fueron los archivos adjuntos que se remitieron.

Sobre este aspecto en reciente sentencia de la Corte Constitucional T-238 del 1º de julio del 2022 se indicó:

*“Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).*

82. *En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico*

respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.  
(...)

85. No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. (...). En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”<sup>3</sup>. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.

(...)

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (...) (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

88. Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. (...) En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, (...).”

De este modo contrario a lo considerado por el Juez de primer grado, en el presente asunto si se configura la causal de nulidad por indebida notificación y en esa medida al no contar con el acuse de recibido del correo electrónico enviado por la parte actora al RANCHO DE JONAS S.A.S. el 26 de febrero del 2021 ni la prueba del envío de los anexos de la demanda, no es viable contabilizar los términos para la contestación desde ese momento, precisándose el escrito elevado por el representante legal de la accionada al Juzgado de fecha 25 de mayo del 2022 (*Archivos 13 y 14 expediente digital*) no indica que conociera del proceso, pues incluso allí manifiesta que se desconoce cual es la demanda y sus anexos, sin que pueda entenderse que la pasiva actuó desde ese momento sin

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

alegar la nulidad, dado que simplemente solicitó acceso al expediente, por ende no se puede señalar que dicha irregularidad se encuentra saneada.

Santiago de Cali, mayo de 2022

Honorable

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS ARIEL GARCIA SERNA  
**DEMANDADO:** ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACION  
EL RANCHO DE JONAS S.A.S

**RADICACIÓN:** 11001310502520190087300

**Referencia:** Memorial / solicitud especial.

**JULIAN FERNANDO CARDONA LOPEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.720 de Cali- Valle actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **EL RANCHO DE JONAS S.A.S**, empresa legalmente constituida, inscrito en la cámara de comercio de Cali, el día 24 de mayo de 1982 con el No. 53241 del libro IX, identificada con NIT 8903211755-9, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, comedidamente me dirijo a usted con la finalidad de exponer lo siguiente:

**PRIMERO:** El día de hoy debido a un filtro realizado en la consulta de proceso de la rama judicial, se encontró la existencia de un proceso en el que la empresa figura como demandada y no teníamos conocimiento de ello.

**SEGUNDO:** Se realizó consulta de estados electrónicos del juzgado y se evidenció que existe programación de audiencia para el día de mañana 26 de mayo a las 11:00 am y que adicionalmente se tiene por no contestada la demanda.

**TERCERO:** Es menester dar a conocer al despacho que la empresa no ha recibido algún documento físico o electrónico en el que se dé conocimiento de la existencia del proceso en referencia; por ende, no podemos realizar pronunciamiento y/o contestación a ello ya que no contamos con las garantías del debido proceso, publicidad y debida notificación como principios fundamentales de la administración de justicia.

Así las cosas, comedidamente solicito a su señoría, se sirva remitir el expediente digital o la prueba en la que se evidencia que se realizó la notificación personal y/o virtual del proceso, con el fin de verificarla, toda vez que ni en el correo electrónico de la empresa ni en su domicilio principal se evidencia documentación de este proceso.

En consecuencia, una vez revise o analice el despacho con detalle la anterior solicitud, solicito señor juez reprogramar la audiencia, ya que el abogado titular del RANCHO DE JONÁS, el doctor EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.488.908 expedida en Cali, Abogado en Ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No.153.066 del C.S.J. cuenta con una audiencia programada para el día de mañana a las 10:00 am en el Juzgado Veinte Laboral Del Circuito De Cali, la cual se cruzaría con la diligencia programada por su despacho. Para lo cual me permito adjuntar auto que programa audiencia, emitido por el juzgado Veinte Laboral Del Circuito De Cali.

Es importante manifestar que el domicilio principal de la empresa EL RANCHO DE JONAS está en la ciudad de Cali por lo cual es importante que se realice la trazabilidad o gestión necesaria el día de hoy, debido a que nos encontramos en una ciudad diferente a la radicación del proceso y solo tenemos acceso a lo virtual o telefónico.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su valiosa atención.

Atentamente,

**JULIAN FERNANDO CARDONA LOPEZ**  
Cédula de ciudadanía No. 16.714.720  
Representante legal EL RANCHO DE JONAS S.A.S

Sin embargo, no puede perderse de vista que la demandada ya se encuentra enterada del proceso, por lo que, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P.<sup>4</sup> y, considerando que en el fondo lo que se define a través de esta providencia es la indebida notificación de ese extremo procesal, procedente resulta tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del momento en que propuso la nulidad por indebida notificación, esto es, en la audiencia celebrada el 14 de junio del 2022, advirtiéndose, los términos de traslado para la contestación solo iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que emita el *a quo* acatando lo aquí resuelto (Art. 301 C.G.P. Inciso final<sup>5</sup>)

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **rehaga** la actuación atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

(...)

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación** de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

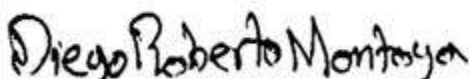
## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito, mediante el cual no se accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada, y en su lugar:

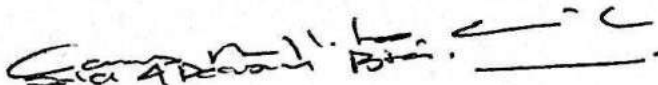
- a) **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada EL RANCHO DE JONAS S.A.S. de la demanda incoada en su contra por LUIS ARIEL GARCIA SERNA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- b) **ORDENAR** que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **rehaga** la actuación, de conformidad con las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDUARDO ANTONIO  
GARCÍA JIMENEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la UGPP  
(RAD. 27 2019 00431 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de PORVENIR S.A. contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de septiembre de 2022 (Audio archivo 11, récord: 5:29), por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por esta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **JUEZ (Récord 5:29):** Procede entonces el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas, Porvenir señaló como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Oficina de Bonos Pensionales, con el argumento que debe integrarse como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, teniendo en cuenta que el 30 de abril de 2019 se redimió el bono pensional del actor y por tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consignó la suma de \$387.530.000 pesos en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Para efectos de resolver esta excepción previa, el despacho tiene en cuenta el artículo 61 del Código General del Proceso que señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Lo anterior tras considerar la *a quo* que no resulta procedente decretar un litisconsorcio necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por cuanto sin la presencia de dicha sociedad puede definirse el problema jurídico sometido al estudio de la jurisdicción, expresando:

*“(...) no es obligatorio que en este proceso comparezca al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la medida en que aquí no se está objetando el valor del bono pensional, no se está solicitando el reconocimiento pensional y aún si así se hiciera tampoco sería obligatorio que el Ministerio compareciera, en la medida en que tal como lo manifiesta Porvenir ese bono pensional ya se redimió y por lo tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya consignó la suma de \$387.530.000, de manera pues que si las pretensiones salen adelante y si la sentencia es condenatoria se condenará entonces al traslado al régimen de prima media con prestación definida del demandante y al traslado de todos los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual, incluido el valor del bono pensional, quién está llamada a devolver ese valor de ese bono pensional no es el Ministerio, porque el Ministerio ya redimió el bono y consignó la suma correspondiente en la cuenta de ahorro individual del demandante de manera pues que la única que tendría que hacer el traslado correspondiente sería Porvenir”*

Contra la decisión anterior, el apoderado de la pasiva PORVENIR S.A., oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que se debe vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en los siguientes términos (*Récord 10:29*):

*“Existe un amplio precedente jurisprudencial que ha señalado también entre otras cosas en este tipo de procesos pues se pretende retrotraer las cosas a un estado inicial y dejar pues sin efecto cualquier tipo de consecuencia respecto de las cuales*

---

Esta figura del litisconsorcio necesario sencillamente quiere decir o para efectos de resolverla, debe tenerse en cuenta cuáles son las pretensiones de la demanda y si se puede resolver esas pretensiones de la demanda con las personas que ya están vinculadas al proceso o si es necesario u obligatorio que comparezca una persona distinta a las que ya son parte dentro del proceso.

Entonces en el proceso que nos ocupa lo que se pretende es la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad que efectuó el señor Eduardo Antonio García Jiménez el 9 de septiembre de 1999 y si como consecuencia le asiste derecho a retornar al régimen de prima media con el consecuente traslado de los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual, de la simple lectura del argumento de la excepción previa formulada por la parte demandada, se concluye que no es obligatorio que en este proceso comparezca al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la medida en que aquí no se está objetando el valor del bono pensional, no se está solicitando el reconocimiento pensional y aún si así se hiciera tampoco sería obligatorio que el Ministerio compareciera, en la medida en que tal como lo manifiesta Porvenir ese bono pensional ya se redimió y por lo tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya consignó la suma de \$387.530.000, de manera pues que si las pretensiones salen adelante y si la sentencia es condenatoria se condenará entonces al traslado al régimen de prima media con prestación definida del demandante y al traslado de todos los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual, incluido el valor del bono pensional, quién está llamada a devolver ese valor de ese bono pensional no es el Ministerio, porque el Ministerio ya redimió el bono y consignó la suma correspondiente en la cuenta de ahorro individual del demandante de manera pues que la única que tendría que hacer el traslado correspondiente sería Porvenir y puede entonces decidirse de mérito en este proceso sin la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se declara no probada la excepción previa propuesta.

*haya derivado del traslado de régimen pensional de los afiliados, al respecto pues me permito citar y traer a colación lo señalado en la sentencia SL 956 del año 2021, a través de la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que el litisconsorcio necesario de igual manera conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del CPC, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, en razón a que en los términos de esta última norma aludida el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que hayan intervenido en dichos actos, si bien pues en este caso no es el Ministerio de Hacienda el llamado acreditar o en algún tipo de interpretación, llegar a atribuirle el deber de información a esta entidad, lo cierto es que desde la figura jurídica de la ineficacia, si se pretende retrotraer las cosas a un estado inicial, pues claramente habría una implicación directa de esta entidad, teniendo en cuenta que si bien Porvenir sería condenado a un eventual reintegro de sumas de la totalidad de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en esas se encontraría la redención del bono pensional, que como pues se manifestó a través de pues una redención del 30 de abril del año 2019, ingresaron a la cuenta ahorro individual del demandante la suma de \$387.530.000.*

*De igual manera, pues debe tenerse en cuenta lo que también señaló la Sala Laboral en Sentencia SL 373 del año 2021, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, de igual manera consideró la Sala en esta sentencia, que desde el punto de vista de los bonos pensionales puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes de los contribuyentes y además que dicho capital esté deteriorado en razón al pago de eventuales mesadas pensionales o eventual ingreso a la cuenta de ahorro individual, en tal caso habría que reversarse esas operaciones, sin embargo, pues ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y por consiguiente podría resultar afectada la nación y/o entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública, por lo tanto pues no se trata pues solo de revisar el acto de traslado, si no todas las operaciones actos y contratos que el afiliado, aseguradoras, AFPs, entidades oficiales e inversionistas hayan tenido algún tipo de injerencia, según sea el tipo de la modalidad de afiliación o escogencia de tipo de modalidad pensional.*

*De igual manera pues debe considerar a mi representada que es de vital importancia la vinculación del Ministerio de Hacienda, pues es la entidad encargada de emitir los bonos pensionales de los afiliados cuyos aportes o parte de estos se encuentran en cabezas de una administradora de fondos de pensiones con naturaleza pública, tal como se evidencia pues en el plenario el aquí demandante cuenta pues con un bono pensional como ya he manifestado desde el 30 abril del año 2019 en su cuenta de ahorro individual, única y exclusivamente por esa redención que hiciera pues el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, consideramos pues es esta entidad la llamada corroborar el estado de ese bono, las condiciones de su redención y las eventuales consecuencias que puedan afectar a la nación ante un eventual escenario desfavorable para la parte pasiva y así como pues debe tenerse en cuenta los efectos de la ineficacia de un traslado al régimen pensional, también comporta pues el retroceso de las cosas a un estado inicial, situación pues que perjudicaría el valor de ese mencionado bono pensional.*

*Bajo estas argumentaciones su señoría pues dejó por sentado mi recurso y pues desde luego en caso de que su señoría pues no encuentre prospera la reposición,*

*solicitó pues sea concedido el recurso de apelación para el superior, muchas gracias su señoría.*

Al resolver la reposición la Juez de primer grado mantuvo su decisión expresando que la parte demandante en este proceso no solicitó o no presentó objeción alguna respecto del bono pensional que ya fue redimido y consignado a la cuenta de ahorro individual, no está objetando lo que tiene que ver con el derecho pensional o con el valor de ese bono pensional que va a ser tenido en cuenta para efectos de un eventual derecho pensional, solamente está solicitando el demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, reiterando el bono pensional ya está consignado en la cuenta de ahorro individual y no se va a ordenar a Porvenir que traslade un valor superior, que traslade un valor diferente, simplemente si eventualmente hay una sentencia condenatoria, se le condenaría a trasladar los aportes que en su cuenta de ahorro individual posee el señor Eduardo Antonio García Jiménez, obviamente aportes que incluyen el valor de ese bono pensional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **JUEZ (Récord 14:52):** Para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., lo primero que o no podemos resolver sin dejar nuevamente presente el artículo 61 del Código General del Proceso.

Considera esta juzgadora que escapa o que olvida el señor apoderado de Porvenir, cuál es el objeto de este proceso, la parte demandante en este proceso no solicitó o no presentó objeción alguna respecto del bono pensional que ya fue redimido y consignado a la cuenta de ahorro individual, no está indicando que este modificó el valor del bono pensional cuando ya se le consignó en la cuenta de ahorro individual, no se está objetando lo que tenga que ver con el derecho pensional o con el valor de ese bono pensional que va a ser tenido en cuenta para efectos de un eventual derecho pensional, si eso en el futuro llegara a ocurrir de que el demandante no está de acuerdo con el valor del bono pensional, pues no es en este proceso en donde se debe debatir, porque el objeto de este proceso es clarísimo, solamente está solicitando el demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que por el camino nos dimos cuenta que hay un bono pensional que ya fue consignado, pues sencillamente tenemos que verificar qué vamos a hacer con ese bono pensional y aquí no hay que hacer mayor verificación porque el bono pensional ya está consignado en la cuenta de ahorro individual, no vamos a ordenarle a Porvenir que traslade un valor superior, que traslade un valor diferente, simplemente si eventualmente hay una sentencia condenatoria, se le condenaría a Porvenir a trasladar los aportes que en su cuenta de ahorro individual posee el señor Eduardo Antonio García Jiménez, obviamente aportes que incluyen el valor de ese bono pensional, en la misma cantidad y monto que lo consignó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues reitero aquí no se está objetando ni se está cuestionando el valor de ese bono pensional, si eso se llega a hacer en el momento del reconocimiento pensional del demandante, pues tendrá que hacerlo en un proceso distinto porque éste no es el objeto de este proceso.

Por esa razón, considera este despacho que no se configuran los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, que puede decidirse de fondo o de mérito en este proceso sin que esté o sin que esté vinculado a este proceso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues reitero ninguna de las pretensiones de la demanda tienen que ver con el bono pensional, con la modificación del valor del bono pensional y todas esas variables que está poniendo de presente el señor apoderado en su recurso de reposición, por esa razón considera el despacho que no debe vincularse a este proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no se repone entonces el auto impugnado.

Para resolver se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandada, contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Inicialmente es de recordar, el litis consorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P<sup>3</sup>., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que:

*“... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se*

---

En ese orden y como quiera que la decisión de las excepciones previas son susceptibles del recurso de apelación, lo es susceptible del recurso de apelación con fundamento en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de porvenir y se ordena entonces y se concede entonces en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que no podemos resolver hasta tanto definamos si el Ministerio debe o no estar vinculado a este proceso, en ese orden entonces se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”<sup>4</sup>*

En esa medida, descarta la Sala de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario planteado por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas única y exclusivamente a (pág. 8 Archivo 1 expediente digital):

- 1) Declarar la nulidad del traslado de régimen de prima media al de ahorro individual realizado por el señor **EDUARDO ANTONIO GARCÍA JIMENEZ** a **PORVENIR S.A.** en el mes de noviembre de 1999.
- 2) Que en consecuencia, ordenar a **PORVENIR S.A.** el traslado del capital depositado en la cuenta de ahorro individual del señor **EDUARDO ANTONIO GARCÍA**, junto con sus rendimientos financieros, frutos y gastos de administración a **COLPENSIONES S.A.**,
- 3) Ordenar a **COLPENSIONES** como única administradora del Régimen de Prima media a activar la afiliación del señor **EDUARDO ANTONIO GARCÍA JIMENEZ**.
- 4) Ordenar a **COLPENSIONES** a recibir el capital depositado en la cuenta de ahorro individual, aportes, rendimientos, frutos y gastos de administración.
- 5) Condenar a las demandadas de acuerdo con las facultades ultra y extra petita.
- 6) Condenar en costas a las demandadas.

Situación que por sí sola no alcanza a irradiar efectos a la entidad que se solicita llamar a juicio MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (ver pág. 25 Archivo 5 expediente digital), toda vez que, en el caso presente, la entidad que en principio estaría llamada a responder por las eventuales condenas que se llegaren a imponer sería PORVENIR en virtud de la ineficacia de traslado que se solicita.

Vale la pena señalar que, como se consideró en primera instancia de accederse al traslado de régimen el bono pensional al que aduce Porvenir como redimido el 30 de abril del 2019 en suma de \$387.530.000 quedaría sin fundamento, por cuanto la situación de afiliación del actor vuelve a la del régimen de prima media con

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

prestación definida, por manera que dicha AFP deberá reintegrar el valor recibido por dicho bono sin que para ello sea necesario e indispensable que se cuenta con la presencia del Ministerio de Hacienda como ahora lo arguye el recurrente, reiterando ello en nada incide respecto de la ineficacia de traslado aquí peticionada, aunado a que la parte actora ninguna situación refiere frente a la redención de dicho bono pensional, ya que ni se menciona en los hechos de la demanda.

Por otra parte, si la sociedad PORVENIR S.A. estima que sobre la aludida entidad MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO puede llegar a recaer alguna responsabilidad, no es éste el escenario propicio para debatir dichos supuestos dado el planteamiento plasmado en el libelo por el promotor del proceso.

Decantado lo anterior y teniendo en cuenta que la persona jurídica que ha sido ubicada por el demandante en el lado pasivo de la relación, esto es, PORVENIR S.A., cuenta con total autonomía y capacidad para actuar, pues la sentencia no tendría que ser necesariamente uniforme para ésta y la cartera ministerial respecto de quien se pretende la integración a la Litis, sino que la misma puede producirse teniendo en cuenta la regulación legal frente al caso, aunado al hecho de que tal como se planteó la demanda, la falta de integración al proceso del MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO, no impide decidir de fondo la presente controversia se confirmará lo resuelto por la Juez de primer grado.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de esta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, y habiéndose arribado las mismas conclusiones de la *a quo*, deberá confirmarse la providencia impugnada, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada AFP PORVENIR.

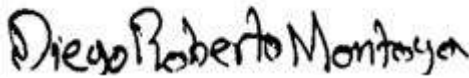
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**

**RESUELVE**

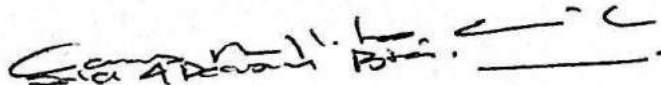
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio del cual se declaró NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: COSTAS** en Esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

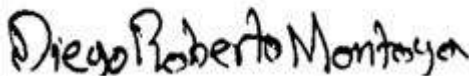


**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM USAQUEN  
CALLEJAS y DIANA CONSTANZA CÁRDENAS, en nombre propio y en  
representación de sus hijos MARÍA ALEJANDRA SIERRA CÁRDENAS, JUAN  
DAVID USAQUEN CÁRDENAS y SAMUEL ALEJANDRO USAQUEN  
CÁRDENAS CONTRA CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN  
REORGANIZACIÓN (RAD. 32 2017 00666 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la demandada CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN contra el auto proferido en audiencia por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 03 de octubre del 2022 («24AudienciaExcepciones03Octubre2022.mp4», récord: 10:34), por medio del cual resolvió declarar no probadas la excepciones previas de Inexistencia de la sociedad demandada, Indebida Representación del Demandante, No haberse presentado prueba de la calidad con la que actúan los demandantes y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestas por la demandada CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S.

Lo anterior tras considerar el juez a quo:

**«En lo que tiene que ver con la excepción de inexistencia de la sociedad demandada, tal y como lo afirma la apoderada de los demandantes al descorrer el traslado y como se ha confirmado con las preguntas que le hicimos al liquidador hace un momento, a la fecha del día de hoy el proceso de liquidación de Central Papelera de Colombia S.A.S todavía no ha culminado, por lo tanto no se puede hablar de que la persona jurídica se haya extinguido, razón suficiente para declarar por no probada esta excepción.**

**Frente a la excepción de indebida representación del demandante, se aduce en el escrito de el encabezamiento de la demanda y en el auto que admitió la misma se prodigó que el demandante William Usaqué Callejas, obraba en nombre de su hija María Alejandra Sierra Cárdenas, no obstante que, de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, se tiene que William no es el progenitor de María Alejandra y por ende no puede representarla en este asunto, no obstante, sobre este particular y si bien en el poder no se especifica, del poder que obra folio 2 y 3 del archivo 01 del expediente digital, no se especifica en el caso específico de William, perdón mejor en el poder que se allego a folios 2 y 3 del expediente se señala que William Usaqué Callejas y Diana Constanza Cárdenas Peñuela actúan en nombre propio y como representantes legales de sus hijos, en el poder no se está especificando en el caso específico de María Alejandra, que el padre sea William Usaqué, lo cierto es que está debidamente acreditado que Diana Constanza Cárdenas Peñuela es la madre biológica de María Alejandra y en esa medida ella por sí sola podía otorgar el poder y ejercer su representación en este proceso, de allí que el despacho no observa que haya una insuficiencia de poder, en tanto por lo menos en el caso de la madre de María Alejandra, ella está confiriendo el poder para formular la demanda, inclusive así también se lee en el escrito de la demanda, donde señalan que actúan en nombre propio y en representación de sus hijos, más allá que no se especificará cuál era el hijo propio y la que sería una hija de crianza, lo cierto es que el poder está siendo otorgado por Diana Constanza Cárdenas, de quien se acredita con el Registro Civil de nacimiento que es la madre biológica reiteró de María Alejandra Sierra Cárdenas y en esa medida la segunda de las excepciones previas formuladas tampoco está llamada prosperar.**

**En lo que respecta a la excepción denominada no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúan los demandantes, se señala en el escrito de contestación que los aportados con el escrito de la demanda, no se puede verificar que se trate de copias auténticas y que por esta razón no cumplen o no logran acreditar la calidad entonces de las personas que están demandando en el proceso, lo cierto es que en lo que tiene que ver con los registros civiles de nacimiento, fueron allegados así como al registro de matrimonio que obran en el expediente digital en el archivo 01 folios 49 y 50, en lo que corresponde al Registro Civil del matrimonio, se puede verificar claramente la nota expedida por el notario dando cuenta de que es una copia tomada del original, es decir cuenta con el respectivas con los respectivos constancias, a folio 51 y 52 del Registro Civil de nacimiento de María Alejandra Sierra Cárdenas también con la respectiva constancia notarial, la nota de que es fiel copia, en el caso de Samuel Alejandro Usaqué Cárdenas folio 53 en la parte final del documento, está la respectiva nota de la expedición del Registro Civil y que es fotocopia auténtica, y en el caso de Juan David Cárdenas folio 54 y 55 del archivo 01 del expediente digital, es decir los documentos cuentan con la respectiva nota de que son copias auténticas, más allá de del tema de la digitalización, lo cierto es que en la digitalización que se adelantó por parte del Consejo Superior de la Judicatura y por parte de los despachos judiciales, los documentos se digitalizan por ambas caras en los que sea pertinente como en este caso y ese es el mismo documento que se compartió al momento de la notificación de la demanda e inclusive para constancia de las partes, la carpeta 01 que es donde está la parte que se adelantó en físico, que en su momento se adelantaba en físico, fue creada el 17 de enero de este año y la digitalización se había realizado el 10 de noviembre de 2021, esto para dar constancia de que es el mismo documento que se le compartió a la parte demandante y**

*que no ha sido un documento que hubiésemos de pronto realizado alguna modificación con ocasión de las excepciones previas o con posterioridad a la notificación de la demanda, esto se puede verificar en la fecha en la que fue creado el documento, que para este caso este archivo que se está mostrando en pantalla corresponde a la digitalización del proceso físico y ahí se puede verificar la fecha en la que se han ido cargando cada uno de los documentos que hoy en día conforman el expediente digital y en gracia de discusión pues contamos con el expediente físico que la parte demandada pudo haberlo consultado directamente en la sede del despacho judicial, por esta razón en la tercera de las excepciones previas, denominada no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúan los demandantes, también debe declararse no probada.*

*Finalmente, **la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, señalando y como quiera que al demandante al señor William Usaquéen Callejas le reconocieron una pensión de invalidez por parte de Mapfre Colombia debe vincularse a esta compañía, al respecto el despacho debe señalar que **las pretensiones de la demanda que aquí nos ocupan están relacionadas con la culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios, que es diferente al amparo en este caso del sistema de riesgos laborales y el reconocimiento de la pensión de invalidez que le fuese reconocida al señor William Usaquéen, de allí que no se trate de un litisconsorte necesario**, pues para resolver la presente controversia en nada incide el reconocimiento del derecho pensional frente a la eventual culpa patronal que se está reclamando, por las razones expuestas el despacho declara no probadas la totalidad de las excepciones previas promovidas por la parte demandada».*

Contra la decisión anterior, como ya se indicó, el apoderado de la CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S., oportunamente interpuso recurso de apelación, señalando:

*«[...] En lo que tiene que ver con la inexistencia de la sociedad demandada, debo señalar que digamos el artículo 63 de la ley 1116 del 2006, que es la que reglamenta el proceso de liquidación judicial en este caso de Central Papelera, es muy claro en determinar que el proceso liquidatorio de toda compañía termina con la respectiva adjudicación de bienes y pues como lo probamos digamos con copia de las decisiones expedidas por la delegatura de procedimientos de insolvencia que se acompañó al escrito de contestación de la demanda, esa actuación de la adjudicación de bienes ocurrió desde el día 30 de octubre del año 2019, luego en la Superintendencia de Sociedades en este momento que falta por resolver para que se cierre definitivamente el proceso, de una parte la aprobación del informe de rendición final de cuentas del liquidador que está digamos en este momento el Despacho para que la Superintendencia emita la decisión y de otro lado, que se verifique la inscripción del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la adjudicación hecha desde el año 2019, actuaciones estas que, pues por una parte lo que permiten entrever es que la compañía Central Papelera aquí demandada pues ya dejó de operar como ente jurídico, porque ya todo su patrimonio fue liquidado, en punto de la adjudicación del único inmueble que se repartió dentro de sus distintos acreedores. Eso en lo que tiene que ver con la excepción de inexistencia de la sociedad demandada, luego consideramos que la decisión emitida por su Despacho digamos que no tiene en cuenta que la función del ente social como persona jurídica desapareció del Mundo del derecho, por lo que no existiría una parte respecto de la cual patrimonialmente hablando existan derechos y obligaciones incluyendo los derechos litigiosos de este proceso.*

*Ahora bien en lo que tiene que ver con la segunda excepción previa que formulamos “indebida representación del demandante”, específicamente de la menor María*

*Alejandra Sierra Cárdenas, el artículo 62 del Código Civil establece en su numeral primero inciso segundo que si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro, eso quiere decir que para que la representación legal de un menor de edad se pueda ejercer por uno de los padres, tiene que verificarse la ausencia del otro progenitor, porque como lo dice la misma norma que visitando son los padres quienes ejercen conjuntamente la patria potestad de sus hijos, luego tiene que ser con anuencia de ambos padres el acto de apoderamiento, sobre todo porque se trata de derechos patrimoniales sobre los cuales se ejercen ambos la administración de bienes y segundo que en el expediente no se demostró que a falta del padre de la menor de María Alejandra Sierra Cárdenas, esto es el señor Wilson Alirio Sierra, se pudiera verificar su ausencia, cuál es el motivo de su ausencia, si falleció o si no ha fallecido, eso no se nos ha demostrado por lo que no se dan los presupuestos para que pueda predicarse que la representación legal de María Alejandra Sierra Cárdenas la pueda ejercer la demandante Diana Constanza Cárdenas Peñuela, entonces en ese sentido consideró que la decisión de su despacho no tuvo en cuenta esa condición que establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 62 del Código Civil.*

*En lo que respecta con la tercera excepción de no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúan los demandantes, es motivo de este recurso y sin desconocer las aclaraciones que su señoría señala, que lo que cuestionamos en la excepción fue fundamentalmente no el hecho de que existiera copia del registro y que se hubiese incorporado al expediente, sino que esas copias fuesen auténticas, porque lo decimos así y qué tipo de autenticidad se requiere para poder demostrar el estado civil, es las que se refiere el Decreto 1260 de 1970, que son las copias originales autenticadas que expida ya sea la notaría encargada de expedir los registros civiles de copiar los registros civiles o las registradurías civiles auxiliares que expiden esta clase de documentos, entonces lo que echamos de menos en la excepción no fue la copia simple de esos registros civiles, sino que se hubiese aportado con la demanda el original de esos registros civiles, que son finalmente la prueba tarifada como lo señalamos en el escrito de excepción que requiere la norma relacionada con el estado civil, por lo que consideramos que la decisión fue desacertada en el sentido de que no analizó ese punto o debe complementarse, en el sentido de aclarar que los documentos que obren en el expediente se traten de las copias auténticas que haya expedido la Notaría o la Registraduría Civil Auxiliar, para efectos de poder acreditar el parentesco de los menores María Alejandra Sierra Cárdenas, Juan David Cárdenas y Samuel Alejandro Usaquén Cárdenas.*

*Ahora bien, sobre la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, estamos de acuerdo su señoría con que el asunto que se debate es exclusivamente una culpa patronal, en donde lo que se disputa es en efecto la responsabilidad que pudo haber tenido el empleador en este caso con relación al señor William Usaquén Cárdenas y el accidente narrado en la demanda, sin embargo, consideramos que como quiera que una de las razones por las cuales se aceptó inclusive por el señor William Usaquén Callejas la terminación de su contrato laboral con Central Papelera, fue precisamente el reconocimiento de la prestación principal y dentro de las pretensiones de la demanda, lo que tendrá que ser objeto de decisiones de fondo en la sentencia ,por ser una cuestión eminentemente de mérito, se planteaba la indemnización del lucro cesante futuro y esa indemnización del lucro cesante futuro que corresponde a ese valor de la expectativa de vida restante del demandante, en relación con su lucro cesante habitual, tendría una merma en lo que tiene que ver con la forma cómo se articula el sistema de riesgos laborales y por consiguiente el reconocimiento de la prestación pensional, en ese sentido consideramos que es importante que se vincule a Mapfre Colombia porque ellos tendrán a determinar de acuerdo con la naturaleza de esas pretensiones que se relacionan con el lucro cesante futuro, si hay lugar alguna compensación o algún derecho que ellos puedan reclamar ya sea en contra de Central Papelera o en contra del demandante en este proceso, esa es la razón por la cual consideramos que existe una relación sustancial y por lo tanto*

*de la cual tiene que proveerse en la demanda, porque afecta los intereses de esa administradora de riesgos laborales, en tanto que tiene que ver con el fondo de la pretensión indemnizatoria que acabamos de señalar [...]» (récord: 23:31, ibidem).*

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la accionada AFP PROTECCIÓN, contra el auto que declaró NO probadas la excepciones previas de Inexistencia de la sociedad demandada, Indebida Representación del Demandante, No haberse presentado prueba de la calidad con la que actúan los demandantes y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, proveído que se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

#### **Inexistencia de la sociedad demandada**

Respecto a tal excepción, vale recordar, se encuentra enlistada en el numeral 3º. del artículo 100 del C.G.P., la cual, tan sólo se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico, por muerte en el caso de persona física o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación si se trata de persona jurídica.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Al punto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, refiere que la misma, «se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se

*adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...<sup>1</sup>».*

En ese sentido, la aludida excepción se configura un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona y en el caso que nos ocupa el liquidador de la accionada indica que, la persona jurídica de Central Papelera de Colombia S.AS. desapreció de la vida jurídica, dejó de operar, porque ya todo su patrimonio fue liquidado en los términos del artículo 63 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en distintas decisiones, donde ha precisado que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Así lo señaló en por ejemplo en la sentencia del 6 de septiembre de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-23-33-000-2015-01412-01, reiterado en providencia del 25 de enero de 2018, dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-23-33-000-2015-00181-01 y en la sentencia 2010-00343 del 04 de abril de 2019, donde precisó:

*«[...] Surtido el trámite de la liquidación, **la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación.** A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):*

---

<sup>1</sup> Código General Del Proceso- Parte General- López Blanco Hernán Fabio Ediciones Dupré2016.

<sup>2</sup> Ley 1116 de 2006, ARTÍCULO 63. Terminación. El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.

*... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso».*

En esos términos, las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

En el sub- examine, no puede afirmarse que nos encontramos frente a la inexistencia de demandado, toda vez, que, según el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 16 de junio de 2022, aportado por la accionada con la contestación (págs. 28 a 31, «17ContestaciónDemandaExcepcionesyLlamamientoGarantía.pdf»), donde se advierten las siguientes inscripciones:

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AUTO NO. 400-001659, DEL 5 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NO. 00002846 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETA LA ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. 415-000032 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NO. 00002846 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INFORMÓ SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETÓ EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-001659 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EL 5 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2016, BAJO EL NO. 00002846 DEL LIBRO XIX, SE NOMBRÓ PROMOTOR DENTRO DEL TRAMITE DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A:  
NOMBRE: CARLOS ALBERTO CEPEDA ORTIZ.  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. 79.522.736  
DIRECCION DEL PROMOTOR: CALLE 139 NO. 7C 80 OF 104 DE BOGOTÁ D.C.  
TELEFONOS: 7037940-3102333187  
CORREO ELECTRÓNICO: CAYCEGERENCIA@TELMEX.NET.CO

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE AVISO INFORMATIVO NO. 415-283719 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00003598 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO NUMERO 400-017044 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DECRETÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-017044, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NO. 00003647 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y ORDENA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:  
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
017044 2017/12/13 SUPERINTENDENCIA DE S 2017/12/22 02287899

CERTIFICA:

SIN DATO POR LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

En efecto, allí se indica que según auto del 27 de noviembre de 2017, se decretó la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación de la sociedad, empero, no se evidencia inscripción de la cuenta final de la liquidación, que según lo adocitrinado en precedencia, es la que extingue la personalidad jurídica de las sociedades y si bien se adosaron una serie de documentos relacionados con la *«Adjudicación de bienes prevista en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006»*, aprobación de la misma, así como la de Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas, a la fecha no se ha producido, como lo admite el mismo recurrente ni la *«la aprobación del informe de rendición final de cuentas del liquidador [...] y de otro lado, que se verifique la inscripción del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali»*; de modo que no le asiste razón al recurrente, en tanto y en cuanto, mientras no se efectuó la mencionada inscripción en el registro mercantil, que es la que en todo caso le da publicidad a ese acto de liquidación final, pervive la persona jurídica, por tanto, no hay lugar a que prospere esta excepción.

#### **Indebida Representación del Demandante**

En lo que refiere a esta excepción, consagrada den el numeral 4° del artículo 100 del CGP, la misma se estructura únicamente en el caso en que el demandante concurre a través de quien no ostenta su calidad de representante legal; o porque el apoderado judicial carece de poder para demandar, situaciones que de entrada, no se avizoran dentro del presente asunto, pues contrario a lo que alega la demandada en torno a la menor María Alejandra Sierra Cárdenas, no es necesario que se verifique la ausencia de uno de los padres para que el otro pueda representarlo, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil, *«La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres»*, de tal modo, que al estar demostrado con el Registro Civil de Nacimiento (folio 43) que la señora **DIANA CONSTANZA CÁRDENAS** es la madre de María Alejandra Sierra Cárdenas, no se configura la excepción, pues resulta claro que bien puede ejercer la representación de su menor hija en el presente proceso judicial.



Frente a la excepción previa de, **no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúan los demandantes (Num. 6, art. 100 CGP)**, la cual edifica la recurrente en el hecho de que no son auténticos los registros civiles por el hecho de que no «*se hubiese aportado con la demanda el original de esos registros civiles, que son finalmente la prueba tarifada*», argumento que de entrada no es de recibo por esta Superioridad, pues al punto debe recordarse, que, conforme al artículo 54A del CPTSS las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios se reputan auténticas, sin que se requiera autenticación.

Si bien tal disposición en su párrafo consagró dos excepciones a esa regla, esto es, cuando haya sido emanado de un tercero o se pretenda hacer valer como título ejecutivo; excepciones dentro de las que no se encuentra el cuestionado elemento porque el registro civil de nacimiento es un documento público expedido por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones y, por ende, no puede ser catalogado como proveniente de un tercero.

De igual modo, es menester precisar, aunque en la referida disposición el legislador aludió a unos documentos concretos en los cinco primeros numerales, la parte final del mencionado artículo es completamente clara en establecer que las reproducciones simples de documentos presentados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal.

El anterior entendimiento, es el que le ha imprimido la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL4707-2018, que recordó la CSJ SL, 30 ene. 2013, rad. 41024, donde la Alta Corporación adocrinó:

*«[...] El mentado artículo 24, que se codificó como el 54 A del CPTSS, es del siguiente tenor:*

*“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

*Los periódicos oficiales.*

*Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.*

*Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.*

*Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.*

*Las certificaciones que emanen del registro mercantil.*

*Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º también se reputarán auténticas.*

*PAR.- En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

*Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el parágrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo, situaciones que aquí no se presentan, por cuanto el registro de defunción que se analiza no puede considerarse emanado de un tercero, **pues se trata de documento público expedido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, como lo es el Notario Segundo del Círculo de Manizales.** Es claro que además de esa disposición general, el legislador se refirió a unos documentos concretos y particulares en los cinco (5) primeros numerales, pero esta especificidad no es excluyente de aquella generalidad, porque en este aspecto la parte final de la cláusula legal es nítida y diáfana, además de que había unos antecedentes legales y judiciales que quisieron preservarse.*

*Sobre el alcance de esta norma, dijo la Sala en providencia de 1 de febrero de 2011, radicado 38336:*

*“Empero, con la reforma del año 2001, cualquier discusión sobre el tema debatido quedó superada, debido a que en los términos del parágrafo del ahora artículo 54 A del Código de Procedimiento Laboral, lo relacionado con el valor probatorio de los documentos ha quedado regulado por una norma procesal laboral, lo que torna improcedente, en este específico aspecto, la integración normativa autorizada por el artículo 145 de dicho estatuto, que constituía la base de la aplicación de aquél otro código.*

*Por lo tanto, incurrió el ad quem en el yerro jurídico endilgado al negar valor probatorio a una copia informal del certificado de defunción, cuando según las disposiciones legales arriba señaladas estaba obligado a reconocerlo, yerro que es suficiente para casar la sentencia acusada».*

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la accionada, al pretender restarle valor probatorio a las copias simples de los registro civil de nacimiento aportados al plenario en aras de acreditar el parentesco de los menores María Alejandra Sierra Cárdenas, Juan David Cárdenas y Samuel Alejandro Usaquén Cárdenas y por ende, la calidad en la que actúan, pues al tratarse de documentos públicos y no corresponder a uno emanado de un tercero, no requieren ser allegados con autenticación; de tal suerte que tales instrumento dan cuenta del parentesco entre

los aludidos menores de edad y los señores WILLIAM USAQUEN CALLEJAS y DIANA CONSTANZA CÁRDENAS, esto es, la calidad de padres de estos. De tal modo que no tiene vocación de prosperar dicha excepción.

**Finalmente, en lo que la excepción previa de no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios (Núm. 9, art. 100 CGP),** pretendiendo la accionada que se vincule a la aseguradora Mapfre Colombia, bajo el argumento que esta entidad tendría que determinar de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones relativas con el lucro cesante futuro, si hay lugar alguna compensación o algún derecho que ellos puedan reclamar, ya sea en contra de Central Papelera o en contra del demandante en este proceso.

Al respecto, es de recordar, el litis consorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al Juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P<sup>3</sup>., situación que, tal como lo estimó la Juez de conocimiento, no se presenta en el caso de autos.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que *«... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente<sup>4</sup>».*

En esa medida, resulta a todas luces improcedente lo argumentado por la accionada, debiéndose descartar de entrada la hipótesis del litis consorcio necesario con la aseguradora MAPFRE, pues en el caso de marras, las pretensiones se encuentran dirigidas única y exclusivamente a que se declare que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 05 de enero de 2015, cuya culpa recayó en el empleador **CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA**, con el consecuente pago de perjuicios materiales, lucro cesante pasado y futuro, perjuicios morales, a la vida en relación, entre otras que están orientadas únicamente tener como responsable a la mencionada entidad, sin que sea necesaria vinculación de la entidad aseguradora, pues su no comparecencia, no impide decidir de fondo la presente controversia. Esto, sin perjuicio de que en su momento y si eventualmente hay lugar a acceder a las pretensiones, se verifique y contraste a efectos calcular los perjuicios materiales como lucro cesante, lo pagado por la aseguradora por concepto de mesadas pensionales por invalidez.

De conformidad con lo anterior, agotada como está la competencia de esta Corporación, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de **CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL-**,

### **RESUELVE**

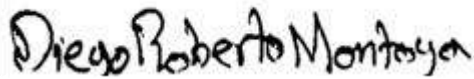
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

---

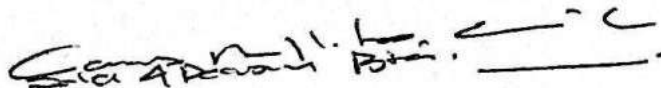
<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



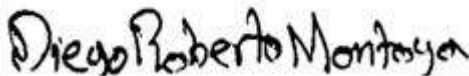
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO RAMSÉS URREA CORTÉS  
CONTRA SALAZAR & TAVERA LTDA. (RAD. 32 2021 00418 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

**P R O V I D E N C I A**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada, contra el auto proferido por la Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 23 de septiembre del 2022, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por la ejecutada, en los siguientes términos (Exp. Digital: «24AudienciaSeguirAdelanteEjecucion23Septiembre2022.mp4», récord: 44:56, acta a folio 162):

*«PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.*

*TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito. Procedan las partes de conformidad.*

*CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la ejecutante, para lo cual se fija como agencias en derecho una suma equivalente a dos (02) smlmv».*

Para llegar a la anterior decisión, el Juez de primer grado, consideró respecto a la excepción relacionada con que se libró mandamiento de pago en exceso de lo pedido por el demandante, precisó que para el momento en que se libró mandamiento de pago, verificó se encontraban vencidos los plazos para cancelar, no solo la primera cuota sino la totalidad de las cuotas y en esa medida libró mandamiento de pago por la totalidad de las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio, sin que, se haya excedido el Título Ejecutivo, que corresponde al acta o la diligencia de conciliación al que habían llegado las partes, por tanto concluyó que no estaba probada dicha excepción. En cuanto a las excepciones restantes, explicó que si bien existió en el proceso ordinario la controversia entre un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, las partes decidieron llegar a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, acordando que Salazar & Tavera Ltda., le pagaría a Ramsés Urrea Cortés, la suma de ocho millones de pesos, sin que se haya hecho referencia al pago de perjuicios por parte del hoy ejecutante, por el incumplimiento del contrato, no se hizo referencia a la cláusula penal y, en últimas el acuerdo cubre lo acaecido en la ejecución del contrato, independientemente laboral o prestación de servicios y cubre las obligaciones en cabeza de las partes.

En tal sentido, sostuvo que si la parte demandada y, hoy ejecutada, consideraba que tenía derecho a exigir esa cláusula penal, que es el ejecutante quien les debe a ellos, lo procedente es que hubiese discutido esa situación en la audiencia de conciliación y eventualmente, si es que así lo hubieran considerado, hubiese sido el actor quien se hubiese comprometido a cancelar suma alguna de dinero a favor de Salazar & Tavera. Reiterando así, que la cláusula penal, no fue discutida en la audiencia de conciliación y la parte ejecutada se comprometió de manera clara y expresa a pagarle una suma de dinero al señor Ramsés, en unas fechas determinadas y por cuotas.

Agregó el a quo, el proceder de la parte demandada resultaba de mala fe, pues luego de llegar a un acuerdo con una persona, se excusa posteriormente con otros argumentos, de pagar lo acordado e incumple lo que se comprometió en audiencia de conciliación. Precizando, en este proceso existe un compromiso claro, expreso y exigible a favor del ejecutante y no es válida la actuación de la

demandada al pretender compensar supuestas deudas u obligaciones para abstenerse de cumplir lo pactado, pues en la audiencia de conciliación nada se dijo sobre la cláusula penal, por lo tanto el acuerdo conciliatorio incluía todas y cualquiera de las obligaciones derivadas del vínculo que existió entre las partes, no siendo exigible en este momento una cláusula penal. Lo exigible en este momento, es que la demandada pague al demandante lo que se comprometió, lo cual, a la fecha no se ha realizado según informó la representante de la ejecutada en interrogatorio de parte, de ahí, que deba seguirse adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, declarando no probadas las excepciones formuladas y condenando en costas a la parte demandada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «Debemos señalar inicialmente que el proceso que hoy nos ocupa, tiene como fundamento la conciliación celebrada por las partes en audiencia del 14 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2020 235 y, en el cual en su parte resolutive se dijo lo siguiente: «Impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio al que han llegado el demandante Ramsés Urrea Cortés y la demandada Salazar & Tavera Limitada, consistente en que la demanda va a pagar al demandante la suma de 8 millones de pesos moneda corriente a través de cuatro pagos mensuales de 2 millones de pesos moneda corriente cada 1 dos días 19 de febrero 19 de marzo 20 de abril y 20 de mayo de 2021 mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del demandante número 4802024638 Banco Colpatria.

Como consecuencia, la parte hoy ejecutante, el día 5 de marzo de 2021, archivo 14 de la carpeta del expediente ordinario, solicitó que se ordenara la compensación del proceso ordinario para poder iniciar el Proceso Ejecutivo debido al incumplimiento del acta de conciliación celebrada el 14 de enero de 2021.

En las pretensiones del escrito en el que solicitaba la ejecución, señaló: Solicitar señor juez librar mandamiento de pago en contra de la demanda a favor de mi poderdante por la siguiente suma que se ordena el pago por la suma de 2 millones de pesos moneda corriente representados en la cuota pactada en el mes de febrero de 2021 suscrita el acta de conciliación de fecha 14 de enero 2021 para ser cancelada el día 19 de febrero de 2021. Que se ordene el pago de los intereses moratorios causados y no pagados desde 20 de febrero de 2021 hasta cuando efectivamente se haga el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, bancaria (sic), oportunamente condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso y en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva señaló que se había llegado el pago para el día para el pago de la primera cuota sin que se hubiese cancelado el capital.

Ahora bien, como la primera de las excepciones formuladas hace referencia a que el despacho libró mandamiento de pago en exceso de lo pedido por el demandante, se advierte, que, si bien en principio podría considerarse que eso es cierto, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se solicitó la ejecución, para la cual únicamente se había vencido la primera de las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio. No obstante, mientras se adelantaron los trámites de compensación del proceso y se libró el mandamiento de pago, el despacho verificó que para ese momento, ya se encontraban vencidos los plazos para cancelar, no solo la primera cuota sino la totalidad de las cuotas y en esa medida se libró mandamiento de pago por la totalidad de las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio, sin que, en todo caso, dicho mandamiento de pago exceda el Título Ejecutivo que para el caso en comento, es el acta o la diligencia de conciliación y el acta del acuerdo, al que habían llegado las partes. En esa medida el despacho declara no probada la primera de las excepciones formuladas, pues lo cierto es que el mandamiento de pago se libró conforme el título Ejecutivo.

En cuanto a las restantes excepciones, éstas se fundamentan sobre el contrato de prestación de servicios que se había suscrito entre las partes, la cláusula penal pactada en la cláusula décima cuarta del contrato, que corresponde a la cláusula penal y la compensación que aduce la parte demandada se aplicó atendiendo a las obligaciones recíprocas entre uno y otro.

Al respecto el despacho debe señalar que, desde la misma demanda y la contestación de la demanda, se encontraba en discusión si se trataba de un proceso, perdón, de un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios y de igual manera, se hacía referencia a las razones por las cuales se había terminado el contrato. En el caso de la demandada, bien manifestaba que era un contrato de prestación de servicios, hacía referencia a las razones por las que se había terminado el contrato y los incumplimientos del demandante, hoy ejecutante. Lo anterior para señalar que si bien existía esa controversia entre un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, las partes decidieron llegar a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias y, más allá de que la demandada, la representante legal de la demandada hubiese manifestado que habían llegado a un acuerdo en el que se tenía que era un contrato de prestación de servicios y que había terminado por justa causa, acordaron que Salazar & Tavera Ltda., le pagaría a Ramsés Urrea Cortés, la suma de ocho millones de pesos y se puede verificar en la grabación de la audiencia, refirió la señora Rosa María Salazar, quien también asiste al día de hoy, que el acuerdo al que habían llegado era para cancelarle lo que le adeudaban, más algo adicional, esto, como quiera que en el proceso ordinario, pues finalmente no se decidió si era un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios, que estaba en controversia, lo cierto es que, la representante manifestó que le debían a las voces de un contrato de prestación de servicios, unos honorarios al Dr. Ramsés y que se los iban a cancelar más algo adicional. En ningún momento hizo referencia a los perjuicios que eventualmente le hubiera podido causar el doctor Ramsés a Salazar & Tavera por el incumplimiento del contrato, no se hizo referencia a la cláusula penal y, en últimas el acuerdo, entiende el despacho, cobija lo



Inconforme con la decisión el apoderado de la SALAZAR & TAVERA LTDA. interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de primer grado, por cuanto en la demanda presentada inicialmente se solicitó el pago por la suma de dos millones de pesos, junto con el pago de los intereses moratorios causados y no pagados, de modo que el despacho se extralimitó en el mandamiento ejecutivo de pago, al señalar que se libre mandamiento por ocho millones de pesos, razón por la cual, debe revocarse la decisión y declarar prospera la excepción de mérito establecida en la contestación de la demanda, denominada mandamiento de pago excede lo pedido por la parte demandante.

Frente a la extinción de la obligación por compensación, argumentó que, dentro de la audiencia de conciliación, las partes establecieron que se iba a pagar única y exclusivamente lo que eventualmente correspondía por concepto de los honorarios que se estaban alegando. Razón por la cual, quedó aún con vida jurídica las cláusulas penales y los perjuicios que eventualmente se pudieron causar, y es bajo esas circunstancias y bajo dicha obligación y normatividad señalada entre las partes, que se presenta la excepción de extinción de la obligación por compensación, establecida en la cláusula de 50 del contrato, que no fue objeto de conciliación en su totalidad, sino simplemente frente al pago de honorarios y de ello tenía conocimiento el ejecutante que la cláusula penal no se había conciliado, razón por la cual, debía prosperar la extinción de la obligación

---

*acaecido en la ejecución del contrato, independientemente laboral o prestación de servicios y cobija las obligaciones en cabeza de las partes.*

*En últimas, si la parte ejecutada en su momento demandada y hoy ejecutada, consideraba que tenía derecho a exigir esa cláusula penal, inclusive cómo lo ha tratado de poner de presente en este proceso, en últimas es el Dr. Ramsés es quien les debe plata a ellos, pues lo procedente es que hubiese discutido esa situación en la audiencia de conciliación y eventualmente, si es que así lo hubieran considerado, hubiese sido el doctor Ramsés es quien se hubiese comprometido a cancelar suma alguna de dinero a favor de Salazar & Tavera. Lo cierto es que esa situación de la cláusula penal, no fue discutida en la audiencia de conciliación y la parte ejecutada se comprometió de manera clara y expresa a pagarle una suma de dinero al Dr. Ramsés, en unas fechas determinadas y por cuotas.*

*El proceder de la parte demandada a juicio del suscrito, es un proceder de mala fe, pues llega a un acuerdo con una persona y después se excusa con otros argumentos, de pagar lo acordado e incumple lo que se comprometió en esa audiencia de conciliación. Si la parte ejecutada considera que hay lugar al pago de esa cláusula penal, debe adelantar los procesos que a bien tenga, que no son materia de este proceso y eventualmente cobrar esa cláusula penal o los perjuicios que se le hayan causado, pero lo cierto es que en este proceso, existe un compromiso claro expreso y exigible a favor del Dr. Ramsés recorte Urrea Cortés y no es válida la actuación de la demanda de pretender compensar supuestas deudas o supuestas obligaciones del Dr. Ramsés hacia Salazar & Tavera y abstenerse de cumplir lo pactado. Reiteró, en esa audiencia de conciliación nada se dijo sobre la cláusula penal, por lo tanto, para el suscrito el acuerdo conciliatorio incluía todas y cualquiera de las obligaciones derivadas del vínculo que existió entre las partes, por lo que no es exigible en este momento una cláusula penal. Lo exigible en este momento, es que la demandada pague al demandante lo que se comprometió y remitiéndonos al interrogatorio de parte rendido el día de hoy por la doctora Rosa María Salazar, es claro que a la fecha no se ha realizado pago alguno de ninguna de las cuotas pactadas y en esa medida, debe seguirse adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, declarando no probadas las excepciones formuladas y condenando en costas a la parte demandada y a favor del demandante, para lo cual, se fija como agencias en derecho una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

por compensación frente al acuerdo que se llegó entre las partes, versus la cláusula penal, por lo tanto existiría una compensación parcial de la obligación.

En ese sentido, agregó, que al prosperar esta excepción también debe prosperar la excepción de cobro de lo no debido, en relación a las pretensiones de condena y la existencia de una relación de índole comercial, que no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ese vínculo se desarrolló entre el demandante y el demandado, expresado por voluntad de ellos en el contrato de prestación de servicios.

Finalmente, señaló no ser condenada al pago de costas y agencias en derecho en ambas instancias, teniendo en cuenta que finalmente habría prosperidad de las pretensiones y no está bajo ninguna modalidad de mala fe, teniendo en cuenta que la cláusula penal sigue vigente; sumado a que el valor colocado por concepto de agencias en derecho resulta excesivo (récord: 45:52<sup>2</sup>, ib.)

---

<sup>2</sup> «Gracias señor Juez, una vez escuchado el fallo proferido por este despacho, me dispongo a presentar el recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: Frente a lo primero señor juez, a la decisión adoptada por este despacho frente del mandamiento de pago y frente a la excepción también presentada por la suscripto, frente a dicho mandamiento, me permito ratificar la prosperidad en segunda instancia de dicha excepción, teniendo en cuenta que la demandada presentó mediante apoderado judicial una demanda en el que se establecía «Primero. Que se ordene el pago por la suma de (2.000.000) dos millones de pesos M/Cte. representados en la cuota pactada en el mes de febrero de 2021 suscrita en el acta de conciliación de fecha 14 de enero de 2021 para ser cancelada el día 19 de febrero de 2021. Segundo. se ordene el pago de los intereses moratorios causados y no pagados desde 20 de febrero de 2021. hasta cuando efectivamente se haga el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria. Tercero. Oportunamente, condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se generen de este proceso con el demandado el pago de prestaciones de un proceso».

Que una vez revisadas las dichas pretensiones honorables magistrados, claramente se puede establecer que el despacho se extralimitó en el mandamiento ejecutivo de pago, al señalar que se libre mandamiento por ocho millones de pesos y no solo los dos millones solicitados por la parte demandada, e incluso, la demanda no fue objeto de reforma por medio de la cual se llegase a establecer que se estaban pidiendo los ocho millones de pesos y no dos millones de pesos, establecidos dentro del auto que libró, razón por la cual y de manera respetuosa, solicito que se revoque parcialmente la decisión proferida por el señor Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá y que como consecuencia de ello, prospere la excepción de mérito establecida en la contestación de la demanda, denominada mandamiento de pago excede lo pedido por la parte demandante.

Asimismo y frente a la extinción de la obligación por compensación, me opongo a lo manifestado por este Despacho Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá teniendo como precedente lo siguiente: Primero, dentro de la audiencia de conciliación, las partes establecieron que se iba a adeudar única y exclusivamente, que se iba a pagar única y exclusivamente lo que eventualmente se correspondía por concepto de honorarios, sin embargo, el Juzgado 32 Laboral del Circuito señaló que quedó las obligaciones tales como perjuicios clausulas penales, etcétera, previamente comprendidas dentro de esa conciliación. Lo cual es completamente ajeno a la realidad, teniendo en cuenta que como se establecen debidamente, dentro de dicha conciliación, solamente se estableció lo referente a los presuntos honorarios que se estaban alegando. Razón por la cual, quedó aún con vida jurídica las cláusulas penales y los perjuicios que eventualmente se pudieron causar y es bajo esas circunstancia y bajo dicha obligación y normatividad señalada entre las partes, que se presenta la excepción de extinción de la obligación por compensación, establecida en la cláusula de 50 del contrato o convenio (inaudible) no fue objeto de conciliación en su totalidad, sino simplemente frente al pago, razón por la cual, aplica lo establecido de acuerdo a lo pactado en la obligación, se aplica al establecido en el artículo 1715 del Código Civil y aunado a ello, que mi representada remitió comunicación informando al apoderado de la parte actora, mediante un correo certificado el día 31 de mayo de 2021 sobre el contenido del contrato de prestación de servicios y las causas del mismo y en el que lo requirió la manera en que se iba a realizar el pago de la cláusula penal y los demás valores causados a título de perjuicio. Razón por la cual, la parte demandante, la parte accionante, sabía finalmente la existencia de ese contrato. Sabía la existencia de la cláusula penal y también tenía conocimiento que en ningún momento la misma se había conciliado (inaudible) en la conciliación establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual, de manera respetuosa le solicitó a los honorables magistrados, que prospere también la extinción de la obligación por compensación frente al acuerdo que se llegó entre las partes en la audiencia de conciliación, versus la cláusula penal, por lo tanto existiría una compensación parcial de la obligación.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la encartada, contra la providencia proferida por la Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, el 23 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones formuladas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, ordenó practicar la liquidación del crédito y condeno en costas al ejecutado.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título que constituye la base de la ejecución, es el acuerdo conciliatorio aprobado por el juez a quo el 14 de enero de 2021 (Exp. Digital: «13AudienciaConciliacion14Ene2021.mp4», récord 09:03 y «12ActaAudienciaConciliacion14Ene2021(2020-235).pdf») dentro del proceso ordinario No. rad. 110013105 032-2019-00155-00, en los siguientes términos:

**«PRIMERO.- IMPARTIRLE APROBACIÓN AL ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado el demandante RAMSÉS URREA CORTÉS y la demandada SALAZAR TAVERA LTDA, consistente en que la demandada pagará al demandante la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00) a través de cuatro (04) pagos mensuales de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) cada uno los días 19 de febrero, 19 de marzo, 20 de abril y 20 de mayo de 2021, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del demandante número 4802024638 (Banco Colpatria).**

---

*Y tercero habiendo prosperado esa excepción, de manera respetuosa también solicitó que prospere la excepción de cobro de lo no debido, en relación a las pretensiones de condena y fundamentando nuevamente la existencia de una relación de índole comercial, que no ha sido desvirtuada y teniendo en cuenta que ese vínculo se desarrolló entre el demandante y el demandado y como se ha expresado por voluntad de ellos en el contrato de prestación de servicios.*

*Ahora bien honorables magistrados, frente a la condena en costas y agencias en derecho, de manera respetuosa solicito que no sea condenado en costas, ni en primera instancia, ni en segunda instancia, a la empresa Salazar & Tavera Ltda., teniendo en cuenta pues, que finalmente habría prosperidad de las pretensiones, primero; segundo no se está bajo ninguna modalidad de mala fe como argumentó el doctor huertas, apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que hemos puesto de presente finalmente el contrato de prestación de servicios, la cláusula que sigue vigente y la respuesta que se le dio a él, en su momento; y el cobro de casi el 30% de los ocho millones de pesos, por concepto de costas del proceso y agencias en derecho, pues resulta excesivo.*

*Bajo los siguientes argumentos honorables magistrados, de manera respetuosa solicito que se revoque la sentencia, el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, que sigue con la ejecución proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá y que, como consecuencia de ello, prosperen las excepciones debidamente presentadas. Bajo estos argumentos terminó la sustentación del recurso de apelación, muchas gracias».*

**SEGUNDO.** - Como consecuencia del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **CONCILIACIÓN**.

**TERCERO.** - **SIN COSTAS** para las partes».

El Juzgado 32 Laboral del Circuito, mediante proveído de 12 de noviembre de 2021 («04AutoMandamientoPago20211112.pdf») libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

«**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad **SALAZAR Y TAVERA LTDA.** y a favor de **RAMSÉS URREA CORTES** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)** por concepto del acuerdo conciliatorio aprobado por este estrado judicial el 14 de enero de 2021.
- Por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día del vencimiento de cada una de las cuotas pacta hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **SALAZAR Y TAVERA LTDA.**, NIT 900.234.050-8, en las cuentas y entidades financieras relacionadas en el folio 08, archivo 14 de la Carpeta 01 del expediente digital.

**OFÍCIESE** a las entidades bancarias conforme con lo expuesto por el artículo 593 del Código General del proceso.

Limítese el embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**».

Precisando la Sala la ejecución no se libró en los términos señalados por el ejecutante en su escrito, pues allí se solicitó librar mandamiento de pago por la primera cuota de las pactadas en el acuerdo conciliatorio (\$2.000.000), que debía ser cancelada el día 19 de febrero de 2021, como quiera a la fecha de la solicitud de mandamiento ejecutivo no se había pagado; sin embargo, el a quo

libró mandamiento de pago por la totalidad de lo pactado en la aludida conciliación por la suma de \$8.000.000.

Así pues, la apoderada de la ejecutada propuso excepciones de mérito que denominó: El mandamiento de pago excede lo pedido por la parte demandante, Extinción de la obligación por compensación, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE DERECHO LEGALMENTE PROTEGIBLE y GENÉRICA (págs. 4 y 5, «06ContestaciónDemanda.pdf»).

Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver lo pertinente en virtud del principio de consonancia, advirtiéndolo, respecto de las excepciones de cobro de lo no debido, no puede hallar prosperidad en razón a que, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L., cuando el título ejecutivo consista en una conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, como ocurre en autos, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, siendo entonces improcedentes la excepción propuesta de cobro de lo no debido e incluso, la relacionada con que *el mandamiento de pago excede lo pedido por la parte demandante*.

Precisando la Sala, frente a esta a esta última, está orientada a controvertir un aspecto formal del mandamiento del título ejecutivo, de modo que debió haberse discutido a través de los recursos de reposición y/o apelación (Núm. 8 art. 65 CPTSS), pues según dispone el artículo 430 del CGP, no se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dichos recursos, y en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Circunstancia que no ocurrió en el caso de autos, de tal forma, que, al haber optado la parte actora por

proponer únicamente excepciones frente al mandamiento de pago, debía ceñirse a las indicadas en el citado artículo 442 del CGP.

Respecto a la compensación que se solicita, basa en el hecho de que, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, se pactó una cláusula pecuniaria en la cual, en caso de incumplimiento del contratista de cualquiera de las cláusulas u obligaciones contenidas en dicho contrato, se daba derecho al contratante a cobrar a título de pena, el valor equivalente al 50% del valor total del contrato.

Frente a ello, advierte la Sala que el objeto de la demanda ordinaria laboral presentada por el hoy ejecutante, consistía en que se declara la existencia de un contrato de trabajo con base en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, donde precisamente el aspecto formal de la relación contractual, se derivaba del contrato de prestación de servicios firmado por las partes el día 25 de enero de 2019 (Págs. 3 a 13, «*01DEMANDA2020235ORDINARIO.pdf*»), de modo que, al haber conciliado las partes las pretensiones de la demanda, donde se pretendía desvirtuar dicho contrato de prestación de servicios, quedó cobijada cualquier controversia relacionada con el mismo, incluida la cláusula penal, pues precisamente para ello celebraron tal acuerdo, comprometiéndose la demandada a pagar la suma de \$8.000.000 al actor, más aún, cuando la accionada no hizo referencia alguna a la aludida cláusula en el acuerdo conciliatorio, ni quedó condicionada la obligación a pago alguno por parte del demandante, por tanto, nada hay que compensar en la presente ejecución a favor de la demandada.

En ese orden de ideas, los argumentos de apelación presentados al respecto, no pueden salir adelante en aras de declarar probada la excepción de pago, pues brillan por su ausencia, medios de convicción tendientes a demostrar el pago total de la obligación a su cargo, iterando no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada en la alzada, y en ese orden, resulta acertada la decisión de continuar la ejecución, por lo que, sin lugar a mayores consideraciones, se prohijara la decisión de primer grado.

Respecto de las costas procesales objeto de apelación por parte de la ejecutada, téngase en cuenta que el legislador nacional ha acogido el criterio objetivo, en virtud del cual, las costas corren siempre a cargo de la parte vencida en juicio, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C, ahora artículo 365 C.G.P., el cual contiene el principio general, según el cual «*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*», sin consideración a su intención, razonabilidad de su discusión en el conflicto jurídico en litigio o su conducta en el trámite procesal, sino el hecho de haber sido vencido en juicio, por manera que al haber sido desfavorable la decisión de primer grado a la parte ejecutada, lo atinente a derecho es que sea condenada en costas, iterando, la única valoración a tener en cuenta en este aspecto, es las resultas del proceso. Precizando en todo caso, que en los términos del numeral 5º del artículo 366 del CGP, «*solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*». Bajo tal entendido, habrá de confirmarse su condena.

De esta suerte, como ya se precisó se confirmará la decisión de primera instancia y en consecuencia se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que continúen el trámite conforme a dispuesto en los artículos 443 y 446 del C.G.P.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

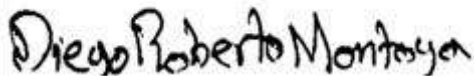
**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que, conforme a las motivaciones de este proveído, continúe el trámite del proceso de acuerdo

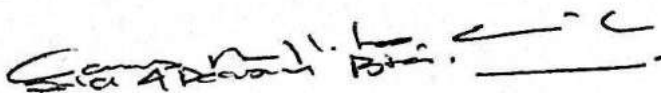
con lo dispuesto en los artículos 443 (numeral 4to) y 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUZ JEANET VERA CARRILLO (Q.E.P.D) PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. (RAD. 33 2018 00453 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido por el Juez Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2022, por medio del cual declaró probada la excepción previa de prescripción en los siguientes términos (Audio archivo 9 récord: 29:55):

***“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de prescripción presentada por PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S, respecto de la presente acción.*

***SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso de manera consecencial al éxito de la excepción de prescripción.*

***TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandante, agencias en derecho 0.5 salarios mínimos legales vigentes.”*

Tal decisión la tomo tras considerar que no existe discusión alguna en torno a la fecha en la cual terminó el vínculo, esto es, 15 de septiembre del año 2014 siendo interpuesta la demanda el 13 de septiembre del año 2018, lo que conllevaría cuatro años entre la fecha de terminación del vínculo y la fecha de

radicación de la demanda, es decir un término superior al trienal que contemplan los artículos 151 del código de procedimiento de trabajo y Seguridad Social y 488 del código sustantivo del trabajo, precisó que si bien la parte demandante allega documento radicado al 8 de septiembre del año 2017, el mismo no justifica la reclamación administrativa a manera de prueba para efectos de suspender el término prescriptivo pues es un derecho de petición donde se solicita una certificación laboral y la copia de la liquidación de prestaciones sociales, por lo que no hay contenido alguno en torno a reclamar el derecho laboral que permita aplicar el artículo 6° del C.P.L. en torno a la suspensión del fenómeno prescriptivo o que implique como tal empezar a correr un nuevo término de 3 años desde tal calenda -8 de septiembre del año 2017-, reiterando la intención de este derecho de petición es tener acceso a documentos, más no reclamar al empleador prestación o indemnización alguna derivada del tiempo que laboró.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **JUEZ (Récord 18:03):** Prosigue el despacho entonces a resolver la excepción previa que ha dado la parte demandada, esta excepción previa se hace consistir en que los derechos que se reclaman se encuentran prescritos, en la medida que han superado el término trienal que contempla el artículo 151 del código del procedimiento del trabajo y Seguridad Social, refiere la parte demandada y con contrato con la demandante se terminó el 15 de septiembre del año 2014 y se presentó demanda hasta septiembre del año 2018, se encontraría prescrita la acción y por tanto debería terminarse el proceso, máxime, cuando refiere la demandada que la reclamación administrativa realizada el 8 de septiembre del año 2017 no tiene la virtud de suspender ese término prescriptivo, en la medida que no se indicó que era lo que se reclamaba y constituía como tal una simple petición de certificación, una vez que corrió traslado a la parte demandante de esta excepción, se pronunció en el sentido, en que lo que está en juego en las pretensiones de la demandante son sus derechos de carácter irrenunciable derivados de la aplicación del principio de la realidad sobre las formas, que por tal razón más allá de las bonificaciones que refería la demandante haber recibido de la demandada en su escrito de demanda, corresponde entonces al despacho resolver sobre lo que surja de estos principios y de lo extra y ultra petita de la presente actuación.

Es por eso que entra el despacho a referirse entorno a la excepción previa, en efecto la excepción previa de prescripción conforme al artículo 32 del código de procedimiento del trabajo y Seguridad Social, es de aquellas normas que el legislador nos plantea y excepciones que nos plantea el legislador en materia laboral pueden plantearse, que a pesar de ser una excepción de fondo puede plantearse como previa, esto conlleva entonces a una condición según el artículo 32 y es que no haya ningún tipo de discusión en torno a cuál fue la fecha en la cual se terminó el contrato de trabajo, es así cómo no existe este tipo de discusión, es viable resolver la excepción de prescripción cuya naturaleza es de mérito como previa por el despacho puede entrar a analizarla en este momento.

Se analizaran entonces los elementos fácticos que plantea el medio de defensa, en efecto si nos remitimos al escrito de demanda del hecho 1 y 2 nos refiere que la demandante laboró para la empresa Parques y Funerarias desde el 5 de junio del año 2013 hasta el 15 de septiembre en el año 2014, es una afirmación en demanda que conlleva a la confesión de la parte demandante en torno al extremo final, es decir no existe discusión alguna en torno a la fecha en la cual terminó el vínculo esto es 15 de septiembre del año 2014, si nos remitimos ahora en el expediente a la fecha en la cual se presentó la demanda, el expediente digitalizado nos advierte un acta de reparto que en efecto surge para el año 2018, un segundo por favor que está un poco demorado en cargar el documento, en efecto figura acta de reparto del 13 de septiembre del año 2018, conllevaría entonces cuatro años entre la fecha de terminación del vínculo y la fecha de radicación de la demanda, es decir un término superior al trienal que contemplan los artículos 151 del código de procedimiento de trabajo y Seguridad Social y 488 del código sustantivo del trabajo.

La parte demandante allega en todo caso documento frente al cual radicaba al 8 de septiembre del año 2017, justifica la reclamación administrativa a manera de prueba para efectos de suspender el término prescriptivo, si el despacho se remite al artículo sexto del código de procedimiento del trabajo y Seguridad Social nos

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que por falta de conocimiento jurídico de la parte actora no se presentó la reclamación laboral como dice la norma, pero no se puede desconocer que Jardines del Recuerdo reconoció el vínculo laboral del año 2017 y por esa razón considera si le asisten los derechos laborales a la accionante.<sup>2</sup>

---

plantea la figura en la reclamación administrativa, si bien es esta es obligatoria para cuando se demanda a entidades públicas, sí es un referente normativo que permite verificar esa reclamación más allá de que se dirija a una entidad pública o a un particular, pues que debe contener para que surta los efectos de ese artículo sexto en concordancia con la C-060 del año 96, 0893 del año 2001, en efecto la norma refiere y esa reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido, cuando se transcurra un mes desde la presentación y esta no ha sido resuelta, de la redacción del artículo sexto, en efecto nos surge que debe conocerse, debe darse a conocer a quién va a dirigir a esa reclamación administrativa que es lo que se pretende, qué es lo que se busca con esa reclamación por parte a quién va dirigida en materia de derecho laboral en efecto por parte del empleador, nótese como en efecto dentro de la foliatura, la propia parte demandante allegó el documento calendado al 8 de septiembre del año 2017, es en efecto al que se refiere que la parte demandante no tiene la intención en ese derecho de petición de demandar, ese documentó del 8 de septiembre 2017 en el expediente figura en la página del PDF el 38 y que Parques y Funerarias S.A.S dice dirigido por Luz Jeanet Vera quien “con el debido respeto me permito solicitar una certificación del tiempo laborado para su empresa desde el 6 de junio del 2013 al 15 de septiembre del 2014 como asesor especial de ventas”, un segundo punto nos indica que solicita la expedición de una copia de la liquidación de prestaciones sociales otorgadas por el tiempo que laboró, es así como se advierte entonces que no hay contenido alguno en torno a reclamar derecho laboral que permita aplicar el artículo sexto en torno a la suspensión del fenómeno prescriptivo o que implique como tal empezar a correr un nuevo término de 3 años desde tal calenda 8 de septiembre del año 2017, la intención de este derecho de petición es tener acceso a documentos, más no reclamar al empleador prestación o indemnización alguna derivada del tiempo que laboró.

De este mismo documento también surge entonces el extremo final del cual no existe discusión 15 de septiembre del año 2014, de tal manera que resulta viable aceptar y declarar probada la excepción de prescripción, está como excepción previa, máxime cuando los argumentos que fundó o que se plantean en torno a la excepción pues tienen que ver más que todo con el fondo del asunto que no es dable analizarlo en este caso como previa, pues más allá de que pudiese tener derecho o no relacionado a Luz Jeanet Vera y consecuentemente su cónyuge, como sustituto procesal, estos aspectos relativos a la aplicación de un principio de la realidad sobre las formas, a determinar si esas bonificaciones constituían salario o no y a determinar si habría liquidación de prestaciones sociales, así como si existe el derecho a una indemnización por despido sin justa causa debían presentarse dentro del término trienal para que la jurisdicción se encuentre validada para estudiar de fondo tal situación, es por eso que pues el legislador específicamente castiga la omisión de presentar en tiempo en estos períodos trienales las reclamaciones y como en efecto no se advierten derechos irrenunciables que impliquen situaciones en torno a la inaplicación del fenómeno prescriptivo atado este al fenómeno de la renunciabilidad o al principio de irrenunciabilidad, no queda otra opción al despacho que declarar probada la excepción de prescripción. Se procederá así en la parte resolutive”

<sup>2</sup> **APODERADA DEMANDANTE (Récord 31:46):** Interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme al fallo, conforme a qué es decir teniendo en cuenta que Jardines del Recuerdo sí reconoció en el año 14 que existía un contrato laboral, sí reconoció la existencia de sus prestaciones, si reconoció la existencia de un contrato en su contestación que le da, entonces en ese sentido yo presenté un recurso de reposición y en subsidio de apelación, porque si bien es cierto que ellos alegan que hubo la reclamación como tendría que ser para que se considerará la interrupción, también es cierto que en esa contestación Jardines del Recuerdo reconoce el vínculo laboral, teniendo en cuenta eso presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**JUEZ (Récord 32:50):** Doctora algún otro argumento iba a mencionar, qué pena que la interrumpí.

**APODERADA DEMANDANTE (Récord 33:00):** No doctor solamente eso, teniendo en cuenta que en ese momento lo que está haciendo Jardines del Recuerdo, si bien es cierto que la señora por su falta de conocimiento jurídico no presentó la reclamación laboral como dice la norma, también es cierto que la

Para resolver la reposición el Juez de primer grado adujo que más allá de la de respuesta que se da al derecho de petición la misma no tiene la virtualidad de reclamación para interrumpir el fenómeno extintivo, pues no hay reclamo de algún tipo de prestación, de algún tipo de indemnización o algún tipo de bonificación que es el contenido de la demanda que se planteó ante la jurisdicción<sup>3</sup>,

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por la impugnante es la decisión del Juez de primer grado de declarar probada la excepción previa de prescripción, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

---

señora con su escrito permitió que Jardines del Recuerdo reconociera vínculo laboral, un vínculo laboral que reconoce del año 2017, con base en eso quiere decir que reconociendo ese derecho, si le asisten derechos laborales a la señora Luz Jeanet Vera hoy que en paz descanse.

<sup>3</sup> **JUEZ (Récord 36:24):** Voy a entrar a resolver recurso de reposición, el despacho antes de resolver el recurso interpuesto y subsidiariamente el de apelación no encuentra mayores elementos argumentativos en el recurso distintos a los que ya se mencionaron, si bien se hace referencia a un documento es el relativo a la respuesta que da el ex empleador Jardines del Recuerdo dentro del documento en páginas 40 y 41, se advierte que lo que menciona el recurso la apoderada de la parte demandante es totalmente diferente a lo que plantea el documento, más allá de que se dé una respuesta a un derecho de petición donde se indica que se remiten a usted los documentos, 3 documentos certificación del tiempo laborado, copia de liquidación y carta de autorización de exámenes médicos de egreso, de tales documentos no puede inferirse primero el reconocimiento expreso, tácito de alguna situación que conlleve algún tipo de pretensión que permita al despacho modificar su decisión, nuevamente el despacho recalca que más allá de la respuesta que se da al derecho de petición, la respuesta a ese derecho de petición no tiene la virtualidad, la potencialidad de contener la pretensión que debía reflejarse en la demanda y que debía igualmente reflejarse en la reclamación administrativa, a la que por similitud debe tratarse el artículo sexto del código de procedimiento del trabajo de Seguridad Social.

Nótese entonces que no hay una respuesta en la cual se le indique a la demandante que cuestionó en algún momento el reclamo de algún tipo de prestación, de algún tipo de indemnización o algún tipo de bonificación que es el contenido de la demanda que aquí se planteó ante la jurisdicción, es decir ni del derecho de petición, ni de la contestación se infiere elementos de juicio que permitan inferir que se da aplicación del artículo 151 del código sustantivo del trabajo para interrumpir el fenómeno prescriptivo, es por tal razón que no se repone la decisión previamente referida, en torno al recurso de apelación se procederá por parte del despacho a conceder el mismo en virtud del artículo 65 del código procedimiento de trabajo y Seguridad Social en el efecto suspensivo.

En el ámbito jurídico es sabido que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Pues bien, frente a la excepción de prescripción, es de anotarse que en vigencia de la Ley 712 de 2001 se dispuso en el artículo 19, la posibilidad de examinar el medio exceptivo de prescripción como de carácter previo, sin embargo, tal evaluación únicamente procede siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

En el caso de marras, se evidencia que la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con la accionada desde el **5 de junio del 2013 al 15 de septiembre del 2014** y como consecuencia se le paguen las siguientes acreencias (páginas 2 a 7 archivo 1 expediente digital):

- ✓ Salarios mínimos mensuales legales vigentes desde el 6 de junio del 2013 al 15 de septiembre del 2014.
- ✓ Auxilio de transporte.
- ✓ Prima de servicios sobre la base de un SMMLV
- ✓ Vacaciones sobre la base de un SMMLV
- ✓ Auxilio de Cesantías sobre la base de un SMMLV
- ✓ Intereses a las Cesantías sobre la base de un SMMLV
- ✓ Indemnización Moratoria consagrada en el Artículo 65 del C.S.T.
- ✓ Indexación
- ✓ Indemnización por la no entrega de dotación
- ✓ Indemnización por no consignación de las cesantías
- ✓ Sanción por el no pago de los intereses a las cesantías
- ✓ Pago de los aportes dejados de consignar a Colpensiones
- ✓ Derechos *ultra y extra petita*
- ✓ Costas del proceso y agencias en derecho

Ahora bien, dentro del plenario no obra algún tipo de reclamación de tales derechos ante su ex empleador, pues lo único que se aportó fue el siguiente derecho de petición (*pág. 38 Archivo 1 expediente digital*):

Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2017

Señores  
**PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**  
**Atn. Sr. JULIAN ANDRÉS MALAGÓN CAMARGO**  
Gerente de Ciudad Representante Legal  
Carrera 13 No. 54-80  
Ciudad

Respetados señores:

LUZ JEANET VERA CARRILLO, mujer mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, con todo respeto me permito solicitar una certificación del tiempo laborado para su empresa desde el 6 de junio de 2013 al 15 de septiembre de 2014, como Asesor Especial de Ventas.

De igual manera solicito me sea expedido una copia de la liquidación de prestaciones sociales otorgadas por el tiempo que laboré.

Cordialmente,

  
LUZ JEANET VERA CARRILLO  
C.C. No. 51.840.603 de Bogotá  
Dirección: Carrera 40D No. 1H-52 Bogotá  
Teléfono Celular 3204105461



Advirtiéndole a la apelante, frente a la declaratoria del contrato de trabajo y sus extremos temporales la demandada PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. no se opone en la contestación de la demanda y acepta como ciertos los siguientes hechos (*páginas 85 y 89 Archivo 1 expediente digital*):

1.1.1.- Entre los Demandados, PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. y mi poderdante LUZ JEANET VERA CARRILLO, existió una relación contractual de carácter laboral a término indefinido.

1.1.2.- Mi poderdante laboró para la Empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. desde el día cinco (05) de junio de dos mil trece (2013), hasta el día quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) ✓

1.1.3.- Mi poderdante se desempeñó en el Cargo como Asesora Especial de Ventas. ✓

Por ende, como la existencia del contrato de trabajo en manera alguna fue desconocido por la parte accionada dicho escrito y la respuesta dada por la pasiva al mismo no puede tener el alcance de interrumpir el fenómeno extintivo, pues allí ningún tipo de reclamación en punto a lo aquí pretendido se efectúa.

En este orden de ideas es claro que no existe discusión entre las partes frente a la data de terminación del vínculo laboral, **15 de septiembre del 2014**, de igual forma tampoco está en controversia la fecha en que se radicó la demanda, esto es el **14 de agosto del 2018** ingresada al despacho el 3 de septiembre de ese año, conforme se puede evidenciar en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial<sup>4</sup>, aspectos que además fueron señalados por el *a quo* sin ser objeto de apelación, precisando la Sala la demanda se admitió el 6 de noviembre del 2018 notificada por anotación en el estado No. 183 del 7 de noviembre del 2018 (pág. 69 Archivo 1 expediente digital) y compareciendo la demandada a notificarse personalmente el 23 de noviembre del 2018 (ver acta notificación personal pág. 72 ibídem), esto es, dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, pese a que como se anotó desde el inicio de esta providencia, las partes están de acuerdo en la fecha de terminación del contrato de trabajo -15 de septiembre del 2014- es decir, no hay controversia frente a la exigibilidad del derecho, como tampoco frente a la interrupción de la prescripción, pues no existe reclamo elevado en tal sentido ante la demandada y así es aceptado por la apoderada de la demandante en su apelación, como bien lo señalo el juez a quo la demanda fue interpuesta pasados los 3 años de trata el artículo 151 del C.P.L. y 488 del C.S.T., esto es, en 14 de agosto del 2018, cuando tal término fenecía el 15 de septiembre del 2017, lo que daría lugar a declarar en efecto probada la excepción de prescripción que fue propuesta como previa; sin embargo encuentra la Sala existen unas pretensiones que no se encuentra cobijadas por dicho fenómeno extintivo y son las numeradas **1.28** y **1.34** que corresponden a (pág. 7 Archivo 1 expediente digital):

1.28. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las **vacaciones** correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de junio de 2013 al 15 de septiembre de 2014, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, estimado en la suma de.....**\$384.253,00** ✓

4 <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fPGbhOIALt6ihyb5G%2fBNs7khwXI%3d>

|             |                       |                                                                           |             |             |             |
|-------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| 03 Sep 2018 | AL DESPACHO           | D-1                                                                       |             |             | 03 Sep 2018 |
| 14 Aug 2018 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/08/2018 A LAS 17.05.05 | 14 Aug 2018 | 14 Aug 2018 | 14 Aug 2018 |

1.34. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de los aportes dejados de consignar al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, directamente a la entidad desde la vinculación laboral de mi poderdante, 06 de junio de 2013 al 15 de septiembre de 2014 **sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente** para cada periodo por cuanto **NO** se incluyó el salario mínimo legal mensual vigente, que incide sobre el IBC correspondiente.

Recuérdese frente a las vacaciones éstas son exigibles un año después de que se causen, ya que el empleador tiene un año para concederlas, entonces es a partir de esa fecha en la que se corre el tiempo de la prescripción. Así lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 467-2019<sup>5</sup>, por ende y en el caso que nos ocupa se reclaman las del periodo comprendido del 6 de junio del 2013 al 15 de septiembre del 2014, procediéndose a su análisis frente a la prescripción de la siguiente manera:

| Periodo                 | 1 año para concederlas   | 3 años para reclamarlas  | Demanda    |              |
|-------------------------|--------------------------|--------------------------|------------|--------------|
| 06/06/2013 al 5/06/2014 | 6/06/14 a 5/06/2015      | 6/06/2015 al 5/06/2018   | 14/08/2018 | PRESCRITO    |
| 6/06/2014 al 15/09/2014 | 16/09/2014 al 15/09/2015 | 16/09/2015 al 15/09/2018 | 14/08/2018 | NO PRESCRITO |

En cuanto a los aportes a pensión se ha de señalar estos son imprescriptibles, por cuanto tienen como finalidad construir el derecho a la pensión (Ver por ejemplo la SL738 de 2018<sup>6</sup>), luego entonces tales anhelos deben ser sometidos a un debate probatorio que permita establecer con claridad la procedencia de tales peticiones y en esa medida debe continuarse el proceso frente a dichos pedimentos.

Conforme a lo anterior se agota esta instancia por el estudio de los motivos de apelación y conforme las motivaciones precedentes se revocará parcialmente la decisión de primer grado mediante la cual se declaró probada la excepción previa

<sup>5</sup> «Ahora bien, de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible. Por ejemplo, frente a un trabajador que ingresa a laborar el 2 de mayo de 2019 y cumple el año de servicios el 1.º de mayo de 2020, el empleador tiene desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1.º de mayo de 2021 para programar la fecha del descanso, si no lo hace, el trabajador puede exigirlos desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1.º de mayo de 2024».

<sup>6</sup> “A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente”



de prescripción, para en su lugar, declararla parcialmente probada frente a las pretensiones declarativas 1.3 a 1.8, 1.10 a 1.20 y de condena 1.22 a 1.27 y 1.29 a 1.33, en consecuencia, se remitirán las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que continúe con el trámite del proceso, el cual deberá asumir desde la etapa procesal correspondiente, esto es la decisión de excepciones previas, advirtiéndose **SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** frente al pago de los aportes a pensión y al periodo de vacaciones del 6 de junio al 15 de septiembre del 2014.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**

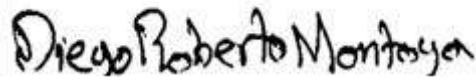
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 12 de septiembre del 2022 y en su lugar **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** frente a las pretensiones declarativas 1.3 a 1.8, 1.10 a 1.20 y de condena 1.22 a 1.27 y 1.29 a 1.33, **declarando NO PROBADO el medio exceptivo frente a las pretensiones Nos. 1.28 y 1.34**, esto es, el pago de las vacaciones del 6 de junio al 15 de septiembre del 2014 y el pago de los aportes a pensión, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

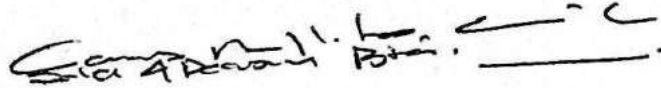
**SEGUNDO:** Por secretaria **REMÍTANSE** las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que continúe con el trámite del proceso el cual deberá asumir desde la etapa procesal correspondiente, esto es la decisión de excepciones previas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO  
PATARROYO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y  
SKANDIA S.A. (35 2022 00151 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendado 10 de agosto del 2022 (*Archivo 12 expediente digital*), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, con las consecuencias que ello acarrea, y no al reconocimiento de prestaciones a cargo del sistema donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 13 del*

*expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en el evento de conceder la ineficacia se deben trasladar entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, precisando por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., por ende asegura, en caso de que la sentencia que ponga fin a la litis condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro, la llamada a hacer esa devolución es la mentada aseguradora quien recibió esos dineros por la AFP, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.<sup>1</sup>, se habilita al llamante a convocar a un tercero que

---

<sup>1</sup> “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

*“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,** es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>2</sup>).*

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*<sup>3</sup>. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

---

*pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

<sup>2</sup> ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

<sup>3</sup> “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérrese que la halle; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

***La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).***

(...)

*Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo **es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”,** como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, **la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia,** “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”<sup>4</sup>(Negrilla y Subrayas de la Sala)*

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

*“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida*

---

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

*en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.*

*Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”<sup>5</sup>*

Adicionalmente, esa Corporación precisó que “La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”<sup>6</sup>

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

<sup>5</sup> CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

<sup>6</sup> CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2009, los cuales corresponden a la póliza No. 9201407000002 (páginas 76 a 78, *archivo06 “contestación demanda y llamamiento en garantía”*), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de nulidad o ineficacia, por falta de consentimiento informado, de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida y el traslado de las sumas recibidas por concepto de cotizaciones y rendimientos (*Archivo 1 expediente digital, páginas 2 a 4*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108<sup>7</sup> de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.  
<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.



En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó el juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

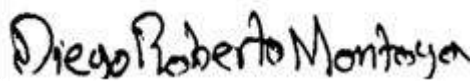
En mérito de lo expuesto se

## RESUELVE

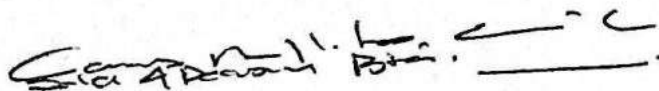
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA GUEVARA RODRÍGUEZ, CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA Y JORGE LUIS MURILLO GUEVARA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (RAD. 05 2020 00024 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor, contra el auto proferido por la Juez Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 26 de agosto 2022, por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de pago, ordenó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en los siguientes términos (Exp. Digital: «01. AUDIENCIA ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO 2018-00550 DE LUZ STELLA GUEVARA RODRÍGUEZ Y JORGE LUIS MURILLO GUEVARA VS COLPENSIONES-20220826\_091917-Grabación de la reunión.mp4», récord: 13:33):

*«PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de “prescripción, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, carencia de exigibilidad del título ejecutivo”.*

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, para el efecto librese los oficios correspondientes a los bancos, por secretaria.

**QUINTO:** Sin costas».

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, que, analizado, el caso de cada uno de los ejecutantes, señaló que, con relación a Camilo Andrés Murillo Guevara, a través de la Resolución Sub227366 del 28 de agosto del 2018, se ordenó dejar en suspenso el pago del retroactivo hasta tanto acreditara su calidad de estudiante activo. Posteriormente por medio de la Resolución Sub26116 del 29 de enero del 2019, se dejó nuevamente en suspenso el pago del retroactivo en favor del ejecutante, precisando que debía aportar un certificado de estudios que acredite una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Luego en resolución SUB 159488 del 20 de junio del 2019, se ordenó el pago del retroactivo desde el 1° de julio del 2014 y hasta el 30 de noviembre del 2018. De igual modo, con relación a las costas, también se había emitido orden de pago de depósito judicial a su favor. En ese sentido, estimó que dentro del presente proceso se había ordenado librar mandamiento de pago por concepto del retroactivo pensional en el 25% de la mesada, a partir del 3 de diciembre del 2012, sin embargo, tal pago, se encontraba supeditada a la acreditación de la calidad de estudiante, considerando así, que con las decisiones adoptadas por Colpensiones, se está dando cabal cumplimiento a la decisión judicial que sirve de título Ejecutivo y por ello encontró probada la excepción de pago respecto de dicho ejecutante.

Con respecto de Jorge Luis Murillo Guevara, encontró que a través de la Resolución SUB 227366 del 28 de agosto del 2018, se ordenó el pago del retroactivo a favor de Jorge Luis Murillo Guevara en un 16.66%, desde el 28 de junio de 1998 al 2 de diciembre del 2012 y, en un 25% desde el 3 de diciembre del 2012 al 16 de febrero del 2015, fecha en la cual cumplió la mayoría de edad y, desde la cual el reconocimiento de la pensión quedó en suspenso, hasta tanto se acreditara que se encontraba estudiando. Posteriormente, por medio de la Resolución 159488 del 20 de junio del 2019,

se concedió el reconocimiento pensional del 1° de enero del 2016 al 5 de agosto del 2018 y, del 1° de enero del 2009 al 30 de junio del 2019, como fue certificado por institución universitario, precisándose en la parte resolutive de la decisión, que después de dicha fecha, el pago quedaba supeditado a la escolaridad. De igual modo, encontró que las costas ya se habían pagado, de ahí que, la decisión adoptada por Colpensiones se acompasa con la decisión imprimida en el fallo de segunda instancia, donde se precisó que el reconocimiento y pago de las mesadas de los señores Murillo se supeditaban a que una vez cumplieran los 18 años, acreditarán la calidad de estudiantes, por tanto, tuvo por probada la excepción de pago.

Finalmente, de la señora Luz Stella Guevara Rodríguez, corroboró con la Resolución Sub 227366 del 28 de agosto del 2018, que se dispuso el reconocimiento y pago del retroactivo pensional en el 50% y así se mantuvo en la Resolución 26119 del 29 de enero del 2019. Aunado a ello, se constituyó el respectivo título depósito judicial con los conceptos de las costas procesales No. 41006870696 por la suma de \$2200000, por manera que respecto de esta también encontró próspera la excepción de pago (récord: 3:33<sup>1</sup>, ibidem).

---

<sup>1</sup> «Antes de comenzar el análisis de las excepciones propuestas, advierte el despacho que comoquiera que el proceso Ejecutivo que aquí se adelanta, pretende el pago de una sentencia proferida en un proceso ordinario, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en tanto que la ejecutada propuso como excepciones las de pago, prescripción, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, carencia de exigibilidad del título ejecutivo. Así pues, debemos expresar que la norma anterior al artículo 442 del CGP establece que una vez notificado el mandamiento de pago y dentro de los 10 días siguientes cuando se trata del cobro de unas obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo puede alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida.

En consecuencia y dado que las de imposibilidad del derecho de medidas cautelares y carencia de exigibilidad del título ejecutivo, no están enlistadas en la norma en mención y no se plantean con hechos posteriores a la sentencia se deberán rechazar de plano sin realizar un estudio de fondo sobre las mismas. Asimismo, con respecto a la excepción de prescripción, se tiene que no se generaron hechos posteriores a la sentencia en relación con la misma, razón por la cual, también se rechaza de plano esta excepción.

Dicho esto, procederemos con el estudio de la excepción de pago. A objeto de dilucidar con claridad la excepción propuesta por la encartada, vale la pena recordar que las sentencias que dieron lugar al presente proceso Ejecutivo fueron las siguientes: la primera fue la sentencia emitida por este despacho el 10 de agosto del 2017, mediante la cual se dispuso que COLPENSIONES debía reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes del señor Jorge Enrique Murillo Murillo, en cuantía de 432.640 con 84, para el año de 1998,2 mesadas adicionales por año así: a) A Luz Estela Guevara Rodríguez en un 50% a partir del 1° de septiembre del 2012, b) al señor Camilo Andrés Murillo Guevara en un 16,66% a partir del 3 de diciembre del 2012 y c) al señor Jorge Luis Murillo Guevara en un 16,66% a partir del 26 de junio del 98.

Ahora bien dado que la sentencia fue recurrida en segunda instancia con fallo del 14 de marzo del 2018, se dispuso modificar la precitada orden en el siguiente sentido: «Establecer que el porcentaje de la mesada pensional de Camilo Andrés Murillo Guevara es del 25% a partir del 3 de diciembre del 2012 y respecto de Jorge Luis Murillo Guevara el 16,66%, del 28 de junio del 88 al 2 de diciembre del 2012 y, a partir del día siguiente, 3 de diciembre del 2012, el 25%, precisando que el pago de la mesa deberá realizarse hasta la fecha en que alcancen los 25 años de edad, siempre y cuando se acredite su condición de estudiantes».

Con fundamento en dichas condenas y a solicitud del extremo demandante, el despacho libró mandamiento de pago con auto del 18 de marzo del 2019, procediendo la pasiva a formular los medios exceptivos ya anunciados y entre éstos el de pago,

Inconforme con la decisión el apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación, manifestando que, mediante oficio del 25 de septiembre de 2018 expedido y allegado al proceso por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se probaron los estudios del señor Murillo Guevara Camilo Andrés, del 3 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2014, con lo cual cumplió con el requerimiento que hizo Colpensiones sobre estos tiempos de estudios. De tal modo, señala que quedaba pendiente por pagar el tiempo del 3 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2014 por valor de \$6.481.771. Que luego, cuando hubo la pérdida del derecho de Camilo Andrés Murillo Guevara, al señor Jorge Luis Murillo Guevara no se le hizo el pago por parte de Colpensiones por el término del 1° de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, por valor de \$2.761.777, que no se pagó a ninguno de los dos, ni a Camilo Andrés por haber perdido el derecho, como que tampoco

---

*aduciendo que las obligaciones ya se habían cancelado a través de los distintos actos administrativos proferidos por la mentada entidad.*

*Así pues, procederemos a analizar el caso de cada uno de los ejecutantes, en aras de establecer si en efecto con los actos administrativos que ha proferido Colpensiones, se dio cumplimiento a la obligación a la que se alude en este proceso ejecutivo.*

*Así pues, con respecto de Camilo Andrés Murillo Guevara, tenemos los siguientes: evidencia el despacho que con la Resolución Sub227366 del 28 de agosto del 2018, se ordenó dejar en suspenso el pago del retroactivo al señor Camilo Andrés Murillo Guevara, hasta tanto acreditada su calidad de estudiante activo. Posteriormente por medio de la Resolución Sub26116 del 29 de enero del 2019, se establece nuevamente dejar en suspenso el pago del retroactivo en favor del ejecutante precisando que deberá allegar a un certificado de estudios que acredite una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Luego en resolución Sub159488 del 20 de junio del 2019, se ordenó el pago del retroactivo en favor de Camilo Andrés Murillo Guevara desde el 1° de julio del 2014 y hasta el 30 de noviembre del 2018 certificados por la Universidad Francisco José de Caldas.*

*Con respecto al pago de las costas, se evidencia a folio 449 el archivo de la carpeta 1 del expediente digital, que ya se efectuó la orden de pago del título de depósito judicial número 41006870697 en favor del ejecutante por este concepto.*

*Ahora bien dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por concepto del retroactivo pensional en favor de Camilo Andrés Murillo Guevara en un 25%, a partir del 3 de diciembre del 2012, sin embargo, como se estableció en el fallo de segunda instancia que dio lugar a la presente ejecución, el pago de dichas mesadas se encontraba supeditado a la acreditación de la calidad de estudiante, luego pues, encuentra esta togada que con las decisiones adoptadas por Colpensiones, se está dando cabal cumplimiento a la decisión judicial que sirve de título Ejecutivo, por cuanto si bien se dejó en suspenso el pago de las mesadas del 3 de diciembre del 2012 al 30 de junio del 2000, a la acreditación de la calidad de estudiante, es palmario que dicha determinación se acompasa con lo determinado por el fallador de segundo grado, al modificar la condena impartida a favor del extremo demandante. Por lo anterior se declara probada la excepción de pago.*

*Con respecto de Jorge Luis Murillo Guevara, evidencia el despacho con resolución SUB 227366 del 28 de agosto del 2018, se ordenó el pago del retroactivo a favor de Jorge Luis Murillo Guevara en un 16.66%, desde el 28 de junio del 98 al 2 de diciembre del 2012 y, en un 25% desde el 3 de diciembre del 2012 al 16 de febrero del 2015, fecha en la cual cumplió la mayoría de edad y, desde la cual el reconocimiento de la pensión quedó en suspenso, hasta tanto se acreditara que se encontraba estudiando. Posteriormente, por medio de la Resolución 159488 del 20 de junio del 2019, se reconoce a favor de Jorge Luis Murillo el reconocimiento pensional del 1° de enero del 2016 al 5 de agosto del 2018 y el 1° de enero del 2009 al 30 de junio del 2019 que fueron certificados por la Universidad Área Andina, precisándose en la parte resolutive de la decisión, que después de dicha fecha, el pago queda supeditado siempre que se demuestre su escolaridad.*

*Con respecto al pago de las costas, se evidencia a folio 448 del archivo de la carpeta 1 del expediente digital, que ya se efectuó la orden de pago con el título número 410000687698 en favor del ejecutante por este concepto. Bajo este entendido, encuentra esta togada que la decisión adoptada por la administración, igualmente se acompasa con la decisión imprimida en el fallo de segunda instancia, con el cual se culminó el proceso que dio lugar a la presente ejecución, pues, se reitera en el fallo de segundo grado, si se precisó que el reconocimiento y pago de las mesadas de segundo grado que los señores Murillo cumplieran los 18 años, quedaba supeditado a que estos acreditarán la calidad de estudiantes, por tanto se tiene probada la excepción de pago. Finalmente, al respecto de la señora su Luz Estela Guevara Rodríguez, se corrobora mediante la Resolución Sub 227366 del 28 de agosto del 2018, que se dispuso el reconocimiento y pago del retroactivo pensional en el 50% que se estableció en el curso del proceso ordinario, y así se mantuvo en la Resolución 26119 del 29 de enero del 2019. Aunado a ello, se constituyó el respectivo título depósito judicial con los conceptos de las costas procesales No. 41006870696 por la suma de \$2200000, por manera que respecto de esta también se encuentra llamado a prosperar la excepción de pago».*

se acrecentó el valor a Jorge Luis Murillo Guevara. De igual modo, indica, que, de acuerdo al fallo de segunda instancia, faltó la indexación de estas cifras al señor Jorge Luis Murillo, desde el 1° de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, por valor de \$151.686.

En ese orden, solicita que se tenga en cuenta que esos elementos por liquidar, darían una suma total de \$9.395.234 por pagar, que se encuentran debidamente sustentados dentro del expediente y que corresponde hacer solo una verificación de sumas y restas (récord 14:10, ibidem)<sup>2</sup>.

Para resolver, se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 26 de agosto del 2021, mediante la cual declaró probada la excepción de pago, ordenó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título base de la ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia el 17 de abril de 2017 (Páginas 231-232, «01. Expediente digitalizado 2018-00550.pdf») por el Juzgado 36 Laboral, modificada por esta Corporación el 14 de marzo del 2018 (págs. 332 a 353), dentro del proceso ordinario

---

<sup>2</sup> «Muy respetuosamente descorro el traslado para interponer el recurso ordinario de apelación en contra del fallo y lo sustentó como sigue: Mediante oficio expedido y allegado al proceso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, oficio del 25 de septiembre de 2018, se hizo la prueba de los estudios del señor Murillo Guevara Camilo Andrés, en los tiempos que comprende del 3 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2014, documento obrante dentro del expediente y, también está los remisorios debidamente allegados al expediente y, de esta manera el señor Camilo Andrés Murillo Guevara, hizo la demostración no solo procesal, sino también extraprocesal directamente al requerimiento que hizo Colpensiones sobre estos tiempos de servicio (sic), también se le allegaron a ellos y quedaba pendiente el tiempo del 3 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2014 por valor de \$6.481.771, luego, cuando hubo la pérdida del derecho del co-pensionado Camilo Andrés Murillo Guevara al también co pensionado Jorge Luis Murillo Guevara por los términos del 1° de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, no se hizo este pago por parte de Colpensiones, no es que sea una cifra tampoco muy exagerada, es \$2.761.777 que no se pagó a ninguno de los dos, ni a Camilo Andrés por haber perdido el derecho, pero tampoco se acrecentó esta suma a Jorge Luis Murillo Guevara y también faltó de acuerdo a la instrucción, directriz fijada por segunda instancia, la indexación de estas de esta cifra al señor Jorge Luis Murillo, que va desde el 1° de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, por valor de \$151.686. En conclusión, en criterio de esta parte ejecutante, muy respetuosamente solicito que se tenga en cuenta que estos 3 factores, estos 3 elementos por liquidar, darían una suma total de \$9.395.234 que se encuentran debidamente sustentados dentro del expediente y que corresponde hacer solo una verificación de sumas y restas. En este sentido dejó sentado mi recurso de apelación su señoría, muchas gracias».

radicado bajo el número 36 2015 00767 01, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas por la suma de \$6.000.000 (Página 358, ib.).

De tal manera, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución (Pagina 361 ibidem), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 18 de marzo del 2019 (Paginas 398 y 399, ibidem), libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor JORGE LUIS MURILLO GUEVARA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) El 25% de la pensión de sobrevivientes del señor JORGE ENRIQUE MURILLO MURILLO, a partir del 17 de febrero de 2015. De dicha suma se podrán efectuar los descuentos en salud.
- b) La indexación de las sumas adeudadas desde el momento de su causación y hasta que se produzca el pago efectivo.
- c) \$2.200.000 por las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) El 25% de la pensión de sobrevivientes del señor JORGE ENRIQUE MURILLO MURILLO, a partir del 3 de diciembre de 2012. De dicha suma se podrán efectuar los descuentos en salud.
- b) La indexación de las sumas adeudadas desde el momento de su causación y hasta que se produzca el pago efectivo.
- c) \$2.200.000 por las costas del proceso ordinario.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora LUZ STELLA GUEVARA RODRÍGUEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por \$2.200.000, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra pagada en su totalidad, verificando específicamente si para el caso del señor CAMILO ANDRÉS MURILLO quedan pendientes por pagar las mesadas causadas entre «el 3 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2014», así como establecer desde cuando se extinguió tal derecho, para efectos del acrecimiento de la mesada de JORGE LUIS MURILLO GUEVARA y si en tal virtud, se le adeudan tales valores indexados «desde el 1° de diciembre de



2018 al 30 de noviembre de 2019». Todo lo anterior, según los parámetros fijados por el recurrente en la alzada.

En esa orientación se advierte, de conformidad con las providencias base de la ejecución a las que se hizo referencia y los términos en que se profirió el mandamiento de pago, la obligación a cargo de la ejecutada se sintetiza en el reconocimiento del **25%** de la pensión de sobrevivientes a favor de Jorge Luis Murillo Guevara a partir del **17 de febrero de 2015**, de forma indexada con el respectivo descuento por aporte a salud; y para Camilo Andrés Murillo Vergara el **25%** de la mesada pensional desde **03 de diciembre de 2012**, de igual forma indexada y con los descuentos en salud.

De esta manera, sea lo primero indicar que la demandada para dar cumplimiento a las aludidas decisiones, en favor de los mencionados señores, expidió inicialmente la Resolución SUB 227366 del 28 de agosto de 2018 («07. PRUEBA 2.pdf»), donde, con relación al joven **JORGE LUIS MURILLO GUEVARA** acreditó el pago de las mesadas adeudadas desde el 28 de junio de 1998 hasta el 16 de febrero de 2015, lo cual no es objeto de debate, dejándose en suspenso las mesadas causadas a partir del 17 de febrero de 2015 hasta tanto se allegará certificación de estudio.

Posteriormente, expidió la Resolución SUB 26119 del 29 de enero de 2019 (págs. 401 a 411, «01. Expediente digitalizado 2018-00550.pdf»), donde se precisó con relación a JORGE LUIS MURILLO GUEVARA:

Ahora bien respecto al joven **JORGE LUIS MURILLO GUEVARA**, se reconocerán las mesadas pensionales correspondientes al periodo del **17 de febrero de 2015** (día siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad) hasta el **31 de diciembre de 2015** (fecha hasta la cual certifico el COLEGIO SALESIANO "JUAN DEL RIZZO") y desde el **06 de agosto de 2018** hasta el **30 de diciembre de 2018** (períodos certificados por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Que para poder cancelar al joven **JORGE LUIS MURILLO GUEVARA** las mesadas correspondientes al periodo del **01 de enero de 2016** hasta el **07 de agosto de 2018** debe allegar certificado de estudios, con los requisitos exigidos por la ley 1574 de 2012.

Con relación a CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA, se resolvió:

Que respecto al reconocimiento del retroactivo a partir del 03 de Diciembre de 2012 a favor del señor CAMILO ANDRES MURILLO GUEVARA, ya identificado, en un 25% del 100%, se le informa que como cumplió los 18 años el día 10 de noviembre de 2012, se dejara en suspenso hasta tanto alleguen certificaciones de estudio (ley 1574 de 2012) y/o allegue manifestación voluntaria juramentada que no va a seguir con sus estudios y por lo tanto se acreciente el porcentaje a sus demás beneficiarios de la prestación.

El retroactivo de CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA siguió en suspenso; y, mediante Resolución SUB159488 del 20 de junio de 2019, la ejecutada procedió a reconocer a JORGE LUIS MURILLO GUEVARA las mesadas causadas desde el 01 de enero de 2016 al 05 de agosto de 2018 y del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, «*que fueron certificados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA*». Mientras que en favor del joven CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA, dispuso:

A Favor del joven CAMILO ANDRES MURILLO GUEVARA identificado con C.C No. 1,023,937,852, se reconocerá lo correspondiente a la pensión de Sobrevivientes, por los períodos de 01 de Julio de 2014 al 30 de Noviembre de 2018, que fueron certificados por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

En los pagos efectuados, se hicieron los respectivos descuentos por salud, sintetizándose los mismos en las siguientes sumas: En favor de Jorge Luis Murillo Guevara, desde el 17 de febrero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2019, la suma de \$17.480.928. Para el caso de CAMILO ANDRES MURILLO GUEVARA por las mesadas del 01 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2018, ha pagado la suma de \$17.421.581.

Ahora bien, alegó Colpensiones que no se pagaron en su totalidad las mesadas para casa uno de los beneficiarios, por cuanto no acreditaron estudios por todo el tiempo en que tuvieron la calidad de beneficiarios, esto es, los 25 años de edad, argumento que prohibió la juez a quo, toda vez que así fue dispuesto por las sentencias base de recaudo.

En efecto, verificada la sentencia proferida en segunda instancia, allí se dispuso:

*«PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal CUARTO literales B y C del fallo proferido en primera instancia, con el fin de establecer que el porcentaje de la mesada pensional de CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA es del 25% a partir del 3 de diciembre del 2012 y respecto de JORGE LUIS MURILLO GUEVARA, el 16.66% del 28*

*de junio de 1998 al 2 de diciembre del 2012 y a partir del día siguiente (03/12/12) el 25%, precisando que el pago de las mesadas deberá **realizarse hasta la fecha en que alcancen los 25 años de edad, siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes**».*

Quiere decir lo anterior, que para que se hagan efectivas las mesadas, una vez cumplida la edad de 18 años y hasta los 25 años, para continuar percibiendo la mesada y a vez hacerse exigible dicho título ejecutivo, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en un 25% cada uno, debían acreditar estudios en los términos legalmente establecidos, en este caso, según lo dispuesto en la Ley 1574 de 2012<sup>3</sup>, la cual en su artículo 2°, señala en lo pertinente:

*«Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, **en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.***

*[...]*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente».*

Así las cosas, verificado el expediente se encuentra que la parte ejecutante, para el caso de CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA aporta al proceso para efectos de la ejecución y, también puso en conocimiento de COLPENSIONES **el 09 de octubre de 2018**, certificados de estudio emitidos por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (Págs. 390 a 395, «01. Expediente digitalizado 2018-00550.pdf»), en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> «Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes», que derogó a su vez el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Facultad de Artes ASAB  
Artes Musicales

EL SUSCRITO COORDINADOR DE PREPARATORIO EN ARTES MUSICALES DE LA FACULTAD DE ARTES – ASAB DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 3410 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1952 Y 5128 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1955 DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

NIT. 899999230-7

**CERTIFICA**

QUE EL ESTUDIANTE: MURILLO GUEVARA CAMILO ANDRES

CEDÚLA: 1.023.937.852 DE BOGOTÁ

PROYECTO CURRICULAR: ARTES MUSICALES – PREPARATORIO

CURSO 3º SEMESTRES DURANTE LOS PERIODOS ACADEMICOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 2012-2 Y 2013-2.

JORNADA: DIURNA

INTENSIDAD HORARIA: 20 HORAS DE LUNES A VIERNES

NOTA: SE OMITE SELLO, EN ATENCIÓN A LA LEY ANTITRAMITES

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A LOS 25 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018.

**RICARDO BARRERA TACHA**  
Coordinador  
Preparatorio de Artes Musicales  
Facultad de Artes – ASAB



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Facultad de Artes ASAB  
Artes Musicales

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL PROYECTO CURRICULAR DE ARTES MUSICALES DE LA FACULTAD DE ARTES – ASAB DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS APROBADA POR RESOLUCION No. 3410 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1952 Y 5128 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1955 DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

NIT. 899999230-7

**CERTIFICA:**

QUE EL ESTUDIANTE: MURILLO GUEVARA CAMILO ANDRES

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.023.937.852 DE BOGOTÁ

CÓDIGO ESTUDIANTEL: 20141098031

PROGRAMA DE FORMACION: ARTES MUSICALES (CARRERA PROFESIONAL)

CURSA 10º SEMESTRE DURANTE EL SEGUNDO PERIODO ACADEMICO DE 2018.

JORNADA: DIURNA

INTENSIDAD HORARIA: 20 HORAS DE LUNES A VIERNES

NOTA: SE OMITE SELLO, EN ATENCIÓN A LA LEY ANTITRAMITES

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A LOS 25 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018.

**RICARDO BARRERA TACHA**  
COORDINADOR  
PROYECTO CURRICULAR DE ARTES MUSICALES  
FACULTAD DE ARTES – ASAB



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Facultad de Artes ASAB  
Artes Musicales

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL PROYECTO CURRICULAR DE ARTES MUSICALES DE LA FACULTAD DE ARTES – ASAB DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS APROBADA POR RESOLUCION No. 3410 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1952 Y 5128 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1955 DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

NIT. 899999230-7

CERTIFICA:

QUE EL ESTUDIANTE: MURILLO GUEVARA CAMILO ANDRES

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.023.937.852 DE BOGOTA

CÓDIGO ESTUDIANTEL: 20141098031

PROGRAMA DE FORMACION: ARTES MUSICALES (CARRERA PROFESIONAL)

ESTUDIANTE MATRICULADO DESDE EL PRIMER PERIODO ACADEMICO DE 2014 A LA FECHA CURSA 10 SEMESTRE.

JORNADA: DIURNA

INTENSIDAD HORARIA: 20 HORAS DE LUNES A VIERNES

NOTA: SE OMITE SELLO, EN ATENCIÓN A LA LEY ANTITRAMITES

DADA EN BOGOTÀ, D.C. A LOS 02 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018.

RICARDO BARRERA TACHA  
COORDINADOR  
PROYECTO CURRICULAR DE ARTES MUSICALES  
FACULTAD DE ARTES – ASAB

Respecto a JORGE LUIS MURILLO GUEVARA, se adosaron los siguientes certificados, aportados en la misma fecha ante Colpensiones, el 09 de octubre de 2018(Págs. 396 y 397, ibidem):



Colegio Salesiano "Juan del Rizzo"

SEDE A: CARRERA 6 N° 27-19 Sur - PBX: 372 5555 - Ext. 4900  
SEDE B: CALLE 27 Sur N° 2B-59 - PBX: 744 0886

NIT: 860.008.010-0

Resolución de Aprobación N° 04-0128 del 19 de octubre de 2009 en los niveles de PREESCOLAR, EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN MEDIA  
Resolución de Aprobación del carácter mixto N° 04-0125 del 17 de diciembre de 2013.

DANE No. 111001000353

Inscripción Secretaría de Educación No. 608

A2-07-08-06

LOS SUSCRITOR RECTOR Y SECRETARIA  
DEL COLEGIO SALESIANO JUAN DEL RIZZO

CERTIFICAN

Que el joven JORGE LUIS MURILLO GUEVARA con D.I. 1.010.239.404 de Bogotá, CURSO Y APROBO grado UNDECIMO de Educación Media Vocacional, en el año 2015 con intensidad horaria semanal de 40 horas de 45 minutos cada una, en el siguiente horario de clases de 6:45 a.m. a 2:00 p.m. El Colegio es una institución de carácter privado. Calendario A, NIT de la institución (Sociedad Salesiana) 860.008.010-0. Código ICFES 021840.

La presente constancia se expide por solicitud del interesado, sin tachones ni enmendaduras, en Bogotá D. C., a los 21 días de agosto de 2018.

NICOLAI CORREA MARTÍNEZ  
Rector



YENY ALEXANDRA PEDRAZA  
Secretaría Académica



EL SUSCRITO SUBDIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL  
DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
Nit No. 860517302-1

CERTIFICA:

Que JORGE LUIS MURILLO GUEVARA titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1010239404 expedida en BOGOTÁ D.C., se encuentra matriculado en esta Institución de Educación Superior en el tercer periodo académico de 2018, cursando SEXTO semestre del Programa PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO.

18 créditos equivalentes a 54 horas semanales  
Inicio de Clases 06 de Agosto de 2018  
Finalización de Clases 30 de Noviembre de 2018

Código SNIES: 104545  
Duración del Programa: OCHO semestres

Valor matrícula 20183:

| Concepto                                               | Valor                                          |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| MATRICULA ORDINARIA                                    | DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL (2830000) |
| DERECHOS COMPLEMENTARIOS - SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL | CIENTO DOS MIL (102000)                        |

Inicio de carrera: matriculado primer periodo de 2016 ( febrero de 2016 ) y semestres cursados hasta 6.

Dada en Bogotá, a los 04 días del mes de Octubre de 2018

  
GILLBERTH HERNANDO RAMIREZ MORALES  
SUBDIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL

Los anteriores documentos a juicio de la Sala, se acompasan con las exigencias de la Ley 1574 de 2015, en tanto y en cuanto, especifican que los beneficiarios cursaron semestralmente para una institución de educación superior «*actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales*», para el caso de CAMILO ANDRES, para los periodos académicos comprendidos entre el 2012-2 y 2013-2, así como desde el primer periodo académico del año 2014 hasta el segundo periodo académico del año 2018. Siendo viable de este modo exigibles las mesadas contenidas en las sentencias base de recaudo, tal como se libró el mandamiento de pago desde el 03 de diciembre de 2012, debiéndose pagar por parte de COLPENSIONES las causadas hasta el mes de diciembre de 2018, como quiera que se certificó el segundo semestre de 2018.

En ese contexto, de entrada, se concluye que le asiste razón al recurrente en este aparte, pues no es posible declarar probada la excepción de pago

respecto del señor CAMILO MURILLO, a quien se le adeudan las mesadas causadas desde el 03 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2014 y la correspondiente al mes de diciembre de 2018, inclusive, como quiera que se le pagaron las que van desde el 01 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2018.

Respecto a JORGE LUIS, no se discute el valor de los pagos que se han hecho por parte de COLPENSIONES, pues los mismo en todo caso se acompañan el certificado escolar de educación media y el de la institución Universitaria en tanto que se acreditaron estudios desde el 17 de febrero de 2015 hasta el mes de diciembre de 2018. Aunado a lo anterior, según los aludidos actos administrativos también acreditó ante Colpensiones estudios hasta el mes de junio de 2019, sin que se acredite en el expediente certificados más allá de esa fecha, esto es, hasta el mes de noviembre de 2019, como lo sugiere la parte recurrente.

Respecto al acrecimiento solicitado entre el mes de diciembre de 2018 y el mes de noviembre de 2019, en favor de JORGE LUIS MURILLO, por haber perdido el derecho su hermano CAMILO ANDRES, debe señalarse que, conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente el señor CAMILO ANDRES MURILLO nació el 10 de noviembre de 1994 y JORGE LUIS MURILLO el 16 de febrero de 1997 (págs. 16 y 18, ibidem), de modo que en principio, el derecho pensional del primero se extinguiría el 10 de noviembre de 2019 cuando cumplió 25 años de edad, en el evento de acreditar estudios, empero como ya se mencionó y quedó establecido en el título base de recaudo el pago de la prestación se condiciona a la acreditación de estudios, por lo que, al estar determinado que el señor CAMILO ANDRÉS sólo acreditó estudios hasta el mes de diciembre de 2018 era menester acrecentar el monto de la mesada de JORGE LUIS en un 25%, lo cual no se efectuó, pues conforme a los citados actos administrativos todos los pagos, incluidos los efectuados a partir del mes de enero de 2019 se hicieron sobre el 25%, quedando pendiente entonces un 25% por esos precisos periodos que es hasta donde se acreditan estudios por parte de Jorge Luis (enero a junio de 2019), sin perjuicio de que se hayan acreditado

ante COLPENSIONES de forma posterior, ello teniendo en cuenta que éste ultimo cumplió la edad de 25 años, el 16 de febrero de 2022.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye, contrario lo afirmado por la juez a quo, no se había pagado completamente la deuda en favor de los mencionados ejecutantes, pues, para el caso del señor CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA se le adeudan mesadas desde el 03 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2014, e incluso, la mesada del mes de diciembre de 2018; y para el caso de JORGE LUIS MURILLO, se adeuda el acrecimiento de la mesada en un 25% desde el 01 de enero al 30 junio de 2019, valores a los cuales deberá aplicare la indexación y descontarse lo correspondiente a los aportes a salud, según se estableció en el mandamiento de pago, precisando la Sala, al estar condicionado el pago de la prestación a la acreditación de estudios, hecho que **sólo vino a producirse hasta el mes de octubre de 2018,** para efectos de calcular dicha indexación, debe tenerse como fecha inicial de IPC precisamente vigente para esa data y el final, cuando se produjo el pago. Ello desde luego, atendiendo las fórmulas establecidas por la Sala de Casación Laboral.

En los términos anteriores y sin más consideraciones, procede la revocatoria parcial del proveído impugnado para en su lugar DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la ejecutada, debiendo seguir adelante la ejecución por mesadas indicadas en favor de cada uno de los ejecutantes Jorge Luis Murillo Guevara, Camilo Andrés Murillo Guevara.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, Sala Laboral

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el proveído apelado, en cuanto declaró probada la **EXCEPCIÓN DE PAGO, ORDENÓ TERMINAR EL PROCESO y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, para en su lugar,

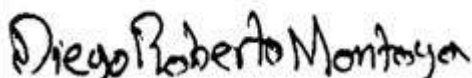


**DECLARARLA PARCIALMENTE PROBADA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, así mismo se dispone ajustar la medida cautelar al valor adeudado.

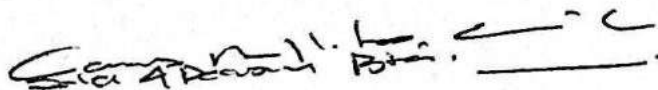
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de los ejecutantes Jorge Luis Murillo Guevara, Camilo Andrés Murillo Guevara, conforme a los precisos términos expuestos en precedencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO ARMANDO  
GALINDO LIZCANO CONTRA SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA (RAD.  
37 2020 00362 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROVIDENCIA**

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre del 2021 en la que se resolvió (Archivo “Audios” récord: 27:28):

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de pago y declarar probada la inexistencia en las obligaciones propuestas por la empresa demandada SEGURIDAD SURAMERICA LIMITADA.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada SEGURIDAD SURAMERICA LIMITADA en su calidad de empleador a reconocer y pagar a favor del demandante el señor Camilo Armando Galindo Lizcano en la suma de quinientos ochenta mil ochocientos setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos que corresponden a 14 días de salario comprendidos entre el 1 de diciembre al 14 de diciembre de 2019, valor que deberá ser reconocido de manera indexada ante su causación hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, ello de conformidad con lo argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada SEGURIDAD SURAMERICA LIMITADA de las demás peticiones invocadas en su contra.

**CUARTO: SIN COSTAS** en el presente proceso”.

No obstante, lo anterior los recursos de apelación se interpusieron en los siguientes términos:

**APODERADO DEMANDANTE (Récord 30:15):** Gracias su señoría, me permito solicitar de manera muy amable a su señoría, se me conceda el recurso de apelación de acuerdo al artículo 322 del Código General del Proceso, el cual podré

*interponer de manera escrita o si su señoría decide otra cosa lo podría hacer. En base al artículo 64 que no se aplicó y estando este apoderado en desacuerdo y en base al artículo 65 ya que se adeudaban salarios y que no se había pagado su totalidad al sistema de seguridad social, pensión y esto se estaría defraudando al sistema de pensiones y al señor Lizcano en cuanto al momento de llegar a pensionarse. Gracias su señoría.*

**APODERADO DEMANDADO (Récord 31:52):** *Presentar un recurso de apelación por el documento que se entregó pues fue extemporáneo, pero ya por las situaciones que se presentaron, pero se envió directamente al correo que nos proporcionó el juzgado no sé porque no ingreso al expediente.*

Respecto de los cuales la Sala advierte la **inexistencia** de verdaderos argumentos que apunten a desquiciar la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar y en lo que tiene que ver con la parte demandante se tiene, la decisión de la juez frente a la indemnización por despido sin justa causa se fundó en que el empleador logró acreditar la justa causa invocada para el despido en cuanto a que el demandante incumplió las obligaciones laborales a su cargo; en especial la contemplada en el literal I de la cláusula novena del contrato de trabajo; esto es, el ocultamiento, desfiguración e inexactitud en la oportuna información a los supervisores de cualquier situación que llegase a tener conocimiento; entre otras, que le fueron enrostradas el escenario administrativo y judicial, considerando el demandante indicó en el interrogatorio de parte tener el conocimiento y la preparación para el desarrollo de sus funciones y las consignas establecidas por la empresa; hechos que se corroboraron también con los dichos de los testigos, quienes manifestaron conocer la prohibición expresa fijada en los protocolos de ingresar a los apartamentos de los residentes, y cuál era el conducto regular que debía atenderse en tales, que no era otro que pasar revista llamando al supervisor o a la central para que ellos contactaran al residente, y hasta tanto no contar con la autorización del residente para ingresar no podían verificar el interior del apartamento, lo cual no ocurrió pues el demandante afirmó haber ingresado dos veces al inmueble sin acreditar el cumplimiento de dicho protocolo especial.

En cuanto a la Indemnización Moratoria expuso el *a quo* que la relación laboral terminó el 14 de diciembre de 2019 comunicándole al demandante el 27 de febrero de 2020 mediante correo electrónico y a través de empresa de mensajería que su liquidación se encontraba lista para que procediera a reclamarla en la ventanilla de depósitos judiciales, consignada por el empleador el 24 de enero de

2020, transcurriendo un mes y diez días después de finalizado el vínculo contractual, circunstancia que a juicio del Juez colige de manera razonada que SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA., actuó de buena fe al pagar lo que considero adeudaba mediante depósito judicial, cumpliendo con su obligación de consignar el dinero a órdenes de una autoridad judicial, y comunicar la existencia del título y la dependencia judicial para proceder a su retiro efectivo, concluyendo la existencia de actos de buena fe dirigidos a realizar el pago al demandante por la empresa, absolviendo por este concepto a la demandada.

Y en cuanto a la parte demandada en primera instancia se impartió condena por los salarios causados desde el 1° de diciembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de la misma anualidad, pues no se acreditó su pago. Expresando que existe una negación indefinida frente al pago efectivo de esta obligación, ya que el demandante manifestó que no le fueron pagados, sin que la demandada acreditara lo contrario, en consecuencia, condenó por este concepto en la suma de \$580.879.

Empero, advierte esta Sala de decisión sobre tales disquisiciones ni el demandante ni la demandada, efectuaron pronunciamiento alguno en orden atacar tales consideraciones, como se puede leer de los recursos atrás anotados.

Bajo tal estructura, como quiera que las apelaciones no enrostran reparo o inconformidad respecto a los argumentos del a quo atrás reseñados, para la Sala la alzada interpuesta tanto por el señor CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO como por SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA no se encuentra debidamente sustentada y por ende, no cumple con la exigencia de sustentar el recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984<sup>1</sup>, que al tenor literal reza:

***“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes que se venza el termino para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarara desierto. No obstante, la parte interesada podrá recurrir de hecho...”*** (Resaltados de la Sala).

---

<sup>1</sup> Es de anotarse que esa exigencia no fue abolida por el decreto 2289 de 1989, como tampoco por la Ley 794 de 2004, ni por la Ley 712 de 2001, por cuanto la reforma de 1989 se dirigió al procedimiento civil y la Ley 712 de 2001 guardó silencio estimándose que el punto de la sustentación esto es, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, relativa al procedimiento laboral, no fue tocado por ninguna de las normatividades citadas, además, ahora con mayor razón, en virtud de la exigencia contenida con el principio de consonancia artículo 35 Ley 712 de 2001, cobra importancia el tema de la sustentación en oportunidad legal.

En los términos de la preceptiva transcrita, quien apela debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que se encuentre sometida la alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, resultando suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleve<sup>2</sup>.

Sobre este tópico, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adocarinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

*“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.*

**La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.**

*No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado. Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de **exponer y clarificar** los motivos de su inconformidad, además de

---

<sup>2</sup> Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en las sentencias SL 13260 de 2015, SL2764 de 2017, SL 2010 de 2019 y SL 3011 de 2019. En esta última, precisó “De cara al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. y a la regla de sustentación del recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, esta Corporación ha reiterado que las cargas nacidas de estas disposiciones **comportan para la parte apelante la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad**, sin que sea dable exigirle una presentación exhaustiva de cada uno de los tópicos y argumentos posibles, reprochables a la decisión adoptada en primera instancia.

*En este sentido, la Sala también ha sostenido que el recurso de apelación, en materia laboral, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura para abrir la competencia funcional del juez de segundo grado y provocar su pronunciamiento sobre las mismas (ver sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017)”*

*“sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”*<sup>3</sup>, lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió.

Esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y **las razones que tiene para ello**<sup>4</sup>.

En el examine, las manifestaciones expuestas por el demandante y la demandada no contienen una verdadera sustentación, porque lo expresado resulta vago en relación con las consideraciones de la sentencia proferida, sumado a que no fueron objeto de reparo las razones fácticas y jurídicas en que se fundó el juez del conocimiento para absolver de las indemnizaciones contenidas en los artículos 64 y 65 del C.S.T respecto del demandante y de la condena de los 14 días de salario impuesta a la parte demandada, máxime que en manera alguna el Juez hizo referencia a la documental que señala el apoderado de la pasiva fue presentada de manera extemporánea, ni fundó su decisión en ello.

Por lo expuesto, se itera, como los recurrentes -demandante y demandada- no cumplieron con la carga de fijar los puntos que los distancian de la decisión del Juez y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, se declarará desierta la alzada y, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el proveído del 29 de abril de los corrientes por el cual esta Corporación admitió las apelaciones formuladas y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

---

<sup>3</sup> Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

<sup>4</sup> Sentencia SL3786 de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL.

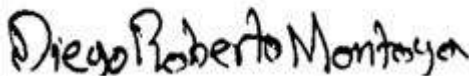
**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto calendado 29 de abril de 2022 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

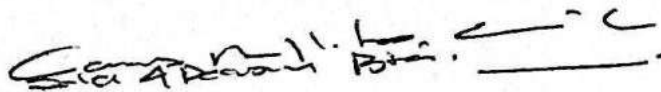
**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO y por SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre del 2021, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 6 de julio del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la



sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS administrado por Porvenir S.A. para tenerla válidamente afiliada a Colpensiones, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración, ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió adicionar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*, en el sentido ordenar a la AFP Porvenir S.A. el traslado a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y comisiones debidamente indexados con cargo a su propias utilidades y porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

*"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020<sup>2</sup>).*

[...]

*"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la*

---

<sup>2</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>3</sup>).*

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral<sup>4</sup>, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 165 a 181 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 182 a 189, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE:

**PRIMERO: Reconocer** personería para actuar en representación de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la abogada **Angélica María Cure Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.140.887.921 portadora de la T.P. n.º 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 324 y subsiguientes del plenario.

---

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>4</sup>Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

**SEGUNDO: No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



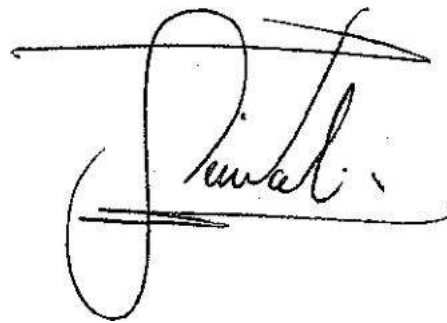
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.

**Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **018-2018-00046-02**, informando que la apoderada de la parte demandada **Porvenir S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, adscrita a firma de profesionales GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, la abogada MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, actuando como Representante Legal de PORVENIR S.A, nombrada por su Junta Directiva, conforme se acredita con el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, allega escrito manifestando que DESISTE del recurso presentado.

En consecuencia, en virtud a lo previsto en los artículos 75 y 316 del CGP, se reconocerá a MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.430.499, portadora de la T.P No 260.990 del C.S.J, como apoderada de PORVENIR S.A. Así mismo, se aceptará el desistimiento del recurso de casación, atendiendo las facultades otorgadas para tal fin, tanto en la Escritura Pública No 1326, emitida por la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C, ordinal 6, del literal Tercero (fl-24. Pgs -23 y 25 del documento), como en el literal a) contenido en el certificado emitido por el ente de control financiero aportado, relativas a las funciones del cargo. Por lo anterior se profiere la siguiente

**DECISIÓN**

**Primero:** Reconocer a la abogada MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE, como apoderada de PORVENIR S.A.



**Segundo:** ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandada.

En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrado**

Proyectó: ALBERSON

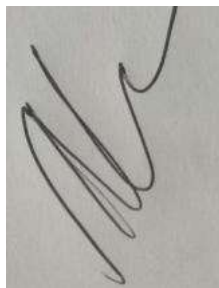


**H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que, obrando como la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A** la abogada firmante, presenta desistimiento del recurso de casación que previamente se había presentado.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**ALBERSTON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YUDI MARCELA GÓNZALEZ contra BANCO COLPATRIA S.A.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

A través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de la presente anualidad, el Doctor Yeison Andrés González, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito el cual denominó «*control de legalidad*», en el que se plasma su inconformidad respecto de la decisión tomada por la Sala el día 21 de octubre de 2022, notificado el 26 de octubre del mismo año, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra auto que rechazó la demanda.

Acorde con lo señalado en dicho escrito, entiende la Sala que se trata de un recurso de reposición contra la decisión tomada por esta instancia el pasado 21 de octubre, el cual valga la pena resaltar, resulta del todo improcedente, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del artículo 318 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, el cual señala que «El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja». (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, si se entendiera del escrito allegado que se trata de un recurso de súplica, tampoco procede, por cuanto la decisión que se cuestiona fue proferida por la Sala y no por el magistrado sustanciador, circunstancia que evidentemente comporta su negativa. Ello, en cuanto el artículo 331 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa del precepto 145 del CPTSS, disposición que reza:

**Artículo 331:** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado*

*sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*** (Negrilla fuera del texto original).

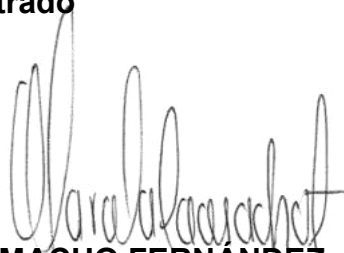
[...]

Por lo expuesto, se **rechaza por improcedente** el recurso interpuesto y, por lo tanto, deberá estarse el memorialista a lo resuelto.

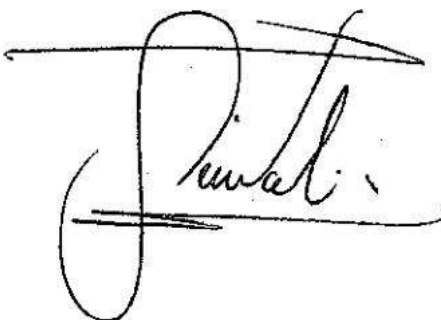
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR MULTIEMPLEOS S.A.  
CONTRA MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN**

En Bogotá D. C. a los a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado judicial de Medimás EPS contra el auto A2021-003098 del 18 de octubre de 2022 (Exp. Digital – cuaderno 5), mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió no conceder el recurso de apelación por ella presentado contra la decisión proferida el 19 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió:

*PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad MULTIEMPLEOS S.A., en contra de MEDIMAS EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A. a pagar a la sociedad MULTIEMPLEOS S.A, la suma de TRES MILLONES OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.008.754, 00), junto con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

Contra la anterior decisión, la abogada Geraldine Andrade Rodríguez como apoderada especial de Medimás EPS interpuso recurso de apelación, frente a lo cual esa dependencia, mediante auto A2021-003098 del 18 de octubre de 2021, señaló:

*Una vez revisada la documental aportada con el escrito de recurso de impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del artículo 74 del CGP; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta delegatura. De igual manera indica estar direccionado a facultar frente a las acciones constitucionales de tutela, proceso que no conoce este despacho judicial. En consecuencia, no se puede reconocer personería a Geraldine Andrade Rodríguez, como tampoco se concederá el recurso interpuesto.*

Mediante correo electrónico del 19 de noviembre 2021, Medimás ratificó el poder otorgado a la abogada **Geraldine Andrade Rodríguez**.

En contra del auto A2021-003098 del 18 de octubre de 2021, Medimás EPS interpuso recurso de súplica, señalando que se vislumbraba un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción de esa entidad, en tanto en este asunto procedía la aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una simple solicitud del representante legal de Medimás, la cual se hizo a través de correo electrónico el 19 de noviembre de 2021; no obstante, el despacho insistió en rechazar el recurso de apelación.

Explicó que el motivo por el cual se negó el recurso de apelación era subsanable en la medida que se reducía a la ratificación del poder a la abogada.

A través de auto A2022-001036 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud negó el recurso de súplica interpuesto por la demandada y en su lugar, concedió el recurso de queja.

## CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de queja interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En el presente asunto, no está en discusión si el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal estipulado para ello, o si el mismo es procedente, sino única y exclusivamente si la abogada **Geraldine Andrade Rodríguez** tenía poder para en nombre de Medimás interponer el recurso en mención.

Verificado el recurso interpuesto por la Doctora **Geraldine Andrade Rodríguez**; se observa que adjunto al mismo se incorporó ratificación de poder efectuado por el Doctor Freidy Segura Rivera en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS, incluso en el auto A2022-00136 del 22 de abril de 2022, que negó el recurso de súplica y en su lugar concedió el recurso de queja, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, señaló:

*Ahora, bien del análisis de los documentos allegados por parte de la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, en la interposición del recurso radicado bajo el NURC 20219300403581532 del 9 de noviembre de 2021, así como de las ratificaciones radicadas posteriormente con los números 20219300403581602, 20219300403709692 este Despacho evidencia que la abogada, para estas actuaciones sí adjunto el poder especial debidamente conferido que la acredita para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS. Lo que no puede pasar es que, con ello, se aluda la falta que condujo a negarle la representación jurídica en su momento, y que produjo la negativa del recurso de alzada, pues el acto de presentar ahora sí, el poder sin los yerros señalados no puede tener efectos retroactivos, por tanto, esta delegada no repondrá la providencia atacada.*

Así mismo, se evidencia que, en la parte resolutive del auto en mención, dispuso en el ordinal primero:

**PRIMERO: RECONOCER**, personería «jurídica» (sic) a la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas; para actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS.

De lo anterior se desprende, que para el momento de la interposición del recurso de apelación se encontraba demostrado el otorgamiento de poder por parte de MEDIMÁS EPS a la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, por lo que el *a quo* debió reconocerle personería en dicha oportunidad y acceder al recurso interpuesto, tal como lo hizo en auto posterior; incluso debió acceder al recurso de reposición contra el auto de denegó el de apelación al percatarse de dicha inconsistencia, pues contrario a lo aducido por el sentenciador de primera instancia en auto A2022-00136 del 22 de abril de 2022, el juez al reponer su decisión se encuentra facultado para retrotraer sus actuaciones con el fin de corregir los yerros cometidos.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ MAL DENEGADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el mismo.

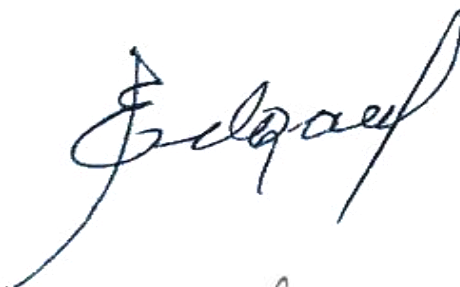
En mérito de los expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONCEDER** el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala y de acuerdo con las normas de la Ley Estatutaria de Justicia, efectúese la respectiva compensación como apelación de sentencia.

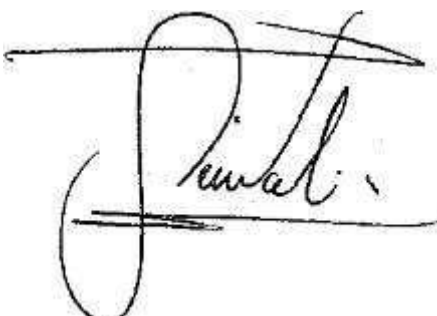
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**Magistrada**

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA MÉNDEZ RIVERA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS –  
PORVENIR S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Porvenir S.A., contra el auto de fecha 28 de junio de 2022 (carpeta 14 exp digital), mediante el cual el *a quo* declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora **LUZ HELENA MÉNDEZ RIVERA**, se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), por omisión al deber profesional de información. En consecuencia, se **condene** a la AFP Porvenir a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación; se **ordene** a Colpensiones conservar el régimen de transición, pagarle los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las diferencias causadas desde la primera mesada pensional y hasta que se verifique el



pago de la pensión; se **condene** a las demandadas a las costas del proceso y se haga uso de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos fundamento de las pretensiones (archivo 3 carpeta 1 exp. digital), señaló en síntesis, que nació el 28 de enero de 1958; que se afilió al ISS desde el 2 de marzo de 1987; que el 30 de diciembre de 1998, suscribió formulario de vinculación a la AFP Porvenir, pero que esta entidad faltó a su deber profesional de información, y que a la fecha continúa afiliada allí.

La **AFP PORVENIR** al contestar la demanda (archivo 2 carpeta 5 exp. Digital) propuso como excepción previa la de «*no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios*» argumentando que según la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, se evidenciaba que el bono pensional había sido redimido en enero de 2018, por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público había consignado la suma de \$72.526.000, en consecuencia era necesario la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales.

Colpensiones al contestar la demanda (archivo 2 carpeta 6 exp. Digital) frente a este puntual asunto no hizo referencia alguna.

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 28 de junio de 2022, al estudiar la mencionada excepción previa resolvió:

*PRIMERO. –DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO para llamar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.*

*SEGUNDO. –Sin COSTAS en esta instancia, como quiera que no hubo causación de las mismas.*

Fundamentó su decisión, en que al haberse redimido el bono pensional ese dinero ya hacía parte del capital de la demandante, por ende, en caso de accederse a la ineficacia del traslado se ordenaría devolver todos los dineros a Colpensiones, sin que en ello tenga intervención el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como fundamento de esto citó en extenso la sentencia CSJ SL1309-2021.

Concluyó, que al Ministerio en este asunto no se le daría ninguna orden, por lo que se desdibujaba la figura del litisconsorcio necesario.

El apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el bono pensional de la actora había sido redimido en enero de 2018, según daba cuenta el historial de movimientos de la cuenta de ahorro individual de la actora, por lo que se hacía necesario la presencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otro lado, mencionó que a esa institución debía garantizársele el debido proceso y debía vincularse también con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se redimió el bono, puntualmente la información que se le dio a la actora para empezar ese trámite.

El *a quo* al resolver el recurso de reposición señaló que dejaría incólume la decisión adoptada inicialmente, porque en caso de declararse la ineficacia en el traslado de régimen pensional de la demandante, Porvenir debía reintegrar todo el capital de la actora a Colpensiones incluyendo el valor del bono pensional porque este tenía como fin financiar la pensión, resultando inocuo vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues respecto de él no se emitiría ninguna clase de decisión en el resuelve de la *litis*. Seguidamente concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si se debe integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.

La figura jurídica de la integración del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del CGP aplicable en la especialidad laboral en virtud de la remisión hecha por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, que a su turno reza:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no*

*se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, reiterada en CSJ SL16855-2015, se explicó:

**“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:**

*“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).*

Entonces, la figura del litisconsorcio necesario exige que para decidirse de fondo un litigio comparezcan todos quienes conforman la relación jurídica sustancial

controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia y, por consiguiente, no sería inmutable, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Ahora bien, con el fin de determinar si en este asunto procede la figura del litisconsorcio necesario por pasiva, es necesario verificar las pretensiones de la demanda para establecer si es posible resolver, con los sujetos procesales convocados o si, por el contrario, se hace necesario vincular a otro u otros.

Así, al revisar detalladamente las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas están enfocadas en que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional del RPM al RAIS, en consecuencia, se ordene a Porvenir S.A., devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, y a su vez se ordene a Colpensiones recibirla en el RPM y respetar su derecho a ser beneficiaria del régimen de transición.

Como bien se puede apreciar los sujetos que deben integrar la parte pasiva, son los que intervinieron en el acto jurídico del traslado de régimen que finalmente es la relación jurídico sustancial que se controvierte en este proceso, esto es, Colpensiones como administradora del RPM al que inicialmente pertenecía el asegurado y la AFP Porvenir que fue la que propició el traslado al RAIS, pues de declararse la ineficacia pretendida son ellos quienes se verán afectados con la sentencia que ponga fin al proceso.

Es decir, que en la relación jurídico sustancial que se discute en este asunto, no se requiere la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales, porque no hizo parte del acto jurídico del traslado de régimen pensional y de declararse ineficaz este, no existe orden positiva o negativa que pueda impactar al citado Ministerio.

Ahora bien, no desconoce la Sala que el valor del bono pensional de la actora fue redimido y se encuentra integrando el capital en la cuenta de ahorro individual de la señora Méndez Rivera, lo que sucede es que al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales solo le corresponde la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bono, previa solicitud que realicen las administradoras de fondos de pensiones, lo que lleva a concluir que es innecesario su vinculación en la calidad pretendida porque no tiene

injerencia alguna en la relación jurídico sustancial del acto del traslado y su presunta ineficacia.

El asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, ya fue materia de estudio por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien indicó que una vez redimido el bono pensional no es dable retrotraerlo; además, que ese dinero entra a ser parte integral del capital destinado a financiar la pensión, por lo que ante la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS, lo correcto es trasladar todos los conceptos que integran el capital a Colpensiones, así se señaló en sentencia CSJ SL1309-2021, donde se fijó:

*(...) no obstante, no puede perderse de vista que la orden del retorno del promotor del litigio al régimen de prima media es un hecho sobreviniente que surge como consecuencia del criterio doctrinal aquí plasmado, por darse los presupuestos previstos en la sentencia CC C-789/02, como ya quedó visto.*

*En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que **no es dable retrotraer**, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93).*

*Cabe aclarar, que si bien la fecha de redención tiene incidencia en el monto del bono pensional, y que en este caso de no haberse redimido y entregado los dineros del bono a la AFP privada desde el 15 de diciembre de 2011, hoy podría significar un mayor valor por el transcurrir del tiempo y rendimientos, y de igual forma dar lugar a una afectación para el afiliado, debe tenerse en cuenta que la redención tuvo ocurrencia como consecuencia de la solicitud de pensión de vejez que hiciera el propio demandante como lo confiesa en la demanda inicial, siendo ello lo que dio lugar a que Protección, solicitara los bonos pensionales, por cumplirse los requisitos para el efecto.*

*En este orden, las particularidades que surgieron con posterioridad a dicho trámite adelantado por la fondo Porvenir y que dieron lugar a que el afiliado no aceptara el valor de la mesada y reclamara luego el retorno al RPM, no pueden servir de fundamento para ordenar ahora la devolución de los bonos a quienes lo emitieron y disponer así una nueva redención de estos a unas entidades que no los administraron y tuvieron en su haber el capital que los conformaba durante todo este tiempo, lo que conllevaría que asumieran las consecuencias de actos atribuibles al propio afiliado, y de contera podría significar un detrimento patrimonial de estas o del sistema pensional, máxime cuando su actuar en aquella oportunidad estuvo ajustado a derecho, y fueron unas circunstancias externas ajenas a ellas que dieron lugar a la situación sui generis que hoy nos ocupa.*

*De otra parte, no sobre advertirle a Colpensiones, que como quiera que el bono pensional del señor Luis Carlos Gaviria Echavarría se redimió y el dinero hace parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual del afiliado, se trasladó en dicha cuenta el monto de la redención del dicho bono más sus rendimientos, por lo cual debe realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y si es del caso, devolverle a ésta, la O.B.P., el valor que corresponda.*

En esta medida, acogiendo el criterio transcrito, lo que corresponde es que en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen de la actora, Colpensiones realice las gestiones necesarias con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales con el objetivo de verificar las fuentes de financiación de sus prestaciones económicas, tomando en cuenta el valor del bono pensional redimido y si es del caso, Colpensiones deberá devolver al Ministerio lo que concierna.

Así las cosas, no queda más que confirmar la decisión del *a quo*, pues no se dan los requisitos señalados en la norma para la integración del litisconsorte necesario.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., como quiera que su recurso de apelación no salió avante.

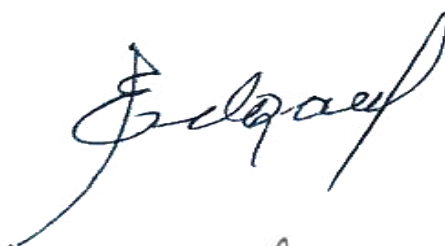
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A.

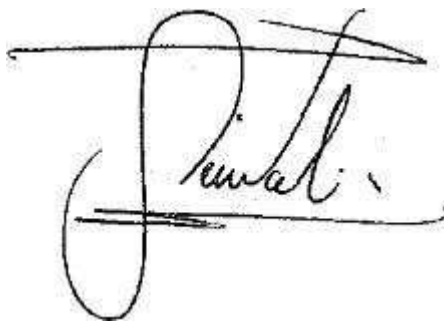
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



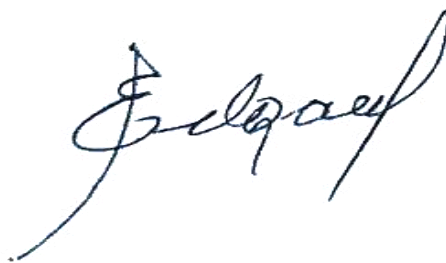
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada**

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., la suma de \$500.000.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

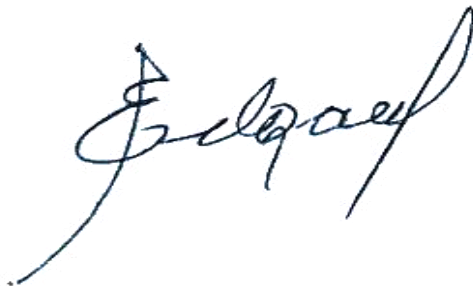
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO PAÚL PERALTA PINTO contra  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 18 de noviembre de 2022; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

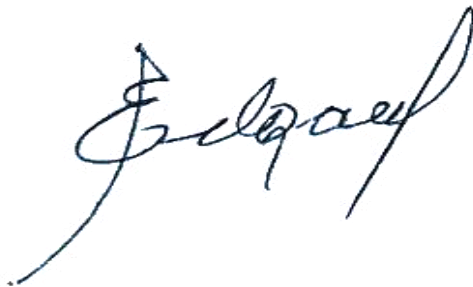
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGDA PILAR ESPITIA OLAYA contra  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 18 de noviembre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial y una 'L' final muy marcada.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ÁNGELA LONDOÑO BOTERO contra  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 18 de noviembre de 2022; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA PAZ RAMÍREZ contra COLPENSIONES  
Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 18 de noviembre de 2022; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado ponente, escrita con una caligrafía fluida y estilizada.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

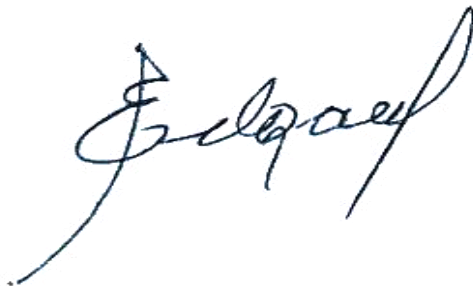
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBINSON ALFREDO GARCÍA CORREA contra  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 18 de noviembre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del magistrado Édgar Rendón Londoño. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'E' inicial.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2018-00322-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

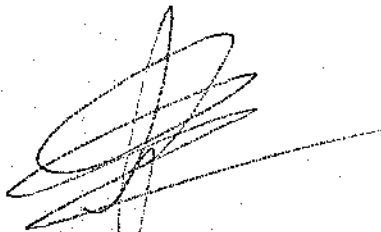


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2015-00593-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de junio de 2019

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

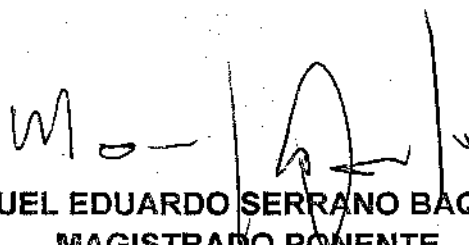
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

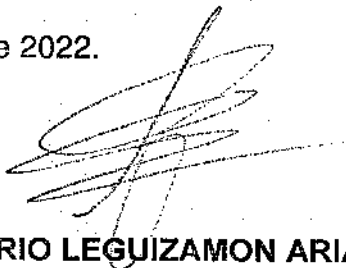


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2011-00004-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

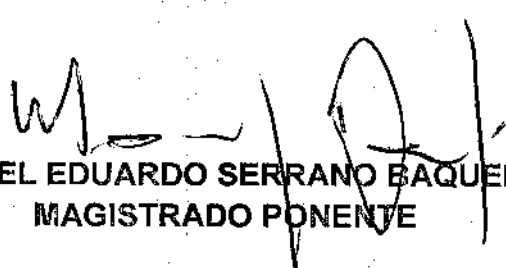
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

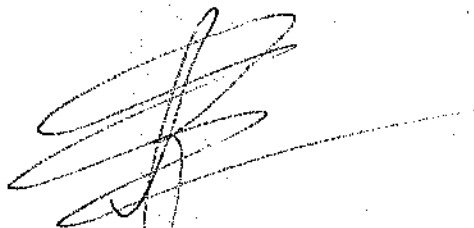


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2016-00932-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

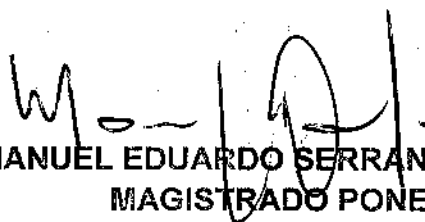
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00364 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILSON COLLAZOS RIVERA**  
contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 26 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO .**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00035 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUSTAVO BUSTOS  
TRONCOSO contra TELEPERDORMANCE COLOMBIA Y OTRO.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2022 00220 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BRAULIO RODRIGUEZ MORENO** contra **WENDIS CECILIA RODRIGUEZ ROJANO**.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00314 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS IGNACIO ANGOLA ROSSI  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 22 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 038 2021 00116 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO SANCHEZ DIAZ  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 29 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00263 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA INES CANO ROJAS**  
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00744 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA TOBAR FLOREZ** contra  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y**  
**OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00174 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WEILDLER ANTONIO GUERRA CURVELO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 8 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 00259 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO DE JESUS JIMENEZ  
BELTRAN Y OTRO contra TRASPORTES AMAZONICOS SAS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 013 2021 00208 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CRISTINA BALCAZAR RINCON  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 8 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 031 2019 00442 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELA SOFIA GALLEGO**  
contra **HEXAION INGENIERIA QUIMICA Y PETROLEOS SAS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 31 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00102 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A.S** contra  
**ADRES.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 009 2021 00504 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ADELMO BUSTOS  
BERNAL** contra **LADRILLERA ALEMANA SAS Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2018 00405 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO JOSE LOPEZ  
BARROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 2 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00306 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANLLY LIZETH HURTADO ESCOBAR** contra **MEDICAL HOLDING S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la providencia proferida el 13 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00465 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA OVIEDO FRANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 31 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00229 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDE PIERRE JEANNERET**  
**ZANESCO contra OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 22 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 028 2021 00323 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR STELLA SALAZAR HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

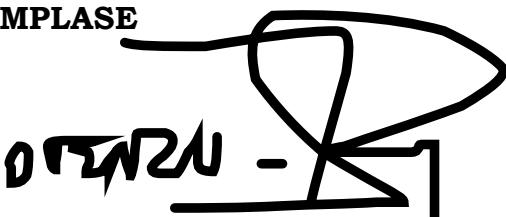
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 12 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00166 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PATRICIA ALEYDA BELTRAN  
GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 19 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00599 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA PEREZ  
NAVARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 13 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 039 2022 00103 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DORIS LOPEZ PINEDA**  
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 22 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00431 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELSON JESUS JAIMES GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 9 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 0017 2020 00433 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA MERCEDES CORTES DE LUQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

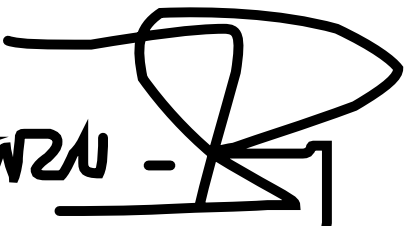
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 013 2020 00392 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 16 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

✓   
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 019 2016 00016 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELSON BEJARANO  
RODRIGUEZ contra MONTAJES JM SA.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 010 2022 00154 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ARGEMIRO ROJAS JIMENEZ  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 017 2020 00192 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YILNA DEL CARMEN TRIANA**  
**YAÑEZ** contra **BANCO COMERCIAL S.A VILLAS S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 2 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00297 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO ENRIQUE LORA SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 5 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2019 00543 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ANTONIO QUINTERO GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00495 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEIDY RUBIELA ORTIZ  
DUARTEO contra RADIOGRAFIA INDUSTRIAL Y ENSAYOS NO  
DESTRUCTIVAS SAS Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

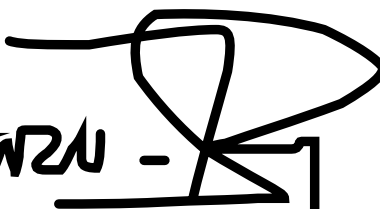
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00179 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ DARY VASQUEZ CABEZAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 21 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00821 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TATIANA RIOS FORERO**  
contra **CONSORCIO EXEQUIAL SAS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la providencia proferida el 5 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 025 2017 00753 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNANDO DE JESUS SANCHEZ GIL** contra **LISTOS SAS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 028 2020 00405 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA GONZALEZ POLO  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 29 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00816 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ARTURO RIOS QUIÑONEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**

48



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (31) de junio de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de segunda instancia (30 de junio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el reintegro por ende el pago de los salarios dejados de percibir desde el 1 de febrero de 2013, siendo el último salario la suma de \$1.264.000.00.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO                          | SALARIO         | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|
| 2013                         | \$ 1,264,000.00 | 11              | \$ 13,904,000.00   |
| 2014                         | \$ 1,264,000.00 | 12              | \$ 15,168,000.00   |
| 2015                         | \$ 1,264,000.00 | 12              | \$ 15,168,000.00   |
| 2016                         | \$ 1,264,000.00 | 12              | \$ 15,168,000.00   |
| 2017                         | \$ 1,264,000.00 | 12              | \$ 15,168,000.00   |
| 2018                         | \$ 1,264,000.00 | 12              | \$ 15,168,000.00   |
| 2019                         | \$ 1,264,000.00 | 12              | \$ 15,168,000.00   |
| 2020                         | \$ 1,264,000.00 | 12              | \$ 15,168,000.00   |
| 2021                         | \$ 1,264,000.00 | 12              | \$ 15,168,000.00   |
| 2022                         | \$ 1,264,000.00 | 6               | \$ 7,584,000.00    |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS  |                 |                 | \$ 142,832,000.00  |
|                              |                 |                 | \$ 285,664,000     |
|                              |                 |                 |                    |
| VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2 |                 |                 |                    |

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$285.664.000,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso

29

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Magistrada**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrada**



277



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante, desde el 14 de marzo de 2003, la cual se liquidará con un salario mínimo, para determinar el interés jurídico del extremo actor.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO  | IPC   | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL     |
|------|-------|-----------------|----------------|-----------------|
| 2003 | 6,99% | \$ 332.000,00   | 11             | \$ 3.652.000,00 |
| 2004 | 6,49% | \$ 358.000,00   | 14             | \$ 5.012.000,00 |
| 2005 | 5,50% | \$ 381.500,00   | 14             | \$ 5.341.000,00 |
| 206  | 4,85% | \$ 408.000,00   | 14             | \$ 5.712.000,00 |
| 2007 | 4,48% | \$ 433.700,00   | 14             | \$ 6.071.800,00 |
| 2008 | 5,69% | \$ 461.500,00   | 14             | \$ 6.461.000,00 |
| 2009 | 7,67% | \$ 498.900,00   | 14             | \$ 6.956.600,00 |
| 2010 | 2,00% | \$ 515.000,00   | 14             | \$ 7.210.000,00 |
| 2011 | 3,17% | \$ 535.600,00   | 14             | \$ 7.498.400,00 |

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

298

|                                       |            |                 |    |                   |
|---------------------------------------|------------|-----------------|----|-------------------|
| 2012                                  | 3,73%      | \$ 566.700,00   | 14 | \$ 7.933.800,00   |
| 2013                                  | 4,02%      | \$ 589.500,00   | 14 | \$ 8.253.000,00   |
| 2014                                  | 4,50%      | \$ 616.000,00   | 14 | \$ 8.624.000,00   |
| 2015                                  | 3,66%      | \$ 644.350,00   | 14 | \$ 9.020.900,00   |
| 2016                                  | 6,77%      | \$ 689.455,00   | 14 | \$ 9.652.370,00   |
| 2017                                  | 7,17%      | \$ 737.717,00   | 14 | \$ 10.328.038,00  |
| 2018                                  | 4,09%      | \$ 781.242,00   | 14 | \$ 10.937.388,00  |
| 2019                                  | 3,18%      | \$ 828.116,00   | 14 | \$ 11.593.624,00  |
| 2020                                  | 3,80%      | \$ 877.803,00   | 14 | \$ 12.289.242,00  |
| 2021                                  | 1,61%      | \$ 908.526,00   | 14 | \$ 12.719.364,00  |
| 2022                                  | 5,62%      | \$ 1.000.000,00 | 9  | \$ 9.000.000,00   |
| VALOR TOTAL                           |            |                 |    | \$ 164.266.526,00 |
| Fecha de fallo Tribunal               | 31/05/2022 |                 |    | \$ 232.400.000,00 |
| Fecha de Nacimiento                   | 14/03/1948 |                 |    |                   |
| Edad en la fecha fallo Tribunal       | 71         |                 |    |                   |
| Expectativa de vida                   | 16,6       |                 |    |                   |
| No. de Mesadas futuras                | 232,4      |                 |    |                   |
| Incidencia futura \$1,000,000 X 232,4 |            |                 |    |                   |
| VALOR TOTAL                           |            |                 |    | \$ 396.666.526,00 |

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$396.666.526,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

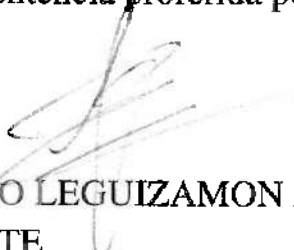
  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501520180039901, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de junio de 2020.

  
IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501720170054001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19 de septiembre de 2019.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO

República de Colombia  
Rama Judicial

22 NOV -1 PM 1:48

ESTADO CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 11 2020 00115 01  
**RI:** S-3313-22  
**De:** LUZ MARINA SAZA MARTÍNEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial

22 NOV -1 PM 1:45



RECORRIDO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 01 2020 00171 01  
**RI:** S-3359-22  
**De:** SAMIA DAJUD VILLEGAS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial  
22 NOV -1 PM 1:45  
ESTAMPONAJA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

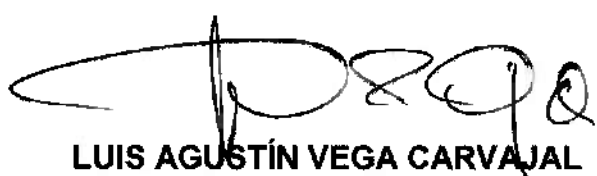
**Rad:** Ordinario 26 2019 00790 01  
**RI:** S-3369-22  
**DE:** ADRIANA LIZETH BUITRAGO MARTIN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia

Rama Judicial

000006



22 NOV -1 PM 1:46

RECEPCION FOM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00388 01  
RI: S-3257-22  
De: EDGAR CANO AMAYA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



22 NOV -1 PM 1:45

RECEPCION POSTAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00660 01  
RI: S-2792-21  
DE: SANDRA MILENA LÓPEZ MUÑOZ.  
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

22 NOV -1 PM 1:48



RECEBIDO POR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 26 2019 00795 01  
**RI:** S-3375-22  
**DE:** SANDRA PATRICIA GUACANEME TORRES.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



22 NOV -1 PM 1:48

RECEIVED

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2021 00191 01  
RI: S-3407-22  
De: JESÚS MANUEL PACHECO CALDERÓN.  
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



22 NOV -1 PM 1:48

RECEPCIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 28 2020 00354 01  
**RI:** S-3406-22  
**De:** ELISEO RAMÍREZ RINCÓN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



22 NOV -1 PM 1:48

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2020 00355 01  
RI: S-3405-22  
De: MARINA DE LA CONCEPCIÓN VÁSQUEZ PAZ.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



22 NOV -1 PM 1:40

JURISDICCION

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 35 2019 00697 01  
**RI:** S-3404-22  
**De:** ANA CARMELA GARCIA MONROY.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

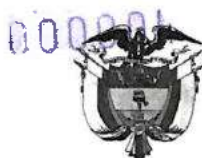
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



22 NOV -1 PM 1:46

RECEIVED

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 08 2017 00583 01  
**RI:** S-3403-22  
**De:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.  
**Contra:** SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia

Rama Judicial

000001

22 NOV -1 PM 1:40



SECRETARÍA DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 03 2016 00720 01  
**RI:** S-3402-22  
**De:** VILMA YANETH CENDALES SÁNCHEZ Y OTROS.  
**Contra:** JOSE JAVIER PACHON Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000000



22 NOV -1 PM 1:48

RECEPCION FOLIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2021 00231 01  
RI: S-3400-22  
De: SANDRA PATRICIA PARRA RUIZ.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

22 NOV -1 PM 1:45



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2021 00222 01  
RI: S-3399-22  
De: JOSÉ ORLANDO DURAN CÁCERES.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004

22 NOV -1 PM 1:48



RECEIVED

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2018 00655 01  
RI: S-3394-22  
DE: JORGE ENRIQUE GAMBOA CABALLERO.  
Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de septiembre de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL –CONSULTA  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105007201900769-01

**Demandante:**

MARIA LIBIA AGUIRRE DE CARDONA

**Demandado:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                          |
| Secretaría                                                                                            |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                          |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                                     |
|----------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                |
| <b>Clase de Proceso</b>    | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA             |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105017201900708-01                            |
| <b>Demandante:</b>         | GERMAN ORLANDO CUBILLOS MARTINEZ                    |
| <b>Demandado:</b>          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – CONSULTA  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105018201900805-01

**Demandante:**

EVELIA RODRIGUEZ GARCIA

**Demandado:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                                            |
|----------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                       |
| <b>Clase de Proceso</b>    | EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN<br>AUTO                      |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105031202200058-01                                   |
| <b>Demandante:</b>         | JOSE HUMBERTO VILLOTA CORTES                               |
| <b>Demandado:</b>          | COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE<br>S.A EN LIQUIDACION Y OTRO |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN  
AUTO

**Radicación No.**

110013105037202000274-01

**Demandante:**

PROTECCION S.A

**Demandado:**

CONSULTORES EMPRESARIALES G &  
G S.A.S

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                         |
| Secretaría                                                                                           |
| Bogotá D.C 3 DE NOVIEMBRE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                         |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                                     |
|----------------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                |
| <b>Clase de Proceso</b>    | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA             |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105023202100095-01                            |
| <b>Demandante:</b>         | MARIA CRISTINA SANCHEZ AMAYA                        |
| <b>Demandado:</b>          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                       |



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                                            |
|----------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                       |
| <b>Clase de Proceso</b>    | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA                    |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105016201800547-01                                   |
| <b>Demandante:</b>         | MARIA DEL SOCORRO SUAREZ BEJARANO                          |
| <b>Demandado:</b>          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105038201900145-01

**Demandante:**

CECILIA TORRES DE PAREDES

**Demandado:**

PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105022202000277-01

**Demandante:**

DAVID CRUZ CAMPOS

**Demandado:**

FONDO DE PASIVO DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105006202000020-01

**Demandante:**

MIGUEL ENRIQUE RUIZ CAMPO

**Demandado:**

UGPP

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105026201800133-01

**Demandante:**

GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA

**Demandado:**

RIESGOS LABORALES COLMENA S.A-  
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105014201900789-01

**Demandante:**

LUIS ALBERTO VANEGAS ROBAYO

**Demandado:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105001201700345-01

**Demandante:**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

**Demandado:**

RIESGOS LABORALES COLMENA S.A

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105015201900449-01

**Demandante:**

YESID ANCIZAR ROJAS VANEGAS

**Demandado:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                         |
|----------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| <b>Clase de Proceso</b>    | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105007201700632-01                |
| <b>Demandante:</b>         | LUZ MARINA MONSALVE DE MARRUGO          |
| <b>Demandado:</b>          | UGPP                                    |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                         |
|----------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| <b>Clase de Proceso</b>    | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105015201700767-01                |
| <b>Demandante:</b>         | CRISTOBAL MIGUEL ALVAREZ ALVAREZ        |
| <b>Demandado:</b>          | BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A       |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105006201900345-01

**Demandante:**

PEDRO ANGEL OÑATE BOGOTA

**Demandado:**

UGPP

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                      |
|----------------------------|--------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b> |
| <b>Clase de Proceso</b>    | FUERO SINDICAL – APELACIÓN AUTO      |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105007202100142-01             |
| <b>Demandante:</b>         | BANCO ITAU CORPBANCA S. A            |
| <b>Demandado:</b>          | RAFAEL ALBERTO MORA RINCON Ñ         |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                         |
|----------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| <b>Clase de Proceso</b>    | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105033201700601-01                |
| <b>Demandante:</b>         | LUIS JORGE USCATEGUI BORRAEZ            |
| <b>Demandado:</b>          | TIKUN CONTRUCCIONES S.A.S Y OTROS       |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                         |
|----------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>    |
| <b>Clase de Proceso</b>    | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| <b>Radicación No.</b>      | 110013105007201800581-01                |
| <b>Demandante:</b>         | JOSE FABER SERNA VELEZ                  |
| <b>Demandado:</b>          | PROTECCION S.A Y OTRO                   |

Bogotá, D.C., a los dos días (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                             |
| Secretaría                                                                                               |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 200 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                                             |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Radicado 110013105029201700618 01**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JUAN GABRIEL SIERRA LANCHEROS, THAIS ADRIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR MUÑOZ MUÑOZ, CARLOS JULIO BALLESTEROS GARCÍA, SANTIAGO STIVEN REY HERNÁNDEZ EN CONTRA DE CONJUNTO RESIDENCIAL LANTANA REAL Y HEMAIA SECURITY LTDA.**

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

**Asunto:** medida cautelar.

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 notificada por estado el 16 de diciembre de ese mismo año, que resolvió sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante el 1 de diciembre de 2021 a la cual no se accedió, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo promovido por JUAN GABRIEL SIERRA LANCHEROS y OTROS en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL LANTANA REAL y HEMAIA SECURITY LTDA.

**ANTECEDENTES**

JUAN GABRIEL SIERRA LANCHEROS, THAIS ADRIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR MUÑOZ MUÑOZ, CARLOS JULIO BALLESTEROS GARCÍA, SANTIAGO STIVEN REY HERNÁNDEZ iniciaron proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LANTANA REAL, en procura de

que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 13 de julio de 2021, así como el pago de las costas del proceso ordinario.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor (...)

1. ORDENAR a **HEMAIA SECURITY LTDA** NIT No. 900.115.005-6, reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, así:

**JUAN GABRIEL SIERRA LANCHEROS** c.c. No. 1.113.778.546

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Auxilio de cesantías      | \$723.373 |
| Intereses Sobre cesantías | \$85.117  |
| Prima de servicios        | \$723.373 |
| Vacaciones                | \$361.686 |

**THAIS ADRIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** c.c. No. 1.093.789.769

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Auxilio de cesantías      | \$586.075 |
| Intereses Sobre cesantías | \$55.872  |
| Prima de servicios        | \$586.075 |
| Vacaciones                | \$293.038 |

**JULIO CÉSAR MUÑOZ MUÑOZ** c.c. No. 16.115.186

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Auxilio de cesantías      | \$807.390 |
| Intereses Sobre cesantías | \$106.037 |
| Prima de servicios        | \$807.390 |
| Vacaciones                | \$403.695 |

**CARLOS JULIO BALLESTEROS GARCÍA** c.c. No. 86.030.793

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Auxilio de cesantías      | \$528.697 |
| Intereses Sobre cesantías | \$45.468  |
| Prima de servicios        | \$528.697 |
| Vacaciones                | \$264.349 |

**SANTIAGO STIVEN HERNÁNDEZ** c.c. No. 1.005.855.161

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Auxilio de cesantías      | \$188.528 |
| Intereses Sobre cesantías | \$5.782   |
| Prima de servicios        | \$188.528 |
| Vacaciones                | \$84.264  |

2. ORDENAR a **HEMAIA SECURITY LTDA** NIT No. 900.115.005-6, reconocer y pagar a los demandantes, la indemnización moratoria conforme el art. 65 del CST, por el no

*pago de las prestaciones sociales, de acuerdo a lo indicado en la sentencia del proceso ordinario.*

3. ORDENAR a **HEMAIA SECURITY LTDA** NIT No. 900.115.005-6, reconocer y pagar el valor de \$2.000.000, por concepto de costas del proceso ordinario.”.

Posteriormente, en auto del 21 de septiembre de 2021, se decreta embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas la ejecutada, limitando la medida a la suma de \$70.000.000.00, previo a prestar el juramento correspondiente y en cuanto a la medida cautelar de inmuebles se niega por no ser propiedad de la ejecutada.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Efectuado lo anterior y notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, el Juzgado por auto del 15 de diciembre de 2021 notificado mediante auto del día 16 del mismo mes y año, dijo frente a la medida cautelar solicitada sobre las acciones de los señores Fabiola María Ariza Álvarez, Nelly Álvarez Valbuena, Fabián Enrique Jiménez en calidad de socios capitalistas de la ejecutada Hemaia Security Ltda., que no se accede dado que el mandamiento de pago no fue librado en contra de ellos, así como tampoco existe condena en la sentencia.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de los ejecutantes planteó los recursos de reposición y en subsidio apelación al considerar que las acciones hacen parte de la empresa, es el capital que tiene la entidad demandada condenada, pues la negativa de la solicitud de embargo carece de fundamento jurídico y su decisión no protege los derechos fundamentales de los ejecutantes, en consecuencia, se acceda al embargo de las acciones.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

Por auto del 15 de febrero de 2022, el Juzgado se pronunció respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por ello, luego de relevarse de su estudio por ser extemporáneo, ordenó conceder la apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido la parte ejecutante se pronunció, en los siguientes términos; que se revoque el auto emitido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se niega la solicitud de

embargo de las acciones que hace parte de la ejecutada y en su lugar se acceda al embargo de las cuotas o acciones que posee, todo lo contrario, sucede respecto de la ejecutada quien guardo silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Sala determinar si hay o no lugar a decretar el embargo de las acciones a nombre de los socios de la ejecutada Hemaia Security Ltda.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competente para conocer del auto apelado por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez, que el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. refiere que el auto que decide sobre medidas cautelares es apelable en primera instancia ante el superior.

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Las medidas cautelares ostentan una naturaleza provisoria, de ahí que con ellas se garantiza la efectividad del derecho reclamado, las cuales se pueden materializar a través del embargo y secuestro sobre cualquier tipo de bienes de propiedad del ejecutado.

El artículo 48 del CPTSS, reviste al Juez Laboral de determinadas facultades y poderes cuando en lo pertinente prevé que: *“El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y la rapidez en su trámite”*.

Vale señalar que el embargo es una medida cautelar, con el fin de colocar fuera del comercio el bien sobre el cual recae dicho gravamen, evitando así su libre disposición, para poderle garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación.

Ahora bien, al ser la ejecutada una sociedad limitada **“HEMAIA SECURITY LTDA”** constituida legalmente, por regla general es procedente indicar que es una persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados y como tal es un sujeto autónomo de derechos y obligaciones distintas de los socios.



Así fue considerado por el Legislador en el artículo 98 del Código de Comercio; “<CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. *Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

***La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”.***  
(Negrilla fuera de texto)

De ahí que los bienes de la sociedad por deudas adquiridas pueden ser objeto de medidas cautelares, siendo claro que las deudas adquiridas por los socios, no son de la sociedad y las de ésta, no corresponden a los socios, por lo que solo puede perseguirse el pago de la misma a la persona natural o jurídica que la haya adquirido y sus bienes pueden ser objeto de medidas como el embargo.

Frente a la responsabilidad de los socios en esta clase de sociedades, se dijo en el inciso primero del artículo 353 del Código de Comercio, que va hasta el límite de sus aportes, es decir, no va más allá del monto de sus aportes.

Lo cual no se desconoce en artículo 36 del C.S.T., en cuanto a la limitación de la responsabilidad propia de la naturaleza de estas sociedades, así:

***“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.”.*** (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro que en las sociedades legalmente constituidas cada socio limita su responsabilidad al aporte o contribución, entonces al cumplir el socio con su obligación, no responde por deudas frente a terceros, siendo clara la separación de patrimonios de los socios y de la empresa, es así como, los socios no tienen la responsabilidad por las obligaciones que llegue a adquirir la sociedad.

El no responder los socios más que hasta cierto límite, es característica de la sociedad de responsabilidad limitada como ya se dijo, siendo equiparable a las sociedades de capital por no existir solidaridad frente a los asociados a diferencia de las

sociedades de personas, en consecuencia, no podría tenerse en cuenta para los efectos de la solidaridad establecida en la norma laboral.

Para determinar la solidaridad de los socios, no vinculados al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora; el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal condición previa, y en caso de controversia judicial frente al pago de la misma, los deudores solidarios, a su turno, deben ser necesariamente partes procesales, con el fin de que se defina lo correspondiente a la responsabilidad solidaria.

Lo anterior ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el expediente No. 29522 del 28 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Eduardo López Villegas, se indicó:

*“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.*

*“En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.*

*“Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.*

*“La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la*

*solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o contravirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.*

*“Se ha de advertir que la solidaridad que se reclama en el sub examine tiene por fuente la ley, premisa que no desvanece la circunstancia de que el contenido de tal obligación haya sido precisado por una sentencia judicial, de la manera que se pretende cuando se alega que con ello lo que se violaría el principio de que las sentencias tienen efectos inter partes; ciertamente lo que obra es el imperio de la ley”.*”

El criterio expuesto, también se sostuvo en el expediente No. 25323 del 12 de septiembre de 2006 y providencia No. SL18010-2016.

Así las cosas, en materia laboral sobre obligaciones emanadas del contrato de trabajo pueden ser perseguidas las acciones de los socios hasta el monto de sus aportes, dado que fue previsto por el Legislador, sin embargo, para ello esto debe ser objeto de estudio y condena por el Juez laboral, nótese como en el presente caso a folios 170 a 171 sentencia se condeno exclusivamente a la sociedad HEMAIA SECURITY LTDA., sin que en el proceso se evidencie la vinculación como sujetos pasivos de los socios Fabiola María Ariza Álvarez, Nelly Álvarez Valbuena y Fabián Enrique Jiménez, quiénes tampoco fueron llamados a responder solidariamente por los demandantes en el proceso ordinario laboral, además porque tratándose de sociedades de capital no existe solidaridad, por lo tanto no pueden ser llamadas directamente a un proceso ejecutivo por mandato de la ley.

Por lo anterior, le asiste la razón a la A quo al no acceder al decreto de la medida cautelar sobre las acciones de los socios, en virtud, a la sentencia titulo ejecutivo que no declaró tal responsabilidad u obligación y que sirvió de base para librar mandamiento de pago en los mismos términos.

En consecuencia, procede esta Corporación a confirmar el auto

proferido el 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual no se accede al decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### **COSTAS**

Estarán a cargo de la parte ejecutante atendiendo el resultado desfavorable de su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

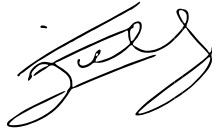
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferidos el quince (15) de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a los razonamientos expresados por la Sala.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, inclúyanse en ellas como agencias en derecho la suma de \$500.000.

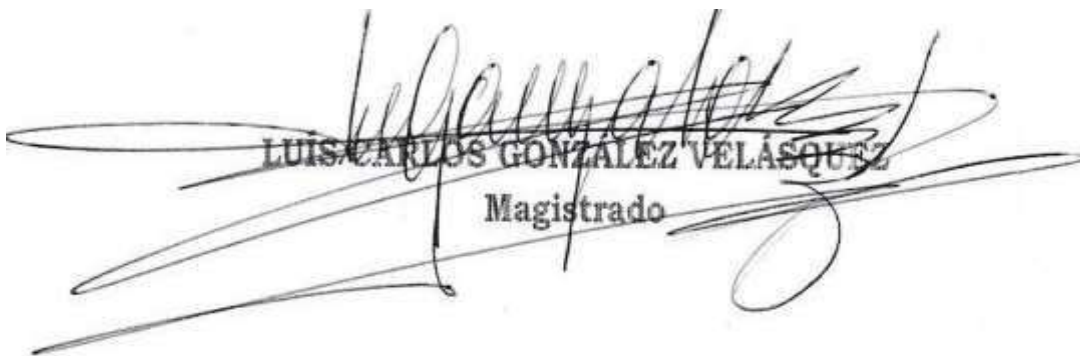
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

|                            |                                      |
|----------------------------|--------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b> |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN        |
|                            | SENTENCIA                            |
| Radicación No.             | 110013105038201700460-01             |
| Demandante:                | MARTHA ELIANA RAMIREZ BAHAMON        |
| Demandados:                | SIPLAS S.A                           |

Bogotá, D.C., dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Atendiendo el auto de fecha 17 de agosto de 2022, en el que se ordeno remitir el expediente de la referencia a la sala laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca, el cual fue devuelto al no cumplirse con el protocolo establecido para el envío de dichos expedientes se procederá a programar el día dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> |
| <b>Secretaría</b>                                                            |
| Bogotá D.C. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022                                           |
| Por ESTADO N.º <u>200</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.       |
| <b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>                                 |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105036201600710. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGÉLICA MARÍA CRUZ MALAVER Y OTROS CONTRA HIERRO EN POTENCIA P&P LTDA Y OTROS. RADICADO: 1100131050-09-2013-00869-01.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial de la parte demandante solicitó que “se ordene prestar caución o una medida cautelar que garantice las resueltas la condena (sic), ya que con la dilación del proceso se pueden causar daños y que podría afectar la materialización de la sentencia”.

**AUTO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa la Sala que el apoderado judicial del accionante presentó solicitud tendiente a que se preste caución u otra medida cautelar a cargo del demandado, para lo cual, debe tenerse en cuenta que en materia laboral es el artículo 85A del CPTSS el que regula tal aspecto, consagrandolo que:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. **La decisión será apelable en el efecto devolutivo.***

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.*

De conformidad con lo anterior, debe concluirse que esta Corporación carece de competencia para resolver tal solicitud, ello en términos del literal “B” del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., ya que dicha función corresponde al juez de primera instancia, máxime que sobre el auto que resuelva tal solicitud procede el recurso de apelación, luego, salta a la vista lo improcedente de la petición que en tal sentido eleva el petente,

incluso, tampoco le asiste razón al peticionario al aducir que previo al envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para continuar con el trámite del recurso de casación se decreta la caución o medida cautelar, pues no existe en el ordenamiento jurídico tal condicionamiento, y por ello, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral para lo de su cargo.

De otro lado, acogiendo la misma solución procesal que en estos eventos ha decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (AL2258-2021), cuando en el trámite de la casación se presentan estas solicitudes ante la Corte, se procederá a través de la secretaría que remita el expediente físico y digital al Juzgado de origen para que resuelva lo que corresponda de conformidad con el artículo 85A del CPTSS.

Por lo brevemente expuesto, se procederá a rechazar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y en tal virtud la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

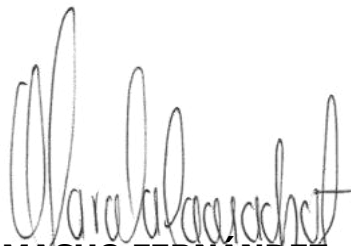
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte activa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse el expediente físico y digital al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, para que resuelva en derecho lo que corresponda.

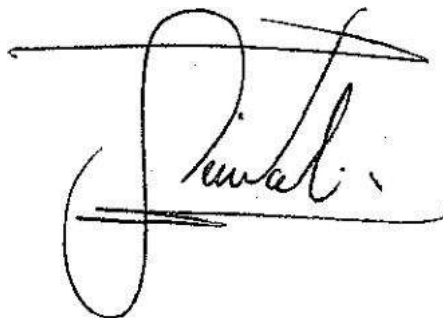
**TERCERO:** Continúese con el trámite de remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, respecto del recurso de casación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

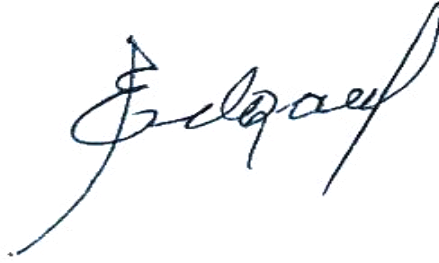
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada





**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NORA AIDE CASTAÑEDA CAMACHO CONTRA  
SEPHORIZ LTDA Y OTROS.**

**RAD: 2017-00084-01 (Juzgado 02)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CLAUDIA LYDDA ESPERANZA CONTRERAS  
VANEGAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00521-01 (Juzgado 03)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SANDRA PATRICIA BORRAEZ DE ESCOBAR  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00602-01 (Juzgado 04)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BRENDA LUCIA BOLAÑOS TELLEZ CONTRA  
SEPHORIZ LTDA Y OTROS.**

**RAD: 2017-00048-01 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ DOLORES FLOREZ BADILLO CONTRA  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

**RAD: 2018-00172-01 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ORLANDO CARDENAS BURBANO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00373-01 (Juzgado 24)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE EUCARIS ARIAS MARTÍNEZ CONTRA FABRICA DE  
ESÉCIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A..**

**RAD: 2018-00160-01 (Juzgado 25)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió la suspensión del proceso y pruebas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANDRES AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00386-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ELVIS CAMILO BARRETO MARTINEZ CONTRA  
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A..**

**RAD: 2020-00096-04 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó la liquidación de costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 30 2020 00414 01  
**DEMANDANTE:** EDWIN GUARNIZO CRUZ  
**DEMANDADO:** PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 031 2021 00396 01  
**DEMANDANTE:** OSCAR ORLANDO ORTIZ GAITAN  
**DEMANDADO:** F. P. REFLECTAR PANELS & GLASS S. A. S. y FELIX ANTONIO PULIDO TRIBALDOS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 031 2021 00615 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA INES CARRILLO DE BERNAL  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente se advierte que no se allegó en debida forma el proceso, como quiera que no se puede descargar el archivo enviado por medio tecnológico.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la envío del proceso correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 033 2020 00077 01  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO FLORES GRANADOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 035 2021 00194 01  
**DEMANDANTE:** EDUARDO DELIO GÓMEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Protección S.A. y Provenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 036 2020 00237 01  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA PARRA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 037 2020 00484 01  
**DEMANDANTE:** MIYER ALONSO CRUZ  
**DEMANDADO:** INDUSTRIAS GCC S.A.S. Y PEDRO EMILIO PRIETO GRAZÓN  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el señor Pedro Emilio Prieto Garzón. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 037 2020 00585 01  
**DEMANDANTE:** MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA  
**DEMANDADO:** INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 38 2018 00303 02  
**DEMANDANTE:** SANDRA MARÍA BAYÓN ARANGO  
**DEMANDADO:** ADRES Y La Unión FOSYGA  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte llamada en garantía la Unión FOSYGA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 038 2021 00547 01  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CRUZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MARTIN ANDREAS BOY, LUITGARD VUIDA DE BOY Y WALTER WERNER BOY  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 050 39 2017 00715 01  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CRUZ RUBIANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 039 2019 00072 01  
**DEMANDANTE:** FERMÍN LOZANO VARGAS  
**DEMANDADO:** ARTE INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fermín Lozano Vargas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 039 2020 00395 01  
**DEMANDANTE:** NELLY ESPERANZA ROZO MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** VISIÓN RUEDA EU y GERMÁN ERNESTO RUEDA NIETO  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los demandados Visión Rueda Eu y Germán Ernesto Rueda Nieto. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO SUMARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 **000 2022 01329 01**  
**NURC** 1 - 2019 – 2286  
EXP. SUPERSALUD N.º J 2020 – 0687  
**DEMANDANTE:** **JULIO FERNANDO ENRÍQUEZ MIRANDA**  
**DEMANDADO:** MEDIMÁS EPS SAS

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones que anteceden, la Magistrada Ponente deja constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17 -10715 del 25 de julio de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Razón por la cual se remitirá el expediente al despacho de la Doctora ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO quien es la Magistrada que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkT9LfxppFpAotK6rVhGikkBVcdjH88zw3JkbbR1PT\\_nyA?e=FDSrho](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkT9LfxppFpAotK6rVhGikkBVcdjH88zw3JkbbR1PT_nyA?e=FDSrho)



**Firmado Por:**

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52556284846799b7dbb50f4a505012292a1491f3e03fb94e58ae9ed4bd113c**

Documento generado en 02/11/2022 02:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

### **Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **004 2019 00278** 01  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ARTURO FONTALVO CEBALLOS  
**DEMANDADOS:** TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA y SOCIEDAD DE  
ACTIVOS ESPECIALES SAS  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante que se declare que con Transportes Cundinamarca SA y la Sociedad de Activos Especiales SAS existió un contrato de trabajo a término fijo; y en consecuencia, que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, la sanción por no consignación de las cesantías, la suma de \$1.800.000,00 por concepto de traslado de la ciudad de Palmira a la ciudad de Bogotá DC y la indexación de los valores reclamados (Pág. 2 a 8, archivo 1).

### **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda de la que se notificaron las demandadas en debida forma.

La Sociedad de Activos Especiales SAS dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda con fundamento en que con el demandante no ha existido relación laboral ni vínculo de alguna índole. Adicionalmente, formuló como excepción previa la de falta de competencia por no presentación de reclamación administrativa con fundamento en que la misma debió agotarse por el demandante, al tratarse es una Entidad del orden nacional, descentralizada y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida a control fiscal, político, administrativo (tutela) y disciplinario, dado que se trata de una Sociedad de Economía Mixta, que es expresión de la actividad estatal, la cual cuenta con aportes públicos que merecen especial cuidado y gestión (Pág. 2 a 17, Archivo 4).

### **III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, declaró probada la excepción previa denominada falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la Sociedad de Activos Especiales SAS.

Estimó, que la excepción previa resultaba probada debido a que la Sociedad de Activos Especiales SAS es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizado por la ley de naturaleza pública sometida al régimen de derecho privado que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o a los que se les ha decretado extinción de dominio de acuerdo con el código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, así mismo, es la encargada de administrar el fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado y la activa no demostró haber cumplido con la carga de agotar la reclamación respecto de los emolumentos pretendidos en el escrito inicial (Archivo 12).

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que la reclamación administrativa se agotó mediante la citación efectuada a la entidad ante el Ministerio del Trabajo y el derecho de petición radicado ante la misma.

## V. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará, si acreditó o no, la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001, «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)*».

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL 12221, 13 oct. 1999, CSJ SL13128-2014, CSJ SL1054-2018 y CSJ STL7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una «*modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa*», mediante la cual los entes públicos tienen la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

En el presente caso, el demandante solicitó que se declare que con Transportes Cundinamarca SA y la Sociedad de Activos Especiales SAS existió un contrato de trabajo a término fijo; y en consecuencia, que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria

prevista en el art. 65 del CST, la sanción por no consignación de las cesantías, la suma de \$1.800.000,00 por concepto de traslado de la ciudad de Palmira a la ciudad de Bogotá DC y la indexación de los valores reclamados (Pág. 2 a 8, archivo 1).

Adicionalmente, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el art. 90 de la Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), es una sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad, la cual de acuerdo con sus estatutos aprobados mediante Acta n.º 031 del 17 de junio de 2020, está conformada por capital estatal en un 99.9% de sus acciones<sup>1</sup>. Por lo que resulta claro que a dicha entidad le son aplicables los presupuestos contenidos en el art. 6º del CPTSS dada su naturaleza jurídica.

Ahora, analizadas las situaciones que convocan la atención de la Sala, se estima que en el presente caso resulta próspera la excepción previa de falta de competencia mencionada, porque contrario a lo sostenido en la alzada, dentro de la documental allegada no obra derecho de petición ni reclamación formulada ante la entidad, y se advierte que la misma no fue citada en el trámite administrativo seguido ante el Ministerio del Trabajo (Pág. 28 a 29, archivo 1), en consecuencia, ante la falta de acreditación de la respectiva reclamación, había lugar a declarar probada la excepción.

Basta lo hasta aquí argumentado para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> <https://www.saesas.gov.co/?idcategoria=80468>

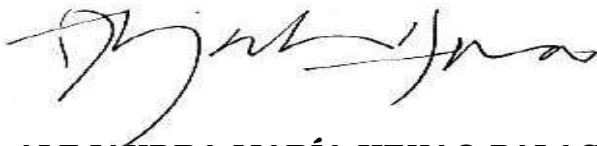
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu2Q2QPq9xJFszbio9mO2VMBHnRIQilDxunF0Jd2zhOaeg?e=IW9YRt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2Q2QPq9xJFszbio9mO2VMBHnRIQilDxunF0Jd2zhOaeg?e=IW9YRt)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e8b350172f2d97673463eb2b03fe784b04c513e771ed93b56011b3dc443f1**

Documento generado en 02/11/2022 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN.** 11001 32 05 **005 2019 00801** 01  
**DEMANDANTE:** AMPARO GARCÍA GARCÍA  
**DEMANDADAS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el auto proferido el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

**I. ANTECEDENTES**

Se formuló demanda ordinaria laboral por parte de Amparo García García por medio de la cual se pretende que se declare la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante la omisión de la AFP Horizonte hoy Porvenir SA en el cumplimiento del deber de información; en consecuencia, solicita que se condene a ese fondo a efectuar la devolución de todos los dineros que recibió con motivo de su afiliación, a reintegrarle la disminución del capital de financiamientos de la pensión por los gastos de administración y a seguir pagándole la pensión hasta que sea trasladados tales recursos a Colpensiones. Así mismo, que se condene a esta última entidad a reconocer y pagar la pensión de vejez, efectuando los descuentos en salud solo sobre el valor asumido por las diferencias pensionales pagadas, junto con los

intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y a ambas demandadas a pagar de manera solidaria las mesadas que se declaren prescritas (Pág. 2 a 17, archivo 1).

La demanda fue admitida, mediante auto del 25 de febrero de 2022, en el que se ordenó que por secretaría se surtiera la notificación personal a las demandadas (Pág. 62 a 63, archivo 1).

El *a quo* tuvo por notificada la demanda a Colpensiones, con el envío del mensaje de datos que fue remitido el 10 de diciembre de 2020 por la secretaría del despacho, advirtiéndole que dicho trámite se entendería surtido después de transcurridos 2 días hábiles al envío del mensaje y que a partir del día siguiente empezaría a correr el término de 10 días para que procediera a contestar la demanda de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (Pág. 182, archivo 1); y, el 25 de enero de 2021 dicha entidad remitió vía correo electrónico el escrito de contradicción (Pág. 186, archivo 1)

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto proferido el 5 de agosto de 2021, el juzgado tuvo por no contestado el escrito inicial por parte de Colpensiones, indicando que el 10 de diciembre de 2020 se notificó a dicha encartada, por lo que el término del traslado venció el 20 de enero de 2021 (Pág. 1 a 3, archivo 1).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en que no es posible equiparar la notificación personal realizada al representante legal de la entidad con el envío del auto admisorio y traslado de la demanda por correo electrónico, ya que, al referido correo se efectúan notificaciones judiciales a nivel nacional, por lo que, el correo es recibido por el área de correspondencia y no directamente por el representante legal y, en consecuencia, por el cúmulo de correos y procesos notificados que llegan a diario estos deben ser revisados por varias personas encargadas de informar las notificaciones al representante legal y al área de defensa judicial de la entidad.



Para sintetizar, expuso que se dio respuesta a la demanda dentro del término legal, en atención, a que el despacho remitió al correo de notificaciones de la entidad *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co* el día 11 de diciembre de 2020, la digitalización del auto admisorio y traslado de la demanda para lo cual, se tiene que el término de 2 días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2021, feneció el 15 de diciembre de 2020; el de 5 días hábiles correspondiente al parágrafo del artículo 41 del CPTSS finalizó el 14 de enero de 2021; y, el de 10 días hábiles, dispuesto en el artículo 74 del CPTSS se cumplía el 28 de enero de 2021, habiéndose radicado el escrito de contradicción el 25 de enero de 2021 (archivo 5).

#### IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *de por no contestada* la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si la admisión de la demanda fue notificada en legal forma, y así mismo, si la contestación fue presentada en término legal oportuno.

Para resolver, se tiene que con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*(...) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Adicionalmente, se advierte que el parágrafo del art. 41 del CPTSS prevé que cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. Así mismo, consagra que para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de la última manera, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Y encuentra la Sala que el art. 197 del CGP, estableció que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, y que para los efectos de ese Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Frente al particular, pertinente resulta citar la providencia CSJ AL2957-2020 Rad. 86787 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se dijo:

*“(...) Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.*

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».*

*Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles*

*celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.*

De esta manera, encuentra la Sala que, debido a que la notificación a la entidad se efectuó en vigencia del mencionado Decreto 806 de 2020, el juzgado de primer grado recurrió válidamente a dicha disposición procediendo a surtir el trámite de manera personal por medio del buzón de mensajes electrónico dispuesto para ese fin por Colpensiones, por lo que no es viable conceder los 5 días adicionales que se pide tener en cuenta dentro del conteo de los términos para que se entienda surtida la notificación, comoquiera que esa alternativa se estableció en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, para los eventos en los que la entidad pública se notifica por aviso, lo cual no sucedió en este caso, en el que la actuación se llevó a cabo de manera personal.

A lo anterior, hay que sumar que de lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, se desprende que tal disposición se aplica de manera autónoma, justamente porque de manera expresa se estableció que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*”, lo que excluye la posibilidad de hacer una complementación normativa con una consagración que prevé otro modo distinto de surtir dicho trámite, como lo pretende la recurrente.

Con esto, debido a que no es materia de controversia que el día 10 de diciembre de 2020, el juzgado de conocimiento remitió al buzón de correo electrónico el enlace del expediente digital contentivo de la providencia a notificar, junto con la demanda y anexos (pág. 182, archivo 1), la notificación se entiende surtida al finalizar el día 14 del mismo mes y año, por lo que los términos para dar contestación iniciaron el 15 de diciembre de 2020 y fenecieron el 20 de enero de 2021; empero, la contestación fue arribada el 25 del mismo mes y año, esto es, por fuera del término legal para ello, por lo cual se **confirmará** la decisión apelada.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 5 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq6OZGOhk-NHiZuMmNqvFd8BMoZUUWlSDyMhzFYv9X5zpQ?e=A8HHUb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6OZGOhk-NHiZuMmNqvFd8BMoZUUWlSDyMhzFYv9X5zpQ?e=A8HHUb)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543fdcd77a60463d81d445e79701087d69282f0b2ca52d82507b7bc6a098f979

Documento generado en 02/11/2022 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

### **Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **007 2017 00184** 02  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSÉ RIVERA MANRIQUE  
**DEMANDADOS:** KRESTON RM SA  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de enero de 2022, por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante que se declare que con KRESTON RM SA existió un contrato de trabajo; y en consecuencia, que se condenara a esta demandada y al pago de las prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral, junto con la indemnización por no consignación de cesantías, no pago de intereses sobre cesantías y la moratoria (archivo 01, C001).

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 7 de mayo de 2018, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante JUAN JOSÉ RIVERA Y KRESTOM RM SA se suscribió un contrato de trabajo el cual tuvo vigencia desde el 10 de diciembre de 2003 hasta el 1 de octubre de 2012, devengando como último salario la suma de \$3.800.000.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el VALOR PAGADO POR LA DEMANDADA COMO “MEDIOS DE TRANSPORTE” hace parte del salario devengado por el actor y debe ser tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, como quiera que constituye factor

salarial. Por lo tanto, el último salario devengado por el actor para el 2012 fue la suma de \$3.800.000.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone condenar a la demandada a pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

POR RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS: \$25.807.153

POR RELIQUIDACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$2.987.225

POR RELIQUIDACIÓN DE PRIMAS DE SERVICIOS: \$25.807.153

POR RELIQUIDACIÓN DE VACACIONES: \$13.048.711

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: La suma de \$126.667 diarios a partir del 2 de octubre de 2012 y hasta el 2 de octubre de 2014 que arroja un valor de \$91.200.240 y en adelante, los intereses moratorios señalados por la Superfinanciera.

POR SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS LA SUMA DE \$2.987.225

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada a pagar el cálculo actuarial por diferencia de aportes a seguridad social en pensiones al fondo al que se encuentre afiliado el demandante, por la diferencia entre el salario devengado cada año, esto es por:

2003: \$1.200.000

2004: \$1.450.000

2005: \$1.770.000

2006: \$2.220.000

2007: \$2.700.000

2008: \$2.968.658

2009: \$3.200.000

2010: \$3.600.000

2011: \$3.671.000

2012: \$3.800.000

Y lo consignado según los documentos que se aportan en el cuaderno 2 del expediente.

**QUINTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: EXCEPCIONES.** Se declaran no probadas las excepciones propuestas.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, se tasan en el 7% de la condena impuesta.

Este Tribunal, al conocer del recurso de apelación que interpuso la demandada, en sentencia de 22 de agosto de 2018, dispuso revocar la sentencia de primera instancia (archivo 05, C001).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4758-2021 radicado 85564 del 20 de octubre de 2021 al conocer del recurso extraordinario de casación, resolvió:

(...) **CASA** la sentencia dictada el 22 de agosto de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JUAN JOSÉ RIVERA MANRIQUE** contra **KRESTON RM S.A.**, en cuanto revocó la condena impuesta en sentencia de 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D. C., que se confirma en sede de instancia.

## II. TRÁMITE

El Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, profirió el 27 de enero de 2022 auto mediante el cual fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandada, la suma de \$13.190.000, la que fue tomada en cuenta en la liquidación de costas.

### **III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá DC, aprobó la liquidación de costas, en la que se incluyeron las agencias en derecho fijadas en auto de la misma fecha (archivo 08, C001).

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el cual solicita se liquiden las agencias en derecho en cuantía del 7% respecto de la totalidad de las condenas.

Para el efecto, realiza la liquidación de las condenas a cargo de la demandada; así pues, por prestaciones sociales y vacaciones asegura asciende a \$67.650.242; por indemnización moratoria tiene en cuenta la suma de \$91.200.240 establecida en la citada sentencia, y adiciona lo correspondiente a intereses moratorios con corte al 1º de febrero de 2022 que ascienden a \$137.727.436,43; por sanción por no pago a las cesantías obtuvo la suma de \$2.987.225; por el cálculo actuarial relaciona el monto de \$200.114.784, suma que aduce obtuvo en el simulador que tiene disponible Colpensiones. Así las cosas, la liquidación asciende a \$499.679.927.433, en consecuencia las agencias en derecho corresponden a la suma de \$34.977.594,9, monto al que se debe adicionar las agencias en derecho de segunda instancia, para un gran total de \$35.777.594,9 (archivo 09, C001).

### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el num. 11 del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, y el num. 5º del art. 366 del CGP, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve lo atinente a las costas y agencias derecho, por lo que la Sala resolverá la alzada, y teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el art. 66A del CPTSS, el



problema jurídico en este caso consiste en determinar si hay lugar a modificar la liquidación de costas que fue aprobada, incluyendo para ello un valor superior por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta para calcularlas lo dispuesto en el numeral 7º de la sentencia proferida en primera instancia, y el valor correspondiente al cálculo actuarial ordenado en la providencia.

Dispone el num. 4º del art. 366 del CGP que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En esa medida, se impone indicar que en atención a que la demanda que dio paso al trámite que aquí cursa, se instauró desde el 29 de marzo de 2017 (pág. 29, archivo 01, C001), para dilucidar el planteamiento que convoca la atención de la Sala, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que preceptúa en su artículo 5º:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En única instancia.   | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.                                                                                                                                       |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

Se tiene entonces que el 7% que fijo el *a quo* como agencias en derecho sobre las condenas se encuentra dentro de los límites establecidos en el citado acuerdo que regula la materia. Además, sobre este particular no presentó objeción el recurrente.

Ahora, a fin de establecer la base para determinar las agencias, en lo relacionado con el cálculo actuarial, esta condena respecto al demandante no

corresponde a una obligación de dar o pagar una suma de dinero, sino a una obligación de hacer que conlleva al pago pero con destino a un tercero, la administradora de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, de lo correspondiente a los aportes a seguridad social en pensiones en los términos que fue ordenado en la sentencia, con el fin de que este tiempo sean tenido en cuenta en su historia laboral. Por lo anterior, aunque esa condena comporta una obligación de contenido económico para la demandada, en lo que al actor respecta, en estricto sentido no es así, en tanto que no le resulta exigible el pago de manera tal que se incremente su patrimonio, además de ser una condena no cuantificada cuyo valor corresponde liquidar y recibir a la AFP, según los parámetros de la decisión, contrario a las obligaciones de dar sumas de dinero incluidas en el numeral tercero de la sentencia.

Así las cosas, al concurrir condenas pecuniarias y no pecuniarias, se debe dar aplicación a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que dispone:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

**PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

En consecuencia, a fin de cuantificar las agencias en derecho se tomarán las condenas pecuniarias, incluyendo para el caso de la indemnización moratoria los intereses ordenados a partir del 3 de octubre de 2014, liquidados hasta la fecha de la liquidación de costas, que equivalen a \$101.341.804. Así las cosas, las condenas suman \$263.179.511, cuyo siete por ciento (7%), equivale a la suma de \$18.422.566, valor a incluir en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho.

| Concepto                  | Valor         |
|---------------------------|---------------|
| Cesantías                 | \$ 25.807.153 |
| Intereses a las cesantías | \$ 2.987.225  |
| Primas de servicios       | \$ 25.807.153 |
| Vacaciones                | \$ 13.048.711 |

|                                           |                       |
|-------------------------------------------|-----------------------|
| Indemnización moratoria                   | \$ 192.542.044        |
| Sanción no pago Intereses a las cesantías | \$ 2.987.225          |
| <b>Total</b>                              | <b>\$ 263.179.511</b> |

Por otra parte, revisado el expediente digital, se advierte que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no impuso condena en costas, razón por la cual no hay lugar a incluir ningún valor adicional por ese concepto en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se **modificará** el auto recurrido, y comoquiera que el único rubro que compone la liquidación de costas son las agencias en derecho antes determinadas, se aprobará tal liquidación en la suma de \$18.422.566.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 27 de enero de 2022 por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de \$18.422.566, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvPuGRDynP9Bv475OHvuXd0B7ALSNCj-MY9qMQNRuVnxMQ?e=th48aH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvPuGRDynP9Bv475OHvuXd0B7ALSNCj-MY9qMQNRuVnxMQ?e=th48aH)

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7378c641b92c50c837de0eb6bf6b202c9e9c6b7489406b1551882df1bf52d2**

Documento generado en 02/11/2022 02:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN.** 11001 31 05 **014 2019 00293** 01 (040)  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE LIQUIDADO  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso efectuar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver sobre el particular.

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada (contrato realidad) desde el 12 de diciembre de 2008 al 14 de enero de 2016, que tenía la categoría de trabajadora oficial y por ello es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo de 1997-

1998 celebrada entre Caprecom EICE y Sintracaprecom. En consecuencia, que se condene al pago de las cesantías, vacaciones, prima legal de junio, semestral de diciembre, primas de junio (art. 49 CCT), de navidad (art. 50 CCT), de servicios (art. 51 CCT), de vacaciones, extralegal de vacaciones y auxilio de transporte convencional, junto con el reembolso de los dineros pagados al sistema general de seguridad social en salud y pensión, la indemnización moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, y la indexación de las vacaciones.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que laboró para la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE, sin solución de continuidad, inicialmente mediante contrato de prestación de servicios desde el 12 de diciembre de 2008, después mediante Cooperamos CTA desde el 1º de abril de 2009 hasta el 24 de mayo de 2011, y luego de ello, nuevamente mediante órdenes de prestación de servicios desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 14 de enero de 2016, cuando la encartada dio por terminada la vinculación aduciendo causa legal; que se desempeñó como auxiliar administrativo en el área de referencia y contrarreferencia apoyando la gestión en el proceso de autorizaciones y aseguramiento y como gestor de vida sana para la territorial Bogotá, Cundinamarca; que en vigencia de los múltiples contratos estuvo bajo subordinación de la encartada, quien le entregaba los elementos de trabajo; y, que se le adeudan los conceptos reclamados (pág. 174 a 193, archivo 1).

## II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inciso 5º del artículo 2º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende con meridiana claridad, que le compete a

esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso segundo del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concuyó:

**Regla de decisión.** La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflado en sucesivos

contratos a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado y de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC, la presente decisión.

**QUINTO:** Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuQZNb9Dnb1GjY9HpftTHvMB3HjK8qxjyBs0MjANHgnDlg?e=obfG5j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuQZNb9Dnb1GjY9HpftTHvMB3HjK8qxjyBs0MjANHgnDlg?e=obfG5j)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b945308f210bd4e00441c313c1c7d38e5ef4a6d075d7b76dd490d0c279d05d81**

Documento generado en 02/11/2022 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

### **Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **014 2020 00317 01**  
**DEMANDANTE:** ALPIO MARTÍNEZ BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, contra el auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la demandante que se declare que fue retirado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el 27 de junio de 1999, por la liquidación de la entidad, cuando ya había completado 20 años de servicio, pero sin haber cumplido la edad de 55 años; y, que el derecho pensional convencional se causó el 27 de junio de 1999, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente de 1998-1999. En consecuencia, que se condene al pago de la mesada adicional de junio desde el 7 de mayo de 2007 y hasta cuando sea incluida la misma en nómina (pág. 2 a 11, archivo 4).

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se admitió la demanda en proveído del 1° de marzo de 2021, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (archivo 7).

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y alegó la excepción previa de falta de requisitos formales por falta de integración de litisconsorcio necesario, por considerar que una eventual condena afecta los intereses de Colpensiones, puesto que la misma efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante mediante la Resolución GNR 075 de 2014, siendo la UGPP la pagadora únicamente del mayor valor de la pensión que actualmente percibe el gestor (pág. 1 a 14, archivo 9).

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 14 de junio de 2022, declaró no probada la excepción previa propuesta por la demanda Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Esgrimió, que no era imprescindible la comparecencia de Colpensiones en el proceso, teniendo en cuenta que el problema jurídico a resolver en el asunto consiste en determinar si la UGPP, quien asumió las obligaciones pensionales de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, debe reconocer o no el pago de la mesada catorce al demandante con ocasión de la pensión de jubilación convencional que fue reconocida por la convocada a juicio, siendo Colpensiones únicamente la administradora de una pensión legal de vejez por virtud de la subrogación pensional, lo que no habilita su comparecencia a juicio por lo que los efectos de la sentencia no se le extenderían (archivo 15).

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitó que se revoque la decisión proferida por la *a quo* con fundamento en que es primordial que se vincule a Colpensiones, al tratarse la prestación reconocida al gestor, de una pensión de carácter compartida.

## V. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que resuelva las excepciones previas, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, y conforme lo preceptuado por el artículo 66A ibídem, el problema jurídico en este asunto consiste en determinar, si se hace necesaria la integración de Colpensiones al proceso, como litisconsorte necesaria por pasiva, para efectos de resolver lo pretendido.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio y el litisconsorcio necesario, el art. 61 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

En el presente caso se pretende, que se reconozca y pague la mesada adicional de junio de la pensión de jubilación convencional que fue reconocida al gestor en su calidad de ex trabajador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual, según afirma la encartada, es compartida con Colpensiones con ocasión de la subrogación pensional que se dio desde el momento en el que esa entidad reconoció la pensión de vejez, estando entonces a su cargo únicamente el mayor valor de la prestación que se le paga al pensionado.

De ese modo, debe indicar la Sala que comparte los razonamientos que fueron expuestos por la juez de primer grado para declarar no probada la excepción previa propuesta por la pasiva, pues lo cierto es que para la resolución definitiva del caso no se hace indispensable la vinculación de Colpensiones al proceso, comoquiera que respecto de dicha entidad no se pretende ningún reconocimiento en el libelo inicial y en caso de resultar prósperas las pretensiones del gestor, la entidad aquí demandada tendría que seguir reconociendo únicamente el mayor valor a su cargo, sin que ello implique que puedan verse afectados los intereses jurídicos de la entidad respecto de la que se pide la integración en la litis, quien tendría a su cargo, exclusivamente lo atinente a la prestación de vejez de origen legal, que no es objeto de discusión en esta litis.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la decisión apelada, por las razones aquí expuestas. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em\\_48Bnz\\_WxDnAig76p2qUUBAR5Fr9DuUplaaZ2wmCJ02Q?e=0W3qOx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_48Bnz_WxDnAig76p2qUUBAR5Fr9DuUplaaZ2wmCJ02Q?e=0W3qOx)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca178fcb0c2aa0834d8d95144094c3e0749225e15f8de92c4b37c36aabcbc4a**

Documento generado en 02/11/2022 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **022 2016 00156 01**  
**DEMANDANTE:** EDWIN HERNÁNDEZ PARRA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso efectuar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver sobre el particular.

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015, el cual terminó sin justa causa. En consecuencia, que se condene al pago de las diferencias salariales, de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de antigüedad, de vacaciones, de navidad, semestral, compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de

transporte, auxilio de alimentación y pago de aportes al sistema general de seguridad social, junto con el reembolso de los descuentos efectuados por retención en la fuente, la indemnización por despido, la indemnización moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, la sanción de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, los días laborados que no se incluyeron en las certificaciones expedidas el 2 y 3 de enero de 2014 y 1º de diciembre de 2013, el daño moral en cuantía de 100 SMLMV y la indemnización de perjuicios por el incumplimiento en el suministro del calzado y vestido de labor.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que laboró en el Hospital Meissen II Nivel, sin solución de continuidad, desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2015, en el cargo de mensajero aseador, mediante sucesivos contratos de arrendamiento de servicios y prestación de servicios; que cumplía una jornada de trabajo; que los turnos eran asignados mediante planillas elaboradas por los jefes, quienes también hacían novedades de actividades, llevaban el tiempo promedio de la realización de las mismas, frecuencia, recursos, áreas con las que se interrelacionaba y actividades concretas, información que era remitida a talento humano; y, a la fecha le adeudan los conceptos reclamados (pág. 47 a 66, archivo 1).

## II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inciso 5º del artículo 2º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden



aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concuyó:

**Regla de decisión.** La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta

jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 25 de agosto de 2022, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC, la presente decisión.

**QUINTO:** Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egx6jL-nVfNKiOnJWZfOdwoBRUoElKtsEIH5wu8SEjI3bQ?e=HCWSi8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egx6jL-nVfNKiOnJWZfOdwoBRUoElKtsEIH5wu8SEjI3bQ?e=HCWSi8)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc9f5bf6e31be9350b6e29ee122c299cc6d0fc2f02107ca0181aaec46fc0e8**

Documento generado en 02/11/2022 02:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

### **Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 (041) **024 2018 00295 01**  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA RAMÍREZ MONTERO  
**DEMANDADOS:** CORPORACIÓN SOCIAL UNA MANO AMIGA Y  
SOLIDARIAMENTE CONTRA LA SECRETARIA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de abril de 2021, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante que se declare que con la Corporación Social una Mano Amiga existió un contrato de trabajo; y en consecuencia, que se condene a esta demandada y solidariamente a la Secretaría de Integración Social de Bogotá, al pago de la sanción por no consignación de las cesantías, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y la suma de \$88.000,00 por concepto de prima de servicios del segundo semestre de 2017 (archivo 6, C001).

### **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto del 14 de agosto de 2018, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda de la que se notificaron las demandadas en debida forma.

La **Corporación Social una Mano Amiga**, dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda con fundamento en que con la demandante se vinculó el 15 de octubre de 2014 mediante una orden de prestación de servicios (Archivo 18, C001).

La **Secretaría de Integración Social de Bogotá**, dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda con fundamento en que con el demandante no ha existido relación laboral ni vínculo de alguna índole. Adicionalmente, formuló como excepción previa la de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa con fundamento en que la misma debió agotarse por la demandante, al tratarse de una entidad del orden distrital. Propuso las excepciones de mérito que denominó buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización y prescripción (Archivo 13, C001).

### III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 6 de abril de 2022, declaró probada la excepción previa denominada falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la Secretaría de Integración Social de Bogotá.

Estimó, que la excepción resultaba probada debido a que la parte demandante allegó la reclamación administrativa cuando ya estaba en curso el proceso, cuando esta se debió agotar previo a la presentación de la demanda en los términos del artículo 6º del CPTSS (archivo 52, C001).

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que la reclamación administrativa no se agotó previo a la presentación de la demanda, como quiera que la Secretaría de Integración Social de Bogotá fue llamada a estas diligencias como obligada solidaria y por ello no era posible agotar la reclamación administrativa, que inicialmente estaba en cabeza de la Corporación Mano Amiga, en virtud del contrato suscrito entre las demandadas, que estuvo vigente hasta el 10 de junio

de 2015. Solicita se de aplicación de manera prevalente al derecho sustancial sobre el procesal y que se tenga en cuenta la situación de incapacidad e invalidez de la demandante.

## V. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará, si acreditó o no, la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Tal como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL 12221, 13 oct. 1999, CSJ SL13128-2014, CSJ SL1054-2018 y CSJ STL7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una *«modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa»*, mediante la cual los entes públicos tienen la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

En el presente caso, el demandante solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Corporación Social una Mano Amiga y se condene solidariamente a la Secretaría de Integración Social de Bogotá, entidad pública del orden distrital, al pago de la sanción por no consignación de las cesantías, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, la suma de \$88.000,00 por concepto de prima de servicios del segundo semestre de 2017 (archivo 06, C001).

Analizadas las situaciones que convocan la atención de la Sala, se estima que en el presente caso resulta próspera la excepción previa de falta de competencia mencionada, porque contrario a lo sostenido en la alzada, sin importar la calidad en que se llame a la entidad al proceso, como obligada principal o solidaria, es requisito dar cumplimiento al agotamiento previo de la reclamación administrativa, en el caso de entidades de la administración pública, para darle la oportunidad de revisar su actuación, y en su caso, cumplir con las responsabilidades y obligaciones que de ella puedan derivarse.

De otra parte, precisa la Sala que la reclamación elevada en 4 de julio de 2021 ante la Secretaría de Integración Social de Bogotá no cumple con lo previsto en el artículo 6 del CPTSS, en tanto la norma pretende que la entidad pública tenga la oportunidad de pronunciarse y conocer de lo pretendido con antelación a la presentación de la demanda, lo que no ocurrió en el presente asunto, por cuanto la demanda fue presentada desde el 22 de mayo de 2018 (archivo 04, C001); y es por ello que, ante la falta de acreditación de la respectiva reclamación con antelación a la presentación de la demanda, había lugar a declarar probada la excepción.

En consecuencia, al no haberse probado que el demandante solicitó a la Secretaría de Integración Social de Bogotá, las pretensiones que aquí se deprecian, previo a la presentación de la demanda, se **confirmará** la decisión de primer grado.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de abril de 2022 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoUMKMUDVIBNmIH9RkviCTsBI22PC\\_HHaWL14DqBF0nqhg?e=Mg9dOg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUMKMUDVIBNmIH9RkviCTsBI22PC_HHaWL14DqBF0nqhg?e=Mg9dOg)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc382b9fe136a91a3f9cbfc7b5f52db0aeb36e3a3c57ebec23f40fe8e82ee2db**

Documento generado en 02/11/2022 02:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN.** 11001 31 05 **026 2018 00662** 01  
**DEMANDANTE:** CARMEN LOZANO NÚÑEZ  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocero y administrador  
 del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA  
 CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES  
 CAPRECOM EICE LIQUIDADO  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR  
 COMPETENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

PretendE la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 24 de enero de 2014 al 25 de mayo de 2014 y del 25 de junio de 2014 al 13 de julio de 2015, y que tenía la categoría de trabajadora oficial. En consecuencia, que se condene al pago de las acreencias laborales legales y de conformidad con la Convención Colectiva de

Trabajo, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de antigüedad, primas de vacaciones, navidad, y legal de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, indemnización extralegal por despido injusto, y la prevista en el art. 1º del Decreto 797 de 1949, así como, la devolución del importe pagado por conceptos de salud, pensión y riesgos laborales.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que laboró para la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE, desde el 24 de enero de 2014 al 25 de mayo de 2014 y del 25 de junio de 2014 al 13 de julio de 2015; que su vinculación se dio a través de contratos de prestación de servicios, que se ejecutaron de manera sucesiva; que cumplía una jornada de trabajo en el cargo de auxiliar administrativo, para apoyo a la gestión Gestor de Vida Sana en la dirección Territorial Amazonas, de lunes a viernes a 07:30 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, y que se le adeudan los valores reclamados en la demanda.

El Juzgado de conocimiento emitió sentencia de primera instancia, apelada por la parte demandada, razón por la cual se remitió el recurso a esta corporación para lo correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inciso 5.º del artículo 2.º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende con meridiana claridad, que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden

aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso segundo del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concuyó:

**Regla de decisión.** La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir

dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de la presente decisión.

**QUINTO:** Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EonzNoEdP55BntgstSy252EBnDERTRSNIcTfcYzrzFCkrQ?e=2X8pfz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonzNoEdP55BntgstSy252EBnDERTRSNIcTfcYzrzFCkrQ?e=2X8pfz)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4890fe5115c9aa67878e01ace6d59160a0be22e987a346f51595d92f0aa0cc0**

Documento generado en 02/11/2022 02:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 32 05 **036 2017 00493** 01  
**DEMANDANTE:** GILDARDO GALLEGO ROJAS  
**DEMANDADA:** PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Gildardo Gallego Rojas instauró demanda ordinaria en contra de Pioneer de Colombia Sdad Ltda y la Compañía de Seguros de Vida Colmena SA, pretendiendo el pago del subsidio de incapacidad con el último IBC pagado por la empresa a la ARL Colmena previo al inicio de la incapacidad, el que ascendía a \$4.850.000. De igual manera, solicita la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y convencionales, así como las vacaciones, con el IBC anterior al inicio de la incapacidad médica; y que se condene a la demandada al reajuste de lo pagado por prestaciones económicas derivadas del subsidio por incapacidad médica de origen laboral (página 216-228, archivo n.º 01, C001).

La demanda fue admitida el 21 de noviembre de 2017 (página 229, archivo n.º 01, C001).

La audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se surtió el 30 de noviembre de 2018 (página 209, archivo n.º 02, C001) y fue continuada el 13 de marzo de 2019 (página 260, archivo n.º 02, C001); en audiencia celebrada el 22 de enero de 2020 se decretó una prueba de oficio (página 321-322, archivo n.º 02, C001); el 5 de marzo de 2020 se surtió una audiencia en la que se ordenó incorporar una documental (página 352, archivo n.º 02, C001), luego, se programó audiencia de juzgamiento para el 1º de julio de 2020, la que fue aplazada y se citó a las partes para el día 16 de marzo de 2021.

Pioneer de Colombia Sdad Ltda el día 16 de marzo de 2021, allegó al juzgado “acuerdo de conciliación” suscrito con Gildardo Gallego Rojas y su apoderada (archivo n.º 6, carpeta n.º 11, C001).

El 26 de marzo de 2021, la apoderada de la demandante mediante memorial argumenta que si bien las partes habían manifestado al despacho tener ánimo conciliatorio, lo cierto es que revisado el acuerdo, se advierte que la corrección de los pagos no produce efectos retroactivos en el pago de prestaciones económicas, en consecuencia, consideró que conciliar las pretensiones resultaba lesivo a sus intereses económicos, razón por la cual solicitó al juez no avalar el acuerdo y continuar con el trámite del proceso (carpeta n.º 13, C001).

El 5 de abril de 2021 la demandada Pioneer, aporta memorial de cumplimiento del acuerdo de conciliación, junto con un depósito judicial por valor de \$21.070.000 y solicitud de terminación del proceso en virtud del acuerdo de conciliación (carpeta n.º 14, C001).

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 13 de septiembre de 2021 aceptó la transacción celebrada por las partes, al reunirse los presupuestos del artículo 312 del CGP, en consecuencia, dio por terminado el presente proceso frente a Pioneer de Colombia Sdad Ltda. (carpeta 15, C001).

La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído, aduciendo que no se firmó un acuerdo de transacción, que lo suscrito corresponde a un documento borrador de

conciliación mediante el cual se pretendía llegar a un acuerdo que debería ser avalado por el juez; que al no llevarse a cabo la audiencia, la parte demandante en memorial del 26 de marzo de 2021 manifestó que desistía de la voluntad de conciliar las pretensiones de la demanda. Solicitó no analizar el documento titulado “Acuerdo de Conciliación” como un contrato de transacción, pues no es esta la voluntad del demandante, además porque no se cumple con la ritualidad prevista para la celebración y aprobación de un acuerdo conciliatorio (carpeta 16, C001).

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 16 de noviembre de 2021 dispuso reponer el auto del 13 de septiembre de 2021, para en su lugar, negar la solicitud de terminación del proceso elevada por Pioneer de Colombia Sdad Ltda.

Considero la *a quo*, que el documento allegado corresponde a un acuerdo de conciliación que debía ser avalado en audiencia y no un acta transaccional, al que no resultan aplicables los artículos 312 del CGP y el artículo 15 del CST, normativa que sirvió de sustento a la decisión recurrida; que las partes previeron que el acuerdo debía ser avalado en la audiencia señalada para el 16 de marzo de 2021, sin embargo, esta no fue realizada. De igual manera, tuvo en cuenta que la parte demandante no solicitó la terminación del proceso ni desistió de las pretensiones, contrario a ello, en memorial de fecha 26 de marzo de 2021, afirmó que desistía de la posibilidad de conciliar las pretensiones enervadas en contra de Pioneer.

Adicionó, que la documentación allegada, no corresponde a una conciliación, pues además de haberse celebrado mediante acuerdo privado, no cuenta con el aval de la autoridad judicial, razón por la cual no está revestida de las consecuencias propias de esta figura jurídica; y que, su contenido no corresponde a un acuerdo transaccional en los términos del artículo 312 del CGP, sumado a que el demandante presentó memoriales donde aduce que trata de un acuerdo de conciliación y no una transacción (carpeta 18, C001).

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Pioneer de Colombia Sdad Ltda interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del 16 de noviembre de 2021, aduciendo que las partes intervinientes suscribieron el acuerdo de manera



voluntaria, el que fue avalado por la apoderada del actor, no obstante, el actor diez (10) días después presentó memorial indicando que desistía del acuerdo; que en aquel las partes materializaron su voluntad, sin que tal documento este afectado por vicio alguno; y que, ante el incumplimiento de la parte actora, Pioneer debió constituir un depósito judicial y solicitar la terminación del proceso.

Arguyó, que a pesar de la denominación dada al documento, lo cierto es que este produce los efectos de un acuerdo de transacción, tal como se estipuló en la cláusula décima, en la que se hace referencia a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del CC; que el actuar de la abogada del demandante, al desconocer el acuerdo suscrito, es susceptible de ser revisado por mala fe, además de la falta de lealtad procesal.

Adujo que más allá de la denominación que se le dé al documento suscrito, resulta suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, el cual quedó claramente plasmado en el documento firmado por los intervinientes junto con sus apoderados, sobre el particular citó la sentencia CSJ SL50538 del 6 de diciembre de 2016; que no acceder a la terminación del proceso, conlleva la violación directa de los derechos y garantías de Pioneer, aunado a que va en contravía de lo pactado en el acuerdo suscrito entre las partes, teniendo en cuenta los efectos de cosa juzgada consagrados en la cláusula décima; que en este acuerdo la parte actora se obligó a desistir de las pretensiones, situación que pretende desconocer con el memorial de fecha 26 de marzo de 2021; y que, la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2021, no se realizó por el ánimo conciliatorio que las partes pusieron en conocimiento del juzgado, lo que pasó por desapercibido el Despacho y la apoderada del demandante. (carpeta 19, C001).

#### IV. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 312 de CGP en su inciso tercero, que *“El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*, norma que resulta aplicable en los asuntos laborales por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS en concordancia con el numeral 12 del artículo 65 de la misma codificación; y, conforme a lo dispuesto en el art. 66A *ídem*, el problema jurídico en este asunto consiste en determinar si al documento suscrito por las partes

puede dársele la connotación de una transacción y si resulta suficiente para dar por terminado el proceso de manera anticipada, esto es, antes de proferirse sentencia de primera instancia.

Verificado el contenido del documento allegado por Pioneer de Colombia, denominado “*ACUERDO DE CONCILIACIÓN ENTRE GILDARDO GALLEGRO ROJAS Y LA SOCIEDAD PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.*”, es posible advertir la voluntad de las partes de poner fin a las diferencias puestas en consideración del juzgado; para ello se ponen de presente las acciones ejecutadas por Pioneer, esto es, el pago del reajuste de los aportes a seguridad social y riesgos laborales, junto con los intereses y sanciones; de igual manera las partes convienen la suma de \$14.146.629 por reajuste de las prestaciones sociales, la suma de \$12.755.319 por diferencia indexada del auxilio de incapacidad, y la suma de \$1.500.000 por honorarios profesionales. Con las anteriores sumas se cubren las eventuales condenas por acreencias laborales.

En este mismo clausulado, se lee de manera clara y expresa los fines de la conciliación, donde se advierte que pretendían transigir de manera definitiva las eventuales condenas del proceso de la referencia, así:

**DÉCIMO.** Este Acuerdo conciliatorio ha sido celebrado por las partes en forma voluntaria, con la asesoría de sus apoderados y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil. Por lo tanto, las Partes expresan su voluntad de que este acuerdo conciliatorio surta los efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones y liberaciones en él contenidas surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción o competencia en que sean invocadas, alegadas o defendidas.

**UNDÉCIMA.** El presente acuerdo presta mérito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones aquí consignadas.

De esta forma, **LAS PARTES** el señor Gildardo Gallegro se compromete a desistir de las pretensiones en contra de **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA** dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2017 00493, que cursa en el Juzgado Treinta y Seis Laboral de Bogotá D.C., por lo tanto, el presente acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en última instancia únicamente frente a las pretensiones en contra de la empresa **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA** y, en consecuencia, el demandante declara a paz y salvo frente a las pretensiones de la demanda a la empresa **PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA**.

Revisado lo anterior, resulta palmario para la Sala que la documental allegada al proceso en la cual las partes mediante documento privado plasman su voluntad de conciliación, ante la falta de convalidación de este acuerdo por parte de una autoridad competente para ello, adquiere la connotación de una transacción, la que si bien no requiere aval, también debía ser objeto de aceptación, o si se quiere, aprobación por parte del juez de conocimiento del proceso en curso, en los términos del artículo 312 del CGP, quien verificará su

validez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del CST, y acorde con ello la aceptará y declarará la terminación parcial o total del proceso.

En similares términos se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL4066-2021, en la que recordó:

Empero, la Sala considera necesario reiterar que aun cuando se hubiera acreditado la falta de competencia del juez de trabajo, de todas maneras, el acuerdo de voluntades no quedaría afectado y, como consecuencia, adquiriría la connotación de una transacción, tal como lo enseñó en la sentencia CSJ SL, 16 oct. 2012, CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 33086, reiterada en la SL6436-2015, así:

En otro orden de consideraciones, también tiene asentado la Corte Suprema de Justicia que la consecuencia de que una “conciliación laboral” no esté suscrita o aprobada por el respectivo funcionario competente, que la autorice como garantía de protección de los derechos ciertos e indiscutibles, consiste en que dicho acuerdo adquiere la connotación de una “transacción” que no requiere para su validez como lo pretenden hacer ver los recurrentes, del aval de la autoridad competente, dado que basta que esa manifestación de voluntad de las partes se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales.

Puestas así las cosas, al tratarse de una transacción le corresponde al juez emitir el correspondiente pronunciamiento y de ser el caso impartir la aprobación a la transacción; en tal sentido pasa la Sala a estudiar el alcance del acuerdo y si se ajusta al derecho sustancial.

Los anhelos del actor se encuentran dirigidos a **(i)** que se condene a Pioneer de Colombia y en forma solidaria a la Compañía de Seguros de Vida Colmena SA a reajustar lo pagado por auxilio económico de incapacidad, desde el 28 de diciembre de 2014 hasta el 15 de junio de 2017; **(ii)** que las demandadas indexen el salario base de cotización desde noviembre de 2014 y hasta el año final de pago del reajuste de la prestación económica; y **(iii)** que se condene a Pioneer de Colombia y en forma solidaria a la Compañía de Seguros de Vida Colmena SA a reajustar lo pagado por cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, desde el 28 de diciembre de 2014 y hasta el 15 de junio de 2017.

Ahora, en la transacción se encuentra que Pioneer de Colombia pagó el reajuste al IBC y las sanciones derivadas del mismo ante los respectivos operadores que recaudan los aportes al sistema de seguridad social, reliquidó las acreencias laborales entre enero de 2015 y hasta diciembre de 2018, y determinó y reconoció las diferencias indexadas del auxilio de incapacidad en el mismo periodo. Así mismo, esas sumas que resultaron a favor del extrabajador, se estableció que serían pagadas mediante transferencia bancaria a la cuenta del

actor una vez el juez de conocimiento autorice el acuerdo de conciliación o el desistimiento, y por ello la apoderada de la parte actora debía solicitar la terminación del proceso. Y, la demandada procedió con el pago de la suma convenida, y para ello constituyó un depósito judicial a favor del demandante dentro del proceso objeto de estudio el 26 de marzo de 2021.

Para la Sala resulta claro que, todas y cada una de las pretensiones del actor fueron cubiertas con el acuerdo conciliatorio suscrito con Pioneer, sin que se advierta afectación alguna a los derechos mínimos e irrenunciables; pues se reitera, se evidencia el pago de las diferencias en los aportes al sistema de seguridad social, junto con la diferencia del auxilio económico de incapacidad y las diferencias en las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el salario devengado, lo que corresponde plenamente con las aspiraciones de la demanda.

Se precisa que, en la cláusula tercera del acuerdo se plasmó:

**TERCERO:** El valor de las prestaciones económicas correspondientes al subsidio por incapacidad por origen laboral a favor del señor GILDARDO GALLEGO ROJAS; de acuerdo a la normatividad legal deben ser reconocidas por la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A es decir la otra parte demandada en el proceso. La empresa realizó el pago y reajuste al IBC que es la suma de (\$4.850.000) cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. asumiendo intereses y sanciones por pago extemporáneo.

En punto de lo anterior, se tiene que si bien no es posible transar obligaciones a cargo de un tercero, como en este caso el pago de incapacidades de origen a laboral a cargo de la demandada Seguros de Vida Colmena SA; lo cierto es que esta pretensión de manera principal se interpuso a cargo de Pioneer, demandada que la asumió y pago junto con las demás acreencias que le fueron reclamadas, tal como se desprende del acuerdo conciliatorio, siendo la ARL llamada como solidariamente responsable, encontrándose extinguida la obligación principal, sin que haya lugar por tanto a continuar el proceso respecto a aquella.

De otra parte, se advierte que las partes acordaron que una vez avalada la conciliación, en la audiencia fijada para el 16 de marzo de 2021, la parte actora solicitaría la terminación del proceso, y la parte demandada procedería con el pago de la suma convenida. Al respecto, la citada cláusula señala:

**SÉPTIMO.** Las partes acuerdan que, una vez sea avalado el presente acuerdo de conciliación, en la audiencia fijada para el 16 de marzo de 2021, la apoderada judicial Dra. YUDY PATRICIA CALDERON SILVA solicitará al Juzgado Treinta y Seis Laboral de Bogotá DC, dar por finalizado el proceso con radicado N. 2017-00493, en lo que refiere a las pretensiones encaminadas en contra de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTD.

Es de anotar que, si bien la citada audiencia no se realizó, lo cierto es que de la lectura de la cláusula anterior, no se advierte que el acuerdo estuviera sujeto a la realización de la misma; contrario a ello, lo que observa la Sala es que el propósito era obtener de manera pronta la aprobación del acuerdo y la consecuente terminación del proceso, siendo esa la oportunidad o etapa procesal más próxima a llevarse a cabo, para la fecha de suscripción del acuerdo de voluntades.

En lo que tiene que ver con la manifestación del demandante y su apoderada en memorial del 26 de marzo de 2021 con la que sorprenden a su contraparte con un cambio de voluntad frente al acuerdo, no resulta de recibo ese actuar, pues el clausulado es claro en determinar las obligaciones de cada una de las partes, así como su finalidad y las consecuencias de su suscripción, tal como se advierte en la forma en que fue redactado; sin que pueda ahora la parte demandante pretender otra lectura de lo plasmado en el pluricitado acuerdo.

En este orden, en consideración de la Sala, debe aceptarse la transacción suscrita por las partes al tenor del artículo 312 del CGP, y en consecuencia, se decretará la terminación anormal del proceso por transacción.

Por lo anterior, se **revocará** el auto apelado, para en su lugar ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, al reunirse los presupuestos del artículo 312 del CGP, y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso frente a Pioneer de Colombia Sdad Ltda y la Compañía de Seguros de Vida Colmena SA.

Sin costas en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, al reunirse los presupuestos del artículo 312 del CGP, y por ello dar por terminado el presente proceso frente a Pioneer

de Colombia Sdad Ltda y la Compañía de Seguros de Vida Colmena SA., según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqvBqzZw4xdNvOpAgiMI9dgBpD1snDIsvwbEF2GaIsj--Q?e=ziFX6R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvBqzZw4xdNvOpAgiMI9dgBpD1snDIsvwbEF2GaIsj--Q?e=ziFX6R)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f440c7c30fa70287b3889d0c16605d880913c3bc7eddfcea2bb769e7a9bcca79

Documento generado en 02/11/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-00712-01**

**DEMANDANTE: DIVA KING LOBO**

**DEMANDADO: DICO TELECOMUNICACIONES**

Bogotá, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que los audios en los cuales se encuentran la práctica de las pruebas testimoniales no se encuentran completos; audios necesarios para resolver la apelación presentada, se **DEVUELVE** el expediente al Juzgado de origen para que sea remitido completo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'MR', is written over the printed name and title.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-206-01**

**Demandante:** JAVIER GREGORIO PRADA

**Demandada:** SALUD TOTAL EPS Y OTRO

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de noviembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-213-01**

**Demandante:** ÉDISON CARDONA ÁLVAREZ

**Demandada:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de noviembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-499-01**

**Demandante:** CARLOS ELBERT CAMACHO

**Demandada:** UNINPAHU

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de noviembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-514-01**

**Demandante: LUZ IBETH CANDIL**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-036-01**

**Demandante: MARÍA DEL PILAR TAVERA**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-822-01**

**Demandante: FLOR MARÍA SÁNCHEZ**

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - ESE**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2017 296 01**

**Demandante:** JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ

**Demandada:** COOBUS S.A.S. Y OTRO

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2019 846 01**

**Demandante:** NOBARDO PEÑA PINEDA

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-551-01**

**Demandante: LILIA CLEOTILDE RUBIO**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el **grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-874-01**

**Demandante: NÉSTOR ABDÓN MESA**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-016-01**

**Demandante: ROSALBINA VARGAS MEDELLÍN**

**Demandada: COLPENSIONES**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2020-110-01**

**Demandante: JORGE ISAAC GONZÁLEZ**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-391-01**

**Demandante: ALEXANDRA BARBOSA ROA**

**Demandada: CREATIVE COLORS S.A.**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2019 849 02**

**Demandante:** SANDRA MARINA CALDERÓN

**Demandada:** ASEPSIS PRODUCTS DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2021 157 01**  
**Demandante:** MARCOS ANTONIO BARBOZA  
**Demandada:** COMUNICAN S.A.S.

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de noviembre del 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 29-2018-302-02**

**Demandante: CHRISTIAN DIANNE BARRERA**

**Demandada: PAR CAPRECOM Y OTRO**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-359-01**

**Demandante: MAURICIO JAVIER GUTIÉRREZ**

**Demandada: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Bogotá, Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **30 de noviembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                             |
| RADICADO:   | 11001-31-05-004-2022-00014-01                 |
| DEMANDANTE: | DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ             |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES Y OTRO.                          |
| ASUNTO:     | Apelación Auto del 15 de junio de 2022        |
| JUZGADO:    | Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA:       | Rechaza demanda                               |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                      |

Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-004-2022-00014-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ formuló demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con miras a que se declare la ineficacia del Traslado de Régimen Pensional efectuado con la suscripción del formulario al fondo privado, el 30 de agosto de 2000, efectivo a partir del 01 de octubre de 2000; se tenga como única afiliación válida en el Sistema General de Pensiones, la efectuada al entonces ISS

hoy COLPENSIONES; como consecuencia de ello, se condene a PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual tales como cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, primas con destino a seguros y cuotas de administración, como cualquier otro descuento de cualquier otra naturaleza efectuados de los aportes pensionales y se condene a COLPENSIONES a recibir lo anterior y a actualizar la historia laboral teniendo en cuenta la totalidad de cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones.<sup>1</sup>

A través de Providencia del 6 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió inadmitir la demanda, al considerar que esta: “...*no expone los fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.*”<sup>2</sup>

### PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 15 de junio de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada.<sup>3</sup>

### RECURSO DE APELACIÓN

El apoderada de la parte DEMANDANTE presentó recurso de apelación argumentando que la determinación del Juez carece de sustento, pues en el acápite de fundamentos y razones de derecho se enlistan no solo las normas aplicables al caso, sino que además las razones de derecho, las cuales no son otras que aquellas que se encuentran contenidas en la uniforme jurisprudencia que sobre la materia ha emitido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, sin que se necesario su desarrollo in extenso para su aplicación al caso en concreto, pues, para ello basta al juez remitirse a su contenido. Agregó, que no es admisible que se niegue el acceso a la administración de justicia mediante el rechazo de la demanda por los argumentos expuestos, ya que advierte un exceso rigorismo formal que atenta contra el derecho sustancial cuya materialización se pretende mediante el presente proceso laboral, porque si bien se exige que al momento de incoar la acción se expongan los fundamentos y razones de derecho, ciertamente, de vieja

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 02 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 03 Expediente Digital

data se ha indicado que, en últimas, es al operador judicial a quien corresponde determinar la normatividad que debe aplicar al caso para la correcta impartición de justicia.<sup>4</sup>

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente rechazar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Dispone el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que la demanda deberá contener: “*Los fundamentos y razones de derecho*”.

Es bien sabido, conforme la doctrina patria, que los fundamentos y razones de derecho que debe contener la demanda corresponden no solo a la enunciación de las normas jurídicas en las cuales el promotor de la acción apoya sus pretensiones o la jurisprudencia que invoca como criterio auxiliar para que sea tenido en cuenta por el Operador Judicial con base en el artículo 230 de la C.P., sino que es deber procesal del accionante exponer las razones por las cuales considera que el supuesto de hecho de las normas invocadas aplican en su caso

---

<sup>4</sup> Archivo 04 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

concreto, es decir, porque el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional, contractual o reglamentaria en que fundamente su reclamo.

Sin embargo, revisado el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda, se observa que la parte demandante se limitó a enunciar una serie de normas y sentencias de la Sala Laboral de la CSJ, sin exponer el más mínimo argumento del porque los preceptos normativos o la jurisprudencia invocada aplicaban a su caso concreto, tal como se muestra a continuación:

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Las pretensiones de la presente demanda se encuentran fundamentadas en las siguientes disposiciones normativas:

Constitucionales:

Artículos 20, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Legales:

Ley 100 de 1993, artículo 13 literales b) e), y artículos 271, 272.

Decreto 663 de 1993, artículo 97 numeral 1, artículo 98 numeral 4.

Decreto 656 de 1994 artículo 4.

Decreto 692 de 1994, artículo 11, inciso 4.

Decreto 1161 de 1994, artículo 3.

Decreto 720 de 1994 artículos 10 y 12.

Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencias del 09 de septiembre de 2008, radicales 31989 y 31314 - sentencia del 22 de noviembre de 2011, radicación 33083 - sentencia SL4964 del 14 de noviembre de 2018, radicado 54814 - sentencia SL 1452 del 03 de abril de 2019, radicación 68852 - sentencia SL 1689 de 08 de mayo de 2019, radicación 65791.

Ahora, si bien, conforme lo alega el recurrente, de vieja data la jurisprudencia nacional ha indicado que: *“el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante”*.<sup>5</sup>, lo cierto es que en este caso no es posible acudir a ese principio interpretativo para pasar por alto la omisión frente a uno de los requisitos de la demanda, menos aún, cuando dicha omisión fue puesta en conocimiento por parte del A quo para que se procediera a su subsanación, pero la parte actora guardó silencio.

<sup>5</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 31 de 2001, M.P. Dr. José Fernando Ramírez.

En ese sentido, no resulta acertado que el recurrente alegue un excesivo rigorismo procesal cuando dejó pasar en silencio la oportunidad que tenía para corregir el yerro anotado por el operador judicial de Primera Instancia, el cual, se reitera, de la revisión del libelo introductorio resulta evidente, por lo que, pasar por alto esa omisión frente a los requisitos de la demanda que exige el artículo 25 del C.P.T. y S.S., sería tanto como desatender una norma adjetiva vigente, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas al no haberse trabado la Litis.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

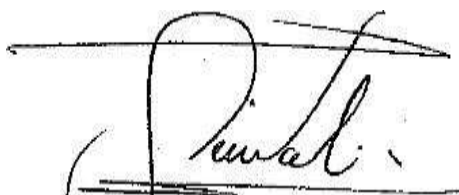
**RESUELVE:**

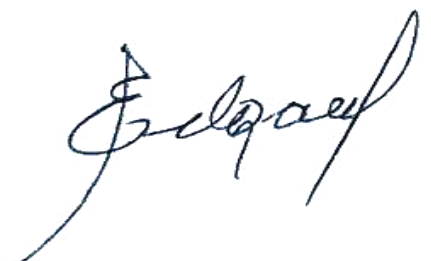
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                            |
| RADICADO:   | 11001-31-05-006-2019-00065-01                |
| DEMANDANTE: | HILDA LEONOR RADA ESCOBAR Y OTRO             |
| DEMANDADO:  | JNCI Y OTROS                                 |
| ASUNTO:     | Apelación Auto del 25 de mayo de 2022        |
| JUZGADO:    | Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA:       | Decreto de pruebas                           |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                     |

Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **HILDA LEONOR RADA ESCOBAR** y **ALEJANDRO MIGUEL RADA ESCOBAR** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** y la señora **ALINA ROSA ESCOBAR DE RADA**, con radicado No. **11001-31-05-006-2019-00065-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **HILDA LEONOR RADA ESCOBAR** y **ALEJANDRO MIGUEL RADA ESCOBAR** formularon demanda ordinaria laboral contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** y la

señora **ALINA ROSA ESCOBAR DE RADA**, con miras a que se ordene a la JNCI que modifique la fecha de estructuración de la invalidez de los demandantes y la establezca en los años 1974 y 1985, respectivamente y; en consecuencia, se condene a la UGPP a pagar a cada uno de los demandantes el 25 % de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre Miguel Vicente Rada. Con la demanda se aportaron dos conceptos médico-científicos y se solicitó que, a través de prueba testimonial, se citara a los profesionales de la salud que los profirieron para que ratificaran su contenido.<sup>1</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Audiencia obligatoria dispuesta en el Art. 77 del C.P.T. y S.S., celebrada el 25 de mayo de 2022, en la etapa de decreto de pruebas, decidió rechazar la solicitud de ratificación, mediante testimonio, de los conceptos médico-científicos aportados con la demanda.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó que como quiera que oficiosamente decreto como prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca a fin de que se determinara la fecha de la estructuración de la invalidez de los demandantes, advirtiendo que la para rendición del dictamen se deben valorar los conceptos médico-científicos aportados con la demanda, se hacía innecesaria la ratificación de tales conceptos.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El apoderado de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que conforme al artículo 228 del C.G.P., era necesaria la ratificación de los conceptos médicos y, por tanto, se debía citar a rendir testimonio a los profesionales de la salud que los emitieron.

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

La A quo resolvió no reponer la decisión, esgrimiendo los mismos argumentos expuestos inicialmente para negar la ratificación de los conceptos médico-científicos y, agregó, que lo expuesto por el recurrente no tenía la identidad para variar los mismos.

---

<sup>1</sup> Fs. 4-9 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente decretar como prueba la ratificación de los conceptos médico-científicos aportados con la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, hay que tener en cuenta que el artículo 51 del C.P.T. y S.S., establece que en materia laboral: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*. Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: *“El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y*



*diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*”. Por lo que, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En el presente caso, la parte demandante fundamenta la solicitud de la ratificación, a través de testimonio, de los profesionales de salud que emitieron conceptos médico-científicos aportados con la demanda, en el artículo 228 del C.G.P., sin esgrimir un solo argumento adicional a fin de fundamentar por qué el referido medio de prueba satisface los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, en los términos anotados en líneas que anteceden.

Al tenor de los términos de la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, resulta acertada la decisión de la A quo de negar su decreto, toda vez que lo pretendido es que se lleve a cabo el trámite de la contradicción del dictamen establecido por el artículo 228 del C.G.P., por la misma parte que aportó al proceso la prueba pericial en cuestión.

Dicho precepto normativo a la letra reza, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...).*”

Nótese que al tenor del precepto en cita, es la parte contra la cual se aduzca el dictamen la que se encuentra legitimada para solicitar la comparecencia del perito a fin de ser interrogado sobre el contenido de la experticia, o en su defecto, el Juez como director del proceso, en caso de considerarlo necesario, puede solicitar la comparecencia del perito a la respectiva audiencia, sin perjuicio de que, dentro de la diligencia, la parte que presentó el dictamen también pueda interrogar al perito, pero en todo caso, dicho trámite se surte una vez se ha corrido el respectivo traslado y quien está legitimado para solicitar la ratificación de la experticia, es la parte contra la cual se aduce la misma y no por quien la presentó.

Aunado a lo anterior, conforme los términos en que fue decretado el dictamen pericial de oficio por parte de la Jueza de primer grado con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, en el entendido que expresamente ordenó tener en cuenta los conceptos médico-científicos aportados con la demanda, lo cierto es que la ratificación de tales dictámenes a través de testimonio resulta una prueba inútil, pues si lo que se busca con los referidos medios de prueba es establecer la fecha de la estructuración de la invalidez de los promotores de la acción, es la entidad comisionada por el Juzgado, la que por mandato expreso de la ley se encuentra facultada para ese efecto.

En ese sentido, la solicitud de la prueba testimonial a efectos de que se ratifiquen los dictámenes aportados con la demanda, no solo resulta anticipada sino inútil, cuando previamente no existe la contradicción del dictamen por la parte contra la cual este se aduce o lo por lo menos sin que exista una solicitud de aclaración o complementación, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 226 del C.G.P., *“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”*, por lo cual, resulta improcedente que la misma parte que presentó la experticia, que debe cumplir con estos requisitos, pretenda llamar como testigo al perito a efectos de que rinda testimonio sobre esos aspectos.

Conforme lo anterior, la comparecencia del perito al proceso solo resulta procedente en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Sin Costas en esta instancia por considerarlas no causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

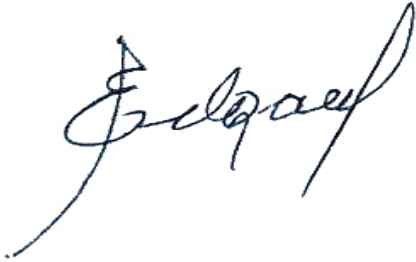
**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                                  |
| RADICADO:   | 11001-31-05-025-2020-00011-01                      |
| DEMANDANTE: | CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ                      |
| DEMANDADO:  | TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y OTRO                    |
| ASUNTO:     | Apelación Auto 6 de junio de 2022                  |
| JUZGADO:    | Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA:       | Auto tiene por no contestada demanda               |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                           |

Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S. en contra del Auto del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **RED INTEGRADORA S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-025-2020-00011-01**.

## ANTECEDENTES

El demandante CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y RED INTEGRADORA S.A.S., pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la última demandada en mención, del 2 de mayo de 2007 al 15 de julio de 2019, al igual que entre TIMÓN S.A. Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. existieron relaciones de intermediación laboral, y por ende, son responsables solidarias; asimismo, que lo pagado por concepto de auxilio de formación, tiempo extra y tiempo extra fijo, constituye factor de salario, siendo su última asignación la suma de \$1.350.137; en consecuencia, condenar a las convocadas a pagarle las sumas correspondientes por reajustes a primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, junto con la sanción por falta de consignación de las cesantías de manera completa, indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada, indemnización moratoria o indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (folio 2 archivo 01 del expediente digital).

## PROVIDENCIA APELADA

Después de admitida la demanda y realizada su notificación, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 6 de junio de 2022, tuvo por contestada la demanda por parte de RED INTEGRADORA S.A.S. y por no contestada la demanda por parte de TALENTUM TEMPORAL S.A.S., al haber sido radicada por fuera del término legal (Archivo 17 del expediente digital).

Igualmente, mediante Auto del 23 de junio de 2022, el Juzgado de Conocimiento, se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de reposición, al ser interpuesto de manera extemporánea por la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., e igualmente, le concedió el recurso de apelación formulado (Archivo 20 del expediente digital).

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDADA TALENTUM TEMPORAL S.A.S., presentó recurso de apelación argumentando que el auto admisorio de la demanda, junto con el escrito y sus anexos, le fue notificado mediante mensaje de datos el 26 de enero de 2022, quedando en firme tal trámite el 28 de enero de símil año, de conformidad con el Decreto 806 de 2020; acotando que el 9 de febrero de 2022, se sirvió dar respuesta a la demanda desde el correo electrónico [juridicoabo2@talentum.com.co](mailto:juridicoabo2@talentum.com.co), el cual remitió a las codemandadas, al demandante, a su apoderado y al Despacho de Conocimiento, por manera que, contrario a lo concluido por el *a quo*, el escrito de oposición de la demanda, fue radicado dentro del término previsto para el efecto, esto es, dentro de los 10 días siguientes al 28 de enero de 2022, como se evidencia de las documentales anexas al recurso de apelación, pese a que el Despacho no se sirvió acusar recibido de tal mensaje de datos.

En ese orden, solicitó se revoque la decisión discutida, por cuanto la contestación no se realizó el 18 de febrero de 2022, como de manera equivocada se señaló en la misma.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S. dio por contestada la demanda dentro del término legal, y por ende, si erró el Juzgado de Conocimiento al dar por no contestada la demanda por parte de dicho extremo procesal.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda de TALENTUM TEMPORAL S.A.S., es preciso advertir que, de conformidad con el artículo 74 del CPT y de la SS, admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé traslado de ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma, se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., el cual dispone que, si el término fuere común a varias partes, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos y de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, es evidente que el juzgador de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda por parte de TALENTUM TEMPORAL S.A.S., como pasa a explicarse a continuación:

De la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tanto la demanda, el auto admisorio, como sus anexos, fueron enviados por el demandante a la dirección electrónica dispuesta por ambas demandadas para su conocimiento, y en

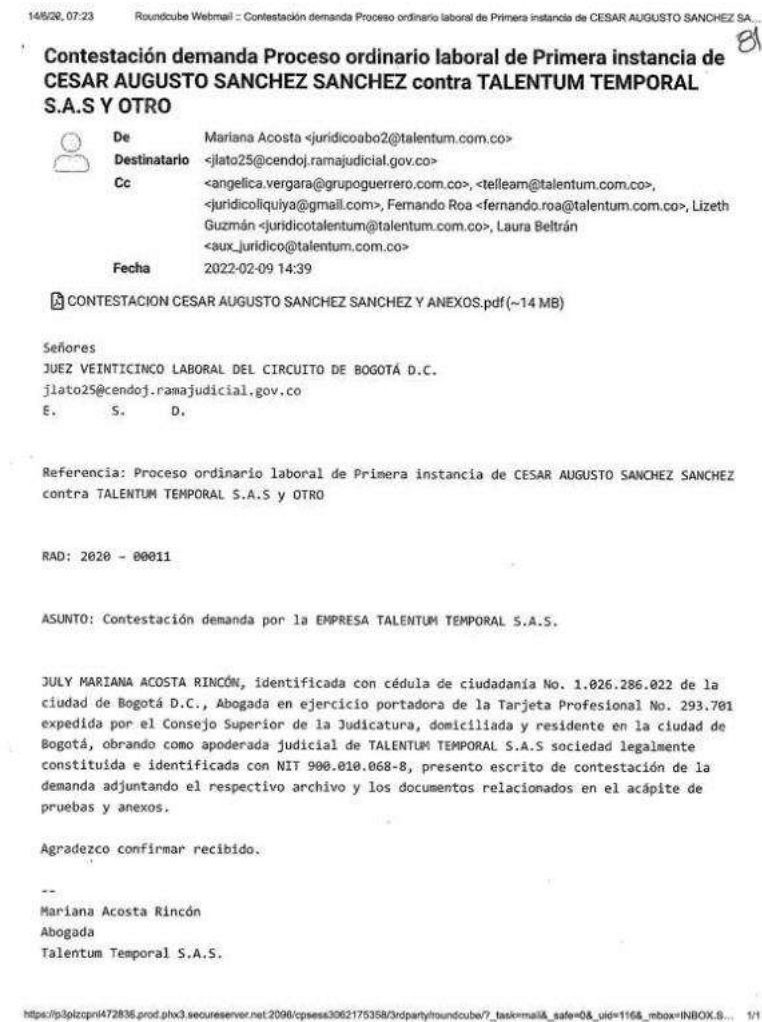
60

ingreso Por FivePostal ([www.fiveoficcolombia.com](http://www.fiveoficcolombia.com)) notificaci3n procesada con FiveMail 2022 BOGOT4 COLOMBIA

Bogotá



Ahora, debe precisar la Sala que como en el presente caso la notificación personal de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. se realizó el 26 de enero de 2022, el término para contestar la demanda inició a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde el 31 de enero de símil año, venciendo el mismo el 11 de febrero de 2022. Bajo ese contexto, en principio se entendería que la pasiva contestó la demanda en el término legal, pues aduce haber enviado la contestación al Juzgado de origen el 9 de febrero de 2022; sin embargo, no demuestra que en efecto haya remitido el correo electrónico al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá (jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues únicamente allega el pantallazo que se detalla a continuación, sin anexar constancia de recibido por parte del mismo, lo cual acepta en su recurso de alzada:



Así, no existe ninguna probanza que permita deducir la entrega efectiva de tal correo o el acuse de recibido, haciendo ello imposible tener por acreditada la contestación de la demanda en los términos expuestos por el recurrente, ya que no se tiene certeza de que el mensaje haya sido recepcionado por el destinatario el 9 de febrero de 2022; antes bien, conforme a la documental visible en el archivo 14 del expediente digital, se advierte que la contestación de la encartada fue recibida por el Juzgado de Conocimiento el 18 de febrero de 2022, como se advierte a continuación:

69  
Contestación demanda Proceso ordinario laboral de Primera instancia de CESAR AUGUSTO SANCHEZ SANCHEZ contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S Y OTRO

Mariana Acosta <juridicoabo2@talentum.com.co>

Vie 18/02/2022 9:37 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angelica Vergara <angelica.vergara@grupoguerrero.com.co>; tellem <tellem@talentum.com.co>; julian lopez <juridicoliquiya@gmail.com>; Fernando Roa <fernando.roa@talentum.com.co>; lizeth guzman franco <juridicotalentum@talentum.com.co>; Laura Beltrán <aux\_juridico@talentum.com.co>

Señores

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de Primera instancia de CESAR AUGUSTO SANCHEZ SANCHEZ contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S y OTRO

RAD: 2020 - 00011

ASUNTO: Contestación demanda por la EMPRESA TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.022 de la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada judicial de TALENTUM TEMPORAL S.A.S sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 900.010.068-8, presento escrito de contestación de la demanda adjuntando el respectivo archivo y los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Agradezco confirmar recibido.

Mariana Acosta Rincón  
Abogada  
Talentum Temporal S.A.S.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC690-2020, que reiteró lo dicho en la STC16051-2019, dijo al respecto que:

*“Dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».*

*Tal postura, sin dudarle, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de*

*ese medio de comunicación al «acuse de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».*

*De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».*

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».*

*(...)*

*Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».*

*(...)*

*Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso”.*

Igualmente, si bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 es plenamente posible recurrir a los medios tecnológicos y en el caso particular, comunicar vía correo electrónico de la contestación de la demanda, baste con traer a colación lo discurrido en la sentencia STL11016-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que, al igual que lo dicho en precedencia por la Sala de Casación Civil de la Alta Corporación, es necesario que la parte demuestre por cualquier medio probatorio el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, como a continuación se extracta:

*“Al verificar las pruebas adosadas al plenario constitucional, claramente se puede validar, que a folios 90 a 91, la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinatario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte*

*Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8º inciso tercero del postulado en mención”.*

Así las cosas, acertada resulta la consideración del *a quo* en dar por no contestada la demanda por no haberse allegado el escrito de contestación dentro de la oportunidad legal, porque si bien la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., allegó el pantallazo del correo datado 9 de febrero de 2022, con el que pretendió radicar la contestación de la demanda, lo cierto es que no acreditó a través de ningún medio de convicción que tal mensaje de datos fue recibido por la autoridad judicial de primer grado, pese a ser carga suya, de manera que no es posible otorgarle eficacia al mismo para los fines propuestos, y menos aún, cuando dentro de las diligencias obra correo electrónico que fue adjuntado por el Juzgado de Conocimiento, que da cuenta de la radicación de la contestación de la demandada en mención, solo hasta el 18 de febrero de 2022, esto es, por fuera del término consagrado por la ley para el efecto.

Por lo anterior, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Porvenir S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

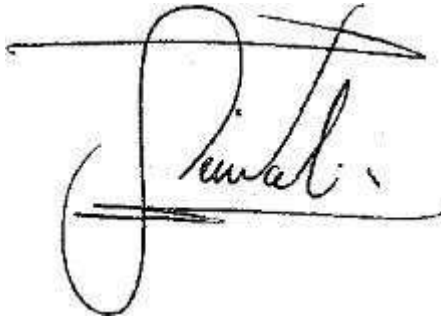
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S. por no haber prosperado su

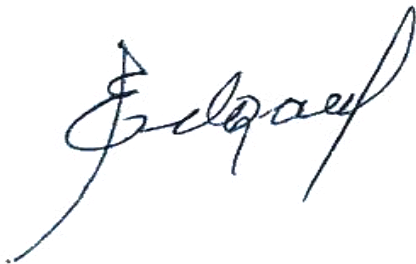
recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                   |
|-------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                                 |
| RADICADO:   | 11001-31-05-026-2020-00080-01                     |
| DEMANDANTE: | AURA BEATRIZ RINCÓN CHIPATECUA                    |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.                  |
| ASUNTO:     | Apelación Auto 1º de abril de 2022                |
| JUZGADO:    | Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA:       | Auto tiene por no contestada demanda              |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                          |

Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra del Auto del 1º de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **AURA BEATRIZ RINCÓN CHIPATECUA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-026-2020-00080-01**.

## **ANTECEDENTES**

La demandante AURA BEATRIZ RINCÓN CHIPATECUA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. por omisión en el deber de información, así como que se encuentra válidamente afiliada al RPM administrado por Colpensiones (folio 2 archivo 001 del expediente digital).

## **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 1º de abril de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., por cuanto la primera entidad no allegó escrito de contestación y la segunda, lo hizo de manera extemporánea (Archivo 004 del expediente digital).

No obstante, mediante Auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado de Conocimiento repuso parcialmente la decisión anterior, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones, e igualmente, concedió el recurso de apelación formulado por la AFP Porvenir S.A. (Archivo 011 del expediente digital).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte DEMANDADA PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación argumentando que el 3 de marzo de 2021 solicitó ante el Juzgado la notificación personal -virtual-del auto admisorio de la demanda, petición a la que no accedió el Despacho, con el argumento que el deber de notificación está en cabeza de la parte demandante, desconociendo lo previsto en lo contenido en el artículo 29 del CPT y de la SS. Agregó que el 14 de mayo de 2021, sin conocer del intento de notificación que procuró la parte

demandante con posterioridad a su solicitud de notificación personal –virtual-, presentó el escrito de contestación, para intentar entonces que se considerara la notificación por conducta concluyente, sin que tampoco el Despacho accediera a esta petición; sumado a ello, dijo que el día 18 de mayo de 2021, la apodera de la parte demandante, allegó memorial al Despacho solicitando tener por no contesta la demanda por parte de Porvenir S.A., en consideración a que adelantó la notificación del auto admisorio de la demanda el 24 de marzo de 2021, la cual en todo caso la sociedad no recibió, de suerte que esa notificación aparente no puede tener ningún efecto, porque en ejercicio del derecho de postulación constituyó apoderado para ejercer su derecho de defensa, y es por ello que, desde el 3 de marzo de 2021 solicitó al Juzgado de Conocimiento le fuera notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda, siéndole desconocido el derecho al debido proceso por el *a quo* al validar la actuación que realizó con posterioridad la parte activa.

En ese orden, solicitó se revoque la decisión discutida y se “ordene *notificar en debida forma a mi representada, o bien a partir de la solicitud que realizamos el 03 de marzo de 2021, o tenerla por notificada por conducta concluyente, y por contestada la demanda con fundamento en el escrito radicado el 14 de mayo de 2021*”.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde



## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró el Juzgado en considerar la notificación realizada por la parte activa vía correo electrónico ante la AFP Porvenir S.A. el día 24 de marzo de 2021, y por ende, si se equivocó en tener por no contestada la demanda por parte de la demandada en mención.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar en primer lugar que, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, la notificación personal de los sujetos de derecho privado, debe ser realizada por la parte interesada, como así emana del texto literal de la norma en mención, al prever que:

**“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la manera en cómo debe realizarse esa notificación personal, debe echarse mano de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco*

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, normativa que estableció en su artículo 8º :

**“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.**  
(Subraya y negrilla fuera de texto).

La normativa en cita, fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la cual moduló sobre la específica temática de la notificación personal, lo siguiente:

**“iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)**

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[61] y CPACA[62].

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe

ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes

de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]”. (Subraya fuera de texto).

De suerte que, el Decreto 806 de 2020, permitió de manera transitoria que las notificaciones personales se hagan a través de mensajes de datos, como una de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en aras de privilegiar la utilización de los medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID 19, declarada por la Organización Mundial de la Salud, prescindiendo a su vez la norma, de manera temporal, de la citación para llevar a cabo la notificación personal en las instalaciones del Juzgado y de la notificación por aviso, como así lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Regulación que además, ofreció como garantía que el mensaje de datos sea enviado a la dirección electrónica informada por el interesado bajo la gravedad del juramento, quien igualmente, debe indicar sus fuentes y presentar las evidencias correspondientes. A más que, debe darse la constatación que ese mensaje de datos haya sido recibido por la parte que se pretende notificar.

Descendiendo al estudio del *sub judice*, la llamada a la acción Porvenir S.A., discute que la notificación personal realizada por la parte demandante el 24 de marzo de 2021, no debió ser considerada por el Juzgado de Conocimiento porque la misma no fue recibida por la sociedad y desde el 3 de marzo de símil año había constituido apoderado judicial, como así se lo informó al Despacho para llevar a cabo tal trámite, aunado a que, allegó escrito de contestación el 14 de mayo de 2021, por lo que debió tenerse por notificada por conducta concluyente en esta última data, en vez de tener por no contestada la demanda, como así lo dispuso el Juzgado de primer grado.

Al respecto, advierte la Sala que en efecto la aquí demandante, como interesada en llevar a cabo la notificación personal del extremo pasivo, procedió a realizar tal trámite el día 24 de marzo de 2021, al remitir correo electrónico a la demandada Porvenir S.A. a su dirección para notificaciones judiciales que se registra en su certificado de existencia y representación legal, que además fue informado en la demanda, esto es, *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*; lo anterior, bajo el asunto *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806/20”*, adjuntando para el efecto, oficio de notificación, auto inadmisorio, auto admisorio de demanda, escrito de demanda y subsanación, como se observa de las documentales visibles a folios 10, 72 vuelto y 157 del archivo 001 del expediente digital.

Mensaje frente al cual la propia demandada Porvenir S.A. en correo electrónico del 24 de marzo de 2021, dio acuse de recibo, al indicar mediante mensaje de datos que: *“Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a la 8:00 a.m. del día hábil siguiente”* (f. 158 archivo 001 del expediente digital).

De manera que, contrario a lo indicado en la alzada, la Sala de Decisión advierte que la notificación de la demandada Porvenir S.A. se realizó en debida forma y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, máxime que dicha sociedad confirmó el recibo de la misma, como se evidencia con el mensaje de datos que remitió a la apoderada de la parte demandante; trámite además que, conforme a la normatividad *ejusdem* se entiende surtido dos días después, que para el caso corresponde al 26 de marzo de 2021, contando la encartada con un término de 10 días para dar contestación a la demanda, mismo que venció el 16 de abril de 2021; empero, Porvenir S.A. procedió a allegar tal escrito vía correo electrónico, el 14 de mayo de símil año, como se evidencia a folios 95 a 109 archivo 001 del expediente digital.

Así, diáfano resulta concluir que, como lo determinó el Juzgado de Conocimiento, dicha accionada procedió a dar contestación al *libelo genitor* de manera extemporánea, y, por ende, lo procedente era tener por no contestada la demanda, como con acierto lo resolvió el *a quo*, en la decisión que se impugna.

No siendo del caso atender los argumentos de la alzada, porque si bien como lo advierte el recurrente, el 3 de marzo de 2021, el apoderado de la AFP Porvenir S.A. envió correo ante el Juzgado de Conocimiento solicitando la notificación personal del presente proceso conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informando para el efecto, las direcciones electrónicas [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) y [tatiana.bonilla@lopezasociados.net](mailto:tatiana.bonilla@lopezasociados.net), lo cierto es que tal situación no fue informada a la parte demandante (f. 3 archivo 006 del expediente digital), quien se insiste, se trata de la parte interesada para realizar la notificación, la cual solo conocía como dirección de notificaciones el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como así lo indicó en la demanda.

Y aunque pudiera pensarse que la falta de conocimiento de la parte demandante sobre los datos remitidos por la pasiva en correo del 3 de marzo de 2021, es endilgable al Juzgado de primer grado, en tanto este solo se limitó a responder que *“la notificación del proceso solo la debe tramitar la parte, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 Art 8, por lo que una vez notificado el auto admisorio, el término para notificar ya está en curso para que la parte demandante haga el trámite correspondiente”* (f. 4 archivo 006 del expediente digital); esta no es la interpretación que corresponde al caso analizado, porque contrario a lo referido por el recurrente, existe clara evidencia que la parte demandada Porvenir S.A. sí recibió la notificación personal que efectuó la demandante el 24 de marzo de 2021 como ya se anotó, y es por ello que, la sociedad demandada debió poner en conocimiento de dicho trámite la apoderado que constituyó, para que este ejerciera su derecho de defensa y contradicción en debida forma; circunstancia que, según el entender de la Colegiatura, no tuvo lugar, por cuanto se *itera*, la demanda fue contestada de manera extemporánea.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Porvenir S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

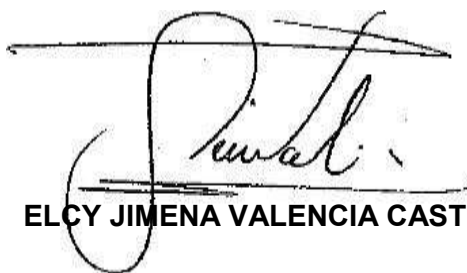
**RESUELVE:**

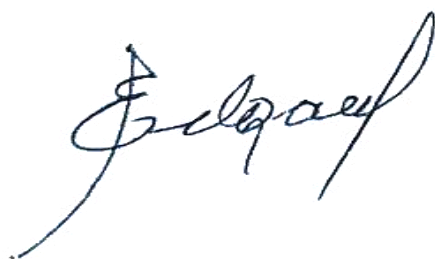
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 1º de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Porvenir S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                           |
| RADICADO:   | 11001-31-05-031-2021-00532-01               |
| DEMANDANTE: | IVÁN DARÍO CARDOZO MANRIQUE                 |
| DEMANDADO:  | CAXDAC Y OTROS                              |
| ASUNTO:     | Apelación Auto del 13 de septiembre de 2022 |
| JUZGADO:    | Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá   |
| TEMA:       | Cosa juzgada                                |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                    |

Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AVIANCA S.A. en contra del Auto del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **IVÁN DARÍO CARDOZO MANRIQUE** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** y **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-031-2021-00532-01**, trámite al cual se vinculó como litis consorte necesario a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor IVÁN DARÍO CARDOZO MANRIQUE formuló demanda ordinaria laboral contra la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., con miras a que se ordene al empleador y/o a los empleadores que integren dentro de la base salarial las primas de antigüedad,



viáticos, gastos de manutención, alimentación, uniformes y vacaciones ordinarias causadas; como consecuencia de ello, se obligue a AVIANCA S.A. realizar las cotizaciones sobre la diferencia salarial correspondiente; se ordene a CAXDAC que reliquide la primera y las sucesivas mesadas pensionales reconocidas y desembolse la diferencia salarial pagada en cada mesada pensional, reconocidas desde el 14 de julio del 2010, junto con el pago del retroactivo, los intereses moratorios e indexación.<sup>1</sup>

La demanda fue admitida mediante providencia del 1 de diciembre de 2021,<sup>2</sup> corriéndose el respectivo traslado a la demandada AVIANCA S.A., quien al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepción previa propuso la de cosa juzgada argumentando que suscribió transacción con el demandante, el 30 de septiembre de 2016, con la cual las partes decidieron transigir cualquier tipo de eventual contingencia o reclamación que se pudiese presentar por las obligaciones emanadas del vínculo laboral, reconociéndole al actor la suma de \$400.000.000, siendo este quien, de manera libre y voluntaria, sin la existencia de vicio alguno en el consentimiento, ni de presión por parte de la entidad, decidió suscribir el mencionado acuerdo de transacción el cual hizo tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil. Agregó, que el acuerdo no sólo tuvo por finalidad transar cualquier discusión relacionada con el vínculo laboral, especialmente discusiones acerca de la naturaleza de los pagos a lo largo de la relación laboral, sino que además, el demandante, declaró a paz y salvo a la empresa por todo concepto.<sup>3</sup>

### PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó que al revisar las pretensiones de la demanda y confrontarlas con lo que fue objeto de transacción, en la cláusula 4, era indiscutible la naturaleza salarial de algunos derechos reclamados, como era caso de los viáticos y los gastos de manutención, por lo que se estaba en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, es decir, dentro de la prohibición del artículo 15 del CST. Agrego, que distinto es que la parte demandante

---

<sup>1</sup> Archivo 002 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 006 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 011 Expediente Digital

logre probar que recibió dichos conceptos y que hay un lugar a la reliquidación de los aportes realizados, por lo que era claro que no podía declararse probada la excepción.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La apoderada de AVIANCA S.A. recurrió la decisión argumentando que en la cláusula Cuarta del acuerdo transaccional se acordaron específicamente los conceptos relacionados con presuntos pagos deficitarios a la seguridad social. Agregó, después de leer el contenido de la referida cláusula, que como quiera que la entidad realizó los aportes pensionales con destino a CAXDAC a partir del 1º de abril de 1994 y hasta la finalización de la relación laboral, y que en todas las nóminas reconoció el pago de los viáticos, aunado a que el demandante no explica en que consiste la supuesta inobservancia en la inclusión de esos factores en sus cotizaciones, el derecho si resulta ser incierto y discutible, pues no existe certeza sobre el concepto transigido. Por último, sostuvo que el acta de transacción debe entenderse en su integridad, pues en la cláusula novena el actor declaró a paz y salvo a la empresa por eventuales reliquidaciones y reclamaciones, como también por cualquier clase de deuda de naturaleza salarial, por lo cual era claro que las pretensiones de la demanda están cobijadas por los efectos de la cosa juzgada con base en los artículos 2483 y siguientes del Código Civil.

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

La Jueza de conocimiento decidió no reponer la providencia manteniendo el criterio inicialmente expuesto para sustentar su decisión, agregando, que el derecho a la seguridad social es de carácter fundamental, por lo que era claro que se estaba frente a la prohibición del artículo 15 del CST, en consecuencia, concedió el recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción cosa juzgada.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda, y tiene como fin en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso y por ello las causales enunciativas del Código de General del Proceso son vicios del procedimiento, por lo que todos los sistemas procesales obligan a estudiarlas en la primera audiencia. Adicionalmente, el artículo 32 del C.P.T. y S.S., dispone que podrá proponerse como previa la excepción de cosa juzgada.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos*

*hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

Se tiene entonces que la cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Ahora, la transacción se encuentra regulada por el artículo 2469 del Código Civil, cuyo tenor literal nos enseña que: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Tanto la transacción como la conciliación son definidos como medio alternativos de solución de conflictos, cuya finalidad es poner fin a un conflicto jurídico dentro del derecho laboral, ya sea dentro de un proceso jurídico o por fuera de él.

El artículo 15 del C.S.T., prescribe que es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos y discutibles; en igual sentido, el artículo 53 constitucional consagra la facultad de conciliar y transigir, únicamente, sobre derechos inciertos y discutibles. Pertinente resulta señalar, que se entiende por derechos ciertos e indiscutibles aquellos, cuyos requisitos previstos para su exigibilidad, están acreditados, es decir, sus supuestos fácticos, o cuando determinada su existencia, no produce duda ni controversia alguna.

Ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la transacción y/o conciliación no puede, en principio, ser modificada por decisión alguna; por lo tanto, la transacción como las sentencias no solo son obligatorias, sino que, por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables (C.S.J., Sentencia de 4 de marzo de 1994. Rad. 6283).

La misma Corporación, sobre la figura jurídica de la cosa juzgada que emana de la suscripción de acuerdos transaccionales, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”<sup>4</sup>*

También ha adoctrinado la jurisprudencia especializada laboral, que si bien es cierto la conciliación y la transacción, en principio, se asemejan a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, son inmutables, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y a ley (CSJ SL1199-2021).

De lo anterior es dable concluir que la transacción tiene la calidad de contrato, con las implicaciones que ello supone; además, dicho contrato tiene la facultad de poner fin a un litigio presente o evitar el surgimiento de uno futuro, en la medida en que las partes acuerdan renunciar a dicha posibilidad, todo esto, con sujeción a los límites legales que en materia laboral impone el artículo 15 del C.S.T. Hay que resaltar que al ser la transacción un contrato consensual, no requiere la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, excepto cuando existe ya un proceso laboral ordinario en curso previo a la suscripción del contrato de transacción, no obstante, ese no es el caso objeto de estudio, como quiera que el contrato de transacción suscrito entre las partes es anterior a la demanda que dio origen al proceso de marras.

En el caso de autos, el promotor de la acción pretende que se condene a AVIANCA S.A. realizar las cotizaciones pensionales sobre la diferencia salarial correspondiente, previa integración dentro de la base salarial de las primas de

---

<sup>4</sup> CSJ Sala Laboral, AL1359 – 2022, M. P. Omar Ángel Mejía Amador  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

antigüedad, viáticos, gastos de manutención, alimentación, uniformes y vacaciones ordinarias.

No obstante, la demandada refiere que con el demandante suscribió un acuerdo transaccional, el 30 de septiembre de 2016, el cual en su Cláusula Cuarta dispone que las partes decidieron transigir, lo siguiente:

Cualquier clase de diferencias derivadas de la relación laboral que los vinculó, relacionadas con las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, eventuales reclamaciones relacionadas con derechos indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, la naturaleza salarial o no salarial de todo bono, bonificación, auxilio, beneficios, primas extralegales especialmente la naturaleza no salarial de todo tipo de beneficios, auxilios extralegales, reconocidos al **TRABAJADOR** por la **EMPRESA** y/o terceros, así como su incidencia salarial y prestacional, como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación, todo tipo de diferencias sobre derechos de origen incierto y discutible derivados de la causación, reconocimiento, pago, forma de pago de beneficios, auxilios de todo tipo, primas extralegales, pagos variables, reclamaciones por indemnización moratoria, todo tipo de derechos inciertos como lo son toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del C. S. del T., sanción por pago de intereses a las cesantías, indexaciones, incrementos, ajustes salariales, corrección monetaria, eventuales diferencias sobre descuentos realizados, y en general sobre cualquier derecho incierto y discutible derivado del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Como se puede observar, las partes transaron las eventuales diferencias en los IBC sobre derechos inciertos y discutibles, característica que como bien lo refirió la Juzgadora de primer grado, no es posible atribuirle a las cotizaciones con destino a financiar un eventual derecho pensional del trabajador, no solo porque el derecho a la seguridad social sea de raigambre Constitucional y fundamental, sino porque de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, normatividad aplicable a los aviadores por virtud del Decreto 1282 de 1994, dispone que las cotizaciones obligatorias a pensiones deben efectuarse con base en el salario, motivo por el cual ha de colegirse que ese derecho surge en favor del trabajador dependiente por la sola existencia y ejecución del contrato de trabajo, lo que indefectiblemente lo convierte en un derecho cierto e indiscutible sobre el cual no se puede transar por prohibición expresa del artículo 15 del C.S.T.

En ese sentido, como quiera que el demandante sostiene que devengó primas de antigüedad, viáticos, gastos de manutención, alimentación, uniformes y vacaciones ordinarias que tienen naturaleza salarial, ese aspecto necesariamente debe ser analizado por el operador judicial dentro de la sentencia que decida de fondo el asunto, como quiera que, de llegarse a demostrar esos pagos y consecuentemente que estos debían hacer parte de la base salarial para realizar las cotizaciones al sistema pensional, no pueden estar sujetos a los efectos de la transacción, pues como ya se anotó, lo que transaron las partes fueron los derechos inciertos y discutibles.

Como argumento adicional para reforzar la tesis de la Sala, téngase en cuenta que de acuerdo con los postulados del artículo 48 de la C.P., el derecho a la seguridad social tiene la connotación de ser irrenunciable, es decir, el poseedor de ese derecho no tiene poder dispositivo sobre el mismo y, como quiera que los aportes a pensión se encuentran intrínsecamente relacionados con el disfrute y goce de este, no es posible que se efectué transacción sobre ellos cuando ello se traduce en el desconocimiento de los mínimos establecidos por la ley.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

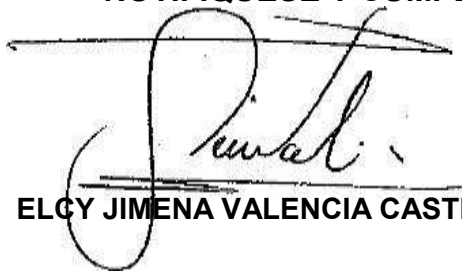
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

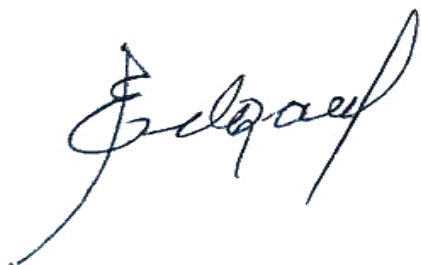
**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de **AVIANCA S.A.,** inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                         |
| RADICADO:   | 11001-31-05-039-2020-00429-01             |
| DEMANDANTE: | MÓNICA DEL PILAR VALENTÍN AGUILAR Y OTROS |
| DEMANDADO:  | ADRES Y OTROS                             |
| ASUNTO:     | Apelación Auto del 31 de mayo de 2022     |
| JUZGADO:    | Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA:       | Notificación – Contestación demanda       |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                  |

Hoy, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES en contra del Auto del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MÓNICA DEL PILAR VALENTÍN AGUILAR, JÉSSICA LILIANA VARGAS GONZÁLEZ, SONIA CRUZ OBANDO y TATIANA BENAVIDES GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC**, sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, con radicado No. **11001-31-05-039-2020-00429-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los promotores de la acción formularon demanda ordinaria laboral contra del ADRES y las sociedades que integran la



**UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, con miras a que se declare que se encuentra vigente el contrato de trabajo de cada uno de ellos con la referida Unión Temporal, como consecuencia de ello, se ordene el pago de salarios y aportes a la seguridad social desde el 1º de abril de 2019, las prestaciones sociales causadas desde 2019, se condene al pago de la sanción por no consignación de cesantías, la indexación y costas procesales.<sup>1</sup>

Prevía inadmisión y posterior subsanación, la demanda fue admitida a través de providencia del 18 de junio de 2021 y en la misma se ordenó notificar personalmente a las demandadas en los términos del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 del C.P.T. y S.S. y 291 del C.G.P.<sup>2</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de mayo de 2022, decidió tener por no contestada la demanda por parte del ADRES y las sociedades HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.<sup>3</sup>

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

La apoderada del ADRES recurrió la decisión argumentando que la entidad no fue debidamente notificada de la demanda, pues a pesar de que el Juzgado de conocimiento, mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2021, le notificó el proceso, con dicho correo se aportó un enlace de acceso al expediente que, al dar clic, indica que los archivos no existen o ya no están disponibles, por lo que, el 28 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, solicitó al Despacho la demanda y sus respectivos anexos para poder ejercer correctamente el derecho a la defensa y contradicción, pero no recibió respuesta.<sup>4</sup>

### **DECISIÓN DE INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento, a través de providencia del 1º de septiembre de 2022, resolvió no reponer el Auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 Carpeta 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 07 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 14 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 02 Carpeta 15 Expediente Digital

Como fundamentos de su decisión, expuso el A quo, en síntesis, que la parte demandante realizó la notificación personal al ADRES, el 13 de julio de 2021, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, remitiendo copia de la demanda, copia de las pruebas, sus anexos y copia del auto admisorio de fecha 18 de junio de 2021, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) dirección que corresponde con la destinada para notificaciones judiciales de dicha entidad, por lo que si bien el Juzgado, el 18 de septiembre de 2021, llevó a cabo nuevamente la notificación personal a la entidad, lo cierto es que para esa calenda ya había sido debidamente notificada por la parte actora, siendo esa notificación válida. Agregó, que la parte actora ya había remitido copia de la demanda y sus anexos al momento de presentar la acción, razón por la que, para la notificación personal solo era necesario que se remitiera copia del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el ADRES fue notificado en debida forma de la demanda y, en consecuencia, si fue acertada o no la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda por parte de la entidad.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con revisión a la actuación procesal de primera instancia, considera la Sala que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, en efecto, ADRES fue notificado en debida forma de la demanda y, consecuentemente, no es posible tener por contestada la demanda, como quiera que no allegó escrito de contestación dentro del término legal.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)* (Subrayas de la Sala).

De la lectura desprevénida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entienda realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio a la norma la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Por su parte, el artículo 6º del mismo compendio normativo establece, en lo que interesa al caso bajo estudio, lo siguiente:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas de la Sala)

Conforme lo establece el precepto normativo en cita, tal como lo puso de presente el A quo dentro de la providencia que resolvió el recurso de reposición, cuando la parte actora haya remitido copia del libelo al demandado al momento de presentar la acción, para la notificación personal de la admisión de la misma solo será necesario remitir copia del auto admisorio.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora al radicar la demanda para que fuera repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de este Distrito Judicial, remitió copia del libelo junto con sus anexos a cada uno de los demandados y, en el caso del ADRES, dicho envío se hizo al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) (fs. 405-406 Archivo 02 Carpeta 01 Expediente Digital), el cual corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad y que incluso es la dirección que se registra en el poder que allegó la profesional del derecho que representa a la entidad (Archivo 03 Carpeta 15 expediente Digital), por lo cual es dable concluir que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y, por tanto, para la notificación personal del Auto Admisorio solo era necesario que se remitiera dicha providencia, más no el escrito de la demanda y sus anexos como lo reclama la parte recurrente.

A pesar de lo anterior, se tiene que la parte demandante, al notificar el Auto Admisorio, remitió a todos los demandados, incluido el ADRES, nuevamente copia de la demanda y de sus anexos a través del servicio de mensajería electrónica de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual emitió la respectiva constancia de recibido por parte de todos los receptores del mensaje de datos contentivo de la notificación, incluida la entidad recurrente (Archivo 06 Carpeta 08 Expediente Digital).

En ese sentido, no encuentra asidero fáctico ni jurídico que el ADRES alegue una indebida notificación por parte del Juzgado de conocimiento por no haber tenido acceso al expediente con el correo remitido el 18 de septiembre de 2021, pues para esa calenda ya se había surtido la notificación de la demanda por parte de los promotores de la acción con el envío del libelo y de todos sus anexos, los cuales, por demás, ya le habían sido remitidos desde el 12 de noviembre de 2020, pues como se dejó sentado en líneas que anteceden, al radicarse la demanda se le remitió copia de la misma a todos los demandados.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo del ADRES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

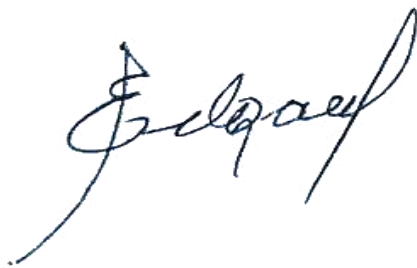
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del ADRES. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

**REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

---

MAGISTRADA PONENTE: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2º Laboral del Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud.

**A N T E C E D E N T E S**

EPS Sanitas S.A.S. presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de que se condene en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago de \$212.664.329 correspondientes a 257 solicitudes de recobro, discriminados en 368 ítems. Además, los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y las costas procesales. Como pretensión subsidiaria, solicitó la indexación de las sumas que le sean reconocidas.

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, se declaró sin competencia para seguir conociendo el asunto y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de



Salud, aduciendo para el efecto que: *«...conforme lo establecido por el Gobierno Nacional en la Ley 1949 de 2019, mediante la cual adicionó y modificó algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, por lo que debe remitirse este proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, en el estado en que se encuentre, para que allí se dirima el conflicto aquí planteado»*. Agregó, previa citación del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que: *“...al ser evidente que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -NO POS-, que es el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse en la Superintendencia Nacional de Salud...”* (f. 274 archivo 1 del expediente digital).

El proceso fue recibido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante Auto del 14 de mayo de 2020 rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia, al considerar que: *“...los asuntos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, son sin lugar a dudas conflictos que se derivan de situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad social integral en salud y, al otorgarse competencia judicial a esta autoridad administrativa, de ninguna manera se está excluyendo a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral del conocimiento de los asuntos descritos en los preceptos mencionados. Razón por la cual, la competencia es de **carácter concurrente y no privativa**, y su conocimiento compete tanto al Juez Laboral, como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención»* (archivo pdf “AUTO CONFLICTO NEGATIVO” del expediente digital).

El proceso fue remitido a la H. Corte Constitucional y dicha Corporación con Auto 818 del 15 de junio de 2022, se declaró inhibida para emitir decisión de fondo, respecto al asunto puesto a su consideración, al estimar que, *“En el caso concreto, no se presentó un conflicto de jurisdicciones, puesto que la controversia se suscitó entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., una autoridad que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, y la Superintendencia Nacional de Salud, una autoridad de la Rama Ejecutiva que, si bien no hace parte de*



la estructura orgánica de la Jurisdicción Ordinaria, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a dicha jurisdicción... En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, la Sala Plena de la Corte Constitucional remitirá el asunto a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva el conflicto de competencias”.

### CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)»* (Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial». Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

*«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto*





de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación» (Resalta de la Sala).

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a la preceptiva legal señalada en precedencia y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional con Auto 818 del 15 de junio de 2022, en el que ordenó la remisión del presente trámite procesal a la Sala Laboral de este Tribunal con el fin de definir el apremio presentado.

Ahora, debe precisarse que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión se centran en definir quién es el competente para conocer de la acción incoada por la EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que según se extrae de la demanda, pretende se condene a la pasiva en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago de la suma de \$212.664.329 correspondientes a 257 solicitudes de recobro, discriminados en 368 ítems, junto con los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS (fs. 5 vuelto a 14 del archivo 1 del expediente digital).

De lo anterior se tiene que lo que se busca con la demanda es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS promotora de la acción para la efectiva prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud - POS, y que fueron reclamados a la entidad convocada al proceso mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, pero fueron negados.

En ese sentido, para resolver la cuestión puesta en conocimiento de la Sala, pertinente resulta traer a colación el numeral 4º del artículo



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

2° del C.P.T. y S.S, que establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para conocer: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispone que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, le da competencia para conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

*a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*

*b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*

*1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*

*2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*

*3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

*c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.*

*d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

*aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.*

***f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

***(...)***

Al tenor de los preceptos normativos en cita, es dable colegir que la competencia para conocer del asunto radica en la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a que el legislador, de forma expresa, le atribuyó la competencia para conocer de los asuntos relativos a conflictos derivados de la decisión de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS, como acertadamente lo determinó la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá, pues considera este Cuerpo Colegiado que, al existir norma especial que expresamente delimita el asunto y asigna la competencia para su conocimiento a la referida entidad de vigilancia y control, no es posible acudir a la norma que, en términos generales, atribuye competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras, máxime que, el presente asunto fue recibido por esta última entidad, en virtud de decisión datada 16 de diciembre de 2019, esto es, cuando ya se encontraba en vigor la Ley 1949 del 8 de enero de 2019.

La tesis de la Sala se refuerza con el hecho que las glosas, devoluciones y rechazos de las solicitudes de recobro por servicios de



salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS por parte de las entidades de derecho público que integran el SGSSS, corresponden a verdaderos actos administrativos de orden particular y concreto, cuya controversia no ha sido asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino, por el contrario, se encuentra dentro del marco de las atribuciones dadas a la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se pronunció a través del Auto 389 de 2021, en los siguientes términos:

*“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (...)*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

*Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.*

*(...) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Por su parte, frente al tópico en cuestión, ya se había pronunciado la Sala Plena de la CSJ dentro de las providencias APL 1531 del 12 de abril de 2018 y APL 3522 del 19 de julio de 2018, adoctrinando lo siguiente:

*“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, **la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo**, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

**Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

*de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

***f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”***

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que, al tratarse de glosas, devoluciones y rechazos por parte de la entidad pública, como lo es la ADRES, los mismos se constituyen en actos administrativos, los cuales la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer, a prevención, como Juez Administrativo, lo que de contera excluye que el conocimiento del asunto pueda ser asumido por el Juez Laboral.

Así las cosas, debe declarar esta Sala de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso adelantado por la EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Laboral Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por **EPS SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

**LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** corresponde a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo (2º) Laboral Circuito de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**EDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo dispuesto en auto del veinticinco (25) de agosto de 2021, visible a folio 3 del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se ordena subsanar el yerro advertido en proveído calendado 24 de febrero de 2021, en el que se concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante Gloria Liévano Gómez, quien no formuló recurso alguno.

-----

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Advierte la Sala al respecto que aun cuando en providencia del 24 de febrero de 2021 se analizó la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, en la parte resolutive



del referido proveído se dispuso concederlo a favor de la demandante.

Al respecto, conviene a Sala traer a colación, lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a saber:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...).*

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral respecto al alcance de la normatividad citada ha reiterado que:

*«... De otra parte, el artículo 286 del Código General del proceso, también aplicable en los procesos laborales. Consagra la corrección de la sentencia en cualquier tiempo, de oficio o por petición de las partes, cuando se incurra en dislates puramente aritméticos, además, en los casos «de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella». CSJ AL2064-2022, 18 mayo 2022, rad. 79685.*

Se advierte en tal sentido que en el proveído del 24 de febrero de 2021 se incurrió en error de carácter mecanográfico, el cual se procede a corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, debe efectuarse la corrección del mencionado proveído en la que se incurrió frente a la recurrente demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el ordinal primero de la parte resolutive del auto emitido el 24 de febrero de 2021. El que para todos los efectos quedará así:

***“PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.”***

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022

El apoderado de la demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$109.526.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de cesantías, intereses, sanción por no pago de intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, calculo actuarial por aportes pensionales e indexación.

Para efectos de la anterior estimación se remitió el presente proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J2. para el apoyo de estos procesos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció estas sumas en cuantía de **\$48.677.705,58**, para las obligaciones laborales, y el valor de **\$5'493.520**, para el cálculo actuarial, saldos que acumulados no superan los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se no se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

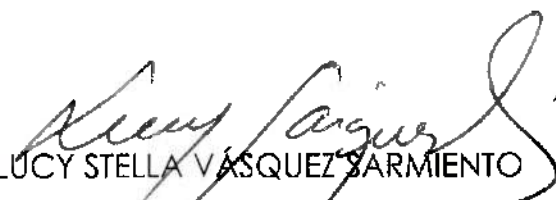
**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343- con liquidación



Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

Alberson

EXPEDIENTE No 010-2017-00659-01  
DTE: MANUEL ANOTNIO RODRIGUEZ CARDENAS  
DDO: E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas impuestas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.<sup>1</sup>

que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2021), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$908.526.00, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$109.023.120.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de la condena impuesta se encuentra la suspensión del descuento del 4% sobre la mesada pensional del señor Manuel Antonio Rodríguez Cárdenas, desde la fecha del fallo de primera instancia (24 de mayo de 2019) y hasta la fecha.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en reiteradas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en autos del 14 de junio de 2017 con rad. 69338 y del 10 de abril de 2019 con rad. 83871, siendo el más reciente de ellos el del 16 de junio de 2021 con dad. 89764 que:

*"...En tal sentido, tal y como lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación..."*

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no obra documental



EXPEDIENTE No 010-2017-00659-01  
DTE: MANUEL ANOTNIO RODRIGUEZ CARDENAS  
DDO: E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

quantum o perjuicio económico y así obtener el interés jurídico para recurrir en casación de la entidad demandada.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONSIDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por los motivos antes relacionados.

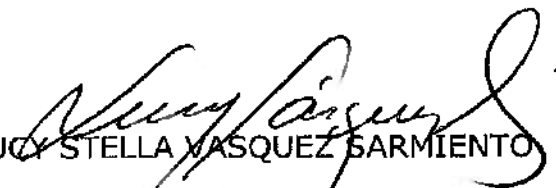
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

LILY YOLANDA MECA BLANCO

LUIS AGUSTIN MECA CARMONA



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 012 2021 00121 01. Proceso Ordinario de Wlof Gustavo Guttman Ospina contra Colpensiones y otras (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 19 de agosto de 2021 mediante la cual negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.



### **ANTECEDENTES:**

Para efectos del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende se declare la ineficacia de su afiliación a las AFP Porvenir S.A., Old Mutual S.A. y Colfondos S.A., y como consecuencia de ello su retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, con la consecuente devolución de la totalidad de los aportes realizados incluidos rendimientos financieros y cuotas de administración.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, entre otras, en contra de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.; la que una vez notificada procedió a presentar la contestación de la demanda y en escrito separado llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021 el servidor judicial de primer grado negó el llamamiento en garantía solicitado, al considerar que el problema jurídico del presente asunto es la relación jurídica de afiliación de la demandante, más no así los conceptos dinerarios para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 3 de diciembre de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente en síntesis que su mandante suscribió con la llamada en garantía contrato de seguro previsional, destinado a amparar los riesgos de



invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones; y que en razón a ello, en caso de que en la sentencia se ordene la devolución de la prima pagada, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. quien tiene que efectuarla en la medida que fue quien la recibió, en virtud del referido contrato.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A..

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPT y SS, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite al primero vincular al segundo para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. y la llamada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la cual, aquella pueda reclamarle el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia se profiera dentro del presente asunto.



En el asunto, como quedó explicado en los antecedentes de la decisión, se pretende se declare la ineficacia del traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia de ello se ordene la devolución de la totalidad de los aportes realizadas, incluidos los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones.

En tal sentido, en tanto que, dentro de los referidos gastos se encuentra el pago de la prima de seguros previsionales y efectivamente se aporta por parte de llamante el contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que la vincula con la llamada en garantía, resulta procedente el llamamiento en garantía; con mayor razón si se tiene en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, es en la sentencia en donde se resolverá la relación sustancial aducida.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que revocar la determinación recurrida, para en su lugar ordenar al despacho judicial de primer grado proceda a dar trámite al llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., , verificando el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 del C.G.P..

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en la alzada.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

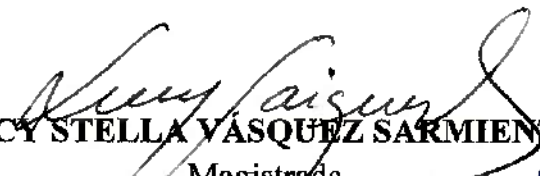


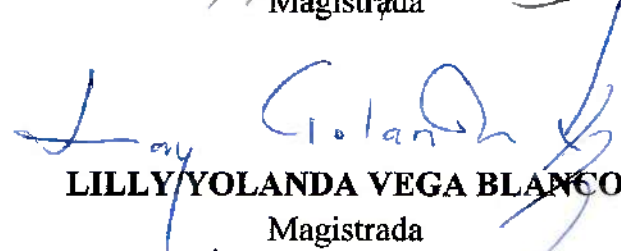
Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-012-2021-00121-01. Proceso Ordinario de Wolf Gustavo Guttman Ospina contra Colpensiones y otra (Apelación auto).

## RESUELVE

**REVOCAR** la providencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el llamamiento en garantía que efectuó Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; para en su lugar, **ORDENAR** al Despacho Judicial de primer grado que de trámite al mismo en la forma indicada en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

|                              |                                   |                                        |                |
|------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------|----------------|
| <b>Ref: Radicación</b>       | <b>Nº</b>                         | <b>11-001-31-05-025-2019-00599-01.</b> | <b>Proceso</b> |
| <b>Ordinario de</b>          | <b>Hubert Iván Maldonado Melo</b> | <b>contra</b>                          | <b>Eusalud</b> |
| <b>S.A.(Apelación auto).</b> |                                   |                                        |                |

De conformidad con lo previsto por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería del caso proceder a efectuar el trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de marzo de 2022, de no advertirse que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación.

En efecto, para que proceda el recurso de apelación, se requiere: i) que el auto que se recurre, se encuentre enlistado dentro las previsiones legales que indican que es susceptible de tal mecanismo<sup>1</sup>, pero para ello, no se requiere

<sup>1</sup> Artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.





limitarse a la literalidad del auto que se recurre sino examinar que la decisión con la cual se está inconforme, por sus características se pueda asimilar a uno de los autos que señala la norma.

Así mismo, como quiera que dentro de dicha lista, el legislador permitió que se acuda a otras providencias previstas en la Ley, cuando el operador judicial acude en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPL, para llenar un vacío en la legislación especializada, debe aplicar íntegramente las disposiciones que regulen ese aspecto siempre y cuando sean compatibles con los principios del procedimiento laboral, es decir, prever que si una figura procesal del CGP tiene la posibilidad de recursos en ese régimen, se permita su ejercicio en el procedimiento del trabajo; ii) que su presentación se realice dentro del término legal -dentro del procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es en el acto de notificación, esto es, en estrados- lo mismo que tener interés o legitimación para ello –entiéndase que la decisión resulta adversa a los intereses del recurrente- y; iii) que se realice la sustentación oral respectiva<sup>2</sup>.

En el asunto, aun cuando no existe reparo en torno a la oportunidad y la sustentación del recurso, se considera que la decisión que se controvierte es la referente al decreto y práctica de la prueba testimonial en favor de la parte demandante, a la que accedió el fallador de primer grado, decisión que no es

---

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

<sup>2</sup> Sobre este último aspecto, ha sido prolífica la jurisprudencia laboral en señalar que sustentar el recurso de alzada implica la obligación del recurrente de exponer expresa y razonadamente los motivos de protesta respecto de las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia, ya que esa exposición de las razones de inconformidad constituye el parámetro para medir la consonancia de la sentencia de segundo grado, ya que el Tribunal sólo puede responder a los motivos de protesta y no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya señalado en diversos pronunciamientos que el deber de sustentación del recurso de apelación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad. Adicionalmente, se debe indicar que sustentar implica para el recurrente, delimitar los argumentos de la sentencia y exponer de manera razonada las inconformidades con respecto a los planteamientos fácticos y jurídicos del juzgador y no simplemente hacer menciones generalizadas de desacuerdo con la decisión.



susceptible del recurso de apelación, en tanto, no se encuentra dentro de las providencias enlistadas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., en tanto lo que dispone tal figura procesal es frente a “4. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, situación contraria a la realidad procesal que se advierte en el plenario y que en todo caso, en una aplicación extensiva de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tampoco se podría admitir el recurso planteado respecto del artículo 321 del C.G.P., en el entendido que la norma admite la impugnación en los mismos términos que el procedimiento laboral, teniendo como única diferente, que el mismo se encuentra consagrado en el numeral 4° de la norma en mención. En esas condiciones no resta más que inadmitir el recurso de apelación interpuesto.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita ponente **INADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



893

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. **26 OCT 2022**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$109.526.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



892

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de \$ 98'879.896,10, por concepto de indemnización por despido injusto (fl.193), que junto con el valor de \$ 58'950.000, por los daños y perjuicios causados (fl.195), acumulan la suma de **\$ 157.829.896, guarismo que** supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

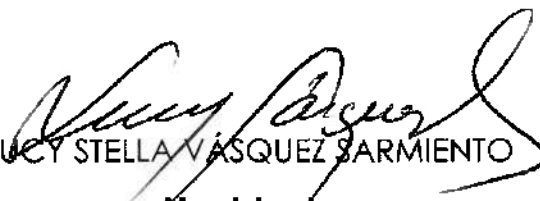
**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.



895

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C. 26 OCT 2022

El apoderado de la demandada P.A.R, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-LIQUIDADO, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$109.526.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Rgdición n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de cesantías, intereses, prima de servicios , vacaciones, devolución de aportes pensionales e indexación.

Para efectos de la anterior estimación se remitió el presente proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J2 para el apoyo de estos procesos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció estas sumas en cuantía de \$ **43.136.299,44**, guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se no se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada P.A.R. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-LIQUIDADO, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

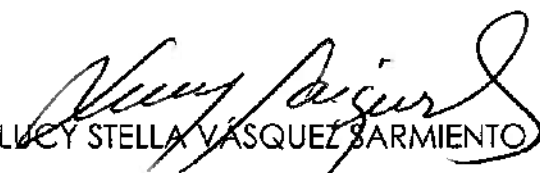
**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

---

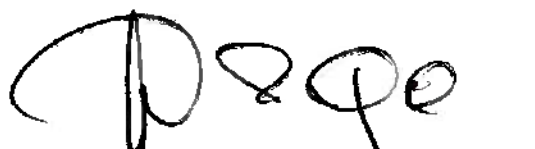
<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343



Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ BARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

Alberson





*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

02

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 029 2016 00510 01. Proceso Ejecutivo de Elsa Chaves de Ruiz contra Colpensiones y otras. (Apelación auto).**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de enero de 2022, de no advertirse que la decisión cuestionada no es susceptible del recurso de apelación.

En efecto, para que proceda el recurso de apelación, se requiere: i) que el auto que se recurre, se encuentre enlistado dentro las previsiones legales que indican que es susceptible de tal mecanismo, ii) que su presentación se realice dentro del término legal -dentro del procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es en el acto de notificación, esto es, en estrados- lo mismo que tener interés o legitimación para ello –entiéndase que la decisión resulta adversa a los intereses del recurrente- y; iii) que se realice la sustentación respectiva<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre este último aspecto, ha sido prolífica la jurisprudencia laboral en señalar que sustentar el recurso de alzada implica la obligación del recurrente de exponer expresa y razonadamente los motivos de protesta



En punto al primer requisito interesa recabar en que el artículo 65 del C.P.T. y S.S<sup>2</sup>, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, introdujo una enumeración taxativa de los autos interlocutorios que en adelante serían susceptibles del recurso de apelación, limitando la competencia del superior a los precisos asuntos allí enunciados y eliminando la posibilidad que existía antes de entrar en vigencia la Ley 712 de 2001, de que todos los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, sin distinción alguna, fueran recurribles en apelación ante el superior; sin embargo, el Legislador permitió recurrir otras providencias previstas en la Ley, particularmente en aquellos eventos en que el servidor judicial en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, para llenar un vacío en la legislación especializada, aplica íntegramente las disposiciones que regulen ese aspecto siempre, de tal manera que si una figura procesal del CGP tiene la posibilidad de recursos en ese régimen, se permita su ejercicio en el procedimiento del trabajo.

En el asunto, aun cuando no existe reparo en torno a la oportunidad en la presentación del recurso y su sustentación, se advierte por parte de la Ponente

---

respecto de las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia, ya que esa exposición de las razones de inconformidad constituye el parámetro para medir la consonancia de la sentencia de segundo grado, ya que el Tribunal sólo puede responder a los motivos de protesta y no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya señalado en diversos pronunciamientos que el deber de sustentación del recurso de apelación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad. Adicionalmente, se debe indicar que sustentar implica para el recurrente, delimitar los argumentos de la sentencia y exponer de manera razonada las inconformidades con respecto a los planteamientos fácticos y jurídicos del juzgador y no simplemente hacer menciones generalizadas de desacuerdo con la decisión.

---

<sup>2</sup> Artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.



que la determinación que se controvierte es aquella mediante la cual la servidora judicial de primer grado exhorta a las ejecutadas Colpensiones y Ministerio de Transporte para que adelanten los trámites administrativos necesarios referentes a la elaboración y pago del cálculo actuarial, decisión que no es susceptible del recurso de apelación en tanto no se encuentra dentro de las causales expresamente enlistadas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. ni en el artículo 321 del C.G.P.

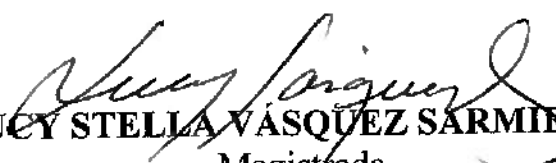
Se precisa en este punto, que si bien en la providencia recurrida se declaró probada la excepción de pago por parte de la ejecutada AFP Porvenir S.A. y frente a la misma es que la parte ejecutante tendría interés jurídico para recurrir; lo cierto es que no es ésta la decisión cuestionada, sino el hecho de que con el requerimiento efectuado se sigue dilatando el cumplimiento de las condenas impuestas en el proceso ordinario, determinación que aparte de propender por los derechos de la parte ejecutante, tal como se advirtió, no es susceptible de recurso alguno.

En las condiciones analizadas, no resta más que inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita ponente **INADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 27 OCT 2022

El apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por esta Sala.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la sociedad constructora demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, algunas de las cuales, para efectos de este recurso, se recogen en el siguiente cuadro, conforme al fallo.

|                                    |                          |
|------------------------------------|--------------------------|
| Reajuste de cesantías              | \$ 5'999.288,00          |
| Reajuste Prima de Servicios        | \$ 5'999.288,00          |
| Reajuste indemnización por despido | \$ 5'746.986,00          |
| Indemnización moratoria            | \$ 105'000.000,00        |
| <b>TOTAL</b>                       | <b>\$ 122'745.562,00</b> |

Así las cosas, se tiene un estimado por las referidas obligaciones, en cuantía de **\$122'745.562,00**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás condenas impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.



Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

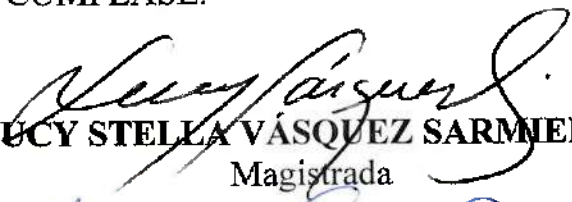
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 032 2019 00339-01. Proceso Ordinario de Blanca Ofelia Villamarin contra Caxdac (Apelación Auto)**

El apoderado de la parte actora mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia mediante la cual se dispuso la vinculación de un litisconsorcio necesario, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resolvió excepciones previas.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra, la Sala **RESUELVE: PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación. **SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. **24 OCT 2022**

El apoderado de la demandante e interviniente excluyente LUZ ELENA NIETO ACEVEDO, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$120.000.000**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CECILIA DUEÑAS QUEVEDO





En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte recurrente, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias,

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 10 de septiembre de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres <sup>2</sup>, proyectando la edad, dado que para el 24 de enero de 2019, contaba con 49 años, según declaración juramentada ante notario ( fl.419-cuad.digital.Prim. Insta.) de acuerdo a los siguientes cálculos:

|                              |                |
|------------------------------|----------------|
| Fecha de nacimiento (fl.419) | 1970           |
| Edad fecha de fallo          | 52             |
| Valor de la mesada           | \$1.000.000    |
| Mesadas año                  | 13             |
| Índice                       | 34,4           |
| TOTAL                        | \$ 447.200.000 |

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$447'200.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto.

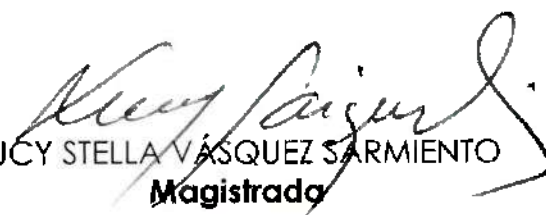
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante e interviniente excluyente, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

Alberson

 **República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

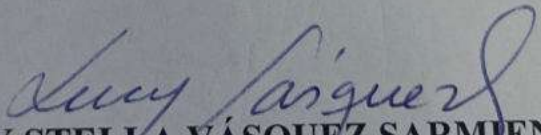
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

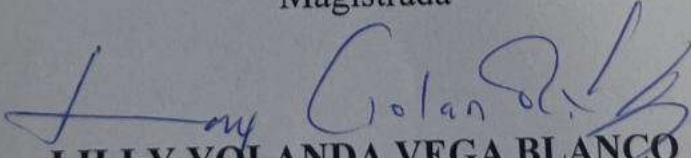
**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 022 2019 00464-01. Proceso Ordinario de Janeth Gamarra Rueda contra Avianca S.A. (Apelación Auto)**

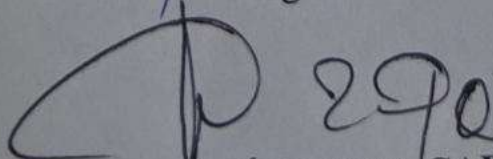
El apoderado de la parte actora mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra, la Sala **RESUELVE: PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación. **SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 021 2020 00186 01. Proceso ordinario de Luz Nelly Beleño Quintero contra Colpensiones y otra**

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto así como grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

Solicita la apoderada de la parte demandante, se corrija la sentencia proferida en esta instancia en tanto que en el encabezado de la decisión se consignó como nombre de la demandante el de Luz Nelly Beleño Quiroga, cuanto el correcto es Luz Nelly Beleño Quintero.

**CONSIDERACIONES:**

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; procede la corrección de la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando exista un error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que si bien en uno de los encabezados de la demanda se consignó como nombre de la demandante el de Luz Nelly Beleño Quiroga cuando lo correcto es Luz Nelly Beleño Quintero; lo cierto es, que tal situación no se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G.P. frente a la corrección de providencias en la medida que el error no se encuentra contenido en su parte resolutive ni influye en la misma.

En efecto, la falencia advertida por la memorialista no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia sino en uno de sus encabezados, y dado que tampoco tiene incidencia en la misma, no es procedente acceder a la solicitud elevada.

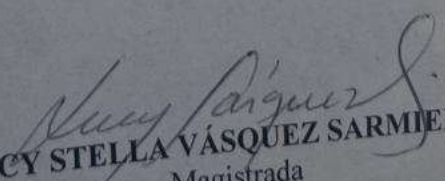
#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE**

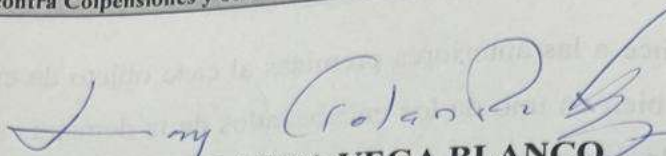
**NEGAR** la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que bien claro está que la demandante en este asunto es Luz Nelly Beleño Quintero.

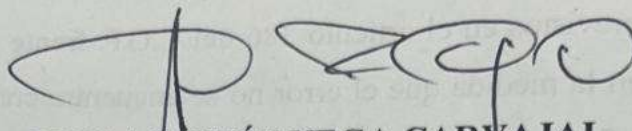
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada





  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

El mcd.

22 OCT 12 PM 3:19

LABORAL

RESUELVE

000004



**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 031 2020 00282 01. Proceso ordinario  
de Adriana Castro Páez contra Colpensiones y otra**

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia mediante la cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

Solicita el apoderado de la parte demandante, se corrija la sentencia proferida en esta instancia en tanto que en el encabezado de la decisión se consignó como nombre de la demandante el de Adriana Castro Díaz, cuanto el correcto es Adriana Castro Páez.

**CONSIDERACIONES:**

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; procede la corrección de la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando exista un error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella.



Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que si bien en uno de los encabezados de la demanda se consignó como nombre de la demandante el de Adriana Castro Díaz cuando lo correcto es Adriana Castro Páez; lo cierto es, que tal situación no se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G.P. frente a la corrección de providencias en la medida que el error no se encuentra contenido en su parte resolutive ni influye en la misma.

En efecto, en tanto que la falencia advertida por el memorialista no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia, sino en uno de sus encabezados, y dado que tampoco tiene incidencia en la misma, no es procedente acceder a la solicitud elevada.

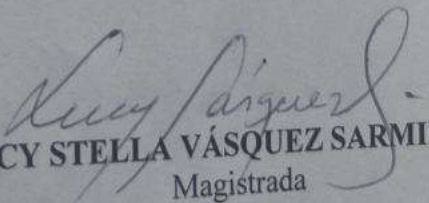
#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**NEGAR** la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que bien claro está que la demandante en este asunto es Adriana Castro Páez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada





*Lilly Yolanda Vega Blanco*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

*Luis Agustín Vega Carvajal*  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

*af. 28*  
22 OCT 12 PM 3:46

0000004